

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

Barranquilla, noviembre 17 de 2016

Magistrado.

**OSCAR WILCHES DONADO**

**EXPEDIENTE NO.:** 08-001-23-33-000-2016-01072-00- W  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
**DERECHO**  
**DEMANDANTE:** NESTOR RAFAEL COBA ESPINOZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Paso al despacho el expediente de la referencia informando que se encuentra pendiente decidir sobre la admisión.

El expediente consta de un cuaderno principal con 437 folios.

Atentamente



Viviana Vega  
Escribiente

STENOGRAPHIC SYSTEM



117

REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

Barranquilla, dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**Magistrado Sustanciador: OSCAR WILCHES DONADO.**

**Ref. Exp. No. 08-001-23-33-000-2016-01072-00-W**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, avocase el conocimiento del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el cual mediante auto de primero (01) de julio de 2016 lo remitió a la Oficina Judicial para que fuera repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico por falta de competencia.

El expediente en mención fue repartido por la Oficina Servicios de los Juzgados Administrativos el 20 de septiembre de 2016.

Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente.

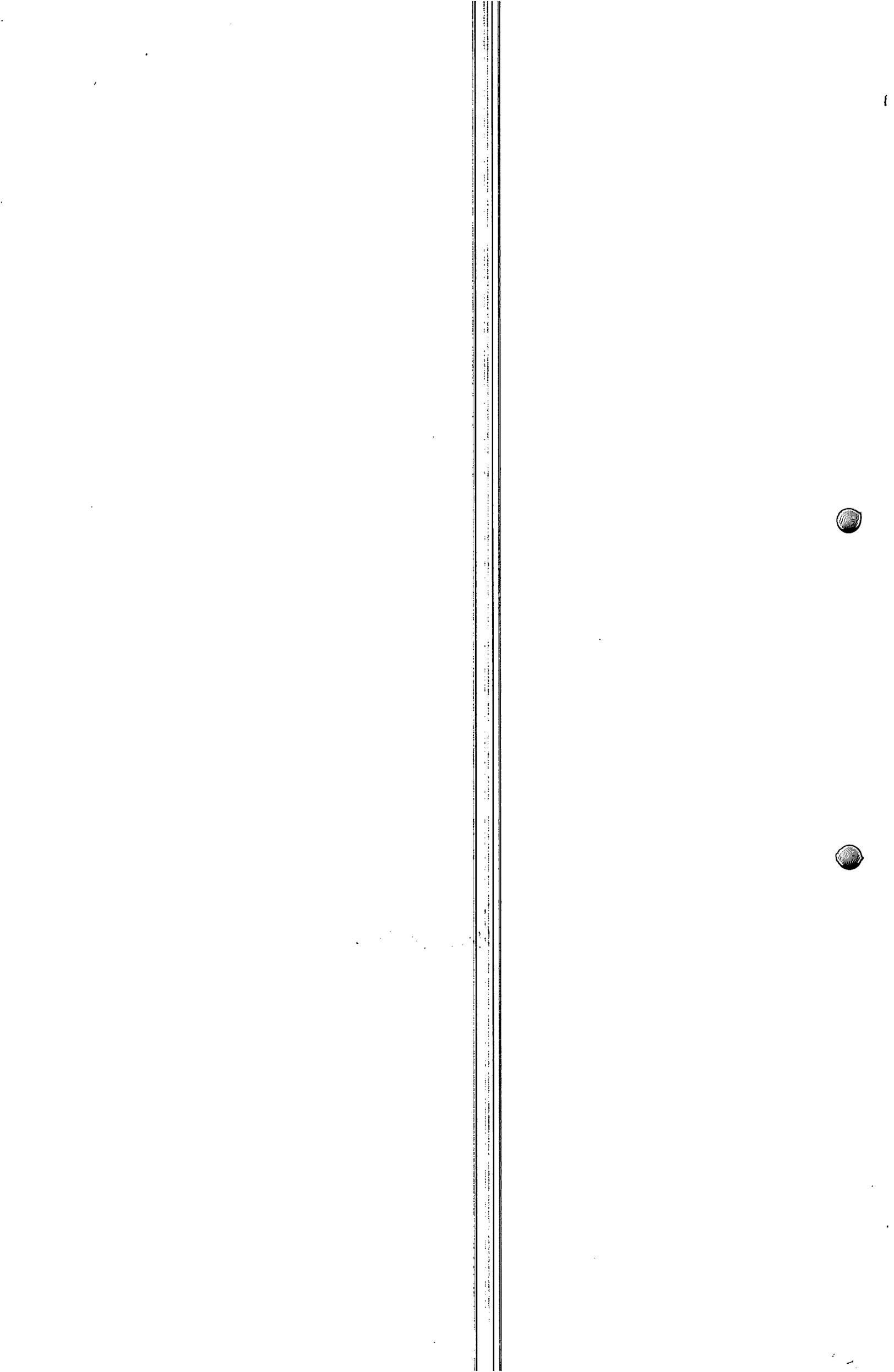
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**OSCAR WILCHES DONADO**  
**MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

Por anotación en ESTADO No. 91 notifico a las partes la presente providencia, hoy 05-12-2016, a las siete de la mañana (7:00 A.M.)

  
**GIOVANNI RADA HERRERA**  
**SECRETARIO**



118

**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B**

Barranquilla, dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Magistrado Sustanciador: OSCAR WILCHES DONADO**

**Ref. Exp. No. 08-001-23-33-000-2016-01072-00-W  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

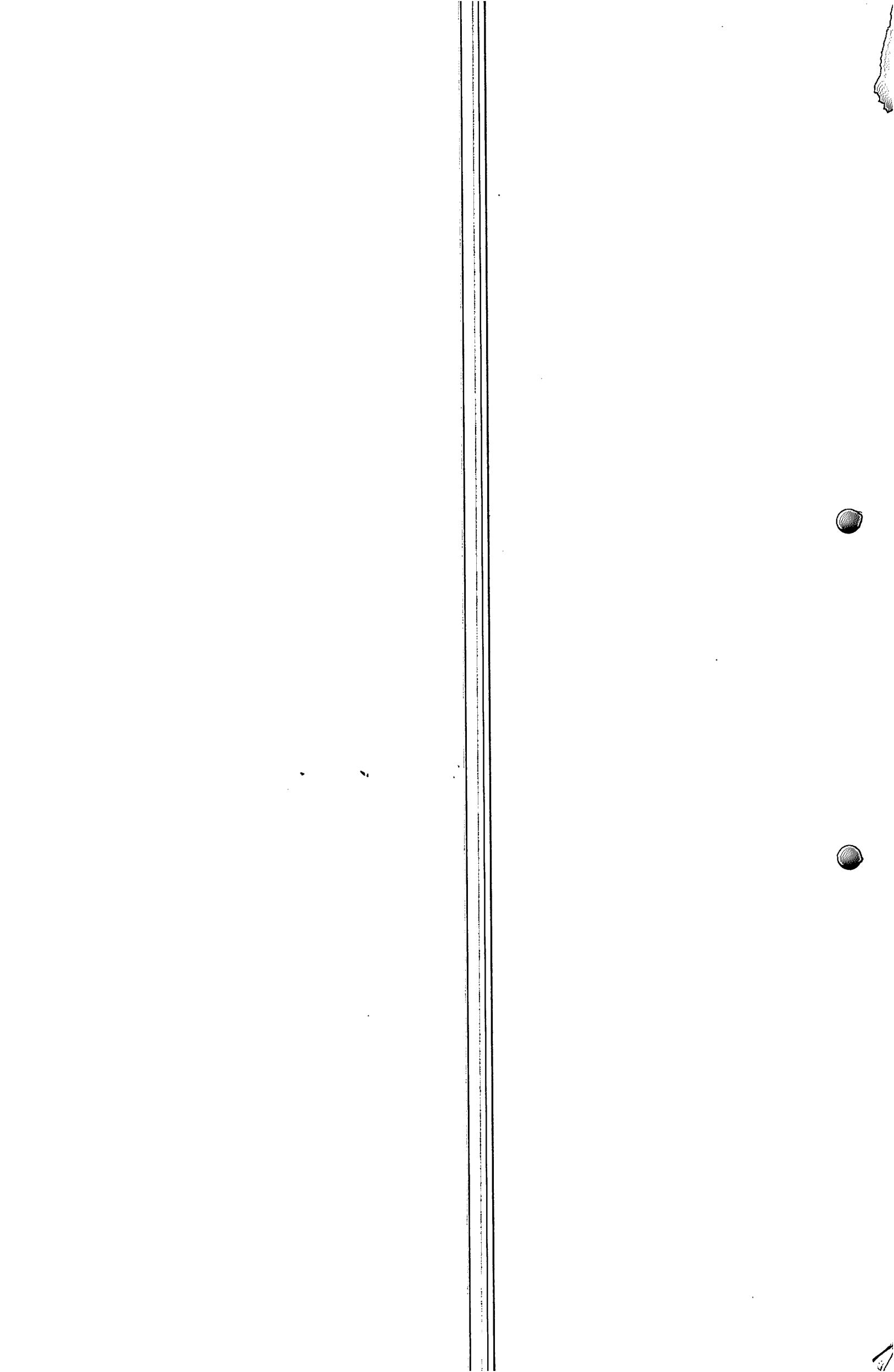
Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se admite la demanda presentada por el señor NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, este Tribunal en Sala Unitaria:

**DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al representante legal de las entidades demandadas, esto es **COLPENSIONES**, al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, de la demanda y de esta providencia, debidamente identificadas.
2. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por un término de 30 días de conformidad con los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011, para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

ADVIÉRTASE A LAS NOTIFICADAS, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con el párrafo primero del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el representante



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DECISIÓN: SE ADMITE LA DEMANDA

legal de las entidades demandadas o quien haga sus veces, dentro del término de traslado **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del presente asunto. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria.**

4. Fijase en la suma de Cien Mil Pesos M.L. (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Tribunal Administrativo del Atlántico en la cuenta de ahorros **No.416012000326** Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso, dentro del término de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
5. Reconózcase personería al abogado ELADIO ENRIQUE MARTINEZ DE LA HOZ, quien actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos, y con las facultades del poder a él conferido. (fl. 16)

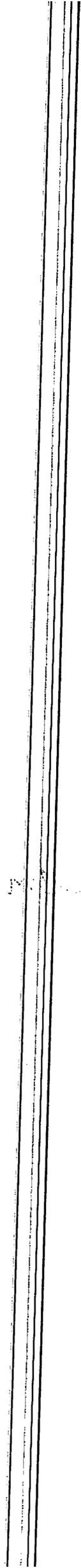
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**OSCAR WILCHES DONADO**  
**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**

Por anotación en ESTADO No. 91 notifico a las partes la presente providencia, hoy 05-12-2016, a las siete de la mañana (7:00 A.M.)

  
**GIOVANNI RADA HERRERA**  
**SECRETARIO**



120

**Jc. JURISCONSULTORES LTDA.**

Nit. 900.483.095-6

**ELADIO MARTINEZ DE LA HOZ**

Abogada Titulada - Universidad Libre Seccional Atlántico  
Calle 39 No 43-123 Oficina A3 - 2o Piso - Edificio Las Flores B/quilla  
Tel 3799222 - 3003668038 - 3157220349



*"Comprometidos con la Justicia buscamos la equidad"*

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO  
MAGISTRADO.**

**OSCAR ELIECER WILCHES.**

E.

S.

D.

31 FNE 2017  
*Luzia Fabry*

**ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**RADICADO: 107200 -2.016**

**DEMANDANTE: NESTOR RAFAEL COBA.**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

**Asunto: APORTAR CONSIGNACION DE PAGO DE GASTOS  
PROCESALES Y NOTIFICACION.**

**ELADIO MARTINEZ DE LA HOZ**, mayor de edad, de esta vecindad abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo a usted, en mi calidad de apoderado del señor **NESTOR RAFAEL COBA**, conforme al poder conferido, para manifestarles que aporto volante de la consignación ordenada mediante auto para la respectiva notificación de la demanda y pueda seguir adelante el proceso.

\$100.000=

Fecha Dic 19/16 - 09:06:41 am

Operación 12744738

Terminal B 1601CJ040V1

Agradeciendo la atención,  
Aporto\_ fotocopia de consignación.

Del señor Juez,  
Atentamente,

**ELADIO MARTINEZ DE LA HOZ**  
C. C. No 8.667.794 de Barranquilla.  
T. P. No 68.182 C. S. J.

100.000.00

3a. JUNIO 1952

1952

ELADIO MARTINEZ DE LA HOZ

7-9-52

1952

1952

1952

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE LA HABANA

MAGISTRADO

RODOLFO ELBER WILCHES

D.

S.

E.

ACCION: SOLICITUD Y RESTAURACION DEL DERECHO

RADICADO: 107300-5-018

DEMANDANTE: MESTOR RAFAEL COBA

DEMANDADO: COMISIONES

Asunto: APORTAR COORDINACION DE PAGOS DE GASTOS

PROCESALES Y NOTIFICACIONES

ELADIO MARTINEZ DE LA HOZ, Mayor de edad, de esta ciudad, en el juicio de nulidad y restitucion del derecho, promovido por el Sr. MESTOR RAFAEL COBA, contra el Poder Judicial, en el expediente No. 107300-5-018, radicado en el Tribunal Administrativo de la Ciudad de la Habana, a fin de que se declare la nulidad de las actuaciones que se hubieren realizado en el proceso y se restituya el derecho a la propiedad de los bienes que son objeto de la presente demanda.

Aprobado en la sesion

del Tribunal de la Ciudad de la Habana

Del señor juez

Administrativo

ELADIO MARTINEZ DE LA HOZ

C. No. 8.667.194 de la Ciudad de la Habana

T. P. No. 88.182 C. S. J.

1997-2000

Miguel Angel BARRERA-HOUILLA  
Miguel BARRERA-HOUILLA

Transacción RECAUDO DE ANULACION

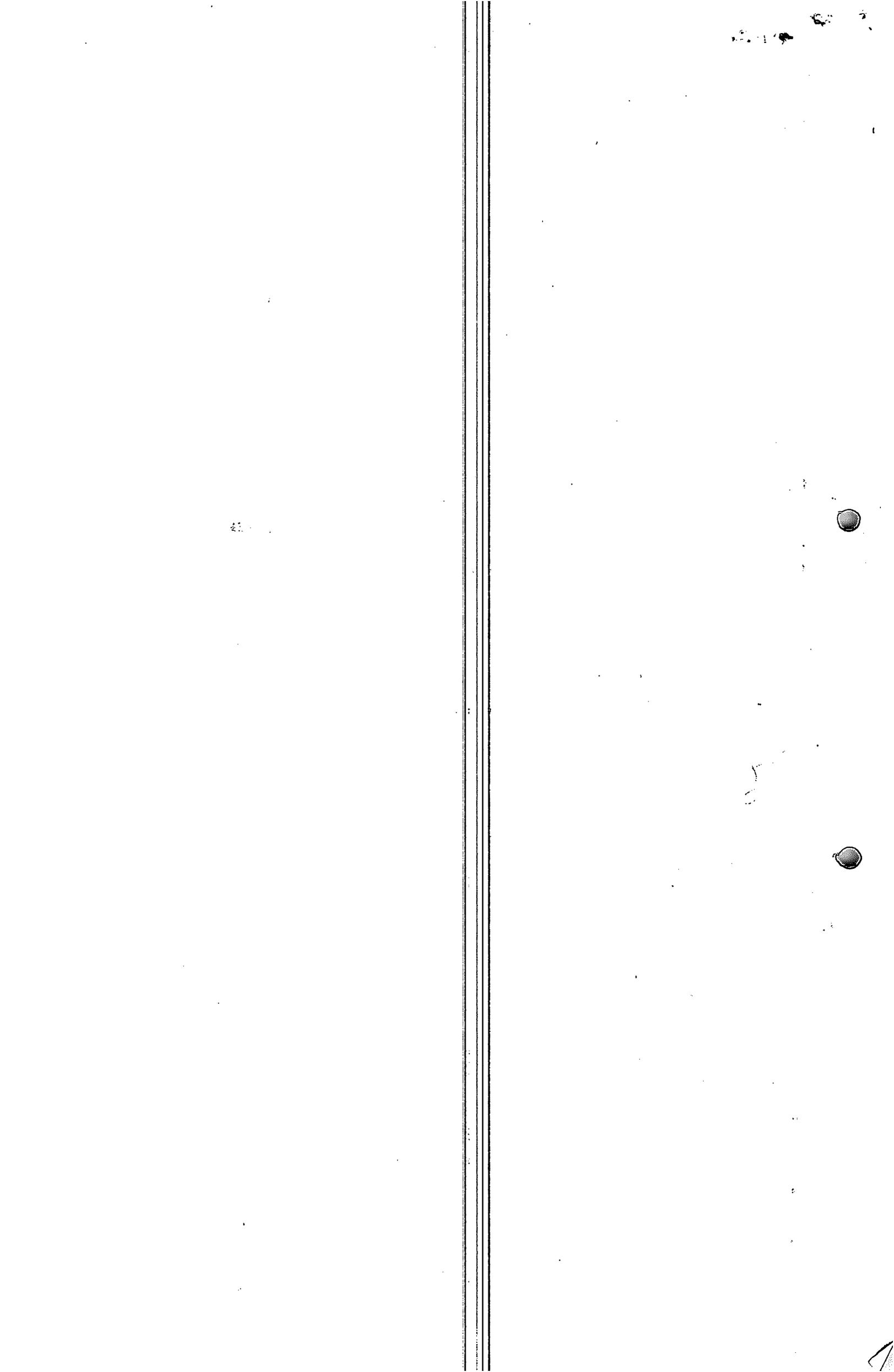
Valor

100.000 00

Concepto de la transacción  
Fecha de emisión  
Lugar de emisión

Monto de la transacción  
Número de la transacción  
Ref. al libro de registro

Antes de retirarse de la oficina...  
para ser ingresado en el sistema...  
en el computador...  
capacitado para que...  
completarse en la página...



**De:** Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla  
**Enviado el:** miércoles, 24 de mayo de 2017 11:41 a. m.  
**Para:** 'ELADIO.ENRIQUE@HOTMAIL.COM'; 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'; 'procjudadm17@procuraduria.gov.co'; 'Procesos Nacionales'  
**Asunto:** RV: Notificación del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA =====>>> - 000-2016- 01072-00-W - NÉSTOR RAFAEL COBA - VS - COLPENSIONES ;  
**Datos adjuntos:** 2016-01072-00-W NRD Néstor Rafael Coba vs Colpensiones - DEMANDA PDF Y HOJA DE REPARTO.pdf; 000-2016-01072-00 Néstor Coba vs COLpensiones - SE AVOCA CONOCIMIENTO.pdf; 000-2016-01072-00 Nestor Rafael Coba vs Colpensiones - SE ADMITE.pdf



\_\_\_\_\_ Ref.: Expedientes No  
**Radicado: 08001-2333-000- 2016- 01072-00-W,**  
**Medio de control: NRD**  
**Demandante: NÉSTOR RAFAEL COBA ESPINOSA.-**  
**Demandado: COLPENSIONES.-**

Cordial saludo,

Por la presente me dirijo a ud. con el fin de **NOTIFICARLO** personalmente del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** proferido dentro del proceso de la referencia, de fecha **02/12/2016**, esto de conformidad con lo establecido en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011; modificado por el Art. 612 del Código General de Proceso.

Adjunto se envía **el auto admisorio, demanda y anexos**, en archivo formato PDF. En la secretaría de ésta corporación reposan las copias de los traslados respectivos a su disposición.

Atentamente,

**GIOVANNI RADA HERRERA**  
**Secretario General**



 Antes de imprimir este mensaje, piense en su  
responsabilidad con la naturaleza  
Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de  
destruirlo

---

---

---

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [tadmin03taatl@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin03taatl@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 3400544 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ref. No.08-001-33-33-004-2014-00392-01-W

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOAQUÍN VICENTE MARTÍNEZ SARMIENTO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DECISIÓN: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDIERON PARCIALMENTE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

*Una tercera tendencia jurisprudencial morigera el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía, en casos concretos, el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad, fuera de los tres supuestos de la segunda parte del artículo 414 del citado código y, concretamente, a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del in dubio pro reo<sup>10</sup>.<sup>11</sup>*

En la actualidad y para aquellos casos en los cuales resulta aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por haberse configurado la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en dicha norma, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o **es absuelta** porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

Igualmente, dicha Sala ha precisado que el daño también puede llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad es exonerada por razones distintas a las causales previstas por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal.<sup>12</sup>

Es conveniente resaltar que, desde la propia preceptiva constitucional, es claro que la libertad personal, como valor superior y pilar de nuestro ordenamiento, es un auténtico derecho fundamental y que aunque la detención preventiva emerge como un instrumento válido para el desarrollo del cometido estatal de perseguir los delitos, desde una perspectiva democrática no puede olvidarse que nuestro Estado de derecho reconoce –sin discriminación alguna– la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5 C.P.) y, por lo mismo, la Constitución, sin ambages, señala, dentro de los fines del Estado, el de garantizar la efectividad de los derechos, entre ellos el de la libertad, como ámbito de autodeterminación de los individuos (artículo 2 C.P.), en el

<sup>10</sup> Sección Tercera, Sentencia de 18 de septiembre de 1997, exp. 11.754. No obstante, el ponente de la presente sentencia advierte que no comparte la extensión de la responsabilidad del Estado a los casos en que se haya aplicado el principio del in dubio pro reo.

<sup>11</sup> Consejo de Estado – Sentencia de 30 de enero de 2013 Exp.25324 C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>12</sup> Sentencia de 20 de febrero de 2008, expediente: 15.980.

123

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI**

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co  
**Enviado el:** miércoles, 24 de mayo de 2017 11:42 a. m.  
**Asunto:** Retransmitido: RV: Notificación del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA  
===== >>> - 000- 2016- 01072-00-W - NÉSTOR RAFAEL COBA - VS -  
COLPENSIONES ;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**Asunto:** RV: Notificación del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA ===== >>> - 000- 2016- 01072-00-W - NÉSTOR RAFAEL COBA - VS - COLPENSIONES ;



RV: Notificación  
del AUTO ADMI...

Ref. No.08-001-33-33-004-2014-00392-01-W

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOAQUÍN VICENTE MARTÍNEZ SARMIENTO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DECISIÓN: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDIERON PARCIALMENTE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

marco de aplicación del principio universal de presunción de inocencia (artículo 29 eiusdem)<sup>13</sup>.

Según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese orden de ideas, es menester señalar que en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, bien porque el hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible y si, además, prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, no hay duda que tal daño se torna antijurídico y debe serle reparado por el Estado.

Se precisa, igualmente, que no puede tenerse como exoneración de responsabilidad, en estos casos, el argumento según el cual todo ciudadano debe asumir la carga de la investigación penal y someterse a la detención preventiva, pues ello contradice los principios básicos consagrados en la Convención de Derechos Humanos y en la Constitución Política.

En ese contexto, se concluye que, cuando se produce la exoneración del sindicado, mediante sentencia absolutoria o su equivalente, por alguna de las causales previstas en el citado artículo 414 del C. de P. C. -sin que opere como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima-, las cuales se aplican a pesar de la derogatoria de la norma, el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva que lo hubiere privado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues, de hallarse inmerso en alguna de tales causales, ningún ciudadano está obligado a soportar dicha carga.

Precisado lo anterior, la Sala de Decisión procederá a estudiar, de acuerdo con el material probatorio válidamente aportado al proceso, si existe responsabilidad por parte de la Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación por los daños causados a los actores, con ocasión de la privación de la libertad del señor. *Joaquín Vicente Martínez Sarmiento*

<sup>13</sup> El Tribunal Constitucional Español en la Sentencia STC 341 de 1993 (BOE 295 de 10 de diciembre) que resolvió unos recursos de inconstitucionalidad contra la ley orgánica sobre protección de la seguridad ciudadana, en sus fundamentos 4, 5 y 6 hizo uno de los más interesantes estudios sobre la libertad personal como derecho fundamental y su relación con la detención preventiva: "debe exigirse una proporcionalidad entre el derecho a la libertad y la restricción de esta libertad, de modo que se excluyan -aun previstas en la Ley- privaciones de libertad que, no siendo razonables, rompan el equilibrio entre el derecho y su limitación". Igualmente, el mismo Tribunal, en sentencia de 29 de diciembre de 1997 (RTC 156, F.D. 4), indicó: "...por tratarse de una institución cuyo contenido material coincide con el de penas privativas de la libertad, pero que recae sobre ciudadanos que gozan de la presunción de inocencia, su configuración y aplicación como medida cautelar ha de partir de la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, ha de perseguir un fin constitucionalmente legítimo que responda a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso que parten del imputado, y en su adopción y mantenimiento ha de ser concebida como una medida excepcional, subsidiaria, necesaria y proporcionada a la consecución de dichos fines" (STC 128/1995, fundamento jurídico 3, reiterada en la STC 62/1996).

124

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI**

**De:** postmaster@defensajuridica.gov.co  
**Para:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co  
**Enviado el:** miércoles, 24 de mayo de 2017 11:42 a. m.  
**Asunto:** Entregado: RV: Notificación del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA =====>>>  
- 000- 2016- 01072-00-W - NÉSTOR RAFAEL COBA - VS - COLPENSIONES ;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Asunto:** RV: Notificación del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA =====>>> - 000- 2016- 01072-00-W - NÉSTOR RAFAEL COBA - VS - COLPENSIONES ;



RV: Notificación  
del AUTO ADMI...

Ref. No.08-001-33-33-004-2014-00392-01-W

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOAQUÍN VICENTE MARTÍNEZ SARMIENTO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DECISIÓN: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDIERON PARCIALMENTE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

#### 4.4. Solución del Asunto.

En el asunto bajo estudio tenemos que el señor fue vinculado a una investigación penal por el presunto delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS, siéndole definida su situación jurídica con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario, la cual cesó por que el acusado fue absuelto.

Del fallo absolutorio se destaca:

*"Así las cosas, con total respeto por las reglas de la sana crítica, resulta enteramente cierto como lo estimó el Agente del Ministerio Público y la Defensa, en este caso, que la Fiscalía no logró desvirtuar la presunción de inocencia que libera al procesado de toda carga probatoria e impone esta al ente acusador, como lo establece el ordenamiento constitucional y legal.*

*Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse a favor del acusado.*

(...)

*En el presente caso, tal y como lo fundamentamos al momento de emitir sentido de fallo absolutorio, al estudiar en conjunto las pruebas traídas a juicio, no se logra acreditar la materialidad de la conducta, y mucho menos la responsabilidad subjetiva del acusado.*

(...)

*Finalmente como quiera que el testimonio del denunciante resulta endeble y poco contundente y no existe otra prueba directa con la que soportar un eventual fallo de condena, teniendo en cuenta que existe una tarifa legal negativa en cuanto al poder suasorio de la prueba de referencia, surgen dudas que en virtud del principio in dubio pro reo favorecen al acusado, por lo que en conclusión se ABSOLVERÁ al señor JOAQUÍN VICENTE MARTÍNEZ SARMIENTO (...).*

Ahora bien, a este punto es menester precisar que, cuando la ley califica de injusta la privación de la libertad porque el hecho que se investigó no existió, porque el hecho investigado no constituía hecho punible, o porque el sindicado no lo cometió, lo que hace es darle prevalencia al principio de presunción de inocencia; puesto que de no probarse que se cometió la conducta punible, la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, ya citados, ordenan que se presuma que no se ha cometido.

OK  
Subjeto  
se  
destaque

125

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI**

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** ELADIO.ENRIQUE@HOTMAIL.COM  
**Enviado el:** miércoles, 24 de mayo de 2017 11:42 a. m.  
**Asunto:** Retransmitido: RV: Notificación del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA  
===== >>> - 000- 2016- 01072-00-W - NÉSTOR RAFAEL COBA - VS -  
COLPENSIONES ;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

ELADIO.ENRIQUE@HOTMAIL.COM (ELADIO.ENRIQUE@HOTMAIL.COM)

Asunto: RV: Notificación del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA ===== >>> - 000- 2016- 01072-00-W - NÉSTOR RAFAEL COBA - VS - COLPENSIONES ;



RV: Notificación  
del AUTO ADMI...

Ref. No.08-001-33-33-004-2014-00392-01-W

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOAQUÍN VICENTE MARTÍNEZ SARMIENTO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DECISIÓN: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDIERON PARCIALMENTE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

Por lo anterior, tenemos que se produjo un daño antijurídico a la parte actora, imputable al Estado por la privación injusta de la que fuera sujeto el señor JOAQUÍN VICENTE MARTÍNEZ SARMIENTO.

Ahora bien, estudiados los argumentos del recurso de apelación, presentado por la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de desligarse de toda responsabilidad por la privación injusta de la libertad de la señora DECIRETH BENJUMEA VENEGAS, bajo el entendido de que la facultad jurisdiccional para imponer la medida de aseguramiento recae de manera exclusiva en el juez de garantías, quien de acuerdo a las pruebas debe decidir si la impone o no; es menester señalar que ha sido una postura reiterada de esta Sección del Tribunal la de condenar de manera conjunta, en casos como el que hoy nos ocupa, a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial.

Elo por cuanto si bien compete al Juez de Garantías la imposición de la medida de aseguramiento con detención preventiva, no es menos cierto, que quien sustenta ante el juez la necesidad de la medida como ente investigador, y quien además busca las pruebas y expone sus consideraciones al juez sobre la necesidad de la medida es la Fiscalía General de la Nación, no pudiendo en consecuencia sustraerse de la responsabilidad que le cabe en esa gestión.

Y no desconoce la Sala la existencia de pronunciamientos proferidos por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado<sup>14</sup>, en las cuales se establece responsabilidad exclusiva en cabeza de la Rama Judicial a pesar de la actividad de la Fiscalía General de la Nación en la obtención de la medida de aseguramiento; no obstante, dichas decisiones no se han impartido en el escenario de una sentencia de unificación, por lo cual se estima, respetuosamente, que las mismas no constituyen un precedente vinculante que pudiera servir de criterio auxiliar para que, en la actualidad, este Tribunal varíe su posición reiterativa en multiplicidad de fallos, acerca del tema debatido.

De conformidad con lo expuesto, la sentencia recurrida permanecerá incólume respecto del cargo formulado por la Fiscalía.

A este punto, tampoco pierde de vista la Sala los argumentos de la apelación de la Rama Judicial referentes a la aplicación de la sentencia de 10 de agosto de 2015

<sup>14</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera del H. Consejo de Estado, el 24 de junio de 2015, radicado 660012331000200800256 01 (38524) C.P. Hernán Andrade Rincón; Consejo de Estado - Sección Tercera, sentencia de 28 de enero de 2016, exp. No. 13001-23-31-000-2005-01775-01(39927) C.P. Guillermo Sánchez Luque.; 8 de julio del 2009, Exp. 17.517, del 23 de abril de 2008, Exp. 17.534 y del 15 de abril de 2010, Exp. 18.284, entre otras., todas con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, y la Sentencia de 30 de abril de 2014, Exp. 38.276 M.P. con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón.

126

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI**

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** procjudadm117@procuraduria.gov.co  
**Enviado el:** miércoles, 24 de mayo de 2017 11:43 a. m.  
**Asunto:** Retransmitido: RV: Notificación del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA  
=====>>> - 000- 2016- 01072-00-W - NÉSTOR RAFAEL COBA - VS -  
COLPENSIONES ;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[procjudadm117@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm117@procuraduria.gov.co) ([procjudadm117@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm117@procuraduria.gov.co))

Asunto: RV: Notificación del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA =====>>> - 000- 2016- 01072-00-W - NÉSTOR RAFAEL COBA - VS - COLPENSIONES ;



RV: Notificación  
del AUTO ADMI...

Ref. No.08-001-33-33-004-2014-00392-01-W

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOAQUÍN VICENTE MARTÍNEZ SARMIENTO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DECISIÓN: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDIERON PARCIALMENTE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

proferida por el Consejo de Estado, dentro del proceso radicado 54001 23 31 000 2000 01834 01(30134), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; en lo relativo a la excepción a la aplicación del régimen de responsabilidad objetivo, en los casos de privación injusta de la libertad.

Al respecto, sea lo primero precisar que la mentada decisión se desarrolló en aplicación de la sentencia de unificación de la Sala Plena de Sección Tercera del 17 de octubre de 2013, que faculta al juez administrativo para estudiar de manera crítica el material probatorio en orden a determinar si el fundamento de la exoneración penal en realidad escondía deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria, procediendo así una excepción a la imputabilidad de responsabilidad del Estado; en concordancia también con la sentencia de unificación de la Sección Tercera de 23 de agosto de 2012, expediente 24392, que determinó la procedencia del examen de los diferentes fundamentos de responsabilidad, sin limitar el juzgamiento de la Sala a uno u otro específico.

La sentencia de unificación de 17 de octubre de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisó:

*"Todos los argumentos hasta aquí expuestos, los cuales apuntan a sustentar que el título jurídico de imputación a aplicar, **por regla general**, en supuestos como el sub judice en los cuales el sindicado cautelarmente privado de la libertad finalmente resulta exonerado de responsabilidad penal en aplicación del principio *in dubio pro reo*, es uno **objetivo** basado en el daño especial —como antes se anotó—, no constituye óbice para que se afirme, que **en determinados supuestos concretos**, además del aludido título objetivo de imputación consistente en el daño especial que se le causa a la persona injustamente privada de la libertad —y, bueno es reiterarlo, la injusticia de la medida derivará de la intangibilidad de la presunción constitucional de inocencia que ampara al afectado, de la excepcionalidad de la privación de la libertad que se concreta en su caso específico y a nada conduce, toda vez que posteriormente se produce la absolución, con base en el beneficio que impone el postulado *in dubio pro reo*, pero con evidente ruptura del principio de igualdad—, también puedan concurrir los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, por error jurisdiccional o por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.*

En la misma providencia se recalcó:

*"Si se atribuyen y se respetan en casos como el sub judice los alcances que en el sistema jurídico nacional corresponden tanto a la presunción*

1 127

**RICARDO BUSTAMANTE MONTERO**  
**ABOGADO - ASESORÍA Y CONSULTORÍA JURÍDICA**  
**UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**  
Correo electrónico: [ricardobm077@gmail.com](mailto:ricardobm077@gmail.com) - Cel. 3013878111  
**BARRANQUILLA - COLOMBIA**

Barranquilla, Quince (15) de Agosto de 2017.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**  
**M.P.: OSCAR WILCHEZ DONADO**  
E. S. D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL ATLANTICO

16 AGU 2017

BARRANQUILLA

*U. J. J. J. J.*  
(21 folios)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**

**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**“COLPENSIONES”**

**RADICACIÓN No.: 08001233301420160107200W**

**Ref. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

RICARDO BUSTAMANTE MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 72.247.779 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 191.558 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, acudo ante esta autoridad judicial dentro del término legal establecido, con el fin de presentar la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, que fue admitida mediante providencia de fecha Dos (02) de Diciembre de 2016, con notificación personal de la presente demanda realizada el día Veinticuatro (24) de Mayo de 2017, lo cual hago en los siguientes términos:

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ quien obra en su calidad de Presidente según consta en el Acuerdo No. 0054 del 12 de agosto de 2013 y Acta de Posesión No. 1279 del 13 de agosto de 2013.

A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 175 de Ley 1437 de 2011, se procederá a efectuar el pronunciamiento sobre los hechos expuestos en el escrito contentivo de la demanda de la siguiente forma:

**PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

1. Es cierto, se desprende de lo obrante en el expediente.
2. Es cierto, de acuerdo a lo obrante en el expediente.

SECRET

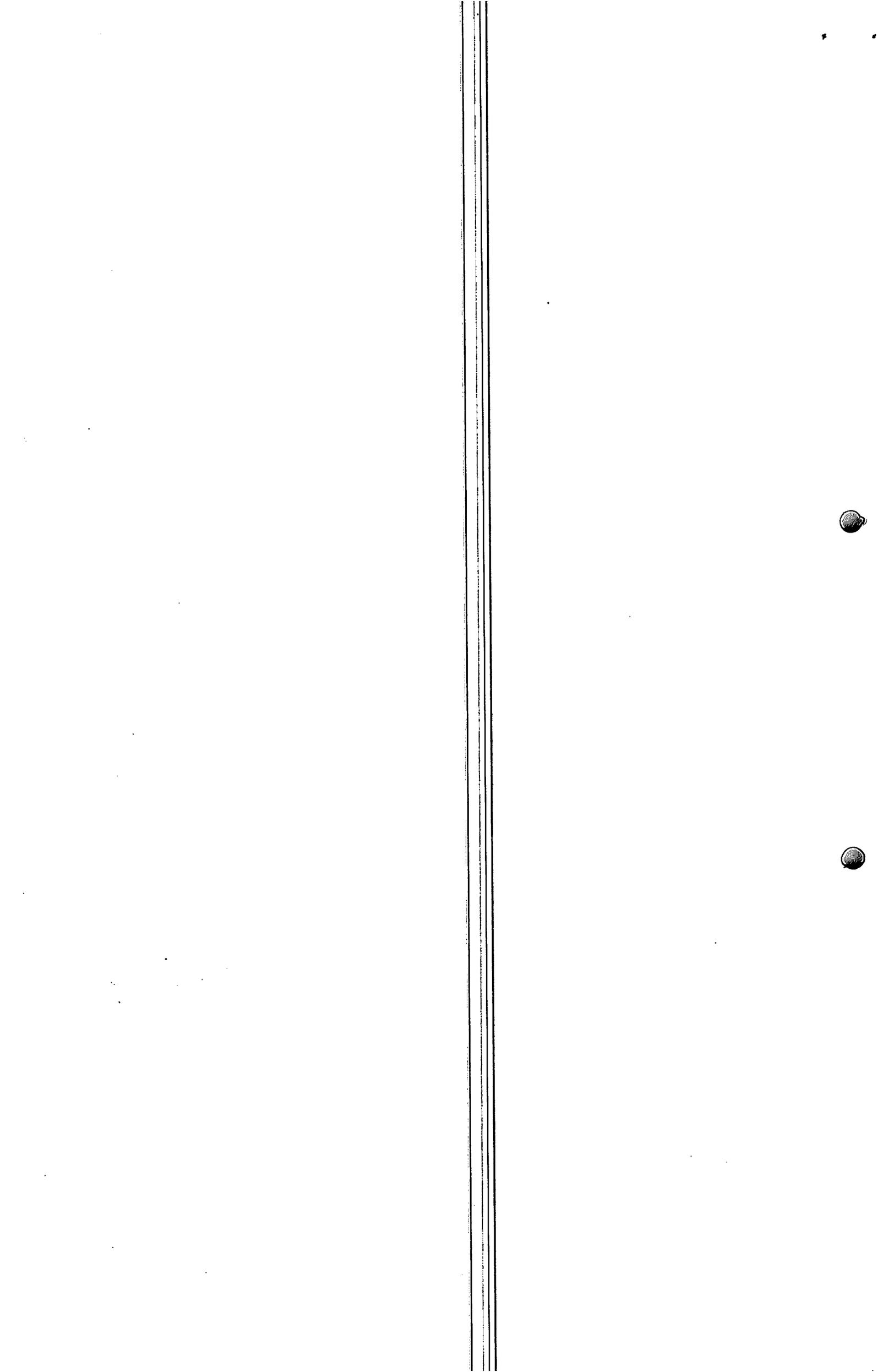
1948



128

**RICARDO BUSTAMANTE MONTERO**  
**ABOGADO - ASESORÍA Y CONSULTORÍA JURÍDICA**  
**UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**  
**Correo electrónico: [ricardobm077@gmail.com](mailto:ricardobm077@gmail.com) - Cel. 3013878111**  
**BARRANQUILLA – COLOMBIA**

3. Es cierto, tal como obra el expediente.
4. Es cierto, de conformidad con lo obrante en el expediente.
5. Es cierto, se desprende de lo que aparece obrante en el expediente.
6. Es cierto, de acuerdo a lo obrante en el expediente.
7. Es cierto, tal como obra el expediente.
8. Es cierto, conforme a lo que aparece obrante en el expediente.
9. Es cierto, se desprende de lo obrante en el expediente.
10. Es cierto, de acuerdo a lo obrante en el expediente.
11. No es cierto, si bien el demandante es sujeto del régimen de transición de acuerdo a lo establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por lo tanto tiene derecho a que se le aplique para el reconocimiento pensional deprecado, el artículo 1° de la Ley 33 de 1985. No es menos cierto, que al momento de calcular el IBL para efectos del monto de la pensión, las reglas, de acuerdo a jurisprudencia de la Corte Constitucional la SU-230 del 29 de abril de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, que le aplican son las del artículo 21 de la referida Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, y no las del referido artículo 1° de la Ley 33 de 1985 y las del artículo 1° de la Ley 62 de 1985, que la demandante pretende se le apliquen a través del presente medio de control.
12. Es cierto, tal como obra en el expediente.
13. Es cierto, conforme a lo obrante en el expediente.
14. Es cierto, de conformidad con lo obrante en el expediente.
15. No es cierto, si bien el demandante es sujeto del régimen de transición de acuerdo a lo establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por lo tanto tiene derecho a que se le aplique para el reconocimiento pensional deprecado, el artículo 1° de la Ley 33 de 1985. No es menos cierto, que al momento de calcular el IBL para efectos del monto de la pensión, las reglas, de acuerdo a jurisprudencia de la Corte Constitucional la SU-230 del 29 de abril de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, que le aplican son las del artículo 21 de la referida Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, y no las del referido artículo 1° de la Ley 33 de 1985 y las del artículo 1° de la Ley 62 de 1985, que la demandante pretende se le apliquen a través del presente medio de control.
16. No es cierto, reitero, si bien el demandante es sujeto del régimen de transición de acuerdo a lo establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por lo tanto tiene derecho a que se le aplique para el reconocimiento pensional deprecado, el artículo 1° de la Ley 33 de 1985. No es menos cierto, que al momento de calcular el IBL para efectos del monto de la pensión, las reglas, de acuerdo a jurisprudencia de la Corte Constitucional la SU-230 del 29 de abril de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, que le aplican son las del artículo 21 de la referida Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, y no las del referido artículo 1° de la Ley 33 de 1985 y las del artículo 1° de la Ley 62 de 1985, que la demandante pretende se le apliquen a través del presente medio de control.
17. No es cierto, de nuevo, si bien el demandante es sujeto del régimen de transición de acuerdo a lo establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por lo tanto tiene derecho a que se le aplique para el reconocimiento pensional deprecado, el artículo 1° de la Ley 33 de 1985. No es menos cierto, que al momento de calcular el IBL para efectos del monto de la pensión, las reglas, de acuerdo a jurisprudencia de la Corte Constitucional la SU-230 del 29 de abril de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, que le aplican son las del artículo 21 de la referida Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, y no las del referido artículo 1° de la Ley 33 de 1985 y las del artículo 1° de la Ley 62 de 1985, que la demandante pretende se le apliquen a través del presente medio de control.
18. Es cierto, tal como obra en el expediente.
19. Es cierto, conforme a lo obrante en el expediente.
20. No es cierto, si bien el demandante es sujeto del régimen de transición de acuerdo a lo establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por lo tanto tiene derecho a que se le aplique para el reconocimiento pensional deprecado, el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.



129

**RICARDO BUSTAMANTE MONTERO**  
**ABOGADO - ASESORÍA Y CONSULTORÍA JURÍDICA**  
**UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**  
**Correo electrónico: ricardobm077@gmail.com - Cel. 3013878111**  
**BARRANQUILLA – COLOMBIA**

No es menos cierto, que al momento de calcular el IBL para efectos del monto de la pensión, las reglas, de acuerdo a jurisprudencia de la Corte Constitucional la SU-230 del 29 de abril de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, que le aplican son las del artículo 21 de la referida Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, y no las del referido artículo 1° de la Ley 33 de 1985 y las del artículo 1° de la Ley 62 de 1985, que la demandante pretende se le apliquen a través del presente medio de control.

21. Es cierto, tal como aparece obrante en el expediente.

### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En calidad de representante judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, acudo ante este despacho, para manifestar que me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de todo sustento jurídico, por lo que debe ser absuelta mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en razón a que lo deprecado por la demandante carece de sustento legal, de acuerdo a lo siguiente:

1. No es procedente declarar la nulidad de las resoluciones objeto del presente medio de control, por no haberse configurado causal para ello, pues no se configuran los supuestos de hechos que contempla la norma para que proceda su nulidad, ya que estas fueron expedidas conforme a las normas vigentes y aplicables al caso en concreto, prevaleciendo la presunción de legalidad que revisten los actos administrativos.
2. En lo atinente al restablecimiento del derecho, no es procedente, al trasgredir normas de carácter constitucional y legal, conforme lo señala el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional SU-230 del 29 de abril de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y el Decreto 1158 de 1994, que establecen expresamente la forma como se deben liquidar las prestaciones de los beneficiarios del régimen de transición.

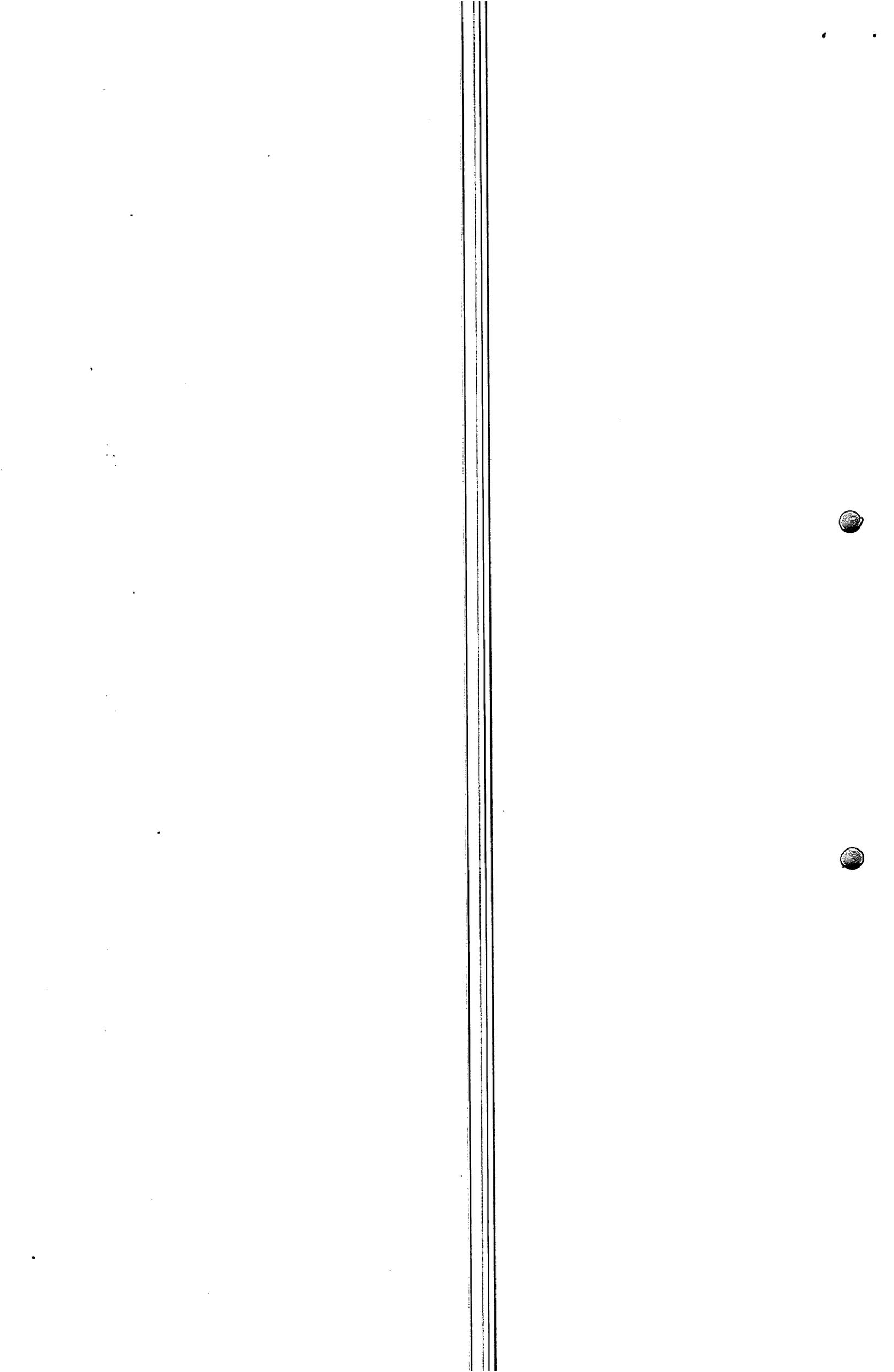
### FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

Se observa que la Litis del presente medio de control, gira en torno a establecer la legalidad de las resoluciones atacadas a través de este, buscando determinar si le asiste o no el derecho a la demandante al reconocimiento de la pensión de vejez, conforme lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, reconociendo un IBL correspondiente al 75% de lo devengado en el último año de servicios, teniendo en cuenta todos los factores salariales. Además solicita indemnización material y moral, solicitando el pago de los perjuicios causados.

El régimen general en pensiones, aplicable en el caso de estudio y para reconocimiento de una pensión, es el vigente al momento de cumplir los requisitos exigidos por la Ley para la causación del derecho.

En el presente caso, el demandante afirma haber cumplido con dichos requisitos estando en vigencia la ley 100 de 1993.

Sin embargo existe un régimen de transición que consagra el artículo 36 de la referida ley 100 de 1993, el cual se creó con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas de quienes venían cotizando en un régimen anterior al presente. Dicho régimen contempló la posibilidad de que determinadas personas que hubieran cumplido ciertos requisitos antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 tuvieran la posibilidad de adquirir su derecho prestacional teniendo en cuenta únicamente los requisitos de edad y tiempo del régimen anterior al que hubiere estado afiliada la persona. No obstante, dicha prerrogativa excluyó en forma taxativa la forma de liquidar la mesada



pensional y estableció como se debía realizar la liquidación de los beneficiarios del régimen de transición.

No obstante este artículo no señala lo que abarca el término “monto de la pensión”, ni tampoco define los elementos o factores salariales que integran la remuneración del afiliado y que conforman el ingreso base para calcular el monto de las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones, ni los que deben conformar el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, sino que simplemente se limita a establecer los períodos de remuneración que deben tomarse en cuenta para determinar este ingreso.

En conclusión el "monto" de la pensión de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace referencia únicamente al porcentaje (%) que se aplica al ingreso base de liquidación para obtener el valor de la mesada pensional siendo el ingreso base de liquidación aplicable el que indica el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

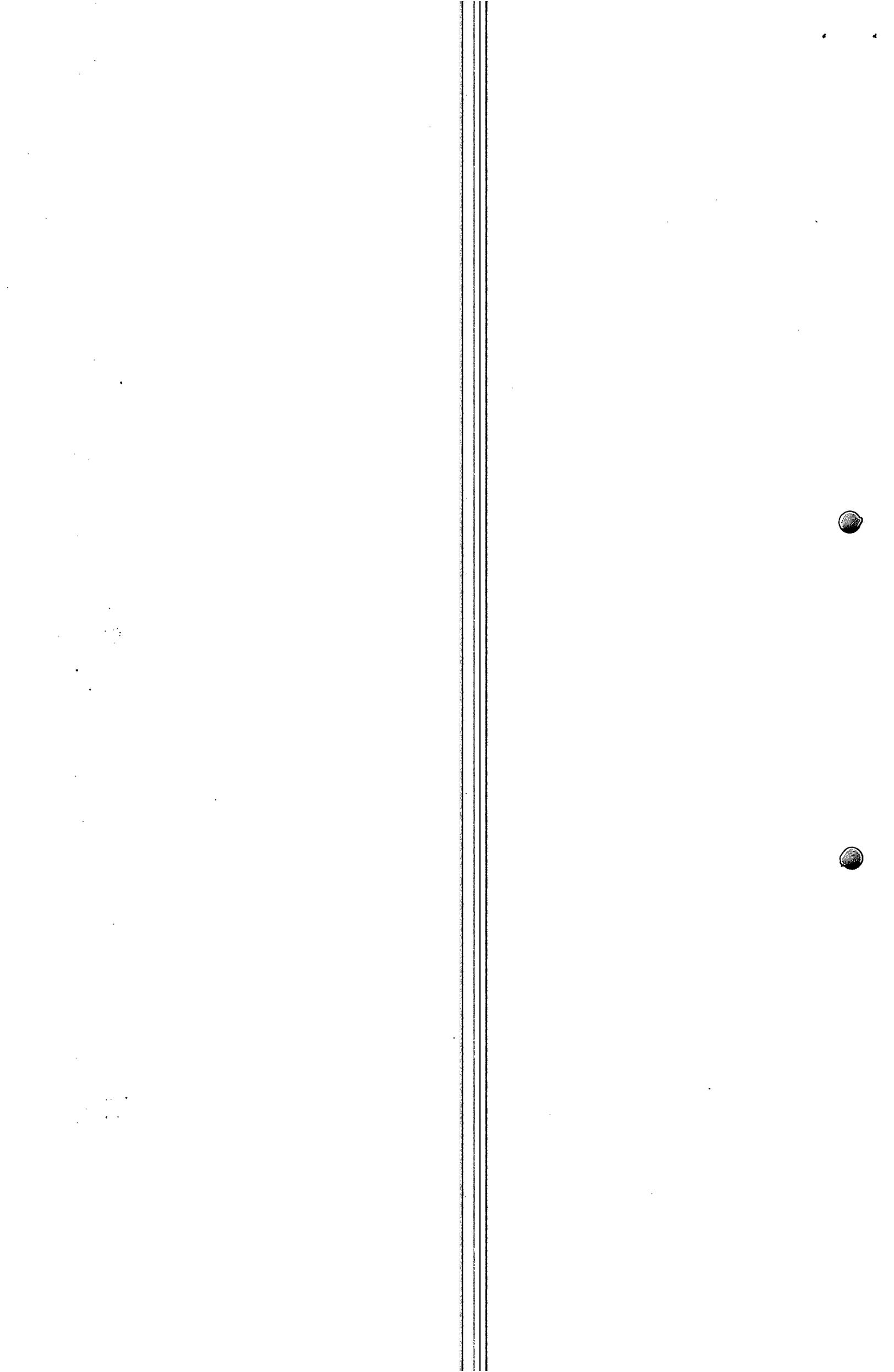
Lo anterior teniendo en cuenta que el legislador no quiso mantener para los beneficiarios la aplicación de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella, de manera que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones en tres (03) aspectos puntuales: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión, en los términos anteriormente señalados, por lo que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales derogadas, sino que pasa a ser regido por el inciso 3 del artículo citado, norma que está vigente y consagra plenos efectos jurídicos.

Respecto a la liquidación de las pensiones que se encuentran en transición, como es la Ley 33 de 1985, la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

*“A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala Analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación”.*

Conforme a lo anterior, los numerales 1, 2 y 3 del literal A, del punto IV de la Circular Interna 16 de 2015 de Colpensiones de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General, sobre la modificación de los criterios básicos de reconocimiento en cuanto a la aplicación del Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (revisión de las Circulares Internas 01 de 2012, 04 y 06 de 2013), incluida nota aclaratoria de esta última, señalaron:

***“IV. REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE LIQUIDACIÓN, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES SALARIALES.***



5  
101

**RICARDO BUSTAMANTE MONTERO**  
**ABOGADO - ASESORÍA Y CONSULTORÍA JURÍDICA**  
**UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**  
**Correo electrónico: ricardobm077@gmail.com - Cel. 3013878111**  
**BARRANQUILLA – COLOMBIA**

*Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión a que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:*

*A. La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:*

*1. El ingreso base de liquidación no fue aspecto sometido al régimen de transición.*

*2. Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:*

*i. Quienes al 1° de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*

*ii. Quienes a 1° de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.*

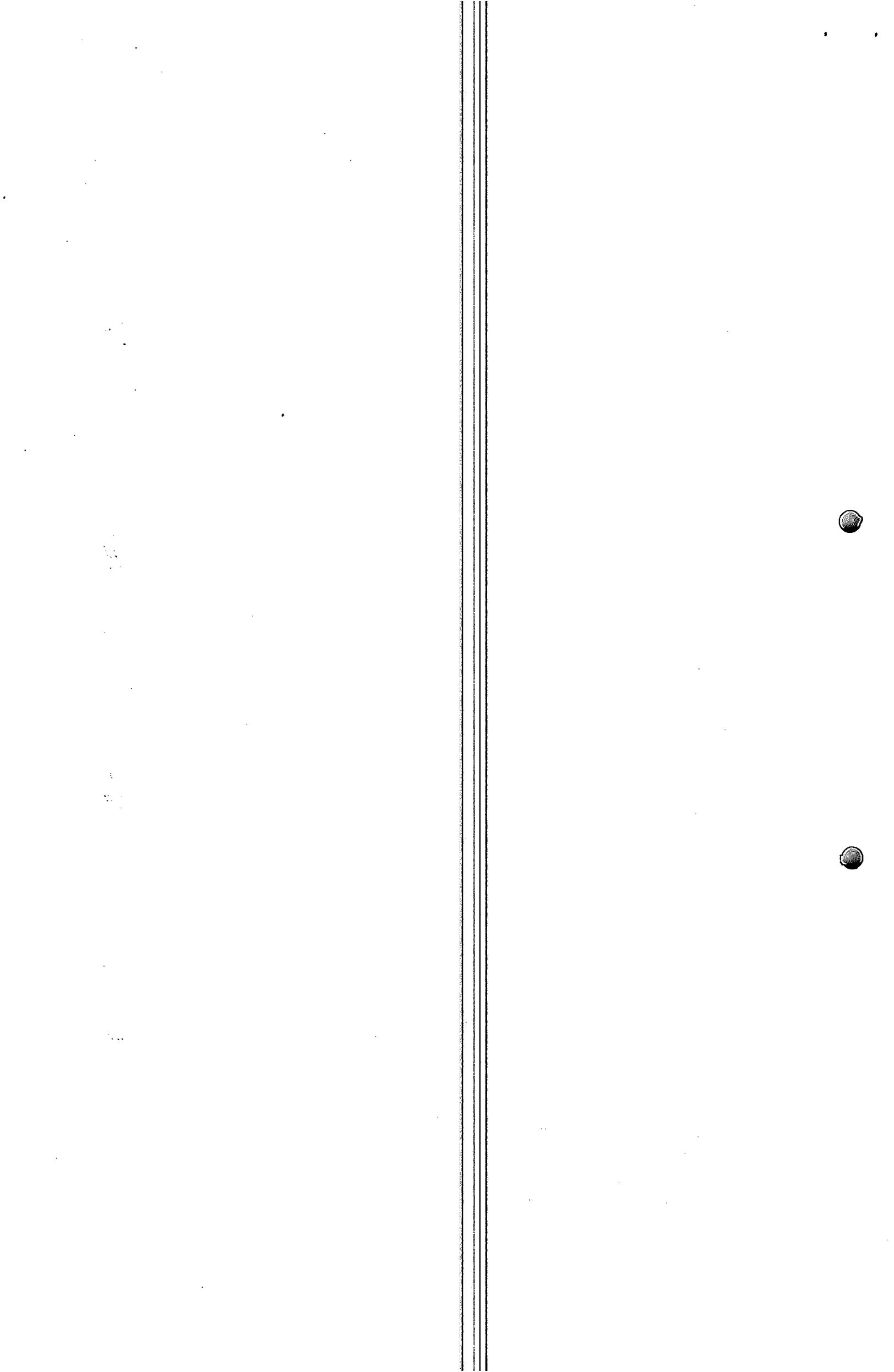
*3. El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos. Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.”*

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, tomando para el efecto el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios conforme lo pretende el demandante, como quiera que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentra en transición, se tomará en cuenta el régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, entendido ése como la tasa de reemplazo, sin embargo para el cálculo del IBL, se tomará lo dispuesto en inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Para efectos de determinar los factores salariales a incluir, es menester ceñirse a lo que estipula el Decreto 1158 de 1994.

Es así como, el Juez debe acoger lo dicho en el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el título VII sobre Extensión y Unificación de la Jurisprudencia; el cual dice que en caso de conflictos de interpretación entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el Juez o Magistrado debe aplicar de forma preferente la interpretación dada por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.”*

El artículo mencionado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales



132<sup>6</sup>

**RICARDO BUSTAMANTE MONTERO**  
**ABOGADO - ASESORÍA Y CONSULTORÍA JURÍDICA**  
**UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**  
**Correo electrónico: ricardobm077@gmail.com - Cel. 3013878111**  
**BARRANQUILLA – COLOMBIA**

aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio *erga omnes* de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

Siguiendo la misma postura, las providencias que profiere la Corte Constitucional, en los términos de la Sentencia C-085 de 1995, son un criterio vinculante de la labor judicial. Lo anterior significa que cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplica de un determinado modo a un caso concreto, no está generando jurisprudencia, está fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República, sin distingo alguno.

Así las cosas, no es posible reliquidar la prestación en los términos solicitados por el demandante, toda vez que respecto al ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación y por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, (Ley 100 de 1993) las que deben observarse para determinar el monto pensional *con independencia del régimen especial al que se pertenezca*, es decir, con el promedio de los salarios devengados durante los últimos diez años.

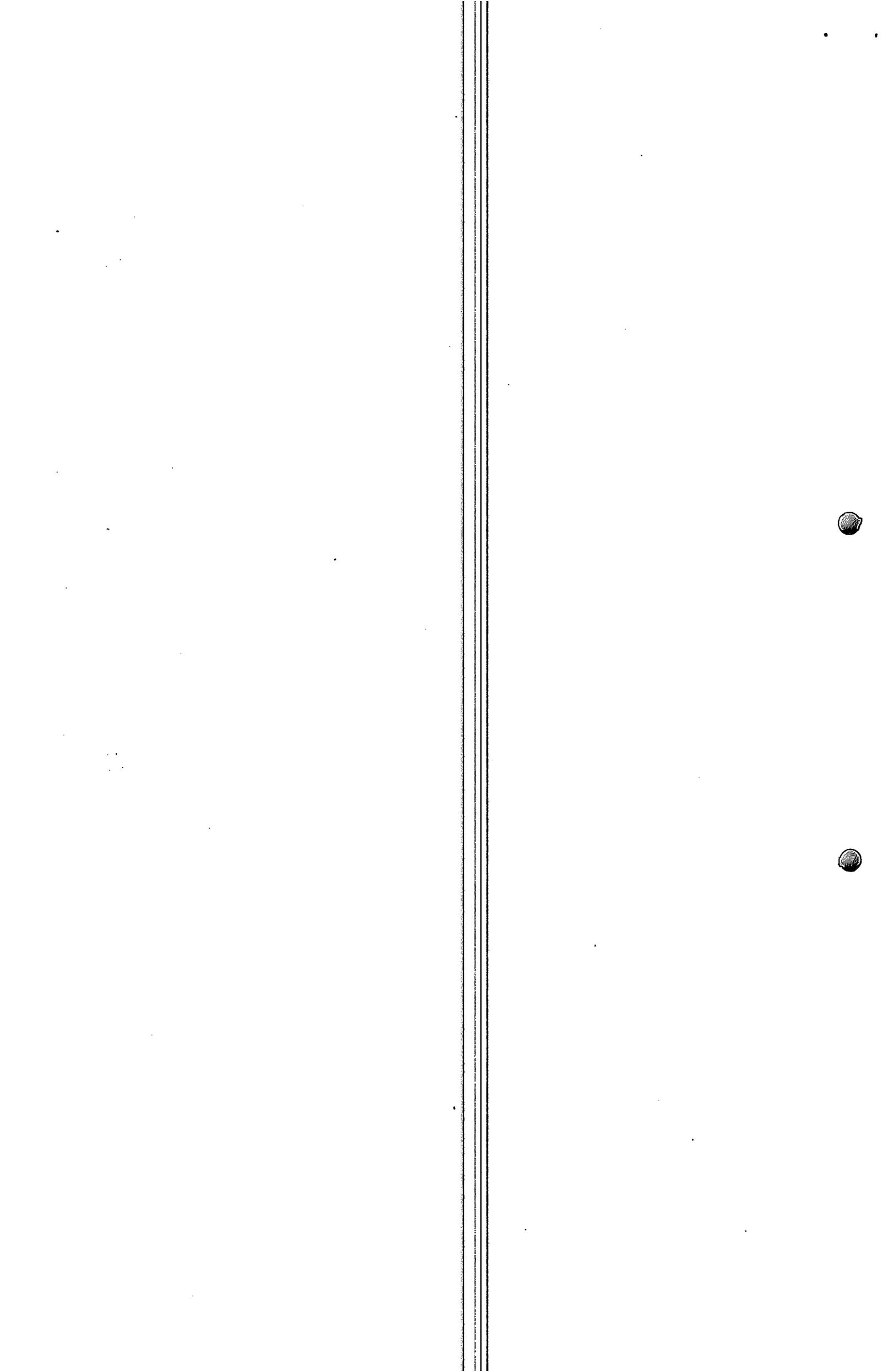
Como consecuencia, se recalca que la liquidación del IBL de las pensiones de vejez reconocidas conforme al régimen de transición se deberá realizar teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o el artículo 21 *ibídem* según corresponda.

Tal y como fue efectuado en Resolución VPB 23336 del 27 de Mayo de 2016, en la cual Colpensiones resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución GNR 385831 del 27 de Noviembre de 2016, para lo cual se basó en 1.301 semanas de cotización, sobre un IBL de \$1.960.943 al que le aplicó una tasa de reemplazo del 75% la cual arrojó una cuantía de \$1.470.707, con fecha de efectividad al 10 de Julio de 2009, pagando para tales efectos un retroactivo por valor de \$43.005,017, el régimen aplicado fue la Ley 33 de 1985, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

NOMBRE	FECHA ESTATUS	FECHA EFECTIVIDAD	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	MEJOR IBL	% IBL	VALOR PENSIÓN MENSUAL	ACEPTADA
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	22 de abril de 2013	10 de julio de 2009	1,960,943.00	1,257,188.00	1	65.03	1,608,834.00	NO
20 años y 55 años de edad - ley 33 - (Trab. Oficial) Deptal, Distr, Municip (No Cundinamarca) al 01	22 de abril de 2008	10 de julio de 2009	1,960,943.00	1,261,043.00	1	75.00	1,855,491.00	SI

Finalmente y en relación al pago de perjuicios por la responsabilidad administrativa del Estado, en primer término se establecieron unos parámetros por vía de evolución jurisprudencial en el Consejo de Estado, de donde se dijo: *“que para poder endilgar responsabilidad al Estado, se deben acreditar tres elementos imprescindibles, a saber: i) la existencia de un daño, ii) la existencia de una acción u omisión atribuible a la administración y iii) la demostración de un nexo de causalidad entre la actividad de la administración y la producción del daño.”*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa no se encuentra demostrado el daño antijurídico, ni el nexo causal entre este y el actuar de la Entidad, como tampoco está demostrada una acción u omisión



atribuible a Colpensiones y no existe condena alguna, por lo tanto, no es posible acceder a dichas pretensiones.

Sentadas las anteriores reflexiones se colige sin asomo de duda la improcedencia de acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se reitera la improcedencia de reliquidar la pensión de vejez conforme a lo devengado en el último año de servicio, por cuanto para efectos de liquidar las pensiones que se encuentran en transición se deberá tomar lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o el artículo 21 ibídem según corresponda a cada caso. Para entrar a determinar los factores salariales a incluir, es menester ceñirse a lo que estipula el Decreto 1158 de 1994.

## **EXCEPCIONES**

### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Esta excepción está llamada a prosperar en razón a que los argumentos que la parte demandante pretende tener como fundamento jurídico para el reconocimiento y pago de la prestación reconocida, no es procedente al caso en concreto, pues aunque el actor tiene derecho al régimen de transición de acuerdo a lo establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por lo tanto tiene derecho a que se le aplique para el reconocimiento pensional el artículo 1º de la Ley 33 de 1985. No es menos cierto, que al momento de calcular el IBL para efectos del monto de la pensión, las reglas, de acuerdo a jurisprudencia de la Corte Constitucional, que le aplican son las del artículo 21 de la referida Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, y no las del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 y las del artículo 1º de la Ley 62 de 1985, que el actor pretende se le apliquen a través del presente medio de control.

De lo anterior es claro que el actor no cumple con los requisitos de la norma citada en el párrafo anterior, por lo que no es procedente declarar la nulidad y el restablecimiento del derecho de los actos administrativos atacados, no dando lugar a la reliquidación de la pensión de vejez deprecada a través del presente medio de control.

### **FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR**

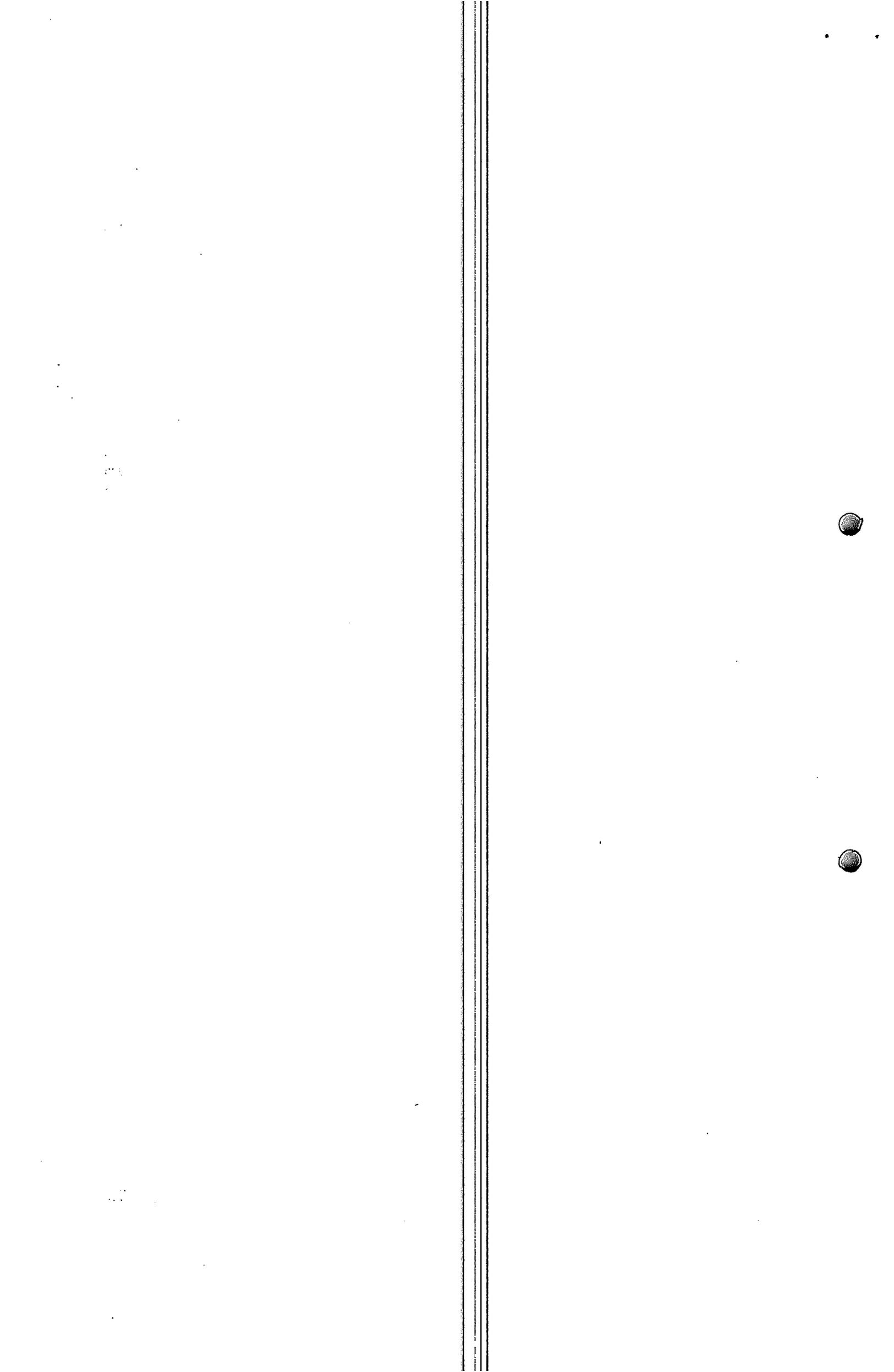
Con base en lo anterior, la excepción de falta de causa para demandar está llamada a prosperar en razón a que la ley que la parte demandante pretende tener como fundamento jurídico para el reconocimiento y pago de la mesada pensional no es la aplicable al caso en concreto, de acuerdo a todo lo anteriormente manifestado.

### **PRESCRIPCIÓN**

La excepción de prescripción está llamada a prosperar sobre todos aquellos derechos que se encuentren dentro del término de prescripción trienal que establece la ley, contados a partir de la exigibilidad de los derechos reclamados.

El término prescriptivo para alegar la inclusión de ciertos factores en la liquidación de la mesada pensional se les aplica tanto a los trabajadores del sector privado como a los trabajadores del sector público.

Aunque la reclamación del derecho a la jubilación es imprescriptible, la oportunidad para alegar la revisión y la reliquidación del monto inicial del derecho pensional si se afecta trienalmente, a partir de la inclusión de nuevos factores salariales. Lo anterior con fundamento en art. 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que establece que las acciones pertenecientes



124

**RICARDO BUSTAMANTE MONTERO**  
**ABOGADO - ASESORÍA Y CONSULTORÍA JURÍDICA**  
**UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**  
Correo electrónico: [ricardobm077@gmail.com](mailto:ricardobm077@gmail.com) - Cel. 3013878111  
**BARRANQUILLA – COLOMBIA**

a los derechos sociales prescriben en un término de tres años contados a partir del momento en que se hacen exigibles, tesis a la cual no es ajena la jurisdicción contenciosa administrativa, pues el mismo Consejo de Estado de Estado se ha unido a esta interpretación.

Esta excepción de prescripción aplica a las mesadas causadas y dejadas de reclamar por el actor, por lo que debe aplicarse a las mesadas o montos dejados de percibir, conforme al art. 102 del Decreto 1848 de 1969 y al ya mencionado art. 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

### **BUENA FE**

Mi representada en su calidad de Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, ha actuado de buena fe, la cual se presume de todas las actuaciones realizadas por esta entidad. Pues mi representada se ha ceñido respetuosamente a las normas vigentes al momento de tomar las decisiones sobre el derecho prestacional de la demandante, impidiendo de esta manera que cualquier criterio o posición diferente por parte del juez competente, la haga merecedora de sanciones o le impute cualquier mora en el pago de cualquier prestación, pues si llegare el caso de prosperar las pretensiones de la presente acción, debe hacerse un juicio de valor de las actuaciones realizadas por mi representada, en la cual debe salir absuelta de cualquier sanción procesal como costas o intereses moratorios.

### **COMPENSACIÓN**

Esta excepción tiene como fundamento que todo concepto que haya recibido la demandante, debe ser compensado con lo que llegue a reconocer en el proceso en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

### **GENÉRICA IMNOMINADA**

Con base en lo anterior, está llamada a prosperar la excepción de inexistencia de la obligación, en razón a que la entidad por mi representada, no ha incumplido ningún tipo de obligación, pues efectuó el reconocimiento conforme a las normas aplicables al caso en concreto.

### **PETICIÓN**

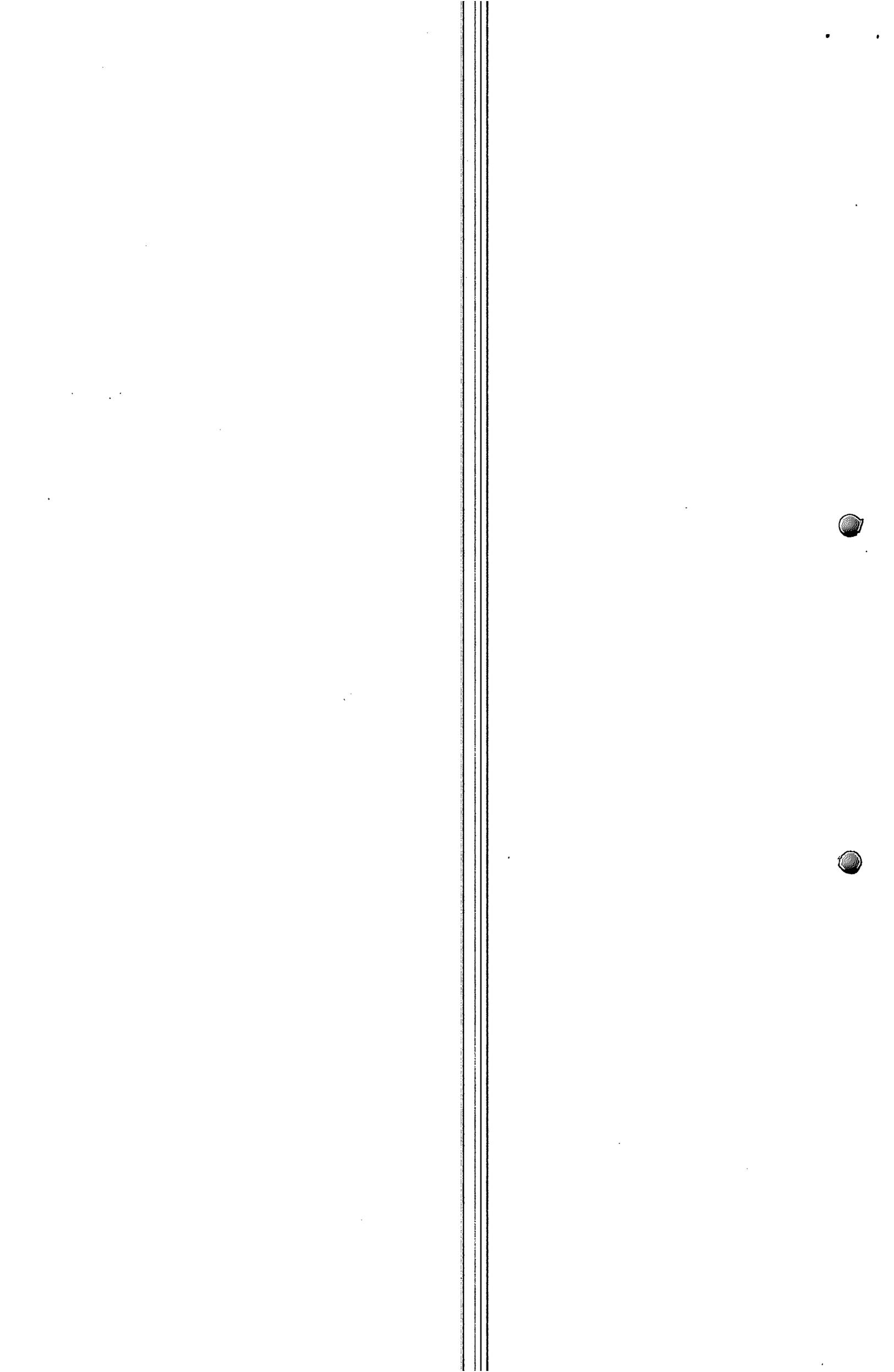
Con base en los argumentos expuestos solicito a su honorable despacho que se declaren probadas las excepciones planteada en el presente proceso, por los argumentos esgrimidos anteriormente.

### **PRUEBAS**

Se tengan como pruebas los documentos aportados al expediente por las partes del proceso.

### **ANEXOS**

- Anexo a la presente contestación de demanda el poder especial, amplio y suficiente para actuar dentro del presente proceso judicial.
- Constancia laboral expedida por la Directora de Gestión y Talento Humano de Colpensiones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 0413 del 30 de Junio de 2016, donde se asignan funciones del cargo de Gerente Nacional de Defensa Judicial al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR.
- Resolución No. VTH 0413 del 30 de Junio de 2016 donde se asignan funciones del cargo de Gerente Nacional de Defensa Judicial al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR.



**RICARDO BUSTAMANTE MONTERO**  
**ABOGADO - ASESORÍA Y CONSULTORÍA JURÍDICA**  
**UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**  
Correo electrónico: [ricardobm077@gmail.com](mailto:ricardobm077@gmail.com) - Cel. 3013878111  
**BARRANQUILLA – COLOMBIA**

135

- Certificación No. 65394 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

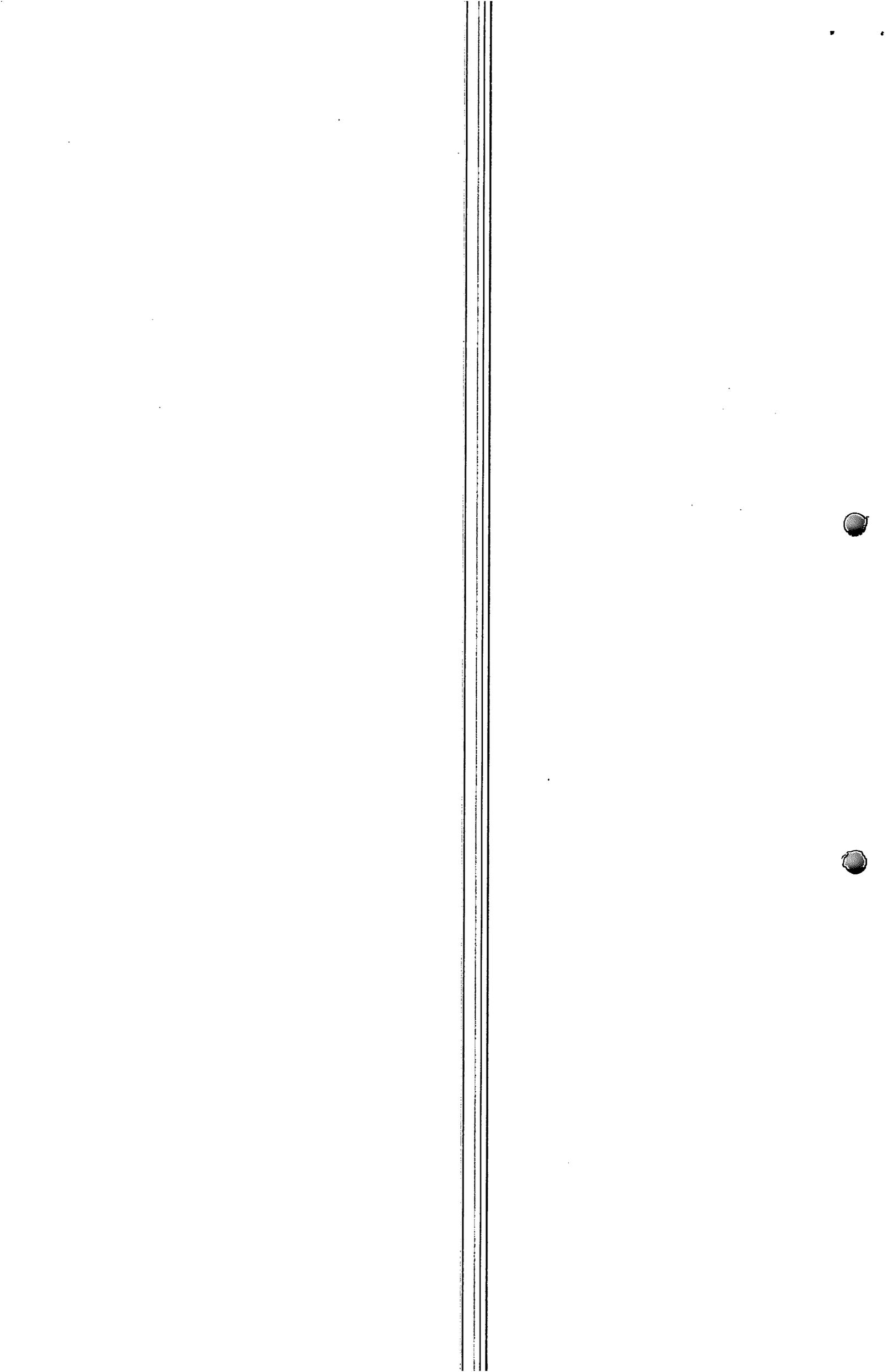
### NOTIFICACIONES

Solicito, enviar al suscrito abogado, las notificaciones de las providencias proferidas dentro del presente proceso judicial, conforme a los artículos 196, 201, 203 y 205 del C.P.C.A., al presente correo electrónico: [ricardobm077@gmail.com](mailto:ricardobm077@gmail.com)

A la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en la dirección de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
Adjunto:

Atentamente,

  
**RICARDO BUSTAMANTE MONTERO**  
C.C. 72.247.779 de Barranquilla  
T.P. 191.558 del C.S.J.



10  
136

BZ 2017\_5339962  
26-05-2017-478704-XI

Señor(a) Juez(a)  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SALA DE DECISION ORAL SECCION B**  
**BARRANQUILLA - ATLANTICO**

ASUNTO: PODER ESPECIAL N° 2017 - 478704  
RADICADO: 08001233300020160107200  
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA  
CÉDULA: 70046601  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.983.390 de Bogotá; en mi calidad de Director de Acciones Constitucionales – Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 1 de la Resolución 136 del 6 de Marzo de 2017, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **CARLOS DANIEL ABELLO PALMA**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 8715439 Expedida en Barranquilla; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 71479 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, la facultad de sustituir y reasumir el presente poder, únicamente requerirá autorización del mandante para desistir.

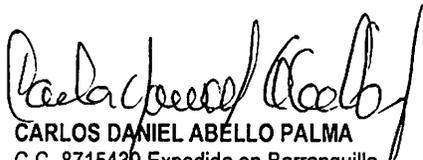
Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,



**DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**  
Director de Acciones Constitucionales  
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
CC 79.983.390 de Bogotá

Acepto;



**CARLOS DANIEL ABELLO PALMA**  
C.C. 8715439 Expedida en Barranquilla  
T.P. N° 71479 del C.S. de la J.



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Ven por tu futuro**

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77  
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90  
[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Leonardo Lagos  
990

**NOTARIA**  
**11**

**PRESENTACIÓN PERSONAL**

Compareció personalmente ante el Notario 11 del Circulo de Bogotá DIEGO  
ALEJANDRO URREGO ESCOBAR quien se identificó CC N° 79.983.390 y declaró  
que el contenido es cierto la firma y huella puesta en él es suya. Bogotá D.C.  
31/05/2017



*[Handwritten signature]*



*[Handwritten mark]*

137 //

2017\_5339962

Señor Juez  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SALA DE DECISIÓN ORAL  
SECCIÓN B  
E.S.D.

RADICACION: 08001233300020160107200  
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA  
CEDULA: 70046601  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**CARLOS DANIEL ABELLO PALMA**, mayor de edad y de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.715.439 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional #71.479 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado de la Parte Demandada en el proceso de la referencia según consta en Poder adjunto, mediante el presente escrito y con todo respeto manifiesto que sustituyo el mandato que me viene conferido de COLPENSIONES con iguales facultades al Doctor RICARDO BUSTAMANTE MONTERO, también mayor y vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No.72247779 de Barranquilla Atlantico, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional #191558 del C.S.J.

El Apoderado **RICARDO BUSTAMANTE MONTERO** queda así facultado para sustituir este poder en abogado previamente designado en caso sea necesario, reasumir el mandato, y en especial queda investido de las facultades propias del mandato de conformidad con el art. 70 del CPC en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso únicamente recurrirá autorización de COLPENSIONES para desistir.

Así mismo, solicito que se notifiquen las providencias judiciales proferidas por este Despacho, al correo electrónico [abelloabogados@yahoo.com.co](mailto:abelloabogados@yahoo.com.co)

Atentamente,

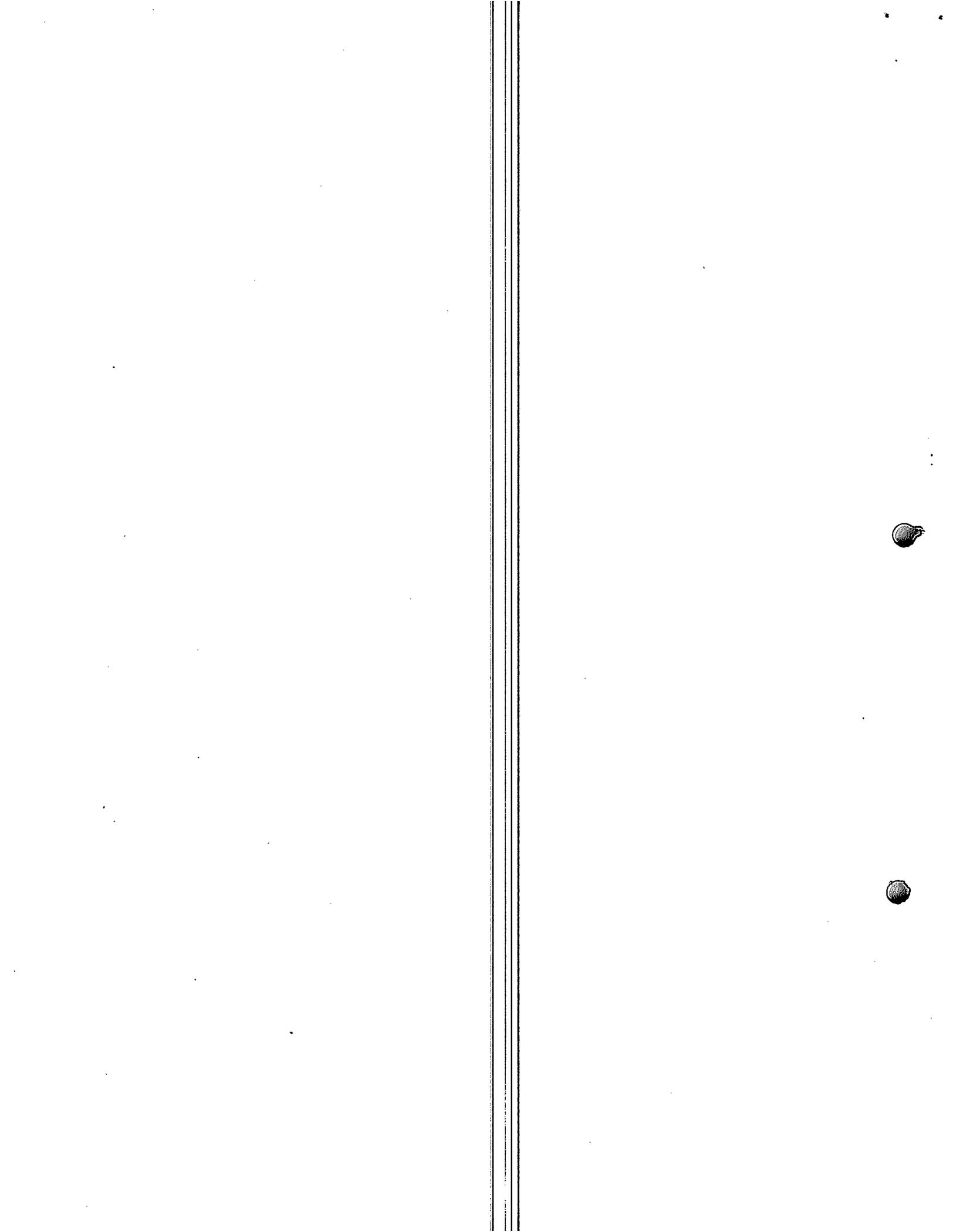


**CARLOS DANIEL ABELLO PALMA**  
CC. No.8.715.439 de Barranquilla  
TP. No.71.479 del Consejo Superior de la Judicatura

ACEPTO.



**RICARDO BUSTAMANTE MONTERO**  
CC. No.72247779 de Barranquilla Atlantico  
TP. No.191558 del C.S.J.



**LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**HACE CONSTAR**

Que una vez revisada la historia laboral del doctor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N°79983390, se pudo evidenciar que se encuentra vinculado desde el cuatro (04) de julio de 2012, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajador Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, en la VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Que desde el veintisiete (27) de febrero de 2014, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2015, desempeñó temporalmente las funciones de su cargo en la GERENCIA NACIONAL DE DOCTRINA.

Que se asignó temporalmente al señor Diego Alejandro Urrego Escobar, las funciones del cargo de GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130, GRADO 06, de la GERENCIA NACIONAL DE DOCTRINA, CÓDIGO 130, GRADO 06, del trece (13) al veintiocho (28) de enero de 2015.

Que desde el primero (1º) de marzo de 2016, hasta el treinta (30) de septiembre de 2016, desempeñó temporalmente las funciones de su cargo en la VICEPRESIDENCIA JURIDICA Y SECRETARIA GENERAL.

Que se asignó temporalmente al doctor Diego Alejandro Urrego Escobar, las funciones del cargo de GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130, GRADO 06, de la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL, desde el once (11) de julio, hasta el veintiocho (28) de julio de 2016.

A partir del primero (01) de diciembre de 2016 y hasta el veintiocho (28) de febrero de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajador Oficial en el cargo de GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 06, de la GERENCIA NACIONAL DE DOCTRINA.

A partir del primero (01) de marzo de 2017 mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajador Oficial en el cargo de DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES.

Que conforme lo dispuesto en el Acuerdo N°108 de 2017, aprobado el primero (01) de marzo de 2017, como consta en la certificación expedida por el Secretario de la Junta Directiva, las funciones allí dispuestas para la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES son las siguientes:

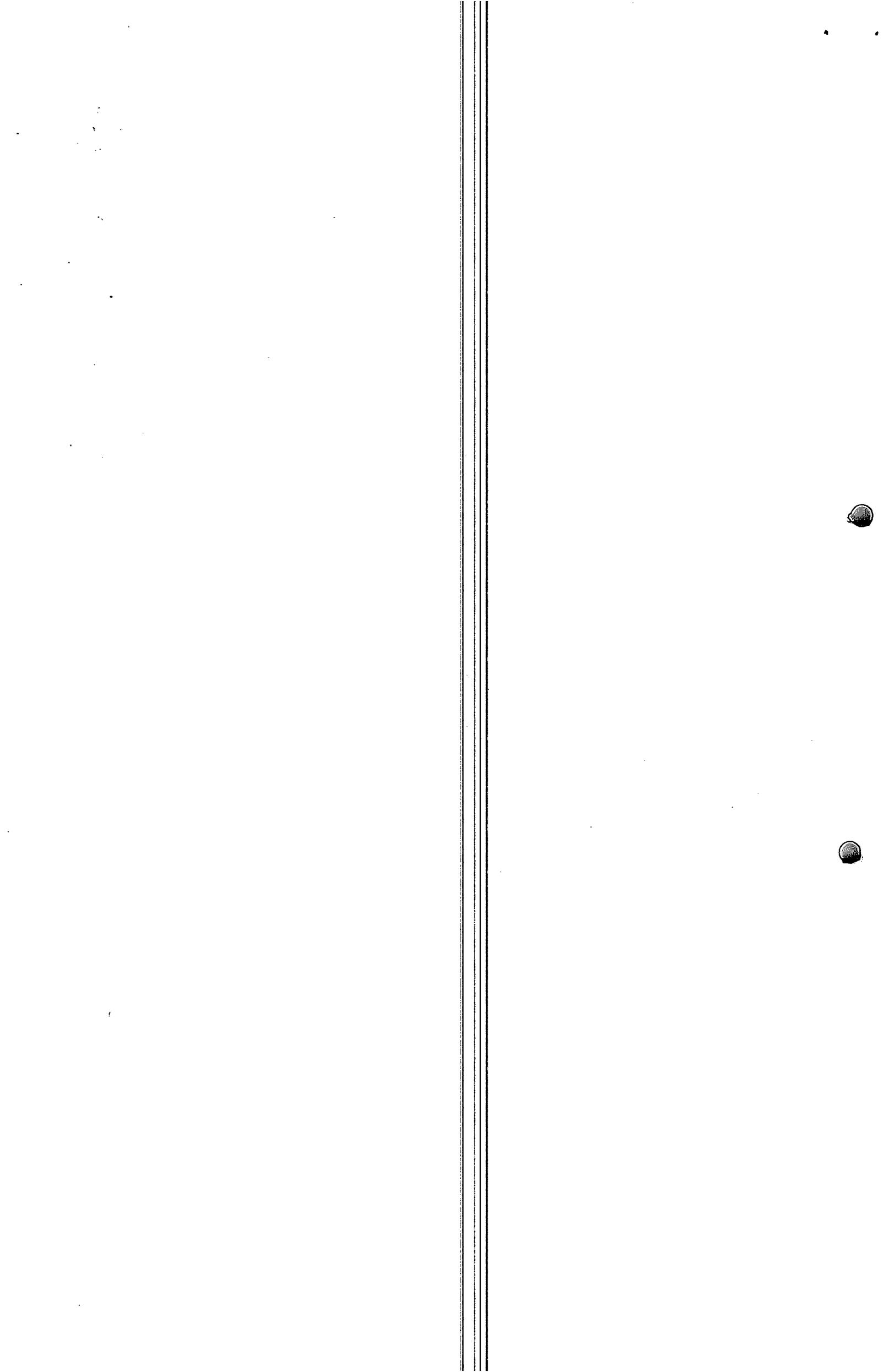
"(...)

- 4.4.2.1. Administrar, controlar, contestar y hacer seguimiento a las Acciones Constitucionales en la que sea parte COLPENSIONES, o tenga interés, de manera directa o a través de terceros y expedir los poderes requeridos cuando sea necesario.
- 4.4.2.2. Presentar los recursos a que haya lugar dentro del trámite de las acciones constitucionales.



[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Dirección: Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá. Teléfono: 20170100



13  
139

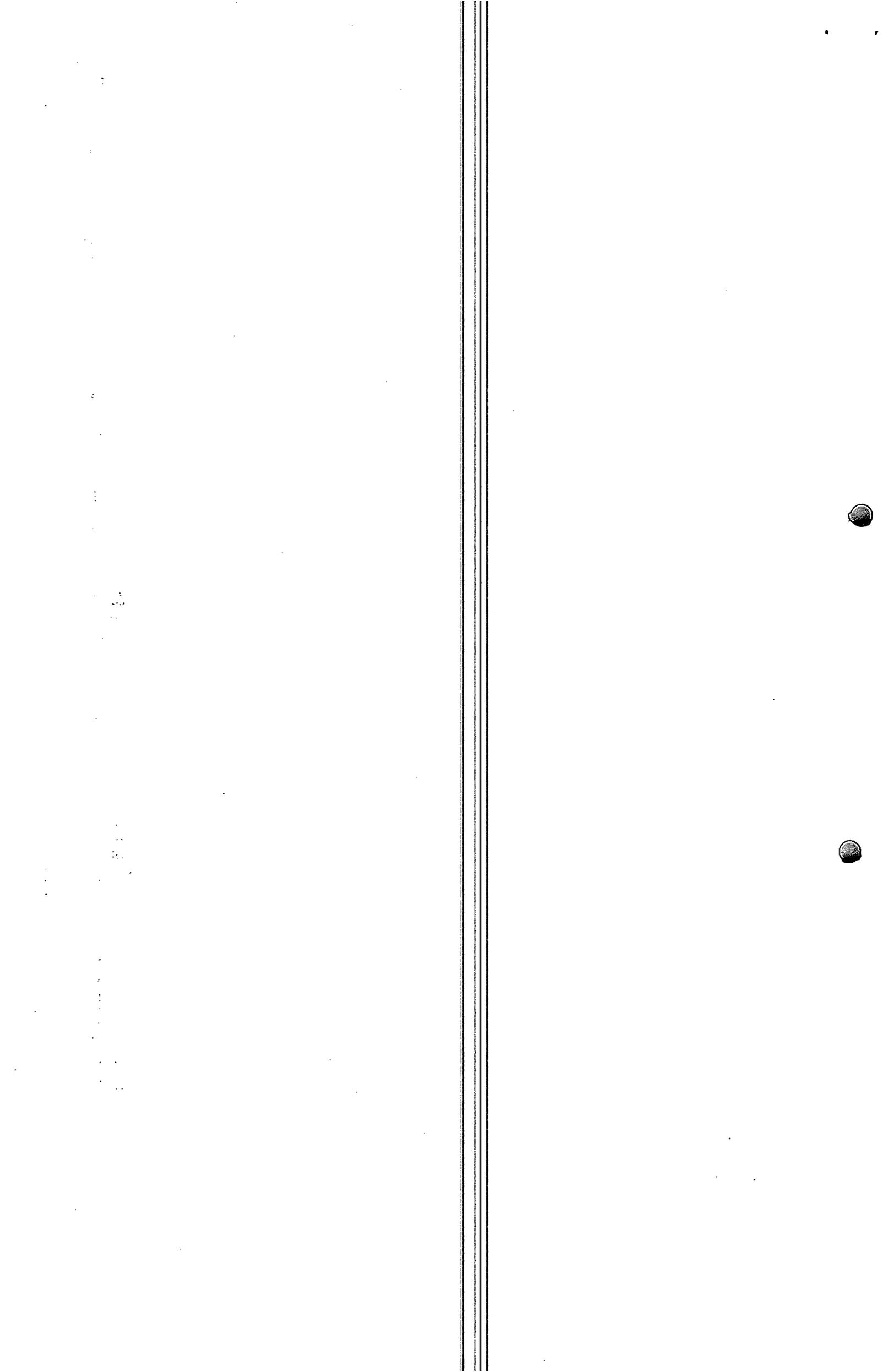
- 4.4.2.3. Informar, a la Gerencia de Defensa Judicial y a las dependencias que lo requieran, sobre el estado de los procesos constitucionales y coordinar las posibles líneas de defensa en estos casos.
  - 4.4.2.4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesarios para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
  - 4.4.2.5. Realizar análisis de las acciones constitucionales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
  - 4.4.2.6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
  - 4.4.2.7. Ejercer la supervisión de la actividad de quienes representen a la Empresa en acciones constitucionales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada, o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
  - 4.4.2.8. Dirigir y aprobar el diseño de las políticas y estrategias que se relacionen con los procesos de daciones en pago que requiera adelantar COLPENSIONES.
  - 4.4.2.9. Participar en la definición y actualización de los criterios y reglas de negocio y actividades relacionadas con los procesos de la Empresa y, en particular, en los que tienen que ver con el macroproceso de gestión del ciudadano y el empleador, con el fin de realizar mejoramiento continuo en la recepción, orientación, radicación, clasificación, y reparto de las solicitudes que se reciban a través de los distintos canales de atención.
  - 4.4.2.10. Entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.
  - 4.4.2.11. Participar en la definición de los procesos de COLPENSIONES, en la gestión de los riesgos y la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
  - 4.4.2.12. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
  - 4.4.2.13. Apoyar la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
  - 4.4.2.14. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia.
- (...)"

La presente se expide en Bogotá D.C., el veintiuno (21) de marzo de 2017.



**MARYLUZ MARTÍNEZ CRUZ**  
 Directora de Gestión del Talento Humano  
 Revisó: Vladimir Z.  
 Elaboró: Lucelda R.  
 VTH - 475

VALIDADO





Libertad y Orden

**Administradora Colombiana de Pensiones  
COLPENSIONES**

**Resolución N°VTH 04113 de 2016**

**( 30 JUN. 2016 )**

"Por la cual se efectúan unas asignaciones de funciones"

**LA SUSCRITA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA  
CON FUNCIONES ASIGNADAS DE VICEPRESIDENTE DE TALENTO HUMANO  
DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las establecidas en el Decreto Ley 2400 de 1968, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1045 de 1978, Decreto 2727 de 2013, artículos 16 y 17 del Acuerdo 09 de 2011 y el artículo 19 de la Resolución 039 de 2012, y

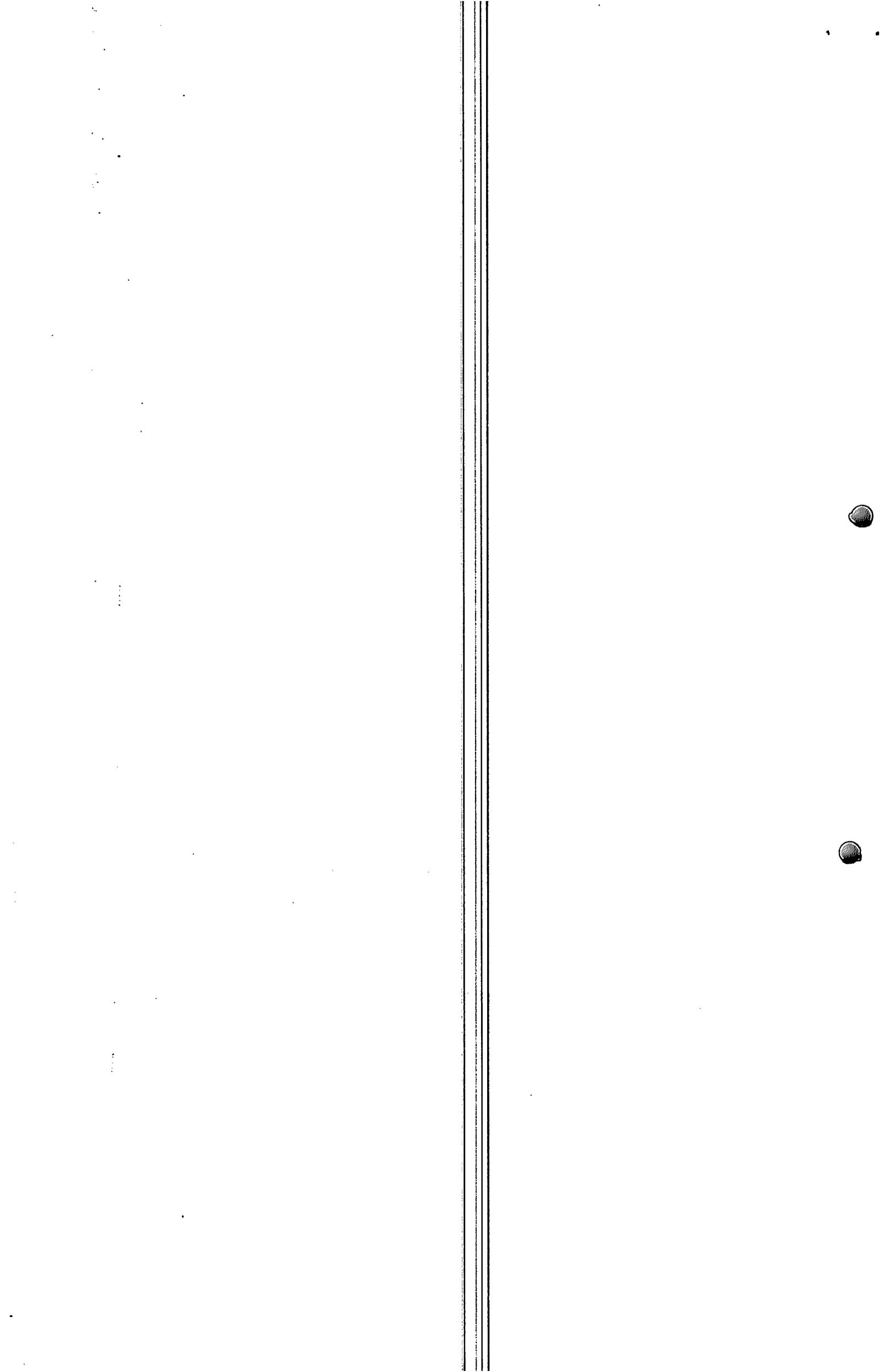
**CONSIDERANDO:**

Que el cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial estará vacante a partir del 01 de julio de 2016 y mientras se surte el proceso de selección.

Que el citado cargo es indispensable para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General.

Que luego de revisar la Historia Laboral de la servidora pública **LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA**, identificada con cédula de ciudadanía N°52.853.602 de Bogotá D.C., quien se desempeña como Profesional Máster, Código 320, Grado 08, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial y del servidor público **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.983.390 de Bogotá D.C., quien se desempeña como Profesional Máster, Código 320, Grado 07, de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, asignado temporalmente a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, la Gerente Nacional de Gestión del Talento Humano, certificó que cumplen los requisitos para el desempeño del cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, de conformidad con lo establecido en la Resolución N°524 del 09 de noviembre de 2015, modificada por la Resolución N°532 del 13 de noviembre de 2015, por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los cargos de la Planta de Personal de Trabajadores Oficiales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Que el literal b) de la cláusula segunda de los Contratos de Trabajo N°0470 y 0637 de 2012, suscritos por COLPENSIONES con la servidora pública **LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA** y el servidor público **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR** respectivamente,



Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas asignaciones de funciones"

que trata sobre las obligaciones del trabajador, a letra dice: "...Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar del territorio de la República de Colombia que indicare COLPENSIONES y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigieren. Por tanto, las partes convienen en que COLPENSIONES podrá, en cualquier tiempo, asignarle a EL (LA) TRABAJADOR (A) otros cargos u oficios distintos y/o destinarlo a cualquier otra dependencia o lugar, temporal o definitivamente, traslado y modificaciones que EL (LA) TRABAJADOR(A) acepta de antemano en el momento de ser contratado, mientras no se desmejoren las condiciones laborales mínimas del TRABAJADOR..."

Que de conformidad con lo establecido legalmente, especialmente con lo consagrado en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interno de Trabajo, se hace necesario asignar las funciones del cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, a la servidora pública LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA, a partir del 01 de julio de 2016 y hasta el 10 de los mismos y al servidor público DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, a partir del 11 de julio de 2016 y hasta por el término de tres (03) meses.

Que la remuneración básica mensual para el cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, es de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$10.757.667) M/Cte.

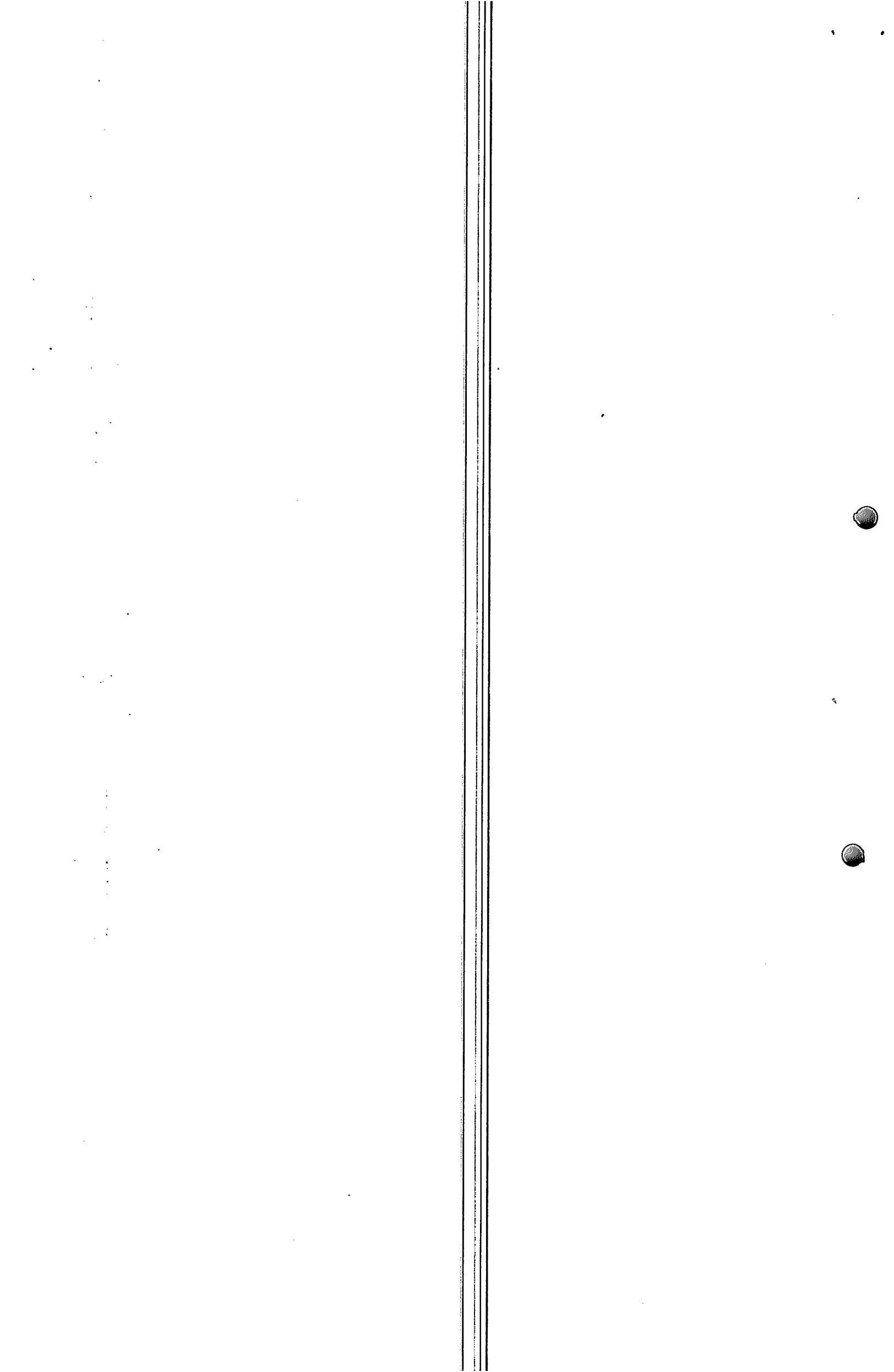
Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Asignar temporalmente a la servidora pública LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA, identificada con cédula de ciudadanía N°52.853.602 de Bogotá D.C., quien se desempeña como Profesional Máster, Código 320, Grado 08, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, para que sin perjuicio de las funciones de su cargo, asuma totalmente las del cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, de la misma dependencia, a partir del 01 de julio de 2016 y hasta el 10 de los mismos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer y ordenar pagar a la servidora pública LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA, identificada con cédula de ciudadanía N°52.853.602 de Bogotá D.C., la remuneración básica mensual correspondiente al cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, esto es DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$10.757.667) M/Cte., durante el tiempo en que ejerza las funciones del cargo que se ordena en el presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** Asignar temporalmente al servidor público DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N°79.983.390 de Bogotá D.C., quien se desempeña como Profesional Máster, Código 320, Grado 07, de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, asignado temporalmente a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, para que sin perjuicio de las funciones de su cargo, asuma totalmente las del cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, a partir del 11 de julio de 2016 y hasta por el término de tres (03) meses.



16  
142

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas asignaciones de funciones"

**ARTÍCULO CUARTO:** Reconocer y ordenar pagar al servidor público **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.983.390 de Bogotá D.C., la remuneración básica mensual correspondiente al cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, esto es DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$10.757.667) M/Cte., durante el tiempo en que ejerza las funciones del cargo que se ordena en el presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

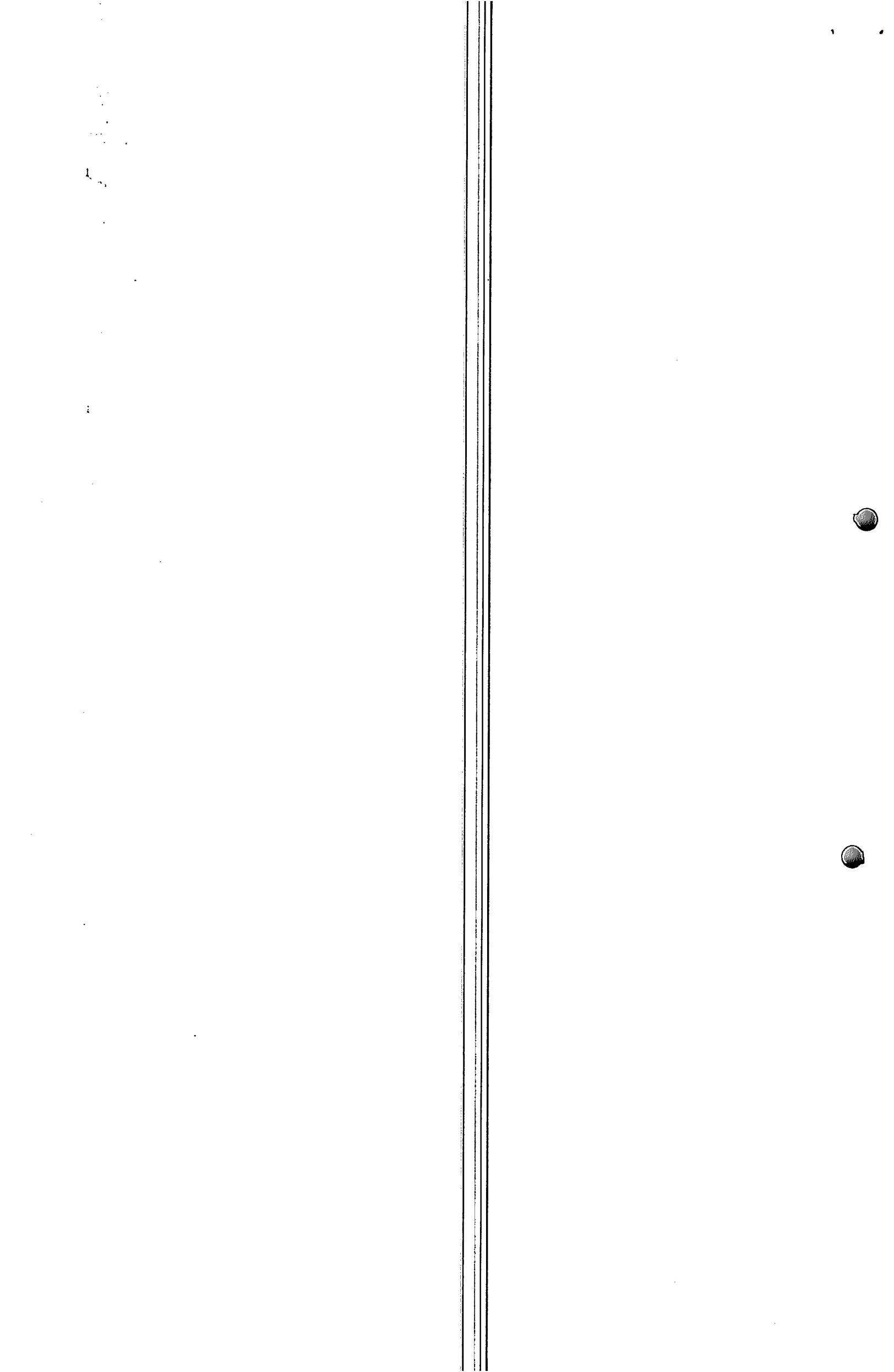
Dada en Bogotá, D.C., a los **30 JUN. 2016**

*ADRIANA GUZMÁN R.*  
**ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ**  
Vicepresidenta Administrativa  
con funciones asignadas de  
Vicepresidente de Talento Humano

*MA*  
Aprobó: Maryluz Martínez Cruz, Gerente Nacional de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Héctor Alberto Bedoña Moreno, Profesional Máster, Código 320, Grado 08. *HA*

Elaboró: María Camila Guerrero Rodríguez, Profesional Senior, Código 310, Grado 02. *MG*



17  
143

## Certificación No. 65394 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

---

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

### CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 894 del 27 de Junio de 2017 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso de **NÉSTOR RAFAEL COBA ESPINOSA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **70046601**, quien pretende el reconocimiento y pago de una reliquidación de la pensión de vejez, para lo cual la Entidad deberá tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, lo anterior en aplicación a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, además a título de indemnización material y moral, solicita el pago de los perjuicios causados, dicho órgano decidió de manera unánime.

NO proponer fórmula conciliatoria en consideración a lo siguiente:

En el año 2015, la Corte Constitucional emitió la sentencia SU – 230, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub<sup>1</sup>, en la cual la corporación consideró que:

“(…)

*Como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100.*

---

<sup>1</sup> Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013<sup>1</sup> se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la Interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca”. (Negrilla por fuera de texto).

---

**Ven por tu futuro**

Sin embargo, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 25 de febrero de 2016 dentro del expediente 25000234200020130154101 Ref.: 4683-2013<sup>2</sup>, a su vez aplicada en su integridad mediante la Circular Conjunta No. 004 del 12 de abril de 2016 suscrita por el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, ratificó la posición jurisprudencial esbozada en la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, en el sentido de manifestar que *“En este punto, la Sala considera pertinente precisar que, el régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios es el establecido en las normas anteriores a su entrada en vigencia, entendiéndose por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje, conforme lo tiene definido la jurisprudencia de esta sección”* y en consecuencia las pensiones reconocidas en aplicación del régimen de transición y los regímenes especiales aplicables a los servidores públicos (excepcionando el régimen de la Ley 4ª de 1992), deben ser liquidadas sin hacer excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma.

De los anteriores apartes transcritos, se observa claramente la dicotomía existente entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, sin embargo, se deja plenamente establecido que se acogió como política institucional la línea jurisprudencial sentada por el máximo Tribunal guarda de la Constitución.

---

<sup>2</sup> Al respecto, vale la pena traer a colación los argumentos que, de manera reiterada, ha expuesto la Sección Segunda para explicar dicha conclusión:

*“Ahora bien, según la norma transcrita, el actor tiene derecho a jubilarse con 55 años de edad, con 20 años de servicio y con el monto de la pensión, establecidos en el régimen anterior a la vigencia de la ley 100”.*

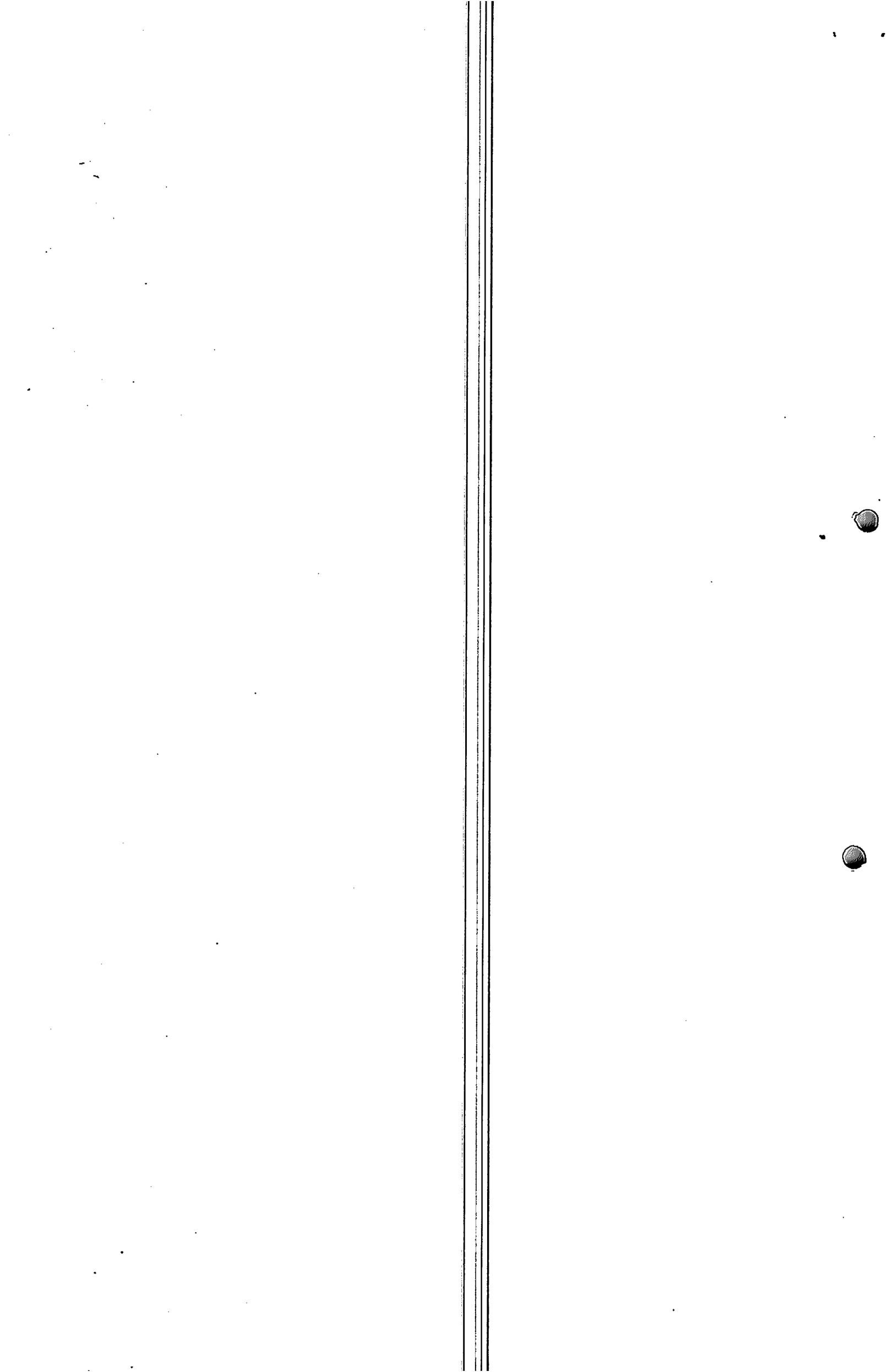
*“Monto, según el diccionario de la lengua, significa ‘suma de varias partidas, monta’ y monta es ‘Suma de varias partidas’ (Diccionario de la Lengua ‘Española’, Espasa Calpe S.A., Madrid 1992, tomo II, páginas 1399-1396)”.*

*“Advierte la Sala, conforme a la acepción de la palabra ‘monto’ que cuando la ley la empleó no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra monto, de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100” (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección ‘A’. Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, 21 de septiembre de 2000. Rad.: 470-99. Resultado de la Sala).*

*El artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6º del Decreto 691 del mismo año, enuncia los factores que se consideran salario para los fines de la cotización, es decir, el salario base para calcular las cotizaciones que mensualmente deben efectuar los servidores públicos al sistema de seguridad social en pensiones, o sea, el ingreso base de cotización (IBC). A diferencia del ingreso base de liquidación (IBL), que se conforma con el promedio de lo devengado en la forma prevista en las normas anteriores al primero de abril de 1994 que resulten aplicables al beneficiario del régimen de transición.*

---

**Ven por tu futuro**



En lo que respecta, a la postura unificada determinada por parte del Consejo de Estado, adoptada en su integridad por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo mediante la Circular Conjunta No. 004 del 12 de abril de 2016, es pertinente indicar que esta entidad como Administradora del Régimen de Prima Media respeta el análisis esbozado, pero se aparta del mismo; como quiera que, la Corte constitucional ha reiterado en varias oportunidades el mandato superior de sujeción de las autoridades administrativas a la constitución y la Ley y por ende al precedente judicial de las altas cortes; se encuentra mayor sustento a lo aquí decidido en la Sentencia C-539 de 2011<sup>3</sup>, en donde la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucionalidad y determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, estableciendo además que sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

Tal y como fue manifestado por el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el documento fechado el 15 de junio de 2016 y que fue remitido a la Procuraduría General de la Nación y el Defensor del Pueblo bajo el asunto: APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CIRCULAR CONJUNTA 004 DE 2016 – SENTENCIAS 258 DE 2011, SU 230 DE 2015 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2016 DEL CONSEJO DE ESTADO, documento en el cual los ministerios en mención manifiestan que sobre la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, existe pronunciamiento claro y expreso por parte de la Corte Constitucional, que determinó en el seno de su sentencia, un control abstracto de constitucionalidad y como la misma corte lo ha precisado, al hacer parte de la ratio decidendi, es de obligatorio acatamiento erga omnes, incluso por los jueces de otras jurisdicciones.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, MP Luis Ernesto Vargas Silva. 06 de julio de 2011. Referencia expediente D-8351.

*"(...) Ahora bien, sobre el tema relativo a la fuerza vinculante del precedente judicial como fuente de derecho, esta Corte tiene una amplia jurisprudencia en donde ha resaltado la importancia, el papel y el grado de vinculatoriedad que le corresponde a la jurisprudencia de las Altas Cortes y a la jurisprudencia constitucional, en el marco del paradigma constitucional de la Constitución de 1991, que fijó un Estado Social y Democrático de Derecho, determinó un catálogo de principios y de derechos fundamentales como eje vertebral y núcleo esencial de la Constitución, determinó la primacía de la Constitución y de los derechos fundamentales, y la prevalencia del derecho sustancial.*

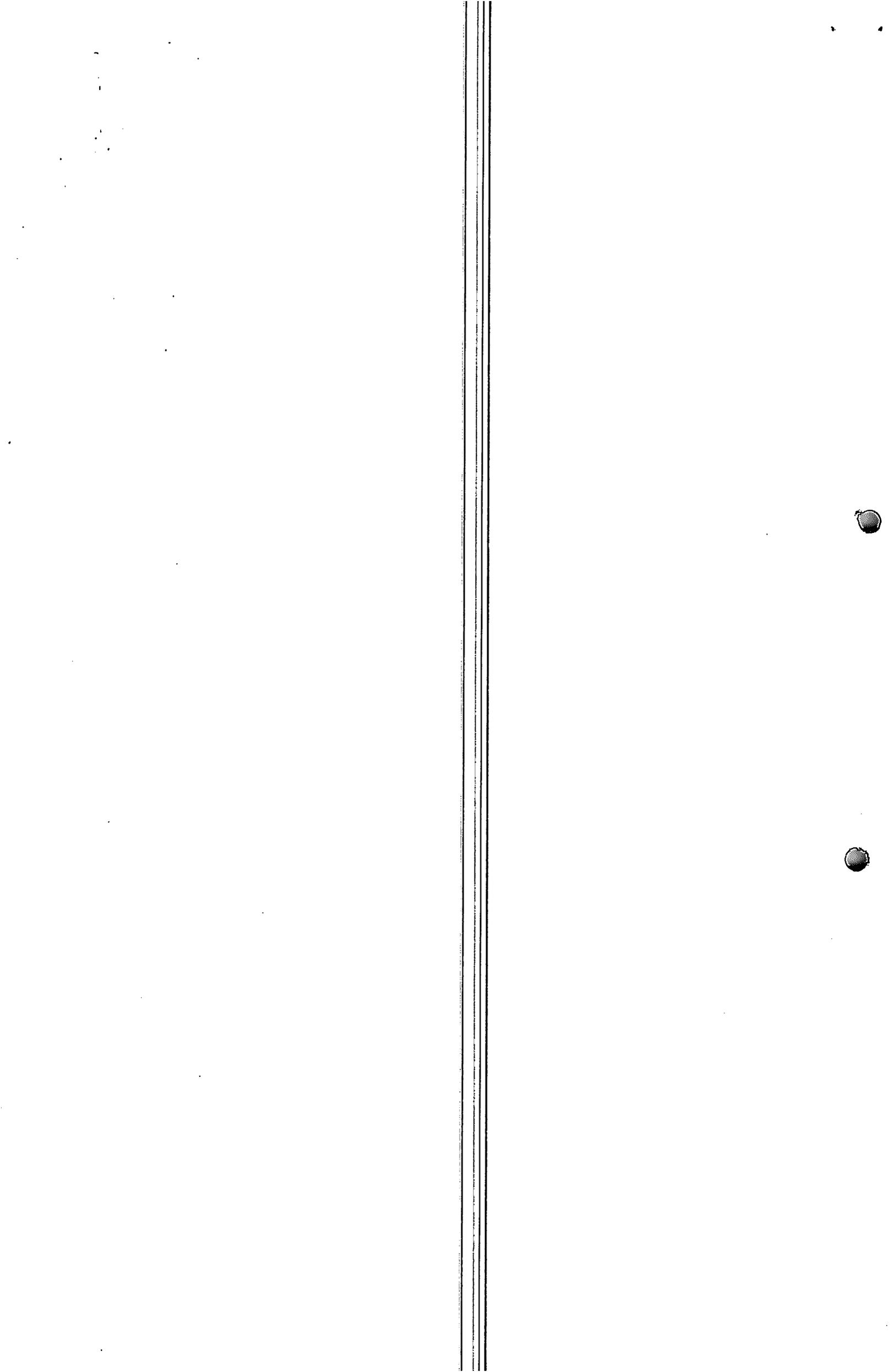
*Así, la Corte al referirse al tema del precedente judicial como fuente de derecho para las autoridades públicas de carácter judicial, ha hecho importantes aclaraciones en relación con la fuerza vinculante del precedente judicial, especialmente del precedente constitucional, y la obligación de las autoridades en general y, de las administrativas en particular, de aplicar las leyes y normas de conformidad con la interpretación que de ellas hayan realizado las Altas Cortes, consideraciones que resultan relevantes para el presente estudio de constitucionalidad. (...)" (Negrilla y subraya fuera de texto).*

---

**Ven por tu futuro**

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77  
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90  
www.colpensiones.gov.co

VIGIL



Adicionalmente, la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida por el mismo CONSEJO DE ESTADO en su Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Radicado 11001031500020160010300<sup>4</sup>, acepta y se acoge al precedente jurisprudencial proyectado por la Corte Constitucional, al reconocer que *“el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.”*

Sentadas las anteriores reflexiones, se colige sin asomo de duda la improcedencia de acceder a la reliquidación de la pensión en los términos solicitados por el demandante, toda vez que el precedente judicial de la Corte Constitucional es vinculante y de obligatorio cumplimiento y prima sobre cualquier pronunciamiento que se encuentre en contravía de lo establecido por la corporación encargada de la guarda de la Constitución; considerando además que al hacer parte de la junta directiva de esta entidad los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, quienes acatan y comparten el precedente de la Corte Constitucional, Colpensiones acoge el precedente de dicha corporación.

Como consecuencia la liquidación del IBL de las pensiones de vejez reconocidas conforme al régimen de transición se deberá realizar teniendo en cuenta el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o el artículo 21 ibídem según corresponda.

Tal y como fue efectuado en Resolución VPB 23336 del 27 de Mayo de 2016, en la cual Colpensiones resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución GNR 385831 del 27 de Noviembre de 2016, para lo cual se basó en 1.301 semanas de cotización, sobre un IBL de \$1.960.943 al que le aplicó una tasa de reemplazo del 75% la cual arrojó una cuantía de \$1.470.707, con fecha de efectividad al 10 de Julio de 2009, pagando para tales efectos un retroactivo por valor de \$43.005,017, el régimen aplicado fue la Ley 33 de 1985, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

<sup>4</sup> *En ese sentido, cuando la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucional o determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces. En otros términos, el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación. hecho que implica su obligatoria observancia por parte de todos los operadores jurídicos sin excepción, pues nada se ganaría si, después de la labor de interpretación y unificación, los jueces o la administración pudieran seguir aplicando su criterio bajo la égida de una autonomía judicial mal entendida, generando no*

**Ven por tu futuro**

NOMBRE	FECHA ESTATUS	FECHA EFECTIVIDAD	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	MEJOR IBL	% IBL	VALOR PENSIÓN MENSUAL	ACEPTADA
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	22 de abril de 2013	10 de julio de 2009	1,960,943.00	1,257,188.00	1	65.03	1,608,834.00	NO
20 años y 55 años de edad - ley 33 - (Trab. Oficial) Deptal, Distr, Municip (No Cundinamarca) al 01	22 de abril de 2008	10 de julio de 2009	1,960,943.00	1,261,043.00	1	75.00	1,855,491.00	SI

Finalmente y en relación al pago de perjuicios por la responsabilidad administrativa del Estado, en primer término se establecieron unos parámetros por vía de evolución jurisprudencial en el Consejo de Estado, de donde se dijo: *"que para poder endilgar responsabilidad al Estado, se deben acreditar tres elementos imprescindibles, a saber: i) la existencia de un daño, ii) la existencia de una acción u omisión atribuible a la administración y iii) la demostración de un nexo de causalidad entre la actividad de la administración y la producción del daño."*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa no se encuentra demostrado el daño antijurídico, ni el nexo causal entre Éste y el actuar de la Entidad, como tampoco está demostrada una acción u omisión atribuible a Colpensiones y no existe condena alguna, por lo tanto, no es posible acceder a conciliar en el caso que nos ocupa.

Sentadas las anteriores reflexiones se colige sin asomo de duda la improcedencia de acceder a las pretensiones de la demanda.

Dada en Bogotá, el día 27 de Junio de 2017.



**JENNY SIERRA RAMÍREZ**  
Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y  
Defensa Judicial de Colpensiones

**Ven por tu futuro**



Tribunal Administrativo del Atlántico  
Sala de Decisión Oral – Sección B

**Traslado de Excepciones  
SE FIJA POR UN DIA  
DESDE LAS 8:00 a.m. HASTA LAS 5:00 p.m. DEL 10 DE ABRIL DE 2018**

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN
2015-00103-00	N Y R DEL DERECHO	UGPP	LEONOR MARIA VELEZ	SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA SEÑORA LEONOR MARIA VELEZ EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION VISIBLE A FOLIOS 252-263
2016 – 00733-00	N Y R DEL DERECHO	ESPERANZA LEONOR TORRES ARRIETA	UGPP	SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA UGPP EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION VISIBLE A FOLIOS 293 – 298
2016 – 00993-00	N Y R DEL DERECHO	RAQUEL BUSTAMANTE	CASUR	SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR CASUR EN EL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN VISIBLE A FOLIOS 102 - 104.
2016 – 00253-00	REPARACIÓN DIRECTA	RUTH ARBELAEZ DE GUTIERREZ	NACIÓN – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL	SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA POLICIA NACIONAL, EN EL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN VISIBLE A FOLIOS 72-76  SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR



				EL EJERCITO NACIONAL, EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION VISIBLE A FOLIOS 93 - 97
2015 – 00073- 00	SIMPLE NULIDAD	GENARO MAURICIO CELIA ADACHI	ORDENANZA NO. 00253 DE 2015 – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO	SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, EN EL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN VISIBLE A FOLIOS 238 AL REVERSO - 239
2016 – 00372-00	N Y R DEL DERECHO	LIGIA MATERA CARRILLO	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – CONTRALORIA DEPARTAMENTAL	SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, EN EL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN VISIBLE A FOLIOS 86 – 90.  SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL, EN EL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN VISIBLE A FOLIOS 105 – 108.
2016 – 00642-00	N Y R DEL DERECHO	JOSE VARELA GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO	SE CORRE TRASALDO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, EN EL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN VISIBLE A FOLIOS 82 – 87.



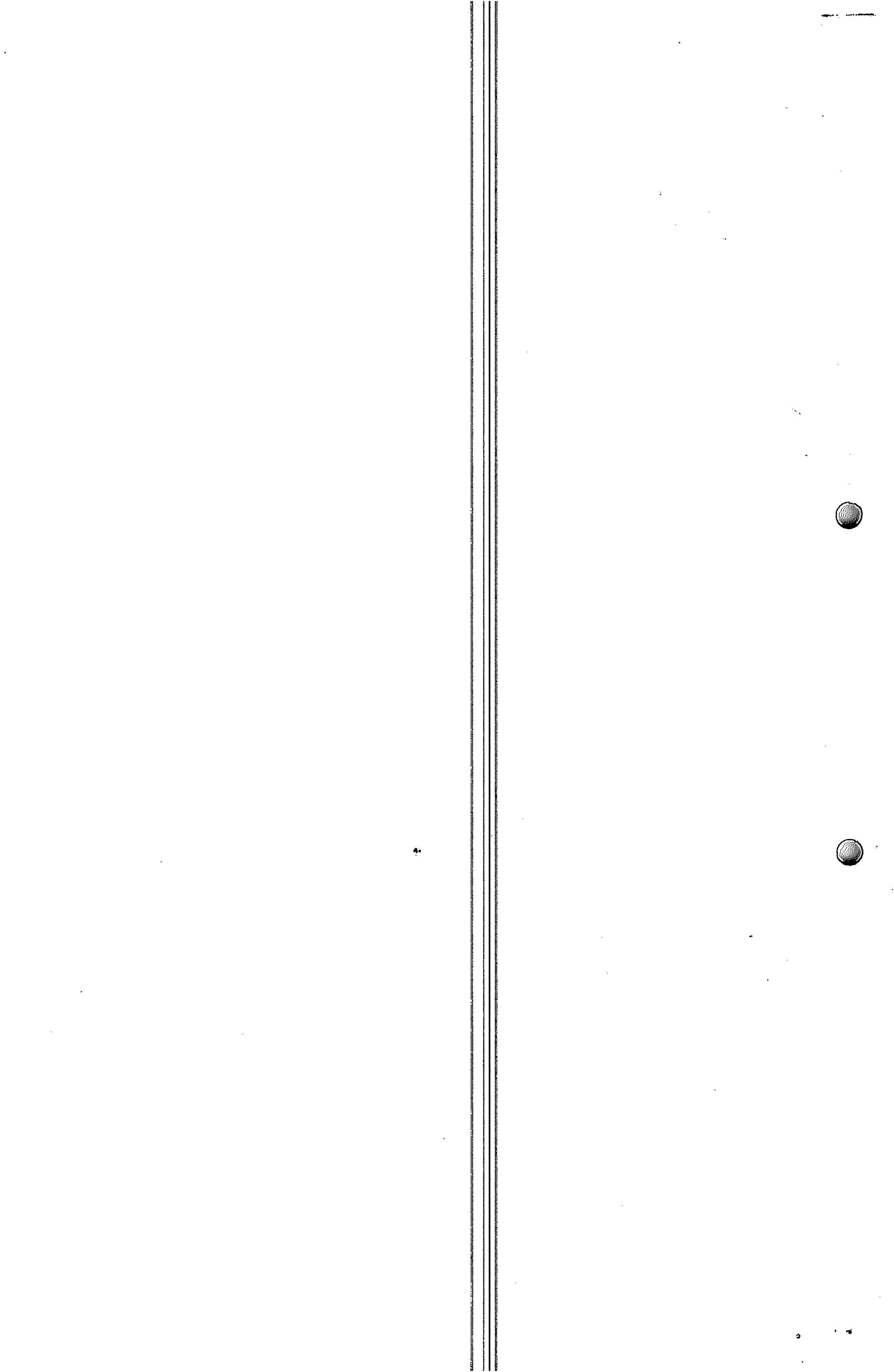
2016 – 01192- 00	N Y R DEL DERECHO	EDITH CECILIA ALI IBAÑEZ	DIAN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DIAN, EN EL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN VISIBLE A FOLIOS 169 – 171.  SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, EN EL MEMORIAL DE CONTEWSTACIÓN VISIBLE A FOLIOS 206 – 207.
2016 – 01072-00	N Y R DEL DERECHO	NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA	COLPENSIONES	SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PORPUESTAS POR COLPENSIONES, EN EL MEMORIAL DE CONTESACÒN VISIBLE A FOLIOS 133 - 134
2016 -00132-00	N Y R DEL DERECHO	CILEDCO	DEIP DE BARRANQUILLA	SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEIP DE BARRANQUILLA, EN EL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN VISIBLE A FOLIOS 212 - 213.
2016 – 01165-00	N Y R DEL DERECHO	CLAUDIA MARIA MOLINARES PALACIO	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA	SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, EN EL MEMORIAL DE CONTESTAACIÓN VISIBLE A FOLIOS 303 – 320.

2015 - 00575-00	N Y R DEL DERECHO	GLORIA MARÍA ORTIZ MANOTAS	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - MUNICIPIO DE SABANALARGA	SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL FOMAG, EN EL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN VISIBLE A FOLIOS 72 - 74.  SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE SABANALARGA, EN EL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN VISIBLE A FOLIOS 89 - 91.  SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, EN EL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN VISIBLE A FOLIOS 97 - 99.
2015 - 00435-00	N Y R DEL DERECHO	LUIS EDUARDO PRECIADO CIFUENTES	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO	SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO, EN EL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN VISIBLE A FOLIOS 75 - 79
2016 - 01375 -00	N Y R DEL DERECHO	PIEDAD DE AVILA NIETO	UGPP	SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA UGPP, EN EL



				MEMORIAL DE CONTESTACIÓN VISIBLE A FOLIOS 182 - 185
2016 - 00546-00	N Y R DEL DERECHO	LUIS MIGUEL OLIVARES AGUDELO	DAMAB	SE CORRE TRASALDO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DAMAB, EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION VISIBLE A FOLIOS 72 - 84.
2016 - 00724-00	N Y R DEL DERECHO	JORGE RAMON DEL CASTILLO GONZALEZ	DAMAB	SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DAMAB, EN EL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN VISIBLE A FOLIOS 58 - 70.

  
**GIOVANNI RADA HERRERA**  
**SECRETARIO GENERAL**





## Jc. JURISCONSULTORES LTDA.

*Eladio Martínez De La Hoz*

Calle 39 No 43-123 Ofic. A3 2o Piso Edif. Las Flores Elquilla

Tel 3799222 - 3003668038 - 3157220349 e-mail. [Eladio.enrique@hotmail.com](mailto:Eladio.enrique@hotmail.com)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
ATLÁNTICO  
Secretaría General

Señor:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO.

E.

S.

DR. OSCAR WILCHES DONADO.

12 ABR 2018

*Eladio Martínez De La Hoz*  
Firma

**ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ACCIONANTE: NESTOR RAFAEL COBA ESPINOZA.

ACCIONADO: COLPENSIONES.

Radicado: 2.016- 1072-00 W.

**Asunto: DESCORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR EL APODERADO DE LA DEMANDADA.**

ELADIO ENRIQUE MARTINEZ DE LA HOZ, mayor de edad, de esta vecindad abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo a usted, en mi calidad de apoderado del señor NESTOR RAFAEL COBA ESPINOZA, conforme al poder conferido, para DESCORRER el traslado de las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN planteada por el apoderado de la demandada, a lo cual le manifiesto:

### INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

No Comparte esta agencia judicial lo expresado por el apoderado de la demandada que no es procedente la aplicación del artículo 1º de la Ley 33 de 1.985, cuando en realidad mi representado es beneficiario del régimen de transición, es decir se le debe aplicar el régimen anterior (ley 33 artículo 1º), ya que no procedente la aplicación de lo preceptuado por la Corte Constitucional quien en su momento se pronunció sobre la aplicación de los empleados particulares o afiliados a través de empresas privadas.

En este aspecto se pronunció el Honorable Consejo de Estado en sentencia. Expediente: 25000234200020130154101 Referencia: 4683-2013 Actor: ROSA ERNESTINA AGUDELO RIÑON. Donde manifiesta que a los empleados público beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar la Ley 33 para efectos de establecer el monto de la pensión de jubilación y de vejez de los servidores públicos.

“Conforme a la norma transcrita, quienes para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, en cuanto a la edad para acceder a la prestación pensional, al tiempo de servicio y al monto de la prestación.

Para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la demandante se hallaba dentro del régimen de transición, pues contaba con más de 35 años de edad, lo que permitía aplicarle el régimen pensional anterior.

Así las cosas, debe decirse que el régimen pensional aplicable a los empleados oficiales, antes de la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 era el previsto en la Ley 33 de 1985, la cual en su artículo 1, preceptuaba que el empleado oficial tendría derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, siempre que prestara o hubiere prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tuviera 55 años de edad; esta norma derogó el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, que disponía

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE INTERIORES  
SECRETARIA DE DEFENSA CIVIL  
Santiago, Chile



Señor  
Don  
Calle

TRIBUNAL SUPLENTE DE LA VISTA  
DE LA CIUDAD DE SANTIAGO  
CALLE DE LA VISTA  
SANTIAGO, CHILE

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 17.334, de 1971, se le cita a comparecer a las 10:00 horas del día 15 de mayo de 1972, en el Tribunal Suplente de la Vista de la Ciudad de Santiago, para declarar sobre el hecho que se le atribuye en el presente escrito.

PRIMER AUSENTE DE LA CIUDAD DE SANTIAGO  
CALLE DE LA VISTA  
SANTIAGO, CHILE

Se le cita a comparecer a las 10:00 horas del día 15 de mayo de 1972, en el Tribunal Suplente de la Vista de la Ciudad de Santiago, para declarar sobre el hecho que se le atribuye en el presente escrito.

TRIBUNAL SUPLENTE DE LA VISTA  
DE LA CIUDAD DE SANTIAGO  
CALLE DE LA VISTA  
SANTIAGO, CHILE

Se le cita a comparecer a las 10:00 horas del día 15 de mayo de 1972, en el Tribunal Suplente de la Vista de la Ciudad de Santiago, para declarar sobre el hecho que se le atribuye en el presente escrito.

TRIBUNAL SUPLENTE DE LA VISTA  
DE LA CIUDAD DE SANTIAGO  
CALLE DE LA VISTA  
SANTIAGO, CHILE

que la pensión sería equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.

Señaló, además, los factores que deben servir para determinar la base de liquidación de los aportes, así:

*"ARTICULO 3o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.*

*En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcularlos aportes."*

Esta disposición fue modificada por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, que, a su vez, derogó el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, y en cuanto a factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación estableció:

*"ARTÍCULO 1. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuesta/mente como funcionamiento o como inversión.*

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*

*En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.*

En este punto, la Sala considera pertinente precisar que, el régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios es el establecido en las normas anteriores a su entrada en vigencia, entendiéndose por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje. ?

Al respecto, vale la pena traer a colación los argumentos que, de manera reiterada, ha expuesto la Sección Segunda para explicar dicha conclusión:

*"Ahora bien, según la norma transcrita, el actor tiene derecho a jubilarse con 55 años de edad, con 20 años de servicio y con el monto de la pensión, establecidos en el régimen anterior a la vigencia de la ley 100.*

*"Monto, según el diccionario de la lengua, significa "Suma de varias partidas, monta." Y monto es "Suma de varias partidas (Diccionario de la Lengua "Española", Espasa Calpe S.A., Madrid 1992, tomo II, páginas 1399-1396).*

*"Advierte la Sala, conforme a la acepción de la palabra "monto" que cuando la ley la empleó no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra monto, de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho/ que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y ¿jue debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100. (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, 21 de Septiembre de 2000. Radicación Número: 470-99. Resaltado de la Sala). j*

En este mismo sentido, la Sala en sentencia de 21 de junio de 2007, radicado 0950 de 2006, Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya =Forero, manifestó: j

*"El artículo 1º de la Ley 33 de 1985 hizo dos remisiones hacia las normas del pasado, o dos transiciones: La primera y obvia, contenida en el parágrafo tercero, en el sentido de que*

1948

1948

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

155

*quienes ya tuvieran el status pensional, debían pensionarse según las normas anteriores que les fueran aplicables y, segunda, la contenida en el parágrafo segundo, referida a aquellos que al entrar, en vigencia la citada ley tuvieron 15 años de servicio, a quienes que se les aplicaría el régimen anterior correspondiente - solamente en cuanto al requisito de edad para adquirir el status pensional -.*

*De lo anterior deviene, necesariamente como se dijo, que respecto del monto, al actor lo cobijaba el citado primer inciso del artículo 1° de la Ley 33 de 1985. :*

*Resulta inocuo considerar que en caso que el actor haya cumplido el status pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues, por la transición que contempla el artículo 36 de dicha Ley 100, la Ley 33 de 1985 mantenía su vigencia en materia del monto y de los factores sobre los cuales debía reconocerse y liquidarse la pensión de jubilación del señor ISPIN RAMIREZ.*

El artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6 del Decreto 691 del mismo año, enuncia los factores que se consideran salario para los fines' de la cotización, es decir, el salario base para calcular las cotizaciones que mensualmente deben efectuar los servidores públicos al sistema de seguridad social en pensiones, o sea, el ingreso base de cotización (IBC). A diferencia del ingreso base de liquidación (IBL), que se conforma con el promedio 'de lo devengado en la forma prevista en las normas anteriores al primero de abril de 1994 que resulten aplicables al beneficiario del régimen de transición.

Bajo estos supuestos, debe decirse que el monto de la prestación pensional reconocida a la actora, en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debió ser liquidado de acuerdo con las previsiones del artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 del mismo año, y no como lo hizo la CAJANAL, al tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1158 de 1994.

En otras palabras, tal y como lo estimó el Tribunal, la señora Agudelo Rincón tiene derecho a que se le re liquide la pensión de jubilación que viene percibiendo conforme lo establecido, en las Leyes 33 y 62 de 1985, reiterando la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En punto de la liquidación de la citada prestación pensional, el Despacho que sustancia la presente causa dirá que en aplicación de la tesis mayoritaria de la Sala Plena de esta Sección, adoptada en sentencia de 4 de agosto de 2010<sup>1</sup>, Rad. 0112-2009. M.P. Víctor Alvarado Ardila, se deben tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por el demandante durante el último año de<sup>1</sup> servicio.

En este último punto, y en consonancia con lo dispuesto por el Tribunal, cabe decir, que en virtud a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, la liquidación de la pensión debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, regla a la que están obligados todos los servidores públicos, en el sentido de pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional.

Lo anterior significa, que si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes.

Tal ha sido la filosofía del Legislador, que actualmente se ha elevado a rango constitucional a través del Acto Legislativo 1 de 2005, en el sentido de establecer que para efectos de la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

Referente al argumento expuesto por el apoderado de la UGPP, en relación con la forma de liquidar el ingreso base de liquidación de los servidores públicos cobijados por el régimen de transición

---

<sup>1</sup> "El Consejero Gerardo Arenas Monsalve presentó salvamento de voto, considerando que no comparte el argumento de la mayoría de la Sala respecto de la no taxatividad de factores con base en los principios de "igualdad material, primada de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral porque de lo que se trata es de aplicar la norma anterior que corresponda antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones para efectos de determinar la edad, el tiempo de servicios o cotizaciones y el monto de la pensión y no la norma que resulte ser más favorable a quien se va a pensionar. Tampoco comparte la consideración de criterios de igualdad, porque cada régimen pensional tiene sus propias reglas sobre los factores de liquidación, de modo que no es posible unificarlos por razones de igualdad. El principio de favorabilidad tampoco es aquí aplicable porque éste supone elegir entre dos normas potencialmente aplicables, mientras que en el régimen de transición la norma aplicable sólo puede ser la inmediatamente anterior y sólo esa, por cuanto la persona que se va a pensionar y que cumpla alguna de las condiciones del inciso primero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no puede escoger entre esta ley y el régimen anterior, pues dicho artículo es claro al señalar que los presupuestos de edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios o semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez "será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados"

Faint, illegible text in the top left column.

Faint, illegible text in the middle left column.

Faint, illegible text in the lower middle left column.

Faint, illegible text in the lower left column.

Faint, illegible text in the top right column.

Faint, illegible text in the middle right column.

Faint, illegible text in the lower middle right column.

Faint, illegible text in the lower right column.

establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 según la interpretación que hizo la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 al estudiar la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, debe precisar la Sala lo siguiente:

Sea lo primero anotar que los argumentos de la sentencia C-258 de 2013, giran entorno de un régimen de privilegio, el cual se encuentra establecido en la Ley 4 de 1992, aplicable al reconocimiento pensional de los altos funcionarios del Estado, los cuales en diversos casos superaban de forma desbordada los montos que se pueden reconocer a quienes se encuentran a la expectativa de obtener una pensión de vejez bajo los diversos regímenes establecidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

En este punto, es dable anotar que no se pretendió por la Corte extender los efectos de su sentencia a cada uno de los regímenes especiales pensionales aplicables a los ex servidores del sector público, que aún se encuentran vigentes, por el régimen transición consagrado en la Ley 100 de 1993, de una parte porque ello tiene una justificación y una racionalidad que debe ser examinada al momento de decidir el derecho pensional reclamado, y de otra porque este argumento no fue estudiado por la Corte Constitucional en la C-258 de 2013.

A modo de ejemplo de los regímenes especiales, se puede mencionar el régimen pensional de la Rama Judicial, el de los exfuncionarios del Departamento Administrativo de Seguridad Nacional-DAS-, el de la Contraloría General de la República, etc.

Ahora bien, uno de los argumentos que se consignaron en la sentencia C-258 de 2013 al declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, considerada como una legislación de privilegio con respecto a la generalidad de las pensiones de los colombianos, fue el relacionado con la aplicación "ultra activa de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicio o cotizaciones y tasa de remplazo" señalándose que "el ingreso base de liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia del artículo 36"; argumento este, se reitera, no se puede generalizar y por ende aplicar como precedente a otros regímenes, como en el caso del ejemplo, pues ello afectaría un considerable grupo de ciudadanos que no hacen parte de los pensionados con prerrogativas o prebendas que se otorgan sin sustento, ni constituyen reconocimientos que conlleven afectación al principio de sostenibilidad fiscal.

Aunado a lo anterior, y como ya se expuso en esta providencia, las interpretaciones del Consejo de Estado han sido uniformes desde hace 20 años respecto al concepto de "monto", entendiéndose que monto e ingreso base de liquidación es un solo concepto. El cual se caracteriza por ser inescindible, por lo que no puede generarse una fusión de regímenes al escindir el monto del ingreso base de liquidación, determinándose el monto con la normatividad aplicable antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y el ingreso base con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. De otra lado debe anotarse que la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 expuso en relación con el privilegio no justificado del régimen especial de los congresistas que: *"...Para estas personas el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultra activa de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicio o cotizaciones y tasa de remplazo. El ingreso base de liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia del artículo 36. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de ingreso base de liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad..."* (negrilla, del texto original).

De la transcripción anterior, se advierte por la Sala que la regla respecto a cómo se establece el ingreso base de liquidación de las pensiones reguladas por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, no se puede generalizar, pues como ya se anotó, se hace necesario el estudio de los fundamentos de los regímenes especiales de los servidores públicos que no precisamente consagran ventajas injustificadas frente a la forma de establecer el ingreso base de la liquidación de la pensión vitalicia; por ello cobra relevancia precisamente el principio de igualdad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, al determinarse que por razón de su actividad específica y desarrollo de la misma ciertos servidores públicos se encuentran gozando de los beneficios establecidos en los regímenes especiales de transición y que les asiste igual derecho a quienes tienen una expectativa legítima del reconocimiento pensional bajo la normatividad vigente a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, es del caso indicar que el tema en comento fue objeto de estudio en la sentencia del 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación dentro del expediente No. interno 0112-2009, a la cual ya nos referimos, en la que se unificó el criterio del reconocimiento de los factores salariales que conforman el ingreso base de liquidación de las pensiones cobijadas por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sentencia en la que se

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

reiteró cómo debe calcularse dicho monto de las pensiones que se reconocen bajo este régimen y los factores salariales que deben reconocerse como parte integrante del IBL, apartándose de la enunciación taxativa realizada por el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1 de la Ley 62 del mismo año.

Razón por la que sí existe una obligación por parte de la entidad demandada de re-liquidar la pensión otorgada a mi representado NESTOR RAFAEL COBA ESPINOZA sobre la tasa de remplazo del monto pensional aplicando el artículo 1º de la Ley 33 de 1.985.

Señor Magistrado, como se puede observar en lo expresado por el alto Tribunal de lo Contencioso en el fallo antes mencionado la demandada debió liquidar el monto pensional o tasa de remplazo con el IBL del último año cotizado o laborado por mi poderdante.

Señor Magistrado, por lo anteriormente expuesto solicito a usted desestimar la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y proferir fallo donde se condene a la demandada a re-liquidar la pensión de mi representado NESTOR RAFAEL COBA ESPINOZA, con el salario promedio o IBL. Del último año laborado.

#### **FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.**

Señor Magistrado, mi representado si tiene causa o motivos para presentar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud a lo manifestado anteriormente, ya que la demandada no liquidó la pensión de conformidad a las normas vigentes al momento de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación el cual debió ser con el 75% del salario promedio del último año laborado.

#### **PRESCRIPCION:**

Señor Magistrado, como se expresado por las altas cortes las pensiones son imprescriptibles, ya que se trata de derechos que se gestan en el transcurrir del tiempo, es decir son de tracto sucesivo, por lo que no es dable aplicar prescripción al derecho como tal en lo que respecta a las pensiones.

De suerte tal, que la Ley 90 de 1946 en su artículo 36, señaló un término de cuatro (4) años para ejercer la acción de reconocimiento de una pensión, figura similar a la prevista en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 488, que señaló que las acciones correspondientes a los derechos regulados en el Código prescriben en tres (3) años.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia del 21 de enero de 1984, al referirse a la prescripción de la acción en materia de pensiones reitera su jurisprudencia aseverando que por ser la pensión una prestación de tracto sucesivo y de carácter vitalicio este derecho a la pensión no prescribe, **dándose a la prescripción solamente en cuanto a las mesadas pensionales dejadas de percibir.**

A su turno, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-323/96, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló: *"...Cabe agregar, que dada la naturaleza periódico o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, **exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho.**"*

1950-1951  
1952-1953  
1954-1955  
1956-1957  
1958-1959  
1960-1961

1962-1963  
1964-1965  
1966-1967  
1968-1969  
1970-1971  
1972-1973

1974-1975  
1976-1977  
1978-1979  
1980-1981  
1982-1983  
1984-1985

1986-1987  
1988-1989  
1990-1991  
1992-1993  
1994-1995  
1996-1997

1998-1999

2000-2001  
2002-2003  
2004-2005  
2006-2007  
2008-2009  
2010-2011

2012-2013

2014-2015  
2016-2017  
2018-2019  
2020-2021  
2022-2023  
2024-2025

2026-2027  
2028-2029  
2030-2031  
2032-2033  
2034-2035  
2036-2037

2038-2039  
2040-2041  
2042-2043  
2044-2045  
2046-2047  
2048-2049

2050-2051  
2052-2053  
2054-2055  
2056-2057  
2058-2059  
2060-2061

1950-1951  
1952-1953  
1954-1955  
1956-1957  
1958-1959  
1960-1961

1962-1963  
1964-1965  
1966-1967  
1968-1969  
1970-1971  
1972-1973

1974-1975  
1976-1977  
1978-1979  
1980-1981  
1982-1983  
1984-1985

1986-1987  
1988-1989  
1990-1991  
1992-1993  
1994-1995  
1996-1997

1998-1999

2000-2001  
2002-2003  
2004-2005  
2006-2007  
2008-2009  
2010-2011

2012-2013

2014-2015  
2016-2017  
2018-2019  
2020-2021  
2022-2023  
2024-2025

2026-2027  
2028-2029  
2030-2031  
2032-2033  
2034-2035  
2036-2037

2038-2039  
2040-2041  
2042-2043  
2044-2045  
2046-2047  
2048-2049

2050-2051  
2052-2053  
2054-2055  
2056-2057  
2058-2059  
2060-2061

## **BUENA FE.**

Señor Magistrado, esta agencia judicial no comparte esta posición del apoderado de la demandada en expresar que la demandada ha actuado de buena fe con respecto a los derechos que viene reclamando mi representado, cuando la buena fe se debe demostrar y simplemente alegarla, como se puede ver es un derecho que se viene reclamando y que la demandada lo ha negado a pesar de existir los soportes jurídicos, legales y jurisprudenciales para que se liquidara la prestación económica de conformidad con la Ley 33 de 1.985.

Por lo anterior solicito a su señoría desestimar esta excepción y condenar a la demandada a no solo re-liquidar la pensión de conformidad con la norma antes mencionada, sino a otorgar la respectiva indexación de los dineros dejados de cancelar.

La demandada no ha mostrado buena fe al insistir en liquidar la pensión deteriorando los derechos del pensionado, como tampoco ha demostrado justificación alguna para demostrar la mora en el pago tal como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en fallo de sentencia CSJ, 16 mar. 2005, rad. 23987.

“Igualmente, expuso que el concepto de buena fe en la contratación laboral, «supone una posición o convicción de honestidad, honradez y de lealtad en dicho acto de contratación y en las subsiguientes etapas», ya que ese concepto debe entenderse como un estado mental de que se actúa sin malicia, sin ánimo de menoscabar el derecho ajeno, que en principio debe probarse, pues es un deber u obligación actuar de esa manera tal como lo consagra el art. 83 de la CN, lo que significa que el empleador que quiera beneficiarse de tal postulado tiene que acreditarlo. En cambio, frente a la mala fe que se presume, el trabajador no debe probar su existencia, pues ello sería exigir un requisito que la ley no prevé. Indica, que como no es dable exonerar al empleador de la prueba de la buena fe, el Juez de trabajo debe analizar la conducta de éste para poder determinar si efectivamente su actuar se enmarca en ese campo. En lo referente a la contratación, la simple alegación de la naturaleza del vínculo laboral y su discusión, no lleva a estimar que ese proceder sea exento de mala fe, y por esto debe el Radicación n° 45536 11 demandado probar los acontecimientos con circunstancias de modo tiempo y lugar. Trajo a colación lo dicho por la Corte en sentencia CSJ, 16 mar. 2005, rad. 23987 Frente al sub lite, dijo que no se podía presumir que la parte demandada actuó de «buena fe» al emplear otra manera de contratación, pues se observa que la utilizó para disfrazar la verdadera forma de vinculación que se iba a ejecutar; que en el proceso no se probó que la conducta del ISS fuera acorde a ese postulado y que no estuviera ocultando la relación laboral; que no aparecen demostradas las circunstancias de exoneración de la moratoria, resultando evidente la mala fe del demandado para evadir el pago de prestaciones sociales de quien tuvo un contrato de trabajo y no uno de prestación de servicios, desdibujando la realidad que cobijó el nexo contractual. Lo precedente porque el ISS teniendo la obligación de pagar las prestaciones sociales y demás acreencias laborales, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de terminación de la relación de trabajo, «no pago las prestaciones sociales al momento del retiro, pero aún más grave no consignó dentro de la oportunidad legal la respectiva liquidación, este hecho genera una presunción de mala fe del que habla reiteradamente la jurisprudencia y como tampoco presentó una justificación razonable que desvirtuara esta presunción y que justificara su mora en el pago», y por todo lo explicado se impartirá condena por esta súplica, «máxime cuando dentro de las normas que consagran derechos laborales a favor de los trabajadores oficiales se encuentra establecida la indemnización moratoria sin otro miramiento que el no pago de las respectivas acreencias, que en el caso de autos brillan por su ausencia».

## **COMPENSACIÓN.**

Señor Magistrado no hay lugar en el caso que nos ocupa a compensar suma alguna en virtud a que la demandada lo que realizado es dejar de cancelar la pensión tal como lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1.985, por lo que solicito respetuosamente se desestime esta excepción.

## **GENERICAS IMNOMINADAS.**

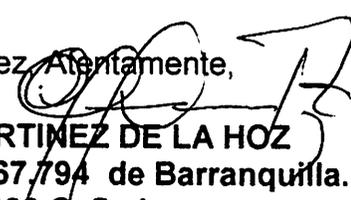
Señor Magistrado, las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada no tienen el soporte legal para prosperar, dadas las circunstancias que se ha demostrado con los documentos aportados y los preceptos legales y



jurisprudenciales aportados y mencionados que mi representado tiene derecho a su re-liquidación de la pensión.

Por lo anterior solicito señor Magistrado se desestimen las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada.

Del señor Juez Atentamente,

  
**ELADIO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
C. C. No 8.667.794 de Barranquilla.  
T. P. No 68.182 C. S. J.

... ..  
... ..

... ..  
... ..

... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..





Barranquilla, 17 de abril de 2018

Magistrado

**OSCAR WILCHES DONADO**

**Ref. Exp. No. 08-001-23-31-000-2016-01072-00-W**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Paso a su despacho el expediente de la referencia informándole que el traslado de las excepciones fue realizado del 10 al 12 de abril de 2018, encontrándose por tanto vencido el mismo; estando pendiente en consecuencia, señalar fecha de audiencia inicial.

Atentamente

LISSETTE INSIGNARES

Escribiente

Edificio de la Gobernación del Atlántico, Calle 40 No. 45 y 46 Piso 9  
Telefax: (+57) 3400544 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo [des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia







Barranquilla, 20 ABR 2018

**Magistrado Sustanciador: OSCAR WILCHES DONADO**

**Ref. Exp. No. 08-001-23-33-000-2016-01072-00-W**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA.**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.**

Vencido el término de traslado de la demanda y de conformidad con lo ordenado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** el día diecisiete (17) de Mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 a.m., para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo precitado. Para tal efecto, cítese a las partes y al Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Adviértase a las partes (apoderados, demandantes y demandados) que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia ni la toma de decisiones a las que haya lugar, salvo su aplazamiento por decisión del Magistrado Ponente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Se previene al representante legal de la entidad accionada que conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del presente asunto. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado RICARDO BUSTAMENTE MONTERO, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en los términos y facultades del poder conferido. (fl.137).

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

  
**OSCAR WILCHES DONADO**  
**MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

Magistrado Ponente Oscar Wilches Donado

Por anotación en estado No. 23 de 23/04/18  
notifico a las partes la presente providencia a la \_\_\_\_\_

Secretaria General

## Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Seccional Barranquilla

**De:** Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Seccional Barranquilla  
**Enviado el:** martes, 24 de abril de 2018 10:59 a. m.  
**Para:** 'ELADIO.ENRIQUE@HOTMAIL.COM'; 'RICARDOBM077@GMAIL.COM';  
'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'; 'PROCJUDADM215  
'@PROCURaduria.gov.co'; 'PROCESOSNACIONALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO'  
**Asunto:** RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 000-2016-01072-00-W ;  
NRD - NÉSTOR RAFAEL COBA ESPINOSA -vs- COLPENSIONES.-  
**Datos adjuntos:** 000-2016-01072-00 Néstor Cobra vs Colpensiones - SE AVOCA CONOCIMIENTO.pdf;  
000-2016-01072-00 Nestor Rafael Cobra vs Colpensiones - SE ADMITE.pdf  
**Importancia:** Alta



Cordial saludo,

Por la presente le informo que el día **23/04/2018** se publicó estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, correspondiente a las actuaciones del Despacho del Doctor Oscar Wilches Donado, el cual podrá consultar haciendo [Clic Aquí](#), y dentro del cual se registró actuación del siguiente proceso:

**Radicado: 08001-2333-000-2016-01072-00-W ;**  
**Medio de control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: NÉSTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**  
**Demandado: COLPENSIONES.**

Sírvase Consultarlo para lo de su interés.  
Adjunto copia de la providencia en formato PDF.

Atentamente,

**ANA MARGARITA HERNANDEZ RODRIGUEZ**  
**Escribiente (Despacho Dr. Oscar Wilches Donado)**



 Antes de imprimir este mensaje, piense en su  
responsabilidad con la naturaleza  
Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de  
destruirlo

LIQUIDACION

A continuación se resume la liquidación presentada por la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico:

CONCILIACION LIQUIDACION TRABAJADOR

NOMBRE: ARISTARCO SEGUNDO AVILA VALENCIA  
CEDULA: 8.600.639  
CARGO: CONSERJE  
INSTITUCIÓN EDUCATIVA: Arroyo Negro  
MUNICIPIO : Répelon  
ABOGADO: JENNY ESTHER PACHECO

REFERENCIA TURNO VIGILANCIA 24 HORAS  
12 HORAS DIARIAS  
UNA SEMANA DIURNA  
UNA SEMANA NOCTURNA  
UN DÍA DE DESCANSO SEMANAL  
LABORES EN DOMINGOS Y FESTIVOS

FECHA INICIO: 12/12/2008

FECHA FINAL : 15/05/2009

CESANTIAS	\$454.033
INTERESES CESANTIAS	\$23.307,04
PRIMAS	\$454.033
VACACIONES	\$227.016,65
<b>SUB TOTAL</b>	<b>\$1.158.390,31</b>
APORTES SALUD	\$463.113,97
APORTES PENSION	\$653.807,96
PARAFISCALES (CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR)	\$217.935,99
DOTACION	\$95.000,00
BONIFICACION A TITULO DE CONCILIACIÓN CONCEPTOS DE POR NO CONSIGNACION OPORTUNA FONDO DE CESANTIAS, DIFERENCIAS SALARIALES, HORAS EXTRAS Y TERMINACION UNILATERAL.	\$13.250.000,00

**TOTAL** **\$18.565.981,23**

**De:** Postmaster@procuraduria.gov.co  
**Para:** PROCJUDADM215@PROCURaduria.gov.co  
**Enviado el:** martes, 24 de abril de 2018 10:59 a. m.  
**Asunto:** Entregado: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 000-2016-01072-00-W ; NRD - NÉSTOR RAFAEL COBA ESPINOSA -vs- COLPENSIONES.-

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

PROCJUDADM215@PROCURaduria.gov.co (PROCJUDADM215@PROCURaduria.gov.co)

Asunto: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 000-2016-01072-00-W ; NRD - NÉSTOR RAFAEL COBA ESPINOSA -vs- COLPENSIONES.-



RV: AVISO  
PUBLICACIÓN D...

REF. EXP No. 08001 -33-33 -001-2013-00185-01

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

DEMANDADA: IVAN CASAS MARTÍNEZ

DECISIÓN: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 10 DE ABRIL DE 2015 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

recordar que el Consejo de Estado en sentencia de 9 de septiembre de 2013, dentro del expediente radicado con el No: 11001-03-26-000-2003-00037-01(25361), sostuvo:

*"Esta clase de documentos, en la medida en que fueron emanados por funcionarios de la entidad pública, ostentan la condición de documentos públicos, en los términos del artículo 251 del C.P.C., al señalar que **"documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención"**.*

*De otro lado, el numeral 2 del artículo 262 del C.P.C.<sup>5</sup> refuerza la condición de las respectivas órdenes de pago, aún cuando la norma en su literalidad haga referencia a los "directores de otras oficinas públicas", toda vez que si se interpreta la disposición en concordancia con el artículo 251 ibídem, es claro que las certificaciones suscritas por otros funcionarios del nivel directivo de las entidades u oficinas públicas –sin que necesariamente tenga que ser el director, presidente o gerente de la misma–, revisten la condición de documento público y, en consecuencia, devienen perfectamente apreciables a lo largo del proceso en la forma y alcance precisados en el artículo 264 de la misma codificación procesal civil, cuando expresamente señala:*

*"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."<sup>6</sup>*

***Como se desprende de lo anterior, resulta incuestionable la fuerza probatoria, en cuanto al pago de la condena se refiere, de las órdenes suscritas por el ordenador del gasto, el secretario, el director o el jefe de presupuesto de la entidad. Lo anterior, máxime si el ordenador del gasto y el jefe de presupuesto, de conformidad con sus funciones, se encuentran a cargo de las finanzas de la entidad, concretamente, del recaudo y pago de los derechos y obligaciones de la misma.***

*Aunado a lo anterior, lo cierto es, que tratándose de entidades públicas en las cuales el comprobante de pago reviste la condición de certificado, **expedido por el funcionario con competencia para ello**, independientemente al hecho de que no sea el Director de la respectiva entidad, le es innegable la*

<sup>5</sup> Art. 262.- Certificaciones. Tienen el carácter de documentos públicos:

"(...) 2. Las certificaciones que expidan los directores de otras oficinas públicas, sobre la existencia o estado de actuaciones o procesos administrativos.

"(...)"

<sup>6</sup> Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado: "Precisamente, debe recordarse que de conformidad con el artículo 264 del C. de P. C., los documentos públicos, sean estos escrituras públicas u otros instrumentos provenientes de funcionarios del Estado en ejercicio de sus funciones, como certificaciones o actuaciones judiciales o administrativas, gozan de valor probatorio con fuerza suficiente para dar certeza en cuanto al hecho de haber sido otorgados, su fecha, el lugar donde se celebraron o elaboraron, quiénes intervinieron en el acto, su contenido y las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 5 de diciembre de 2005, exp. 1995-0170, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

**Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Seccional Barranquilla**

---

164

**De:** postmaster@defensajuridica.gov.co  
**Para:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co  
**Enviado el:** martes, 24 de abril de 2018 10:59 a. m.  
**Asunto:** Entregado: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 000-2016-01072-00-W ; NRD - NÉSTOR RAFAEL COBA ESPINOSA -vs- COLPENSIONES.-

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (PROCESOSNACIONALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO)

Asunto: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 000-2016-01072-00-W ; NRD - NÉSTOR RAFAEL COBA ESPINOSA -vs- COLPENSIONES.-



RV: AVISO  
PUBLICACIÓN D...

REF. EXP No. 08001 -33-33 -001-2013-00185-01

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

DEMANDADA: IVAN CASAS MARTÍNEZ

DECISIÓN: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 10 DE ABRIL DE 2015 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

*condición de documento público, puesto que a través del mismo un servidor público, en ejercicio de su cargo, hace constar la satisfacción de la prestación."*

Por lo cual, en aplicación de la jurisprudencia precedente, considera la sala que contrariamente a lo expuesto por el Juzgado de instancia, la certificación de pago, elaborada y suscrita por el Tesorero de Ministerio de Defensa - Policía Nacional, funcionario público que tiene a su cargo el manejo financiero y contable de la entidad, es prueba suficiente de que la obligación fue satisfecha y, por ende, se encuentra extinguida<sup>7</sup>, cumpliendo así éste requisito.

Ahora bien, antes de continuar con el análisis del caso, encuentra la Sala de Decisión que la entidad demandante es apelante único, y que su disenso solo abordó el tema de la idoneidad de la certificación expedida por el Tesorero de la entidad para acreditar el pago. Sin embargo, observa el Tribunal que la sentencia de primer grado es imprecisa en cuanto a la cualificación de la conducta del demandado, y aunque en principio no sería posible la revocatoria o modificación de la misma en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*, la Sala se acoge a lo señalado por el H. Consejo de Estado en sentencia de 23 de febrero, Expediente 1816-2005, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, en cuanto señaló:

*"No obstante lo anterior, en el presente caso no es posible aplicar dicho principio, sin incurrir en violación de las normas legales que prescriben la obligación para el fallador de basar sus providencias en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, teniendo en cuenta que el Tribunal **está concediendo un derecho con base en un error, que no se acomoda a las pruebas obrantes en el proceso. El error en que incurrió el Tribunal no puede convertirse en una situación creadora de derechos."***

En atención a lo expuesto, y al referirnos concretamente a la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa, debe manifestarse en primer lugar que los hechos que dieron lugar a la condena impuesta a la entidad actora mediante la sentencia de 10 de marzo de 2004 y por los cuales pretende repetir la Nación contra el señor IVAN CASAS MARTÍNEZ, se produjeron el **14 de septiembre de 1995**, es decir, antes de la expedición de la Ley 678 de 2001<sup>8</sup>; por lo cual la Sala estudiará la calificación de la conducta del agente al amparo de los artículos 77 y 78 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con las disposiciones del Código Civil y los pronunciamientos de las altas Cortes en lo que sea compatible con la

<sup>7</sup> "La evidencia, más que la abundancia de los datos probatorios, se produce por la intimidad del nexo que los reúne y por la facilidad de aprehensión de la vinculación, en forma que permita valorar el hecho en modo rápido y seguro, y casi dominarlo... La prueba evidente, manifiesta, podría calificarse de prueba intuitiva, porque una prueba semejante permite a aquel que la debe valorar, captar la verdad con rapidez, con inmediata percepción y juicio y, por tanto, sin esfuerzo, sin vacilación, condensando en un solo acto de pensamiento el procedimiento que se desarrolla a través de un gran número de nexos intermedios, aunque la demostración particularizada de la verdad tenga lugar más tarde." BRICHETTI, Giovanni "La evidencia en el derecho procesal penal", Ed. Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, Pág. 42 y 61.

165

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** RICARDOBM077@GMAIL.COM  
**Enviado el:** martes, 24 de abril de 2018 10:59 a. m.  
**Asunto:** Retransmitido: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 000-2016-01072-00-W ; NRD - NÉSTOR RAFAEL COBA ESPINOSA -vs- COLPENSIONES.-

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

RICARDOBM077@GMAIL.COM (RICARDOBM077@GMAIL.COM)

Asunto: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 000-2016-01072-00-W ; NRD - NÉSTOR RAFAEL COBA ESPINOSA -vs- COLPENSIONES.-



RV: AVISO  
PUBLICACIÓN D...

REF. EXP No. 08001 -33-33 -001-2013-00185-01

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

DEMANDADA: IVAN CASAS MARTÍNEZ

DECISIÓN: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 10 DE ABRIL DE 2015 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

naturaleza del medio de control. En otras palabras, contrariamente a lo expuesto por el Juzgador de primera instancia, la Ley 678 de 2001 no es aplicable a los aspectos sustanciales al caso bajo estudio, sino exclusivamente a los elementos procesales, tal cual lo ha sostenido la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>9</sup>.

Allanado lo anterior y en aplicación a los conceptos que la jurisprudencia ha estructurado del dolo y de la culpa grave a partir del artículo 63 del Código Civil<sup>10</sup>, el cual señala en relación a la segunda -culpa grave-, que se constata cuando los negocios ajenos no son manejados, siquiera, con aquella diligencia que una persona negligente o de poca prudencia suele emplear en los suyos, esto es, aquel descuido o desidia inconcebible, que sin implicar intención alguna de inferir un daño, lo produce. En cuanto al dolo, prescribe que se constituye cuando la persona ejerce su actuación u omisión, con el ánimo consciente de inferir daño a otro o a sus bienes.

El Consejo de Estado ha calificado estos conceptos en los siguientes términos:

*"Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, se concluye que, en aras de establecer la responsabilidad personal de los agentes o ex agentes estatales, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta necesariamente el estudio de las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave; igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas -actuación dolosa- o si al actuar, pudo prever la irregularidad en la que incurriría y el daño que podría ocasionar, y aún así no lo hizo, o confió en poder evitarlo -actuación culposa-."*<sup>11</sup>

En este contexto, es improcedente confundir o equiparar estos conceptos -dolo y culpa grave- que son netamente civiles, con aquellos expuestos en materia penal, pues no debe

<sup>8</sup> ARTÍCULO 31. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias. La cual se surtió el 4 de agosto de 2001.

<sup>9</sup> M.P. Mauricio Fajardo (E), Expediente, 37722 del 9 de junio de 2010; M.P. Ramiro Saavedra Becerra Exp: 30327 Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil siete (2007).

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, 16 de agosto de 2012, CP: Hernan Andrade Rincón, Expediente: 110010326000200300004 00 (24.284)

<sup>10</sup> Art. 63, Código Civil. "La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

"Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

"El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

"Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

"El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro." (Resalta la Sala)

<sup>11</sup> Sección Tercera. Sentencia de noviembre 27 de 2006. Exp. 31.975.

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co  
**Enviado el:** martes, 24 de abril de 2018 10:59 a. m.  
**Asunto:** Retransmitido: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 000-2016-01072-00-W ; NRD - NÉSTOR RAFAEL COBA ESPINOSA -vs- COLPENSIONES.-

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 000-2016-01072-00-W ; NRD - NÉSTOR RAFAEL COBA ESPINOSA -vs- COLPENSIONES.-



RV: AVISO  
PUBLICACIÓN D...

REF. EXP No. 08001 -33-33 -001-2013-00185-01

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

DEMANDADA: IVAN CASAS MARTÍNEZ

DECISIÓN: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 10 DE ABRIL DE 2015 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

olvidarse que la naturaleza de la acción de repetición es eminentemente patrimonial o indemnizatoria, mientras que la acción penal se fundamenta en la imposición de una sanción o castigo<sup>12</sup>.

De conformidad con lo anterior, el juicio subjetivo de responsabilidad que recae sobre el agente estatal demandado en acción de repetición debe construirse bajo diversos criterios, pues para determinar la existencia del dolo o de la culpa grave, el juez debe interpretar y aplicar el artículo 63 del Código Civil, armonizándolo con los fundamentos Constitucionales de esta acción patrimonial, pero enfatizando en los postulados de los artículos 6, 91 y 123 de la Carta, los cuales le imponen a los agentes estatales la obligación de actuar conforme al ordenamiento jurídico, situación que lleva a considerar lo dispuesto, incluso, desde los manuales de funciones de la respectiva entidad<sup>13</sup>. Al respecto la Corte Constitucional ha expuesto:

*"Siendo ello así, si por su propia decisión el servidor público opta por actuar en forma abiertamente contraria al ordenamiento jurídico, con la intención positiva de inferir daño a la persona o a la propiedad de alguien, o en atropello y desconocimiento deliberado de sus derechos fundamentales, o **incurre en un error de conducta en que no habría incurrido otra persona en el ejercicio de ese cargo**, resulta evidente que no desempeña sus funciones de conformidad con la Carta, y en cambio, sí lo hace contrariándola, o quebrantando la ley o el reglamento y en todo caso en perjuicio de los intereses de la comunidad o de sus asociados, y no al servicio sino en perjuicio del Estado."<sup>14</sup>*

Esclarecido lo anterior, y para comenzar el análisis probatorio se precisará que en el caso sub examine, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional promueve demanda con pretensión de repetición contra el señor Iván Casas Martínez, con ocasión de la indemnización de perjuicios que pagó como consecuencia de los hechos ocurridos el día 14 de septiembre de 1995 donde murió el menor WILLIS ALBERTO PALMA PAZ.

Dentro del material probatorio trasladado al proceso, está debidamente demostrado que el día 14 de septiembre de 1995, al atender un llamado de la ciudadanía informando que en el "... Barrio la Chinita Calle 17 con carrera 10, había sido herida una persona con arma de fuego luego de oponer resistencia a un grupo de sujetos que lo intentaban atracar..." varias patrullas motorizadas se desplazaron al lugar *"encontrando unos individuos a quienes luego de solicitarle una requisita y estos negarse a la misma procedieron a la huida*

<sup>12</sup> Sentencia C-455 de junio 12 de 2002 "... la acción de repetición no busca cosa distinta que determinar la responsabilidad civil del agente estatal. De allí que resulte incorrecto aplicar a un proceso de definición de responsabilidad patrimonial categorías propias de la responsabilidad penal, como son las que tienen que ver con la supuesta necesidad que existe en la acción de repetición de probar el elemento subjetivo de la conducta."

<sup>13</sup> "Es igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política y en la ley, a propósito de algunas instituciones como por ejemplo, contratos, bienes y familia." (Sentencia de noviembre 27 de 2006. Exp. 22.099)



101

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
DESPACHO 003- SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

**ACTA No. 031 DE 2018**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

**Magistrado Sustanciador: OSCAR WILCHES DONADO**

**Ref. Exp. No. 08-001-23-33-000-2016-01072-00-W**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Hora de inicio: 09:00 AM

En Barranquilla a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) siendo el día y horas señalados en providencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), se constituye en audiencia pública el despacho a fin de dar comienzo a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificado con el número de Radicación **000-2016-01072-00-W** 1ra instancia, seguido por el señor **NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**1.- ASISTENTES:**

**1.1. PARTE DEMANDANTE: NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA** APODERADO PRINCIPAL: **ELADIO ENRIQUE MARTINEZ DE LA HOZ C.C. N. 8.667.794 y T.P. N. 68.182**, con personería reconocida en el auto admisorio de la demanda. (fl. 119). Correo electrónico: eladio.enrique@hotmail.com

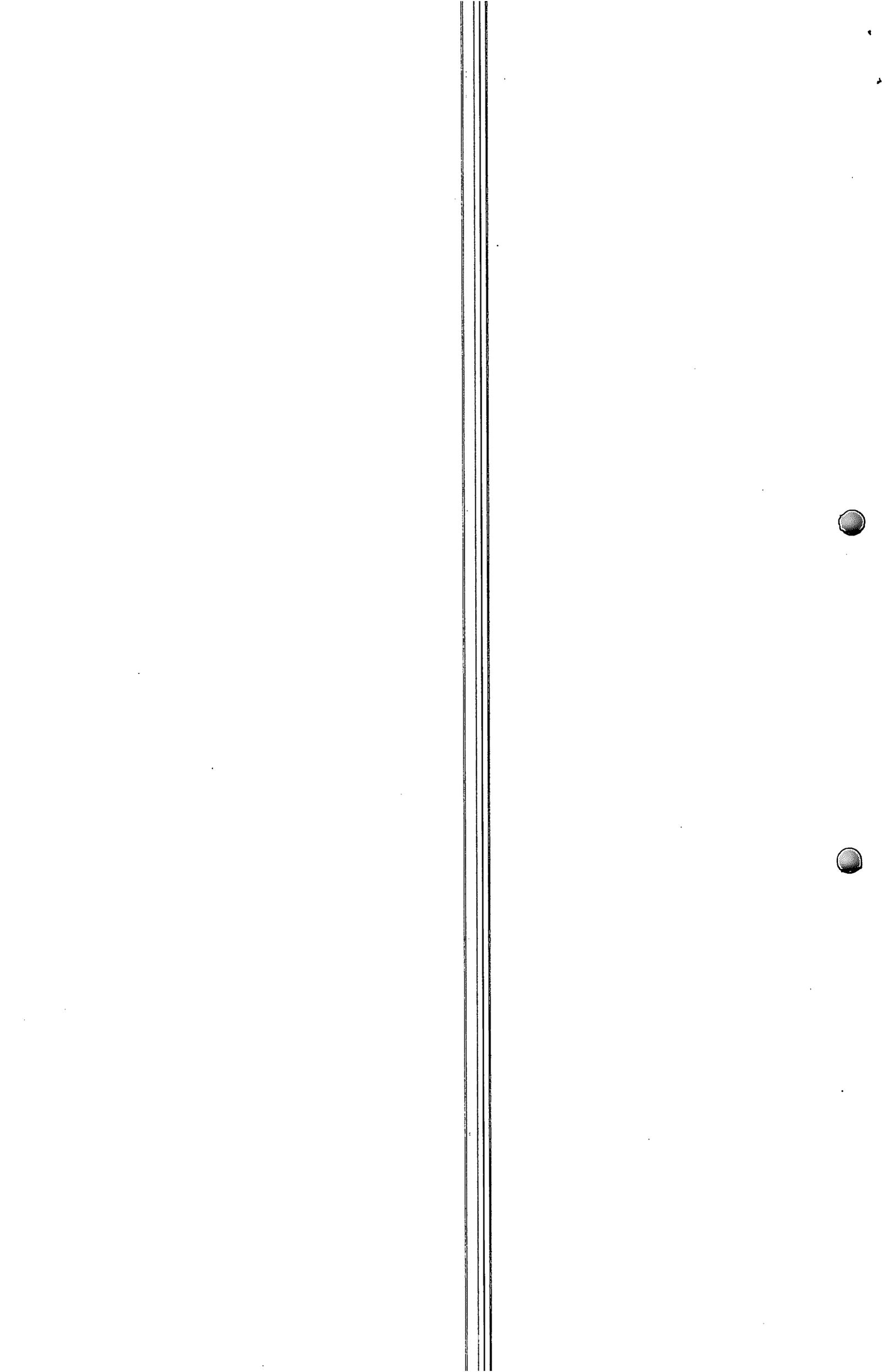
**1.2. PARTE DEMANDADA:**

**1.2.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:** APODERADO: **RICARDO BUSTAMANTE MONTERO** C.C. N. 72.247.779 Y T.P. N. 191.558 Correo electrónico: ricardobm077@gmail.com. se deja constancia que hasta el momento no se ha hecho presente.

**1.2.2. MINISTERIO PÚBLICO: WUELFRA MENDOZA OSORIO. PROCURADOR 215 JUDICIAL ADMINISTRATIVO**

Identificadas las partes, y antes de continuar con la etapa de saneamiento, deberá precisarse que visible a folios 122-127 del expediente, se encuentran efectuadas en debida forma las notificaciones judiciales del auto admisorio de la demanda a las partes y al ministerio público y del auto que cita a la audiencia inicial. (fl. 162-166)

**2. SANEAMIENTO:** de conformidad con el numeral 5 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se concede el uso de la palabra a las partes y al Ministerio Público para que manifiesten si encuentran vicios dentro del proceso hasta esta etapa que puedan invalidar lo actuado, o que puedan generar una decisión inhibitoria:



ACTA No. 0031  
AUDIENCIA INICIAL Exp. No. 000-2016-01072-00-W  
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Intervención del apoderado de la parte demandante: **MIN 00:03:24**

MINISTERIO PUBLICO: **MIN 00:03:28**

En vista de lo anterior, se declararán saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento procesal. **Quedan las partes notificadas en estrado. MIN 00:03:42**

**3. EXCEPCIONES** Agotada la etapa anterior, y previo a continuar con el trámite señalado en el numeral 6 del artículo 180 en cita, se deja constancia que por secretaría se dio traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la entidad demandada, mediante fijación en la página web de la Rama Judicial, en fecha de 10 de abril de 2018, tal y como consta a folio 150 del expediente. Del mismo modo se deja constancia que la parte demandante recorrió el traslado concedido.

COLPENSIONES propuso las excepciones de i) Inexistencia de la obligación, ii) Falta de causa para demandar, iii) Prescripción, iv) Buena fe, v) Compensación, y vi) Genérica e innominada. Estas excepciones por su nominación y naturaleza tanto por el contenido de las mismas se estudiarán al momento de proferir una decisión de fondo. Por lo que queda agotada esta etapa. **Quedan las partes notificadas en estrado de esta decisión. MIN. 00:05:01**

**4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO (Art. 180 numeral 7°).** De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación, el litigio va dirigido a determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos acusados, y como consecuencia de ello se ordene a la demandada que reliquide la pensión de jubilación del señor Néstor Coba Espinosa, en los términos solicitados en esta demanda.

Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo o no con lo expuesto.

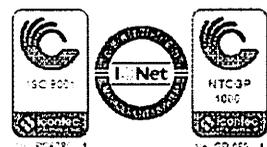
Intervención de las partes

PARTE DEMANDANTE: **MIN 00:05:52**

MINISTERIO PÚBLICO: **MIN00:05:57**

El litigio queda fijado en los términos indicados por el despacho. Así las cosas, **quedan las partes notificadas en estrados. MIN 00:06:16**

**5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN. (Art. 180 numeral 8°). (Art. 180 numeral 8°).** Se prescinde esta etapa debido a la ausencia de la parte demandada.





**6. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 180 numeral 10).** Ténganse como pruebas, en lo que sea conducente y pertinente, los documentos aportados oportunamente por las partes, los cuales serán evaluados en su oportunidad procesal.

**6.1. Solicitudes de pruebas:**

Las partes no solicitaron la práctica de prueba alguna.

**6.1.2. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** la parte demandada no aportó los citados documentos, pese a ser requerido para que los allegaran al proceso, tanto en el auto admisorio como en el auto que fija fecha para esta audiencia.

Por lo cual, requiérase por secretaría, a COLPENSIONES, para que en el término de diez (10) días remitan con destino al proceso de la referencia copia autentica o fotocopia autenticada de los documentos que tengan en su poder relacionados con la solicitud de reconocimiento y pago de la reliquidación de la Pensión de jubilación del señor NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.046.601. Se harán las advertencias de ley a la parte demandada, en cuanto puede acarearle la inobservancia de no enviar lo solicitado.

Se previene a las partes, que una vez recaudados los documentos solicitados se les correrá traslado de los mismos y se incorporaran al expediente mediante auto que se notificará por estado.

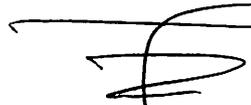
**Quedan las partes notificadas en estrados de esta decisión. MIN. 00:08:08**

Se da por terminada la presente audiencia, solicitando a las partes que no se retiren para la firma del acta.

  
**OSCAR WILCHES DONADO**  
MAGISTRADO

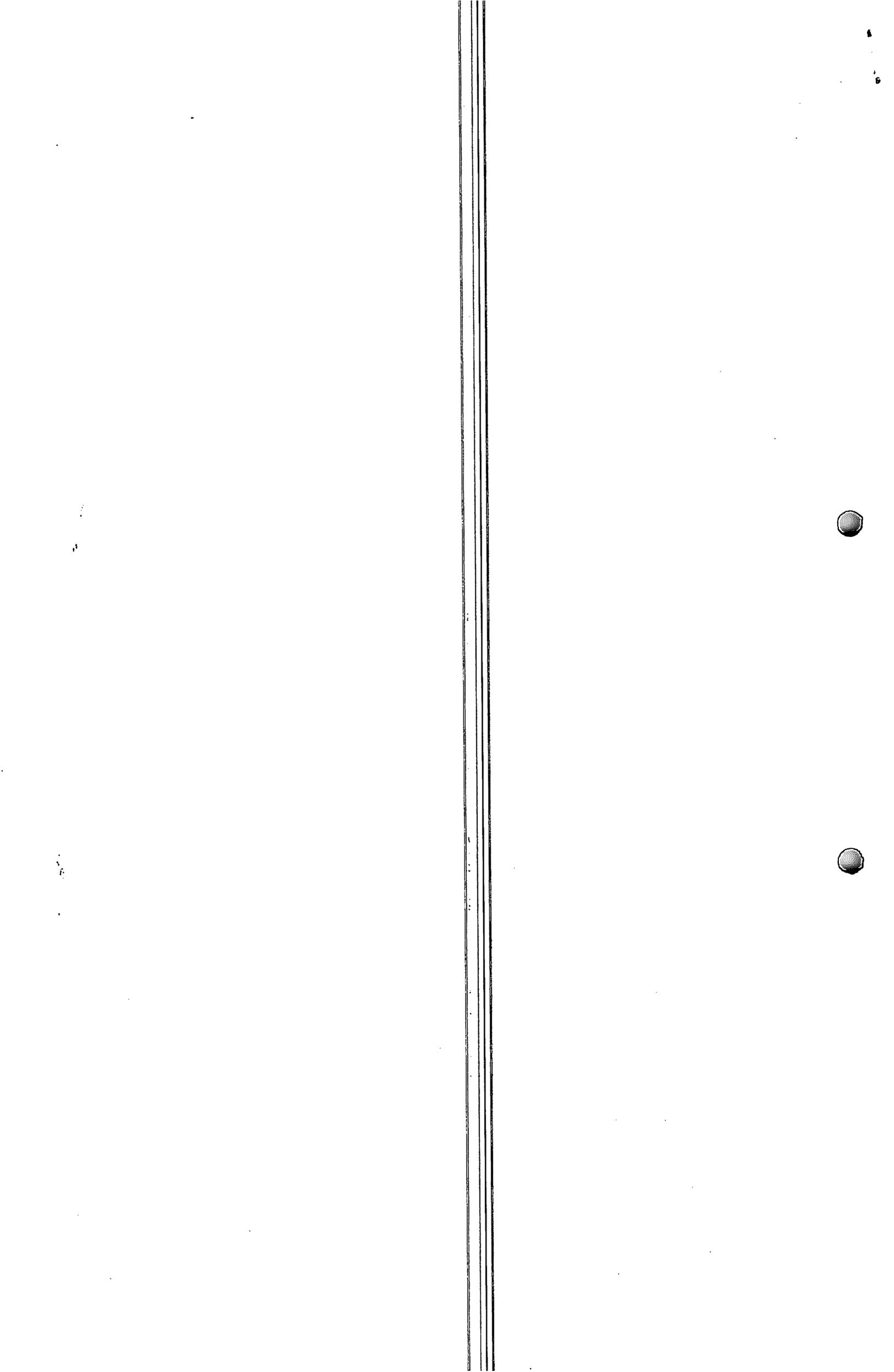
  
**ELADIO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

  
**NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**  
PARTE DEMANDANTE

  
**WELFRAN MENDOZA OSORIO**  
MINISTERIO PÚBLICO

  
**LIZY LOBO LECHUGA**  
AUXILIAR JUDICIAL GRADO I







Barranquilla, 21 de mayo de 2018

**OFICIO No. 0222-W**

Al contestar citar el expediente abajo subrayado.

Señores

**COLPENSIONES**

Cl. 82 #49C-49

Ciudad.

**EXPEDIENTE No. 08-001-23-33-000-2016-01072-00-W**  
**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Por medio del presente, me permito informarle que el Magistrado Oscar Wilches Donado, en audiencia inicial de 17 de mayo de 2018, dispuso oficiarles, para que en el término de 10 días, alleguen a este despacho con destino al presente proceso, copia autentica o fotocopia autenticada de los documentos que tengan en su poder relacionados con la solicitud de reconocimiento y pago de la reliquidación de la Pensión de jubilación del señor NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA, identificado con C.C. 70.046.601. Se advierte que la inobservancia al anterior requerimiento es causal de falta disciplinaria.

Atentamente,

---

Lissette Insignares

Escribiente

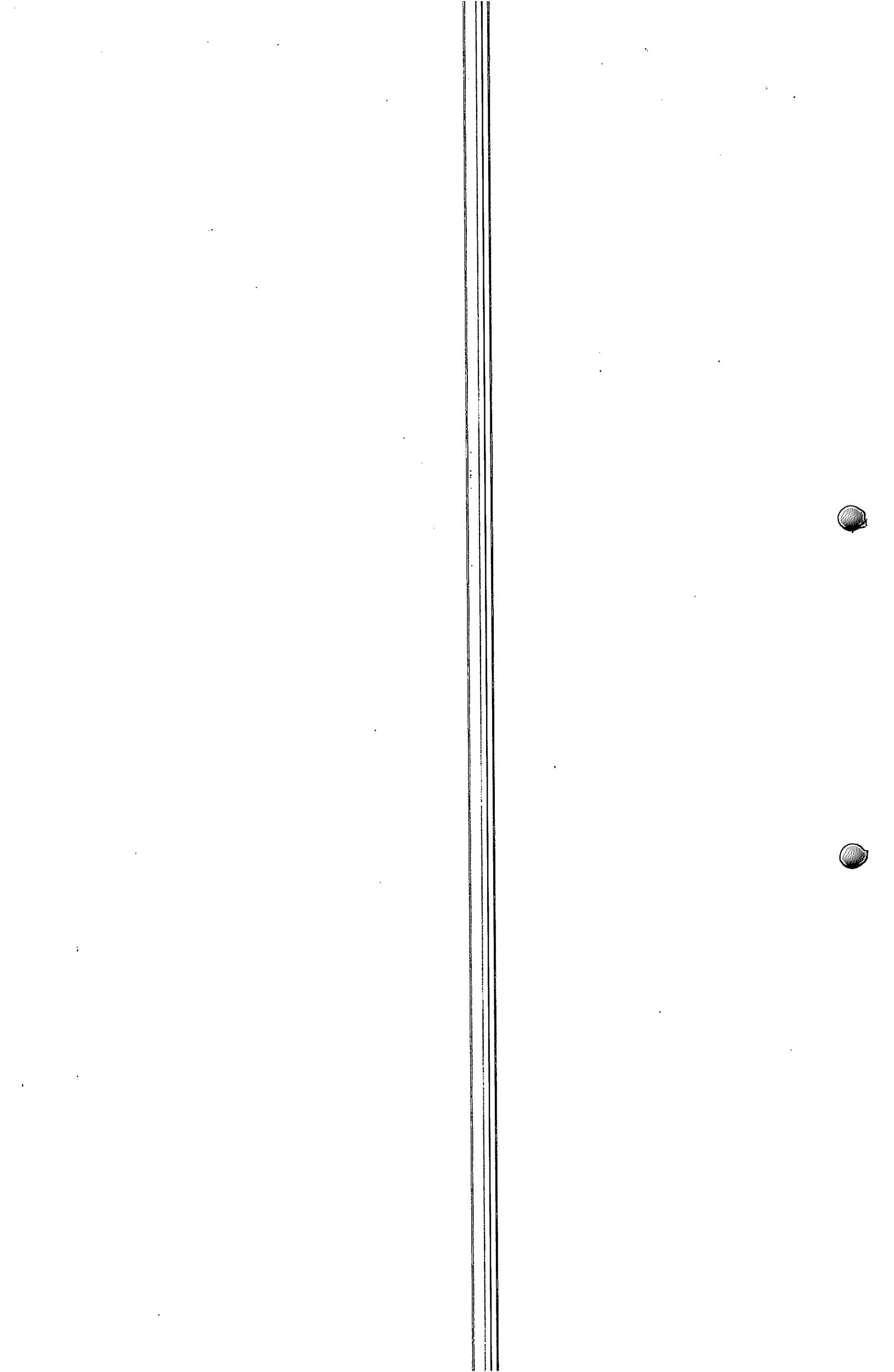
Edificio de la Gobernación del Atlántico, Calle 40 No. 45 y 46 Piso 9  
Telefax: (+57) 3400544 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo [des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No SC5780 - 4



No GP 059 - 4



Bogotá D. C., 29 de mayo de 2018

31 MAY 2018

REQUERIMIENTO  
BZ: 2018\_5879551

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

EDIFICIO DE LA BOBERNACIÓN DEL ATALNTICO CALLE 40 ENTRE CARRERA 45 Y 46  
PISO 9  
BARRANQUILLA – ATLANTICO

REFERENCIA: Proceso N°: 08001233300020160107200  
Demandante: NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA  
Identificación: C.C. 70046601  
Oficio N°: 222-W del 21 DE MAYO DE 2018

**EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLÉN**, en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las funciones contempladas en el Acuerdo 108 del 01 de marzo del 2017, remito Expediente Administrativo en Medio Magnético CD correspondiente a **NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **70046601** de acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia.

Por consiguiente, solicito de manera respetuosa que de por atendido el requerimiento judicial elevado por su despacho.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC), comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909 o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909.

Cordialmente,

*Edna Patricia Rodríguez Ballén*

**EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLÉN**  
DIRECTORA DE PROCESOS JUDICIALES  
COLPENSIONES

Proyectó: Fernanda Pineda  
Anexos: Lo enunciado

1942

1943

1944

1945

1946

1947

1948

1949

...

...

...

...

...



173

Bogotá D. C., 29 de mayo de 2018

**REQUERIMIENTO**  
BZ: 2018\_5879551

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO**  
EDIFICIO DE LA BOBERNACIÓN DEL ATALNTICO CALLE 40 ENTRE CARRERA 45 Y 46  
PISO 9  
BARRANQUILLA – ATLANTICO

**REFERENCIA:**      **Proceso N°:**      08001233300020160107200  
                                 **Demandante:**      NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA  
                                 **Identificación:**      C.C. 70046601  
                                 **Oficio N°:**      222-W del 21 DE MAYO DE 2018

**EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLÉN**, en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las funciones contempladas en el Acuerdo 108 del 01 de marzo del 2017, remito Expediente Administrativo en Medio Magnético CD correspondiente a **NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **70046601** de acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia.

Por consiguiente, solicito de manera respetuosa que de por atendido el requerimiento judicial elevado por su despacho.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC), comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909 o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909.

Cordialmente,



**EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLÉN**  
DIRECTORA DE PROCESOS JUDICIALES  
COLPENSIONES

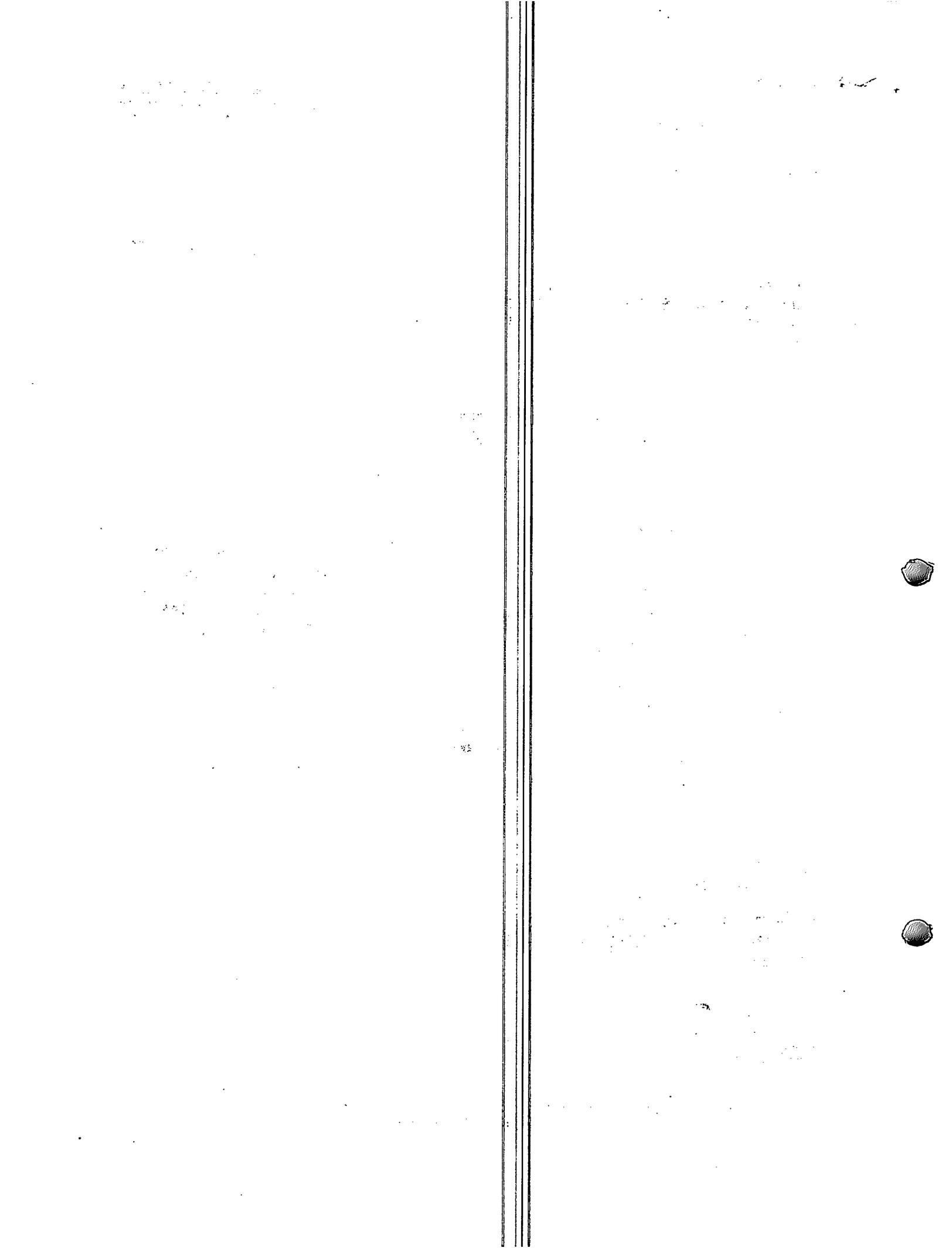
Proyectó: Fernanda Pineda  
Anexos: Lo enunciado

VERIFICADO

Ven por tu futuro

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Dirección: Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 0909





Barranquilla, 1 de junio de 2018

Magistrado  
**Oscar Wilches Donado**

**Radicado: 08001-23-33-000-2016-01072-00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Paso al despacho el proceso de la referencia, informando que la parte demandada a través de memorial fechado 31 de mayo de 2018 al cual adjunta C.D, allegó lo requerido en audiencia inicial de 17 de mayo de 2018, encontrándose pendiente incorporar y dar traslados de lo allegado al expediente y decretado en como pruebas. Sírvase Proveer.

Atentamente

LISSETTE INSIGNARES  
Escribiente

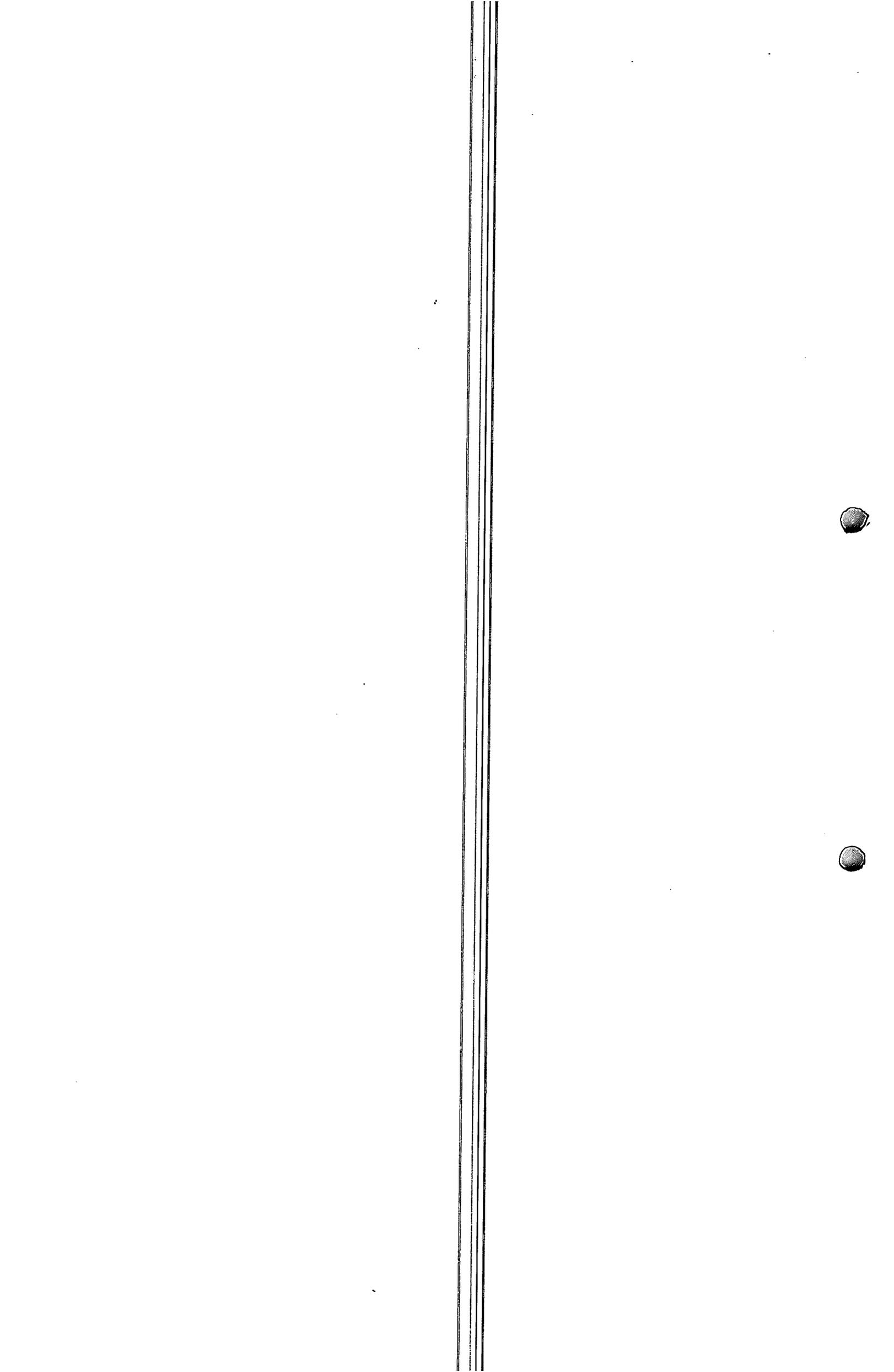
Edificio de la Gobernación del Atlántico, Calle 40 No. 45 y 46 Piso 9  
Telefax: (+57) 3400544 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo [des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No SC5780 - 4



No GP 059 - 4





Barranquilla, 15 JUN 2018

**Magistrado Sustanciador: OSCAR WILCHES DONADO**

**Ref. Exp. No. 08-001-23-33-000-2016-01072-00-W**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

El informe secretarial que antecede da cuenta al Despacho que los documentos requeridos en la audiencia inicial celebrada el día 17 de mayo de 2018, fueron allegados al expediente, por lo cual ya no hay más pruebas que practicar.

Así las cosas se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Incorpórese al expediente los documentos allegados y **córrase traslado** de los mismos por el término de tres (3) días a las partes de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Vencido el traslado anterior, **DECLÁRASE** cerrado el periodo probatorio.

**TERCERO:** Ejecutoriada este proveído regrese al despacho para proveer lo pertinente.

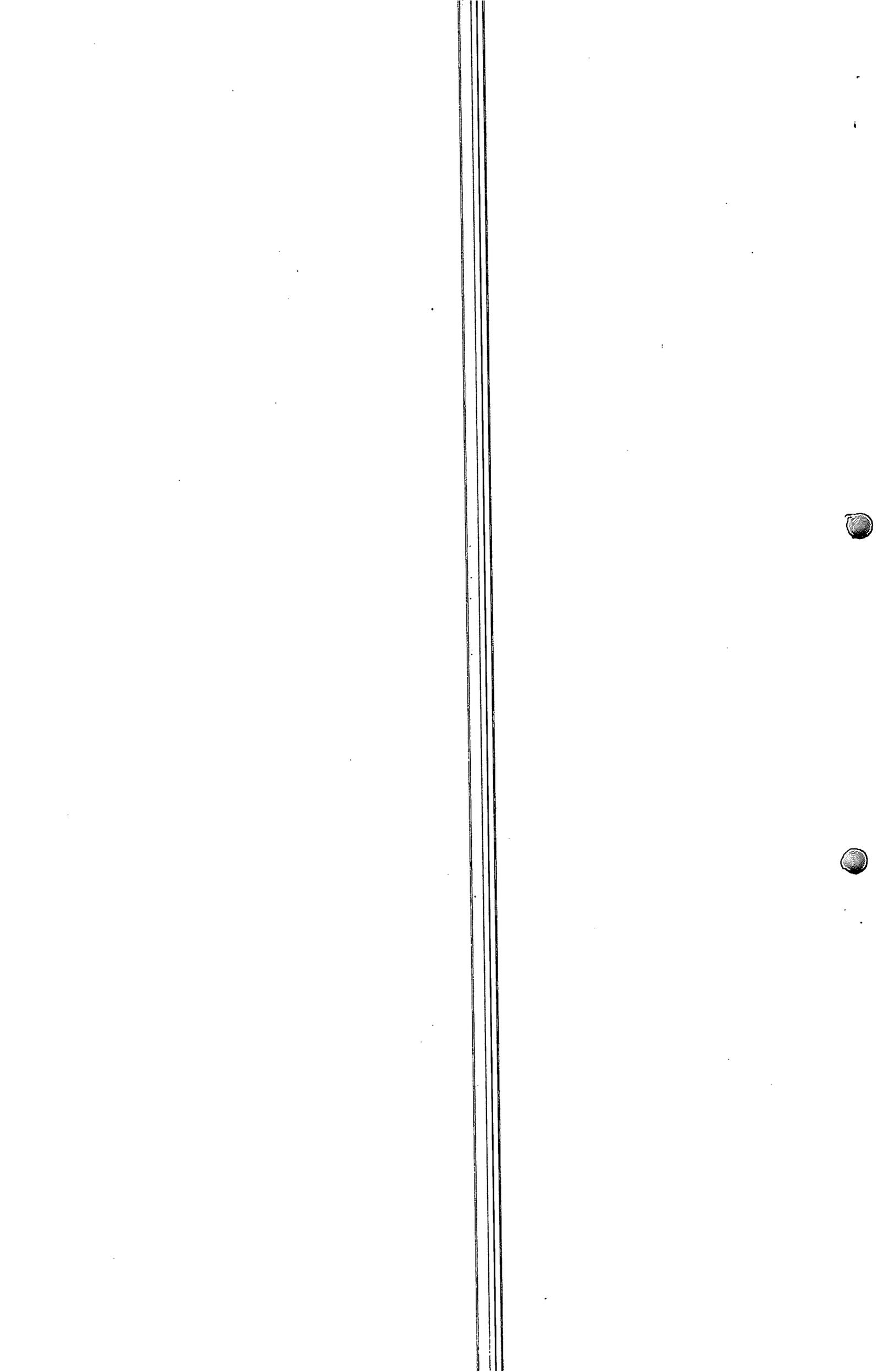
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR WILCHES DONADO**  
**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**

Por anotación en ESTADO No. 30 notifico a las partes la presente providencia, hoy 18-06-2018, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)

  
**GIOVANNI RADA HERRERA**  
**SECRETARIO**



177

**Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Seccional Barranquilla**

**De:** Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Seccional Barranquilla  
**Enviado el:** martes, 19 de junio de 2018 1:39 p. m.  
**Para:** 'ELADIO.ENRIQUE@HOTMAIL.COM'; 'RICARDOBM077@GMAIL.COM'; 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'; 'PROJUDADM15@PROCURaduria.gov.co'; 'PROCESOSNACIONALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO'  
**Asunto:** RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 000-2016-01072-00-W ; NRD - NÉSTOR RAFAEL COBA ESPINOSA -vs- COLPENSIONES.-  
**Datos adjuntos:** 000-2016-01072 W NESTOR COBA ESPINOSA (CIERRA PERIODO PROBATORIO).pdf; Estado No. 30 del 18 de Junio de 2018.pdf  
**Importancia:** Alta



Cordial saludo,

Por la presente le informo que el día **18/06/2018** se publicó estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, correspondiente a las actuaciones del Despacho del Doctor Oscar Wilches Donado, el cual podrá consultar haciendo [Clic Aquí](#), y dentro del cual se registró actuación del siguiente proceso:

**Radicado: 08001-2333-000-2016-01072-00-W ;**  
**Medio de control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: NÉSTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**  
**Demandado: COLPENSIONES**

Sírvase Consultarlo para lo de su interés.  
 Adjunto copia de la providencia en formato PDF.

Atentamente,

**ANA MARGARITA HERNANDEZ RODRIGUEZ**  
**Escribiente (Despacho Dr. Oscar Wilches Donado)**



Antes de imprimir este mensaje, piense en su responsabilidad con la naturaleza. Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de destruirlo.

RAD. 2009-00994

Señor Juez,

Informo a usted que la Secretaria de este Despacho procedió a efectuar la liquidación del crédito conforme viene ordenado en providencia dentro del presente proceso ejecutivo, la cual dio el siguiente resultado

La Secretaria,

YUDIS ESTHER SOBRINO MENDOZA

REPUBLICA DE COLOMBIA											
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL											
BARRANQUILLA											
LIQUIDACION DEL CREDITO											
DEMANDANTE:				DEMANDADO:				RADICACION:			
CAPITAL:		INT. CTE.	DESDE:	HASTA:		INT MORA	DESDE:	HASTA:	ND	HAS TA	HASTA: 24 -11- 2009
<b>AÑO 1994</b>											
CAPITAL ICS	CAPITAL IMS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE \$	TIMORA \$
		37,37°	01/01/1994	31/01/1994	31	56,06°	01/01/1994	31/01/1994	31	\$ 0,00	\$ 0,00
		37,33°	01/02/1994	28/02/1994	28	56,06°	01/02/1994	28/02/1994	28	\$ 0,00	\$ 0,00
		38,12°	01/03/1994	31/03/1994	31	57,18°	01/03/1994	31/03/1994	31	\$ 0,00	\$ 0,00
		38,46°	01/04/1994	30/04/1994	30	57,69°	01/04/1994	30/04/1994	30	\$ 0,00	\$ 0,00
		39,03°	01/05/1994	31/05/1994	31	58,55°	01/05/1994	31/05/1994	31	\$ 0,00	\$ 0,00
		40,46°	01/06/1994	30/06/1994	30	60,69°	01/06/1994	30/06/1994	30	\$ 0,00	\$ 0,00
		40,46°	01/07/1994	31/07/1994	31	60,69°	01/07/1994	31/07/1994	31	\$ 0,00	\$ 0,00
		40,46°	01/08/1994	31/08/1994	31	60,69°	01/08/1994	31/08/1994	31	\$ 0,00	\$ 0,00
		40,46°	01/09/1994	30/09/1994	30	60,69°	01/09/1994	30/09/1994	30	\$ 0,00	\$ 0,00
		40,46°	01/10/1994	31/10/1994	31	60,69°	01/10/1994	31/10/1994	31	\$ 0,00	\$ 0,00
		40,46°	01/11/1994	30/11/1994	30	60,69°	01/11/1994	30/11/1994	30	\$ 0,00	\$ 0,00
		40,46°	01/12/1994	31/12/1994	31	60,69°	01/12/1994	31/12/1994	31	\$ 0,00	\$ 0,00
<b>AÑO 1995</b>											
CAPITAL ICS	CAPITAL IMS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
		41,70°	01/01/1995	31/01/1995	31	62,55°	01/01/1995	31/01/1995	31	\$ 0,00	\$ 0,00
		43,71°	01/02/1995	28/02/1995	28	65,57°	01/02/1995	28/02/1995	28	\$ 0,00	\$ 0,00
		43,86°	01/03/1995	31/03/1995	31	65,79°	01/03/1995	31/03/1995	31	\$ 0,00	\$ 0,00
		45,33°	01/04/1995	30/04/1995	30	68,00°	01/04/1995	30/04/1995	30	\$ 0,00	\$ 0,00
		46,35°	01/05/1995	31/05/1995	31	69,53°	01/05/1995	31/05/1995	31	\$ 0,00	\$ 0,00
		43,48°	01/06/1995	30/06/1995	30	65,22°	01/06/1995	30/06/1995	30	\$ 0,00	\$ 0,00
		43,48°	01/07/1995	31/07/1995	31	65,22°	01/07/1995	31/07/1995	31	\$ 0,00	\$ 0,00
		43,48°	01/08/1995	31/08/1995	31	65,22°	01/08/1995	31/08/1995	31	\$ 0,00	\$ 0,00
		43,48°	01/09/1995	30/09/1995	30	65,22°	01/09/1995	30/09/1995	30	\$ 0,00	\$ 0,00
		43,48°	01/10/1995	31/10/1995	31	65,22°	01/10/1995	31/10/1995	31	\$ 0,00	\$ 0,00
		43,48°	01/11/1995	30/11/1995	30	65,22°	01/11/1995	30/11/1995	30	\$ 0,00	\$ 0,00
		43,48°	01/12/1995	31/12/1995	31	65,22°	01/12/1995	31/12/1995	31	\$ 0,00	\$ 0,00

**Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Seccional Barranquilla**

178

**De:** postmaster@defensajuridica.gov.co  
**Para:** PROCESOSNACIONALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO  
**Enviado el:** martes, 19 de junio de 2018 1:39 p. m.  
**Asunto:** Entregado: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 000-2016-01072-00-W ; NRD - NÉSTOR RAFAEL COBA ESPINOSA -vs- COLPENSIONES.-

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

PROCESOSNACIONALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO

Asunto: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 000-2016-01072-00-W ; NRD - NÉSTOR RAFAEL COBA ESPINOSA -vs- COLPENSIONES.-



RV: AVISO  
PUBLICACIÓN D...



Secretaría General

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 060 DEL 19 OCT 2016

La Sala encuentra que en la convocatoria 004 de 2015 se ofertaron 208 empleos correspondientes a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, quedando en lista de elegibles 366 participantes, conforme a la Resolución No. 357 del 11 de julio de 2016.

Con fundamento en lo anterior, se observa que todos los cargos fueron provistos, e incluso faltaron para el total de los integrantes de la lista de elegibles.

Así, no hay lugar a la reubicación, ni es posible mantener la vinculación, en razón a que la lista de elegibles ya fue agotada y no quedan cargos para proveer, pues no hay más plazas ni se encuentran cargos pendientes de concurso.

En este orden de ideas, se evidencia que la desvinculación del actor del cargo que desempeñaba en provisionalidad obedece a la implementación de los cargos de carrera que fueron llevados a concurso, por lo que no puede reprocharse ese proceder, toda vez que priman los derechos de las personas que demostraron durante el proceso concursal tener las cualidades y aptitudes necesarias para desempeñar un cargo.

Por lo anterior, la Sala negará el amparo solicitado en relación con la protección de la estabilidad laboral del actor por estar próximo a pensionarse y haber ocupado un cargo en provisionalidad, de conformidad con lo señalado en este proveído».

**2.3. Sobre la protección especial por la condición de madre o padre cabeza de familia.** A ese respecto es importante tener en cuenta que, al tenor del artículo 12 de la Ley 790 de 2002 y el Decreto reglamentario 190 de 2003, así como la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la condición de madre o padre cabeza de familia exige la concurrencia de distintos elementos fácticos, sin los cuales, como resulta consecuente, se descarta cualquier posibilidad de derivar una medida afirmativa o especial de protección.

En efecto, de acuerdo con las disposiciones normativas en mención, se considera como grupo especial de población y, por ende, sujetos de protección, a las madres –y por igualdad a los padres– cabeza de familia «sin alternativa económica». El referido decreto, en su artículo 1º, numeral 1.3, dice:

**«1.3 Madre cabeza de familia sin alternativa económica:** Mujer con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos que dependan económicamente y de manera exclusiva de ellas, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada».

En ese sentido, el Alto Tribunal Constitucional, ha considerado que «[...] para tener dicha condición (madre o padre cabeza de familia) es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar (C-1039/03; SU-388/05; T-090/06; y T-316/13, entre otras).

**2.4. El caso concreto.** Revisados los soportes documentales correspondientes, tanto los aportados por el peticionario como los obrantes en su hoja de vida, se concluye que en el caso concreto no concurren los presupuestos materiales de una eventual condición de padre cabeza de familia, pues el recurrente es una persona de 45 años de edad, de profesión abogado, con estudios de especialización y bienes de capital, lo cual descarta que se trate de una persona «sin alternativa económica».

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Es fotocopia de su original

*Maria Mercedes*

Hoja 4 de 5

Secretaría General

80

47

179

**Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Seccional Barranquilla**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** 'PROCJUDADM15@PROCURaduria.gov.co'  
**Enviado el:** martes, 19 de junio de 2018 1:39 p. m.  
**Asunto:** Retransmitido: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 000-2016-01072-00-W ; NRD - NÉSTOR RAFAEL COBA ESPINOSA -vs- COLPENSIONES.-

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

'PROCJUDADM15@PROCURaduria.gov.co' (PROCJUDADM15@PROCURaduria.gov.co)

Asunto: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 000-2016-01072-00-W ; NRD - NÉSTOR RAFAEL COBA ESPINOSA -vs- COLPENSIONES.-



RV: AVISO  
PUBLICACIÓN D...



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

Secretaría General

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 860 DEL 19 OCT 2016

En caso semejante, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en fallo de tutela del 2 de agosto pasado, proferido en la acción radicada con número 2016-3121, señaló:

*«Adicional a lo anterior, esta Sala de decisión no desconoce que la actora en realidad es persona con perfil profesional calificado que bien puede vincularse con otra entidad o ejercer su profesión como abogada litigante u otro oficio que le permita adquirir ingresos para proveer sus sustento y el de su hijo».*

**3. CONCLUSIONES:**

De conformidad con lo expuesto, no se halla mérito para reponer el oficio refutado, puesto que i) según la doctrina vigente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, no es posible dar prelación a los derechos de un servidor en provisionalidad, así esté en una condición especial de protección constitucional, frente al que hubiere ganado un empleo por concurso; ii) la administración debe proferir medidas afirmativas con respecto al provisional en tal condición, siempre que cuente con margen de maniobra; iii) en el caso concreto de la Convocatoria 006-2015 –Resolución 345/16- no era viable disponer medida de protección alguna, justamente por no existir ese margen de maniobra; y iv) no concurren en el recurrente los presupuestos para que hubiere podido ser considerado padre cabeza de familia, por no tratarse de una persona sin alternativa económica.

De allí que, en atención a lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** No reponer y por el contrario confirmar el oficio SG 004494 del 8 de septiembre de 2016, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente resolución al señor ESTEBAN JOSÉ MOSQUERA ESCAMILLA, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que contra esta no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO.** Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en la ciudad de Bogotá **19 OCT 2016**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMLASE**

*Ana Maria Silva Escobar*  
**ANA MARIA SILVA ESCOBAR**

CHGARCIA  
SIAF 351754-2016

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
Es fotocopia de su original  
*Ana Maria Silva Escobar*  
Secretaría General

Hoja 5 de 5

1900

**Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Seccional Barranquilla**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** 'RICARDOBM077@GMAIL.COM'  
**Enviado el:** martes, 19 de junio de 2018 1:39 p. m.  
**Asunto:** Reemitido: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 000-2016-01072-00-W ; NRD - NÉSTOR RAFAEL COBA ESPINOSA -vs- COLPENSIONES.-

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

'RICARDOBM077@GMAIL.COM' (RICARDOBM077@GMAIL.COM)

Asunto: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 000-2016-01072-00-W ; NRD - NÉSTOR RAFAEL COBA ESPINOSA -vs- COLPENSIONES.-



RV: AVISO  
PUBLICACIÓN D...

**Doris Milena Moreno Ortiz**

---

**De:** Max Andres Vivas Ruiz  
**Enviado el:** lunes, 29 de agosto de 2016 10:10  
**Para:** Proc. Regional Atlantico; Coordinacion Adtiva. Atlantico  
**Asunto:** NOTIFICACION TERMINACION VINCULACION  
**Datos adjuntos:** 3963\_MARIADELPILARREYES.pdf; 4118\_DANILOCABARCAS.pdf; 4043\_GIOVANNARAGO.pdf; 4016\_CLAUDIAMANJARRES.pdf; 4148\_SIMONACKERMAN.pdf; 4182\_JAVIERMUNERA.pdf; 4190\_ESTEBANMOSQUERA.pdf; 4196\_MAURODRIGUEZ.pdf

Bogotá, D.C., 29 de agosto de 2016

Respetado (a) Doctor (a) Procurador (a) Regional:

Adjunto remitimos los oficios SG No.

3963  
4118  
4043  
4016  
4148  
4182  
4190  
4196

de fecha 12 de agosto de 2016 por medio de los cuales se notifica la terminación de la vinculación de los (las) funcionarios (as) relacionados en el mismo.

Por instrucciones del Despacho del Señor Procurador, solicitamos se notifique de manera INMEDIATA a través de su Despacho.

Sin otro en particular y agradeciendo su amable atención.

Atentamente

ROSMERY HIGUERA C.  
Funcionaria Secretaría General  
Procuraduría General de la Nación

Lh

181

**Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Seccional Barranquilla**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'  
**Enviado el:** martes, 19 de junio de 2018 1:39 p. m.  
**Asunto:** Retransmitido: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 000-2016-01072-00-W ; NRD - NÉSTOR RAFAEL COBA ESPINOSA -vs- COLPENSIONES.-

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co' (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 000-2016-01072-00-W ; NRD - NÉSTOR RAFAEL COBA ESPINOSA -vs- COLPENSIONES.-



RV: AVISO  
PUBLICACIÓN D...

Barranquilla, 05 de Agosto de 2016

Doctor:

**ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO**  
Procurador General de la Nación  
Bogotá DC

**ASUNTO: SOLICITUD ADMINISTRATIVA DE INCLUSIÓN AL RETEN SOCIAL**

**Estimador Procurador General:**

**ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.771.910 Expedida en Soledad-Atlantico, obrando en nombre propio, acudo con el mayor respeto ante su Despacho con el fin de formular una **SOLICITUD ADMINISTRATIVA DE INCLUSIÓN AL RETÉN SOCIAL**, por tener La Calidad De Padre Cabeza De Familia y obtener el reconocimiento y protección inmediata de los **Derechos Fundamentales, Al Derecho Amparado Por Ser Padre Cabeza De Familia, A La Estabilidad Laboral Reforzada, A La Familia, A La Igualdad, A La Salud, Dignidad Humana, Derecho Al Trabajo En Condiciones Dignas Y Justas**, con base en las consideraciones de Hecho y de Derecho que a continuación expondré:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** El 10 de marzo de 2010 me vinculé a la Procuraduría General de la Nación en el cargo PROCURADOR JUDICIAL II, código 3PJ-EG, en la Procuraduría 118 Judicial II Administrativa de Barranquilla, cargo de libre nombramiento y remoción del Señor Procurador General de la Nación.

**SEGUNDO:** Mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación dio apertura al proceso de selección para proveer 317 cargos de Procurador Judicial I y (3PJ-EG) y 427 Procurador Judicial II (3PJ-EC); lo anterior en virtud que mediante Sentencia C-101 de 2013, la Corte



Barranquilla, 22 de junio de 2018

Magistrado

**Oscar Wilches Donado**

**Radicado: 08001-33-33-000-2016-01072-00**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Paso al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 15 de junio de 2018, a través del cual se dispuso incorporar y dar traslados de las documentales allegadas al expediente, decretadas en como pruebas en la audiencia inicial. Encontrándose pendiente pasar a la etapa de alegatos. Sírvase proveer.

Atentamente

LISSETTE INSIGNARES

Escribiente

Edificio de la Gobernación del Atlántico, Calle 40 No. 45 y 46 Piso 9  
Telefax: (+57) 3400544 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo [des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No SC5780 - 4



No GP 059 - 4





Barranquilla, 13 JUL 2018

**Magistrado Sustanciador: OSCAR WILCHES DONADO**

Ref. Exp. No. 08001-23-33-000-2016-01072-00- W  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**COLPENSIONES**

Teniendo en cuenta que se encuentra agotado el periodo probatorio, se correrá traslado a las partes y al ministerio público por el termino conjunto de diez (10) días, para que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**, de conformidad con lo expuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 286 Ibídem.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR WILCHES DONADO**  
**MAGISTRADO**

<p align="center"><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b>  <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b>  <b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. 033, notifico a las partes la presente providencia, hoy 16 JUL 2018 a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)</p> <p align="center">  <b>GIOVANNI RADA HERRERA</b>  <b>SECRETARIO</b></p>
--

0108 JUL 81

0108 JUL 81

**De:** Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Seccional Barranquilla  
**Enviado el:** lunes, 16 de julio de 2018 10:42 a. m.  
**Para:** 'ELADIO.ENRIQUE@HOTMAIL.COM'; 'RICARDOBM077@GMAIL.COM';  
'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'; 'PROJUDADM15  
'@PROCURaduria.gov.co'; 'PROCESOSNACIONALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO'  
**Asunto:** RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 000-2016-01072-00-W ;  
NRD - NÉSTOR RAFAEL COBA ESPINOSA -vs- COLPENSIONES.-  
**Datos adjuntos:** 000-2016-01072-00-W NRD NESTOR COBA VS COLPENSIONES (ALEGATOS).pdf;  
Estado No. 033 de 16 de JULIO de 2018.pdf  
**Importancia:** Alta



Cordial saludo,

Por la presente le informo que el día **16/07/2018** se publicó estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, correspondiente a las actuaciones del Despacho del Doctor Oscar Wilches Donado, el cual podrá consultar haciendo [Clic Aquí](#), y dentro del cual se registró actuación del siguiente proceso:

**Radicado: 08001-2333-000-2016-01072-00-W ;**  
**Medio de control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: NÉSTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**  
**Demandado: COLPENSIONES**

Sírvase Consultarlo para lo de su interés.  
Adjunto copia de la providencia en formato PDF.

Atentamente,

**ANA MARGARITA HERNANDEZ RODRIGUEZ**  
**Escribiente (Despacho Dr. Oscar Wilches Donado)**



 **Antes de imprimir este mensaje, piense en su  
responsabilidad con la naturaleza**  
**Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de  
destruirlo**

**IMPORTANTE:** Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN Y ENVÍO** en este buzón electrónico es de **lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, deberá ser tramitado con fecha del siguiente día hábil.

Ref. Exp. No: 08-001-33-33-004-2017-00221-01

Acción: TUTELA - IMPUGNACIÓN.

Actores: MARIO ALBERTO CRUZ MEISEL.

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE MEDELLIN.

Decisión: Confírmase parcialmente la sentencia de primera instancia; adicionase el numeral primero de la referida providencia otorgando el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, y de oficio al debido proceso del actor; al igual que el segundo numeral, en el sentido de ordenar a las autoridades accionadas que den por superado el requisito formal de la experiencia relacionada, permitiéndole al accionante seguir, en cuanto sea procedente, en las siguientes etapas del proceso de selección para el cargo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 14 (OPEC 41796) del INVIMA, en el marco de la Convocatoria 428 de 2016.

cumple con la totalidad de requisitos para dicho cargo ofertado en la Convocatoria No. 428 de 2016.

Lo anterior, al considerar que si bien las certificaciones laborales aportadas por el actor no establecen cuales son las funciones desempeñadas, no se puede pasar por alto que éste aportó certificación de la Asesora de la Dirección General con Delegación de Funciones del Grupo de Talento Humano, en la que indican que este se desempeña en el cargo de Técnico Administrativo Código: 3124 del INVIMA, tiempo de servicio que a juicio del A quo no requiere de verificación en cuanto a las funciones desempeñadas, habida cuenta que se trataba del desempeño del cargo ofertado, de lo que se puede concluir que se trataba de las mismas funciones y por tanto el tiempo de servicio debía ser validado para efectos de ser admitido en la convocatoria.

Citó como apoyo jurisprudencial, un caso que para su concepto guarda características similares al aquí estudiado, de conocimiento del H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B", Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 25000-23-15-000-2011-02706-01 (AC) de 16 de febrero de 2012.

Que en el anterior orden de ideas, consideró procedente la protección solicitada, pues al desconocer el certificado laboral que indica que el actor presta sus servicios en el cargo de Técnico Administrativo Código: 3124 del INVIMA, por no relacionar las funciones del cargo, resulta a todas luces vulnerador de los derechos fundamentales al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio, como quiera que se trata de las mismas funciones ofertadas en la convocatoria.

### **III. LA IMPUGNACIÓN.**

A través de escritos radicados vía E mail el 24 y el 29 de enero de 2018, por la Universidad de Medellín y la CNSC respectivamente, estas impugnaron el fallo de primera instancia proferido por el Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 23 de enero de 2018, reiterando los argumentos expuestos en la demanda de tutela, señalando que el acuerdo de convocatoria es ley para las partes.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

**4.1.- Competencia.** De conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 30 de noviembre de 2017, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del presente asunto.



## Jc. JURISCONSULTORES LTDA.

*Eladio Martínez De La Hoza*

Calle 39 No 43-123 Ofic. A3 2o Piso Edif. Las Flores Biquilla  
Tel 3799222 - 3003668038 - 3157220349 e-mail. Eladio.cortique@hotmail.com

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

SEÑORES  
MAGISTRADOS.  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO.  
MAGISTRADO PONENTE.  
DR. OSCAR WILCHES DONADO  
E.

S.

*Eladio Martínez De La Hoza*

D.

REFERENCIA : ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE : NESTOR COBA ESPINOZA.  
DEMANDADO : COLPENSIONES.  
RADICADO : 2.016.1072-00-W.

### ALEGATOS DE CONCLUSION.

**ELADIO MARTINEZ DE LA HOZ**, Doctor en derecho y ciencias sociales, mayor de edad, de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No 8.667.794 de Barranquilla (Atlántico), con tarjeta profesional No 68.182 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial y representación de **NESTOR RAFAEL COBA ESPINOZA**, igualmente mayor, y domiciliado en esta vecindad, me permito acudir a su despacho para presentar escrito de alegatos donde pretendo ilustrar al señor Magistrado sobre la acción referenciada a cual manifiesto:

No comparte esta agencia judicial la decisión adoptada por la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en la resolución No 5975 del 21 de abril de 2.010 al otorgar la pensión de jubilación de mi representado con fundamento en el promedio salarial de los últimos 10 años con un valor de **\$1.016.064,00** de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1.993, en virtud a que mi patrocinado es beneficiario del régimen de transición y se debe aplicar lo establecido en el artículo 1º de la Ley 33 de 1.985, es decir, el promedio salarial del último año devengado o laborado.

Razón por la que se solicitó la re-liquidación de la pensión antes descrita y la demandada mediante resolución No GNR-385831 del 27 de noviembre de 2.015 niega la re-liquidación solicitada de mi representado **NESTOR COBA ESPINOZA** y re-liquida la pensión con fundamento en la ley 71 de 1.988, SIENDO que mi representado fue pensionado con fundamento con fundamento en la Ley 33 de 1.985.

Señor Magistrado la demandada insiste que mi representado no tiene derecho a que su pensión sea liquidada con el promedio salarial del último año tal como establece la ley 33 de 1.985 y re-liquida la pensión con el promedio salarial de los últimos 10 años mediante la resolución No VPB-23336 de fecha mayo 27 de 2.016 de Manera irregular violando los derechos de mi patrocinado.

Señor Magistrado mi representado **NESTOR RAFAEL COBA ESPINOZA** es beneficiario del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1.993 y como tal debe otorgarse la pensión con el promedio salarial del último año laborado, el cual se encuentra acreditado en la demanda el cual es de **\$6.300.573,80** en

401.7 HINDUSTAN AIRLINES LTD

... ..  
... ..  
... ..



... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

certificación expedida por el Coordinador General de Redehospital ESE en liquidación, la cual al aplicar el 75% establecido en la Ley arroja una mesada pensional de \$4.725.429,75 desde el 1° de abril de 2.010; mesada que fue otorgada con una mesada inferior a lo establecido en la normatividad alegada en esta demanda.

Señor magistrado, las pretensiones planteadas en la presente acción tienen fundamento en el fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SUBSECCION DE DESCONGESTION el 30 de julio de 2.012 MAGISTRADA PONENTE : PATRICIA ROCIO CEBALLOS radicado No- 0800133-31-004-2009-234 numero interno 2.012-0270 demandado Instituto de Seguros Sociales.

Igualmente, en sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda el 19 de noviembre de 2.015 Magistrado Ponente GERARDO ARENAS FONTALVO se pronunció "la sala considera precisar, que el régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, el monto de la pensión de sus beneficiarios es el establecido en las normas anteriores a su entrada en vigencia, entendiéndose por monto no solo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje".

Al respecto, vale la pena traer a colación los argumentos que, de manera reiterada, ha expuesto la sección segunda para explicar dicha conclusión:

Conforme a la norma transcrita, quienes para el 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tuviesen 35 o más años de edad ¿i son mujeres o 40 .o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, en cuanto a la edad para acceder a la prestación pensional, al tiempo de servicio y al monto de la prestación.

Para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la demandante se hallaba dentro del régimen de transición, pues contaba con más de 35 años de edad, lo que permitía aplicarle el régimen pensional anterior.

Así las cosas, debe decirse que el régimen pensional aplicable a los empleados oficiales, antes de la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 era el previsto en la Ley 33 de 1985, la cual en su artículo 1, preceptuaba que el empleado oficial tendría derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, siempre que prestara o hubiere prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tuviera 55 años de edad; esta norma derogó el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, que disponía que la pensión sería equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.

Señaló, además, los factores que deben servir para determinar la base de liquidación de los aportes, así:

**"ARTICULO 3o.. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.**

**Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.**

**En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcularlos aportes."**

Esta disposición fue modificada por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, que, a su vez, derogó el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, y en cuanto a factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación estableció:

**"ARTÍCULO 1. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las**

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

**normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuesta/mente como funcionamiento o como inversión.**

**Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.**

**En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.**

En este punto, la Sala considera pertinente precisar .que, el régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios es el establecidos en las normas anteriores a su entrada en vigencia, entendiendo por monto no sólo' el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje. ?

Al respecto, vale la pena traer a colación los argumentos que, de manera reiterada, ha expuesto la Sección Segunda para explicar dicha conclusión:

**"Ahora bien, según la norma transcrita, el actor tiene derecho a jubilarse con 55 años de edad, con 20 años de servicio y con el monto de la pensión, establecidos en el régimen anterior a la vigencia de la ley 100.**

**"Monto, según el diccionario de la lengua, significa "Suma de varias partidas, monta." Y monto es "Suma de varias partidas (Diccionario de la Lengua "Española", Espasa Calpe S.A., Madrid 1992, tomo II, páginas 1399-1396).**

**"Advierte la Sala, conforme a la acepción de la palabra "monto" que cuando la ley la empleó no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra monto, de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho/ que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y ¿jue debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100. (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, 21 de Septiembre de 2000. Radicación Número: 470-99. Resaltado de la Sala). |**

**En este mismo sentido, la sala en sentencia del 21 de junio de 2.007, radicado 0950 de 2.006 consejera ponente Dra. ANA MARGARITA OLAYA. Estableció de lo anterior deviene, necesariamente como se dijo, que respecto del monto, al actor lo cobija el citado primer inciso del artículo 1º de la Ley 33 de 1.985: resulta inocuo considerar en el caso que el actor haya cumplido el status pensional en vigencia de la Ley 100 de 1.993 pues, por la transición que contempla el artículo 36 de dicha Ley 100, La Ley 33 de 1.985 mantenía si vigencia en materia del monto y de los factores sobre los cuales debía reconocerse y liquidarse la pensión de jubilación del actor.**

Luego entonces señor Magistrado lo expresado por la demandada a través de su apoderado judicial y la demandada en las resoluciones emitidas no tiene asidero jurídico de prosperidad, ya que la sentencia SU-230 DE 2.015 emitida por la Corte Suprema no es aplicable a este caso en concreto.

Por lo anterior señor magistrado solicito se decrete la nulidad de los actos administrativos solicitados y se condene la demandada a cancelar los valores dejados de cancelar con sus respectivas indemnizaciones y expedir el acto administrativo que recoja la pensión de conformidad con la Ley 33 de 1.985 y el promedio salarial establecido en ella.

Del señor Juez Atentamente,

**ELADIO E. MARTINEZ DE LA HOZ**  
C.C. No 8.667.794 de Barranquilla.  
T.P. No 68.182 del C. S. de la J.



**HONORABLE MAGISTRADO PONENTE:**

**DR. OSCAR WILCHES DONADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – SALA DE DECISIÓN ORAL.**

E. S. D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SECRETARÍA GENERAL  
Régimen de Decisión Oral

30 JUL 2012

MEDIO DE CONTROL:

**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE:

**NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**

DEMANDADO:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. – COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE:

**080012333006201601072-00**

ASUNTO:

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**MARIA DE LOS ANGELES NARVAEZ BARRAZA**, quien es mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.143.432.969 de Barranquilla (Atlántico) y portador de la Tarjeta Profesional N° 247.129 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado sustituto y por tanto en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. – COLPENSIONES**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de presentar alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 181 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en el acto administrativo demandado, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda.

#### II. RAZONES DE LA DEFENSA

Mi poderdante en su calidad de administradora de pensiones, siempre ha actuado de buena fe, la cual se presume de todas las actuaciones realizadas y se ha ceñido respetuosamente a las normas vigentes al momento de tomar decisiones sobre el derecho prestacional de la demandante, impidiendo de esta manera que cualquier criterio o posición diferente por parte del juez competente, la haga merecedora de sanciones o le impute cualquier mora en el pago de cualquier prestación, pues si llegare el caso de prosperar las pretensiones de la presente acción, debe hacerse

4



un juicio de valor de las actuaciones realizadas por la entidad demandada, por ende, debe salir absuelta de cualquier sanción procesal como costas o intereses moratorios.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, se establecieron nuevos parámetros para el otorgamiento de las pensiones que hasta ese momento eran diversos según el régimen pensional al que estuvieran afiliados; sin embargo en el artículo 36 de la norma, se le dio un tratamiento preferencial a las personas que se encontraran en transición, es decir, que estuvieran aportas de adquirir su derecho pensional, ya sea por el tiempo de servicio o por la edad que tuvieran al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, conservando el derecho a pensionarse con la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y en el monto que estuviese establecido en el régimen anterior al cual se encontraran afiliados.

Sin embargo, el inciso 3º del mencionado art. 36 de la Ley 100 de 1993 señaló:

“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”

Frente a lo dispuesto en el inciso antes descrito, el Honorable Consejo de Estado desarrolló la tesis jurisprudencial de aplicación del principio de inescindibilidad de la Ley en virtud de la favorabilidad que opera en materia laboral conforme al Art. 53 de la Constitución Política1.

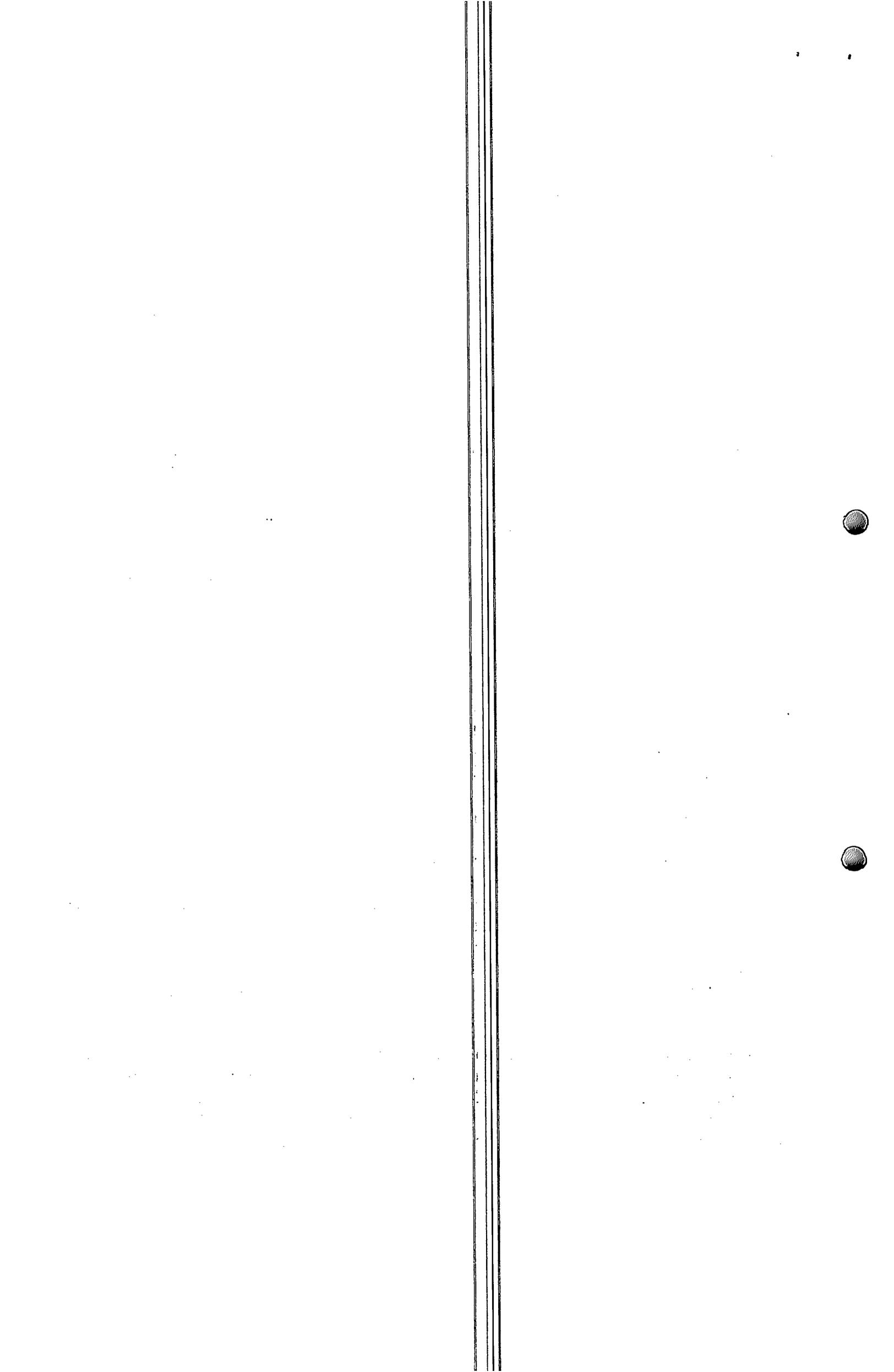
Bajo este criterio jurisprudencial, se venía entonces considerando que aquellos pensionados a quienes les fuera aplicable el régimen de transición, les asistía el derecho a que se le reliquidara su pensión de jubilación con el 75% del promedio de salarios devengados durante el último año de servicios, tal como lo dispone la ley 33 de 1985, régimen el cual debía aplicarse de manera integral según lo prolijado por el Honorable Consejo de Estado, quien había señalado: "La aplicación del régimen anterior se hace en forma integral y no parcial, por lo cual no es aplicable en este asunto, y referente a la materia objeto de discusión, la Ley 100 de 1993" (Consejo de Estado Sentencia de 7 de junio de 2007. Cons Ponente. Alejandro Ordoñez Maldonado. Exp.5852-05).

En cuanto a los factores que determinaban el ingreso base de liquidación, había sido un asunto ampliamente discutido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, frente al cual se plantearon diferentes tesis, que luego fueron unificadas por el Consejo de Estado, señalando que las pensiones de jubilación del personal regido tanto por los Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978, como por las leyes 33 y 62 de 1985, debían ser liquidadas con base en el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, es decir aquellas sumas que percibe el servidor de manera habitual y periódica como contraprestación de sus servicios, no obstante de la denominación que se les diera.

A pesar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pareciera haber definido entonces el alcance interpretativo que debía darse al inciso 3o del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013 señaló que el beneficio derivado de pertenecer al régimen de transición se traducía en la aplicación posterior de las reglas derogadas en cuanto a los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, sin que el ingreso base de liquidación (IBL) fuera un aspecto a tener cuenta en dicho régimen, razón por la cual, respecto al IBL se debía estar sujeto a lo establecido en el Art. 36 de la tan mencionada Ley 100.

Posteriormente, la misma Corte Constitucional en sentencia de unificación SU- 230 de 2015 señaló:

"Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013 se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con



189

fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son

las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. ”

Ahora bien, el Consejo de Estado como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, frente a las consideraciones de la Corte Constitucional en las sentencias antes referidas, en un primer momento consideró que estas no se extendían a las pensiones de los regímenes especiales del sector público que tenían características excepcionales o privilegiadas<sup>2</sup>, criterio que fue adoptado en anteriores oportunidades por este Despacho Judicial.

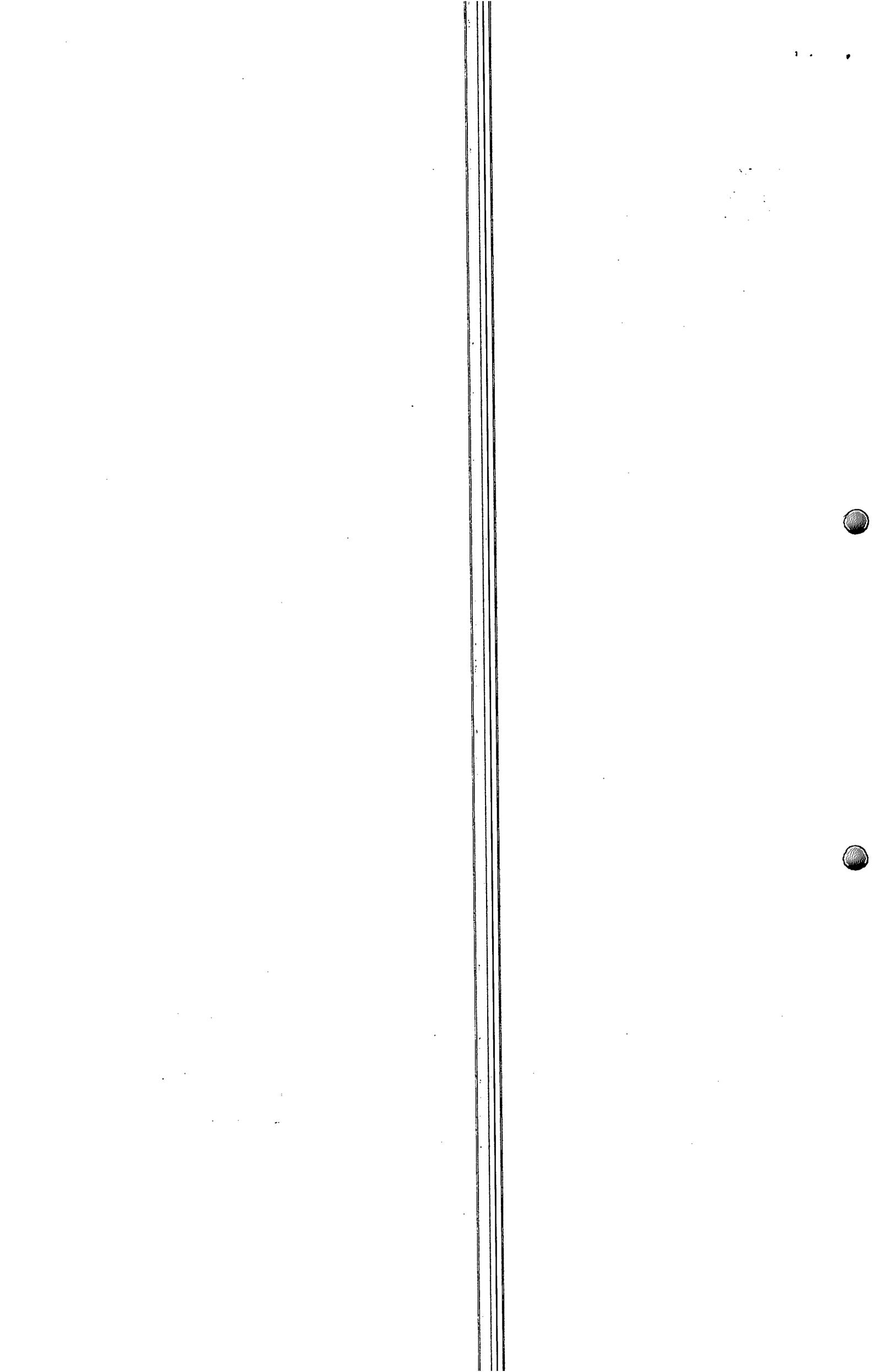
Sin embargo, esta posición ha sido revaluada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, que en sentencia del 19 de enero de 2017 en el proceso radicado 11001-03-15-000-2016-02772-01(AC), ha establecido las razones por las cuales, se debe acatar el precedente jurisprudencial constitucional establecido en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 incluso por encima de las consideraciones que sobre la materia ha realizado el mismo Consejo de Estado; al respecto señaló<sup>3</sup>:

“Es tesis de esta Sala lo concerniente a la fuerza vinculante de las sentencias C y las de unificación de la Corte Constitucional, así como lo es también su carácter prevalente sobre las interpretaciones de las demás altas corporaciones, por cuanto el referido Tribunal tiene a su cargo la guarda de la supremacía de la Carta Política y, por lo tanto, resulta ser el intérprete autorizado de las disposiciones legales desde el punto de vista de su concordancia con los dictados de la Constitución<sup>4</sup>;

“... cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplica de un determinado modo a un caso concreto, no está generando jurisprudencia, está fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República, sin distingo alguno.

En el caso que nos ocupa, y conforme a las amplias consideraciones hasta estos momentos expuestos, para el momento en que la demandante presentó solicitud de reliquidación pensional, ya se encontraba en vigencia el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015, siendo de aplicación inmediata por la entidad accionada.

Como consecuencia la liquidación del IBL de las pensiones de vejez reconocidas conforme al régimen de transición se deberá realizar teniendo en cuenta el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o el artículo 21 ibídem según corresponda. Tal y como fue efectuado en Resolución VPB 23336 del 27 de Mayo de 2016, en la cual Colpensiones resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución GNR 385831 del 27 de Noviembre de 2016, para lo cual se basó en 1.301 semanas de cotización, sobre un IBL de \$1.960.943 al que le aplicó una tasa de reemplazo del 75% la cual arrojó una cuantía de \$1.470.707, con fecha de efectividad al 10 de Julio de 2009, pagando para tales efectos un retroactivo por valor de \$43.005,017, el régimen aplicado fue la Ley 33 de 1985, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993



190

**V.- PETICIÓN**

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, y de acuerdo a sus funciones y a él o los actos administrativos atacados, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones de legalidad del acto administrativo demandado, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

**VI.- ANEXOS**

Adjunto memorial para archivo del despacho.

**VII. - NOTIFICACIONES**

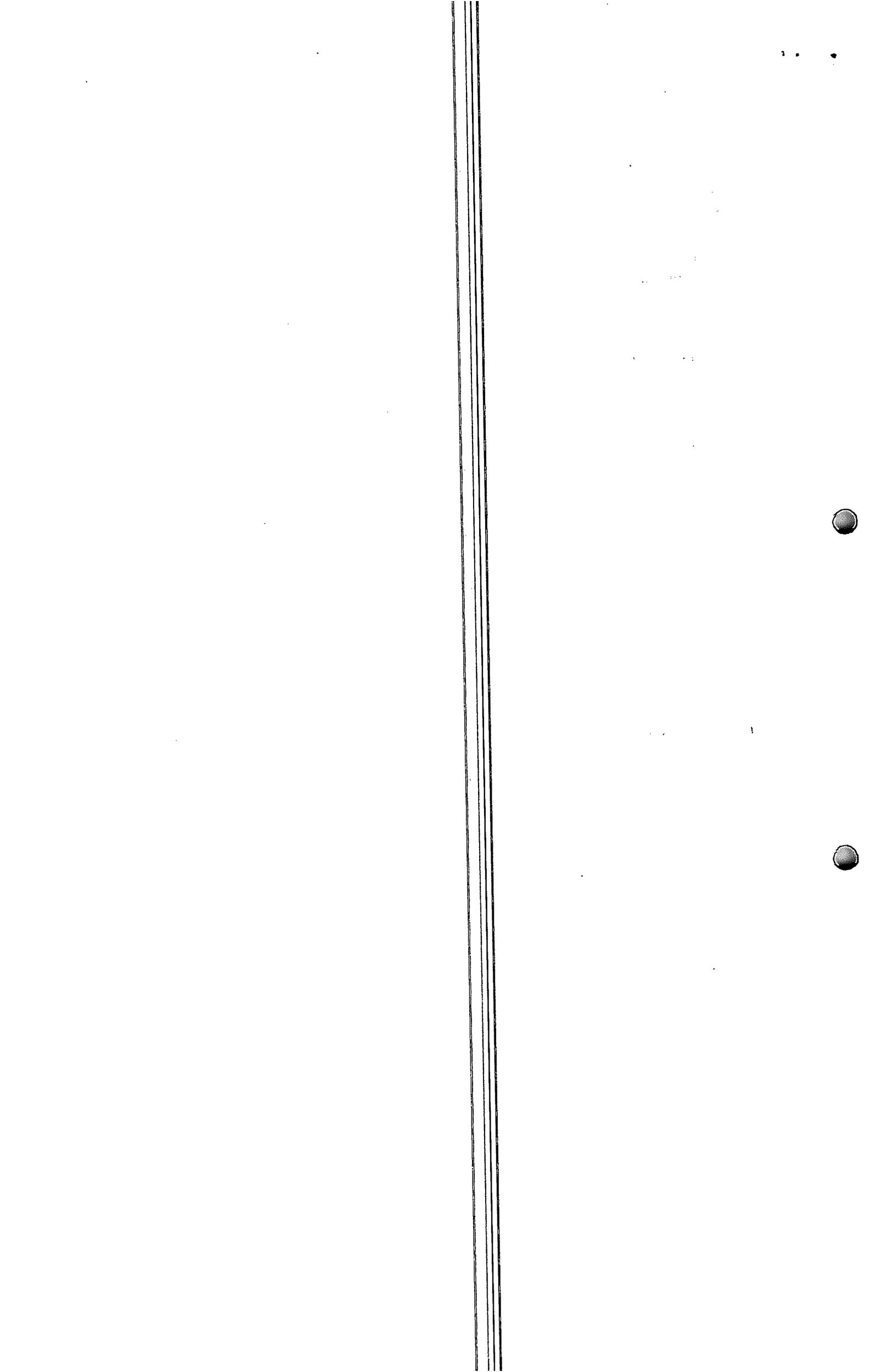
Le ruego disponga notificar a COLPENSIONES en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C., o en la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Y a la suscrito abogado en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 39 N° 43-123. Tercer Piso. Oficina B1, Edificio Las Flores, Tel: 3518186. – Cel: 3106521162,  
Dirección electrónica: [velezcarrascal@hotmail.com](mailto:velezcarrascal@hotmail.com)

Atentamente,

*Maria Narvaez B*

**MARIA DE LOS ANGELES NARVAEZ BARRAZA**  
CC. No. 1.143.432.969 de Barranquilla (Atlántico)  
TP No 247.129 del C.S.J.



**SEÑORES:**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO.**  
**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR WILCHES DONADO**  
**E. S. D.**

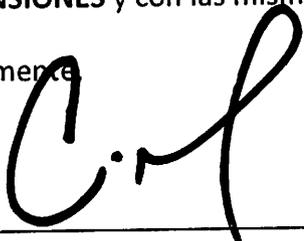
**DEMANDANTE: NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA**  
**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
**RADICACION: 08001233300020160107200**

**ASUNTO: SUSTITUCIÓN**

Quien suscribe, **CARLOS ALBERTO VELEZ COBA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.014.791 de Baranoa (ATLÁNTICO) y portador de la tarjeta profesional N° 120.472 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a usted comedidamente manifiesto que **SUSTITUYO** el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, en el Doctor **MARIA DE LOS ANGELES NARVAEZ BARRAZA**, quien es mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece como aparece al pie de su firma; el cual tendrá iguales facultades a las mi conferidas y en señal de aceptación suscribe conmigo el presente escrito.

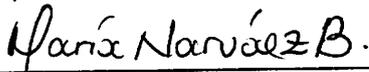
El apoderado general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y con las mismas facultades.

Atentamente



**CARLOS ALBERTO VELEZ COBA**  
C.C. N° 72.014.791 de Baranoa  
T.P N° 120.472 C.S.J.

Acepto:



**MARIA DE LOS ANGELES NARVAEZ BARRAZA**  
C.C. No. 1.143.432.969 De Barranquilla (Atlántico)  
T.P. No. 247.129 Del C.S. de la J.

20

Señor(a) Juez(a)  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SALA DE DECISION ORAL SECCION B  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: PODER ESPECIAL N° 2017 - 498354  
RADICADO: 08001233300020160107200 - OSCAR WILCHES  
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA  
CÉDULA: 70046601  
DEMANDADO: COLPENSIONES

26 FEB 2019  
SECRETARIA

LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.853.602 de Bogotá, Distrito Capital; en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales (**Asignada**) de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **CARLOS ALBERTO VELEZ COBA**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 72014791 de Baranoa (Atlantico); y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 120472 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, la facultad de sustituir y reasumir el presente poder, únicamente requerirá autorización del mandante para desistir.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,



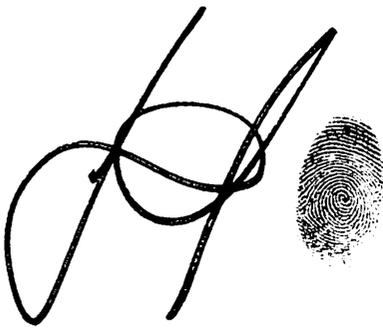
LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA  
Directora de Procesos Judiciales (**Asignada**)  
Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
C.C. 52.853.602 de Bogotá, Distrito Capital

Acepto;



CARLOS ALBERTO VELEZ COBA  
C.C. 72014791 de Baranoa (Atlantico)  
T.P. N° 120472 del C.S. de la J.

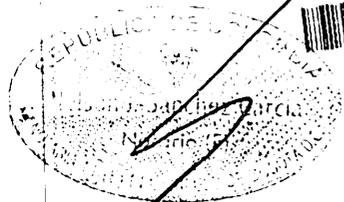
VIGILADO  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

A handwritten signature in black ink is positioned to the left of a fingerprint. The signature consists of several loops and a long horizontal stroke. The fingerprint is a clear, dark impression of a human finger.

**NOTARIA**  
**11**

**PRESENTACIÓN PERSONAL**

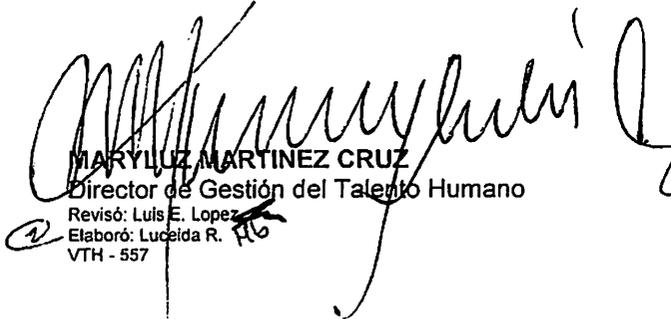
El anterior escrito fue presentado ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá personalmente por LINA MARIA SANCHEZ UNDA quien exhibió CC No. 52.853.602 de BOGOTA y tarjeta Profesional de Abogado No. 127805 del C.S.A. y declaró que el contenido y huella del mismo es cierto. Bogotá D.C. 25/09/2017



Funciones específicas:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES para ejercer la defensa judicial de la Empresa, en los procesos en los que sea parte y se relacionen con el Régimen de Prima media, y expedir los poderes necesarios cuando así lo estime conveniente.
2. Dirigir la verificación y control de los procesos judiciales en los que sea parte COLPENSIONES y mantener su permanente actualización.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y demás dependencias que requieran, sobre el estado de los procesos judiciales.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesaria para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Gestionar el suministro de los documentos e información necesarios a los abogados externos, para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de los abogados que representan a la Empresa en los Procesos Judiciales y arbitrales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Gestionar jurídicamente los embargos judiciales directamente o a través de terceros.
9. Gestionar el alistamiento para el cumplimiento de las sentencias y el pago de las costas judiciales a cargo de la Empresa.
10. Dirigir el cálculo de la provisión de los procesos judiciales y la valoración de la pretensión de los mismos.
11. Realizar el cierre de las solicitudes de cumplimiento de sentencias, a través de acto administrativo, cuando se reúnan los requisitos del desistimiento tácito previstos en la normatividad vigente.
12. Dirigir la custodia de los títulos judiciales de la Empresa, durante el tiempo que permanezca en la dependencia para su gestión.
13. Direccionar el análisis de los procesos judiciales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
14. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
15. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.

La presente se expide en Bogotá D.C., el ocho (08) de agosto de 2017 a solicitud de la interesada.



MARYLUZ MARTINEZ CRUZ  
Director de Gestión del Talento Humano  
Revisó: Luis E. Lopez  
Elaboró: Luceida R.  
VTH - 557

1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025

LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora LINA MARIA SANCHEZ UNDA, identificada con Cédula de Ciudadanía N°52853602, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como se señala a continuación:

Desde el tres (03) de julio de 2012 hasta el doce (12) de junio de 2013, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, en la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.

A partir del trece (13) de junio de 2013, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 08, en la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.

Que ha tenido asignadas las funciones del cargo de GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130, GRADO 06, de la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL, en las siguientes fechas:

- o Del veintiuno (21) de diciembre de 2012, al treinta y uno (31) de marzo de 2013.
- o Del siete (07) al diecinueve (19) de junio de 2016.
- o Del primero (1º) al diez (10) de julio de 2016.
- o Del veintinueve (29) de julio al veinte (20) de septiembre de 2016.

Desde el primero (01) de marzo de 2017 desempeña su cargo en la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES

Que tiene asignadas las funciones del cargo de DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06 de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, desde el primero (01) de agosto de 2017 y hasta por el término de tres (3) meses.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06 de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, son las siguientes:

Funciones generales:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 - Bogotá D.C.

6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.



ESTADO COLOMBIANO



ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.  
COLPENSIONES

RESOLUCION NÚMERO 00003 DE 2012

( 11 de 2012 )

Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

En ejercicio de las facultades Legales y en especial de las contenidas en los artículos 5 y 10 numerales 11 y 21 del Decreto 4936 de 2011.

CONSIDERANDO

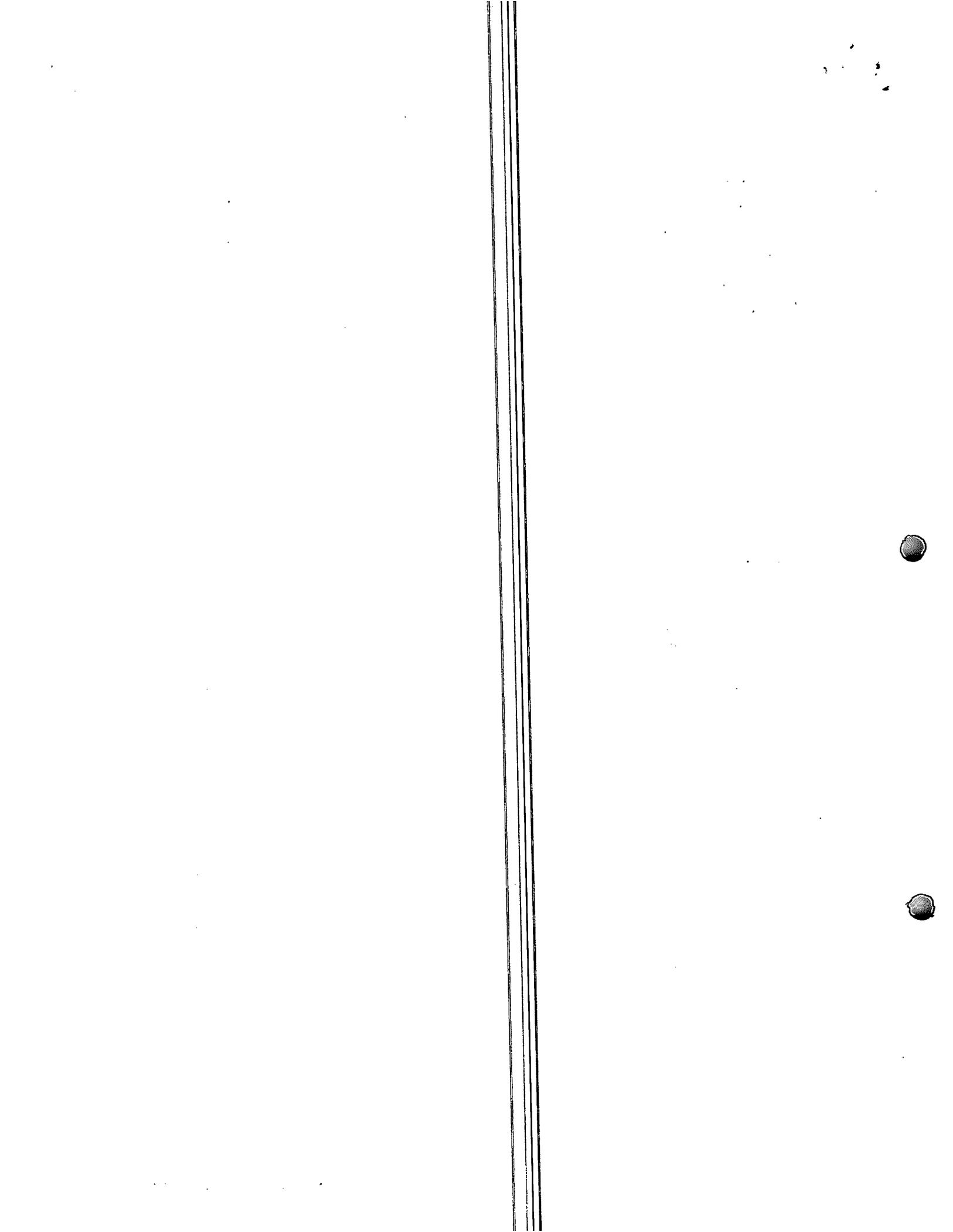
Que la Ley 1151 de 2007 en su artículo 155 creó la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que mediante Decreto 4121 de 2011 se cambió la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo.

Que el objeto de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES es la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determina la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

Que mediante el Decreto 4936 de 2011 artículo 10 numeral 2 se asignó al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones la función de "Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa".

Que según lo dispuesto en el Decreto 4936 de 2011 los Vicepresidentes y Gerentes del Nivel Nacional de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quienes integran el nivel directivo, son servidores públicos con funciones de dirección y confianza.



RESOLUCIÓN NÚMERO 000003 DEL 21 DE 2013 HOJA No. 2

Continuación de la Resolución Por la cual se efectuó una delegación en funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Que en la Resolución 000 del 2012 se establece que en el nivel directivo se encuentran los Vicepresidentes, los Directores de la Oficina Nacional, los Gerentes Nacionales y Regionales y los Jefes de Oficina de la Sección de

Que mediante la Resolución 009 de 2012 el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones efectuó una delegación en funciones y asumió la facultad de suscribir actos en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Que la finalidad de la delegación y asignación de funciones es descongestionar los órganos superiores que conforman la organización, no como finalidad y agotar la gestión de los asuntos a cargo de la Empresa con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los ciudadanos y en cumplimiento de los preceptos constitucionales

Que teniendo en cuenta lo anterior

RESUELVE

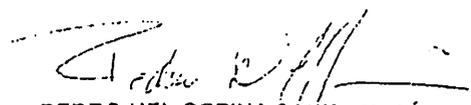
ARTICULO PRIMERO: Deleguense en el Vicepresidente Jurídico y Secretario General en el Gerente Nacional de Defensa Judicial y en el Gerente Nacional de Doctrina la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES sea parte o tenga interés.

ARTICULO SEGUNDO: Deróguese el Parágrafo Primero del Artículo Cuarto de la Resolución 29 de 2012

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 21 de 2013

  
PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA  
PRESIDENTE

100





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B**

Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08-001-23-33-000-2016-01072-00-W
<b>Medio de Control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Néstor Rafael Coba Espinosa.
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
<b>Magistrado Ponente</b>	Oscar Wilches Donado

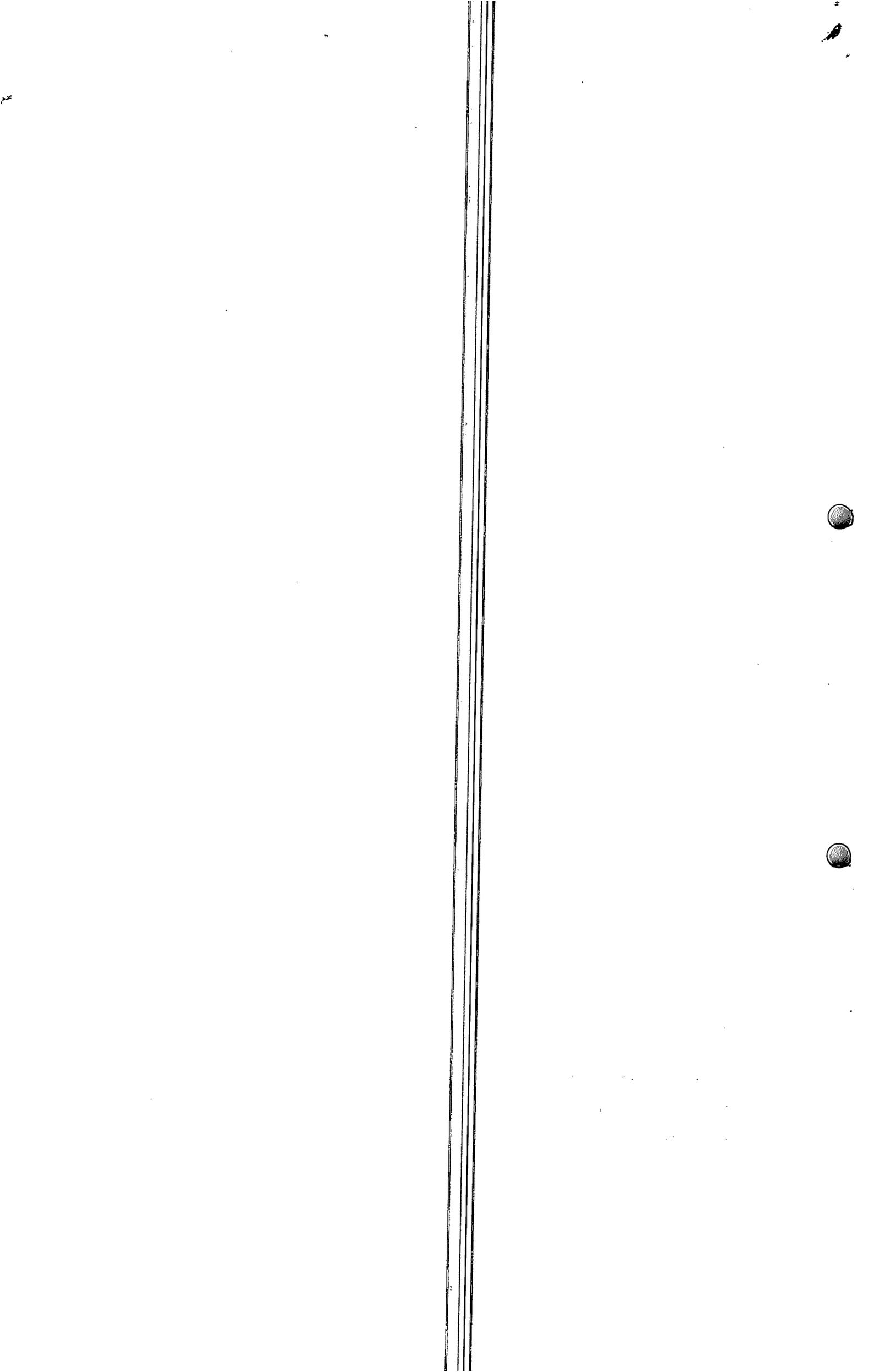
**I. Asunto**

Procede la sala a dictar sentencia dentro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Néstor Rafael Coba Espinosa, contra la Administradora Colombiana de Pensiones, de ahora en adelante Colpensiones, de conformidad con los artículos 181 y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

**II. Petitum**

El señor Néstor Rafael Coba Espinosa solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos por Colpensiones:

- Resolución No. 0005975 de 21 de abril de 2010, mediante la cual se le otorgó una pensión de jubilación.
- Resolución GNR-38831 de 27 de noviembre de 2015, por la cual se le negó una solicitud de reliquidación de la mesada pensional.
- Resolución GNR-43566 de 9 de febrero de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GNR-38831 de 27 de noviembre de 2015.



REF. EXP. No. 08-001-23-33-000-2016-01072-00-W  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** Néstor Rafael Coba Espinosa.  
**DEMANDADA:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**DECISIÓN:** Se niegan las pretensiones de la demanda.

198

- La nulidad parcial de la Resolución No. VPB-23336 de 27 de mayo de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución GNR-38831 de 27 de noviembre de 2015, mediante la cual se otorgó la reliquidación de la mesada pensional sobre el IBL de los últimos 10 años, negándose la aplicación del IBL del último año de servicio.

Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, solicita lo siguiente:

- Que se ordene a Colpensiones expedir un acto administrativo en el que se reliquide la pensión de jubilación del actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, incluyendo todos los valores o sueldos que se devengaron en el último año de servicios prestados a REDEHOSPITAL en Liquidación, respetando los derechos adquiridos de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- Que se condene a la entidad accionada al pago de los salarios de los meses de abril, mayo y junio de 2009, más los ocho (8) días del mes de julio del mismo año, por valor de \$4.725.430,50, que no fueron cancelados, además de los excedentes de la cuota pensional de los últimos tres años, contados hacia atrás, desde la presentación de la presente demanda, hasta la fecha en que se efectúe el pago solicitado, incrementado anualmente de conformidad al IPC, garantizándose el principio de favorabilidad.
- Que se condene al pago de la respectiva indexación de los dineros adeudados, además de las costas y agencias en derecho.

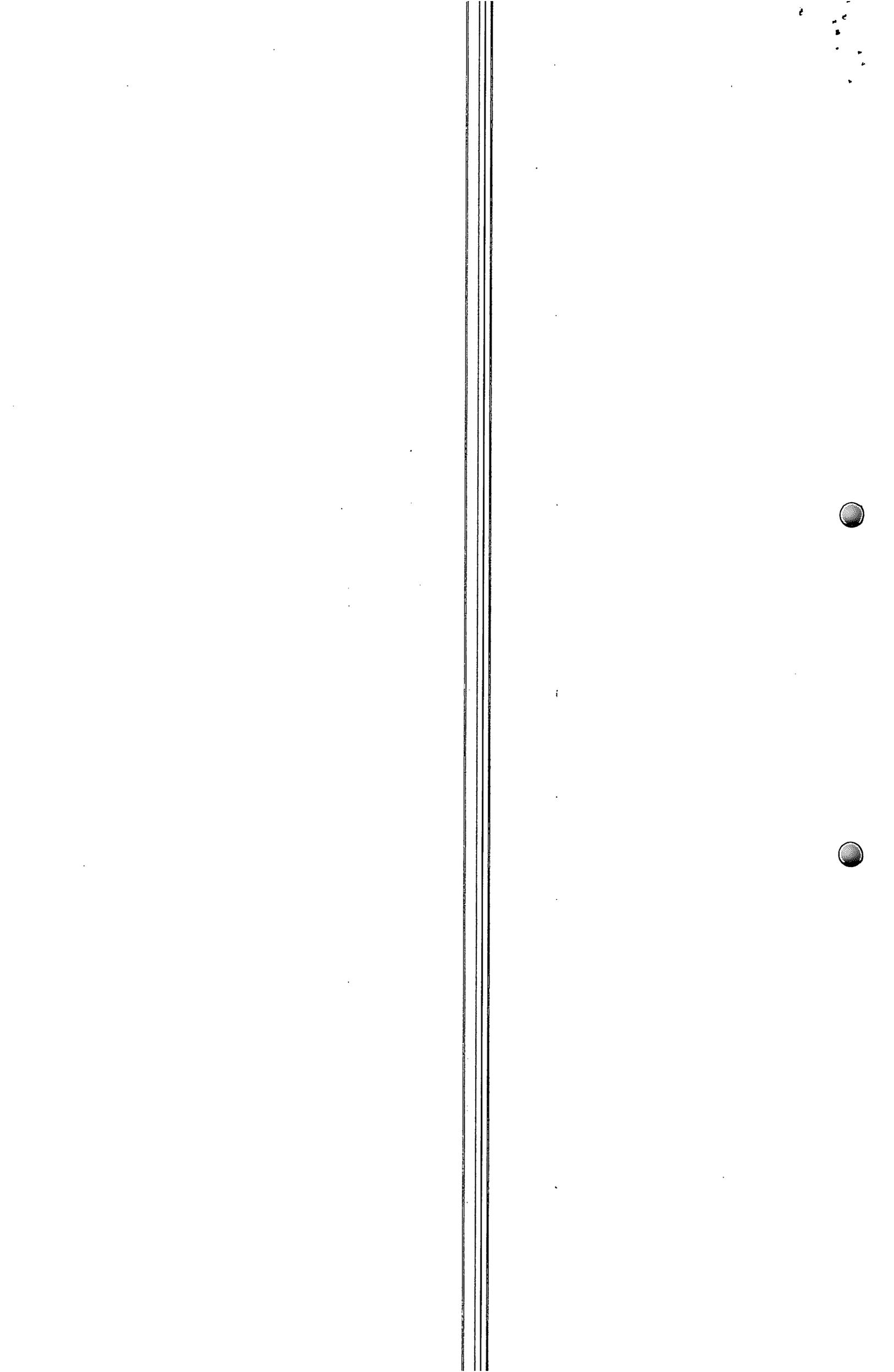
### III. Causa Petendi

**3.1.- Fundamentos de hecho.** El Tribunal se permite resumir los hechos, visibles a folios 2-3, que fundamentan las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

Manifiesta el actor que prestó los tiempos de servicio que se señalan a continuación, en las siguientes entidades:

Entidad	Desde	Hasta	Tiempo de servicio
Gobernación del Atlántico	01/06/73	01/08/79	6 años, 2 meses
Sociedad Andina	09/06/81	31/08/83	2 años, 1 mes, 9 días
Corelca	16/12/83	01/12/93	9 años, 11 meses, 15 días
Dansocial <sup>1</sup>	22/11/94	21/11/96	2 años
ESE Hospital Nazaret	01/02/97	04/02/98	1 año

<sup>1</sup> Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria.



REF. EXP. No. 08-001-23-33-000-2016-01072-00-W  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: Néstor Rafael Coba Espinosa.  
 DEMANDADA: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
 DECISIÓN: Se niegan las pretensiones de la demanda.

109

ESE Red Pública Hospitalaria - Fonvisocial en Liquidación	01/08/02	28/08/04	2 años, 28 días
ESE Redehospital DEIP de Barranquilla	21/11/07	30/03/09	1 año, 4 meses, 9 días

Que mediante Resolución No. 0005975 de 21 de abril de 2010, el Instituto de Seguros Sociales le otorgó una pensión de jubilación con el promedio salarial de los últimos 10 años, a partir del 9 de julio de 2009.

Señala que el 20 de marzo de 2013 agotó la vía gubernativa solicitando la reliquidación de su pensión de jubilación por haber sido liquidada con un promedio salarial inferior al establecido en el artículo 1º de la ley 33 de 1985.

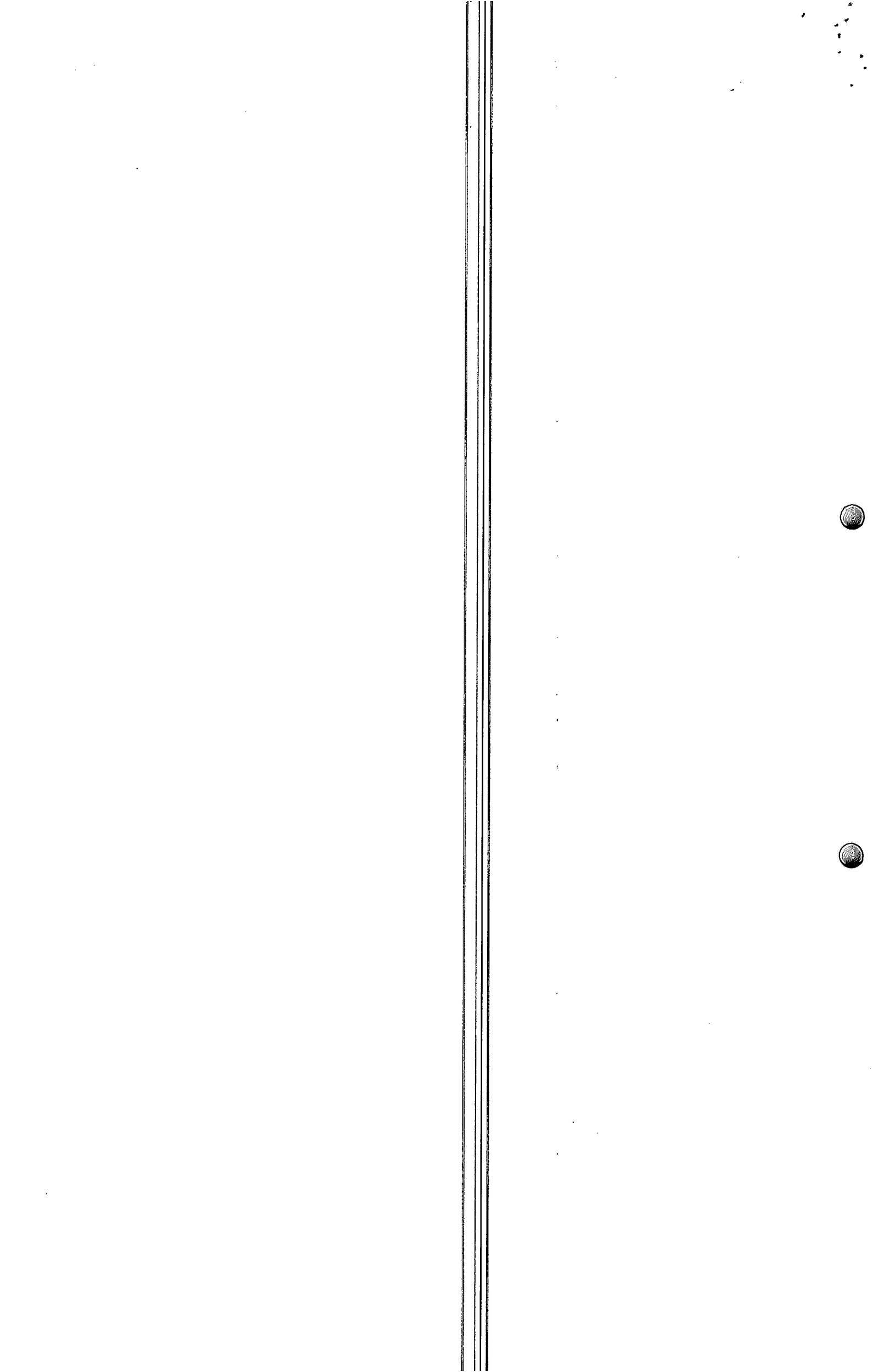
Que el 27 de noviembre de 2015, Colpensiones expidió la Resolución GNR-38831, mediante la cual le negó la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación, sin tenerse en cuenta que en su último año de servicios en la ESE REDEHOSPITAL devengó los factores salariales de sueldo, prima de navidad, prima de servicios y bonificación, para un salario promedio de \$6.300.573,80, y que al aplicar el 75% como lo establece el artículo 1º de la ley 33 de 1985, arroja una suma de \$4.725.430,50.

Que contra la Resolución GNR-38831 de 27 de noviembre de 2015, mediante la cual se le negó la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación, se interpusieron los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos por las Resoluciones Nos. GNR-43566 de 9 de febrero de 2016 y VPB-23336 de 27 de mayo de 2016 respectivamente, confirmándose.

Que para la fecha en que dejó de cotizar, devengaba los siguientes emolumentos:

Concepto	Valor
Sueldo básico mensual	\$4.845.391,00
Prima de Navidad	\$5.025.478,00
Prima de Servicios	\$2.236.147,00
Bonificación	\$1.505.811,00
<b>Promedio salarial</b>	<b>\$6.300.573,80</b>

**3.2.- Fundamentos de derecho.** La demanda plantea como **normas violadas**, las siguientes: artículos 13, 25, 29, 48 y 53 de la Constitución Nacional; Ley 33 de 1985; Ley 62 de 1985; artículos 14 y 36 de la Ley 100 de 1993; Convenio 95 de la OIT, aprobado por la Ley 54 de 1962, y, artículo 2º de la Ley 5ª de 1969.



REF. EXP. No. 08-001-23-33-000-2016-01072-00-W  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: Néstor Rafael Coba Espinosa.  
DEMANDADA: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
DECISIÓN: Se niegan las pretensiones de la demanda.

---

#### **IV. Actuación procesal.**

La demanda fue presentada el 15 de junio de 2016 (fl. 110), correspondiéndole por reparto en primera instancia al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, quien mediante auto de 1º de julio de 2016 (fl. 111-113) declaró su falta de competencia para conocer del mismo por el factor cuantía, ordenando su remisión a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla para su reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Atlántico.

Cumplido lo anterior, le correspondió por reparto al magistrado que figura como ponente, conforme acta de reparto de 20 de septiembre de 2016 (fl. 115), quien procedió a avocar su conocimiento (fl. 117) imprimirle el trámite del proceso ordinario procediéndose a su admisión mediante auto de 2º de diciembre de 2016 (folio 118-119).

En auto de 20 de abril de 2018 se fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 161), llevándose a cabo el día 17 de mayo de 2018 (fls. 167-169), diligencia en la cual se abrió a pruebas el proceso, señalando que una vez aportados los antecedentes administrativos, se correría traslado de los mismos, como en efecto se hizo mediante auto de 15 de junio de 2018 (fl. 176).

Mediante auto de 13 de julio de 2018 (fl. 183), se corrió traslado para alegar de conclusión de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Dentro del término concedido la parte demandada presentó sus alegaciones, reiterando en líneas generales los argumentos esbozados al descorrer el traslado de la demanda. El Ministerio Público no emitió concepto.

#### **V. Posición de las entidades accionadas**

La entidad accionada Colpensiones, dentro del término de traslado de la presente acción, procedió a contestar la demanda materia de análisis en los siguientes términos:

Señala que la Litis en el presente medio de control gira en torno a establecer la legalidad de las resoluciones atacadas, debiendo determinarse si le asiste o no el derecho a la demandante al reconocimiento de la pensión de vejez, conforme lo establecido en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, reconociendo un IBL correspondiente al 75% de lo devengado en el último año de servicios, teniendo en cuenta todos los factores salariales.

Que conforme el régimen de transición que consagra el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se estableció la posibilidad que determinadas personas que hubiesen cumplido ciertos requisitos antes de la entrada en vigencia de ésta ley, tuvieran la posibilidad de adquirir su derecho prestacional teniendo en cuenta únicamente los requisitos de edad y tiempo del régimen anterior al que hubiese estado afiliada la persona.

201

Afirman que la anterior prerrogativa excluyo en forma taxativa la forma de liquidar la mesada pensional y estableció como se debía realizar la liquidación de los beneficiarios del régimen de transición.

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no señala lo que abarca el término "monto de la pensión", ni tampoco define los elementos o factores salariales que integran la remuneración del afiliado y que conforman el ingreso base para calcular el monto de las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones, ni los que deben conformar el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, sino que simplemente se limita a establecer los periodos de remuneración que deben tomarse en cuenta para determinar este ingreso, y el porcentaje que aplica al IBL para obtener la mesada pensional.

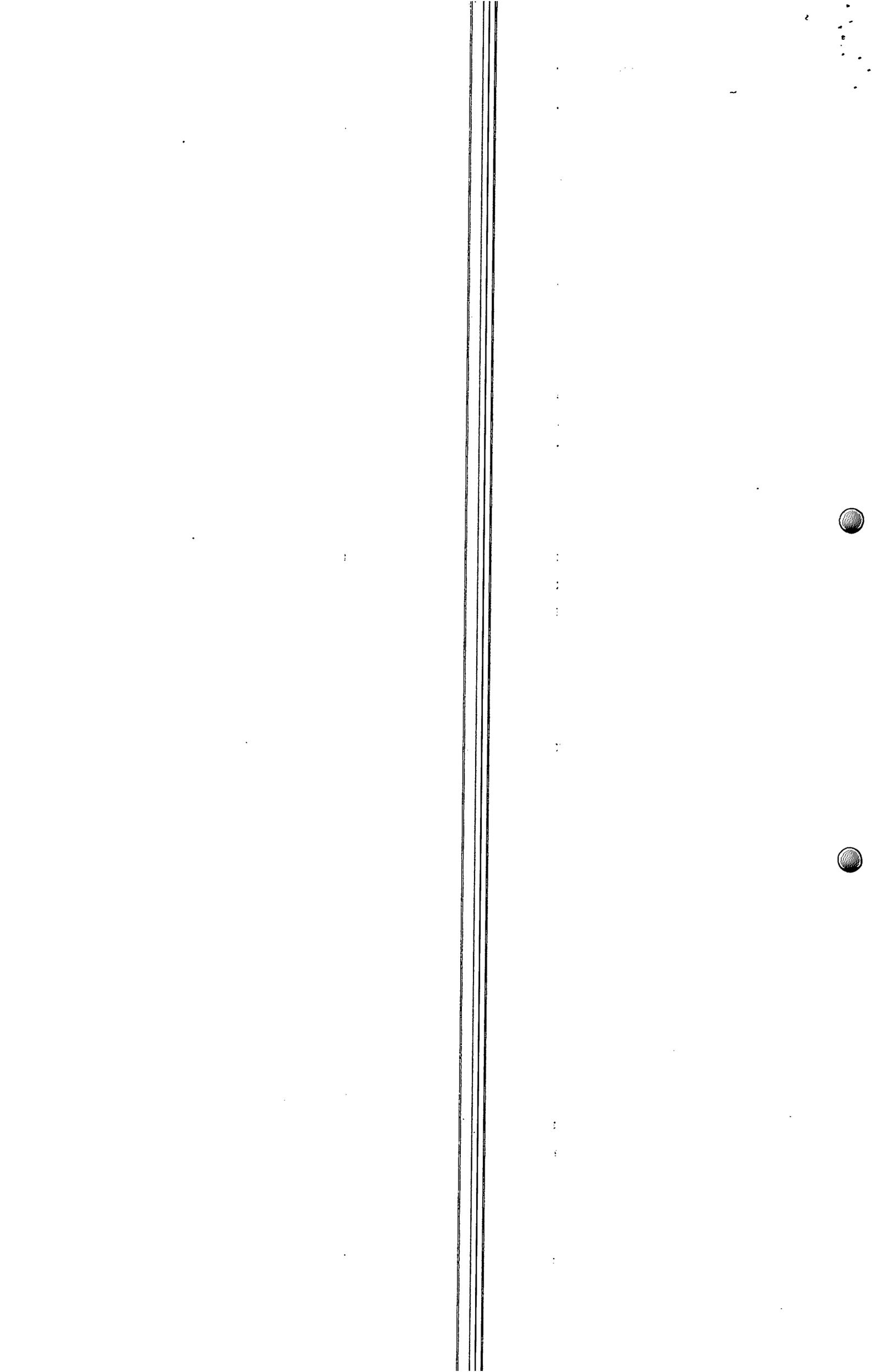
Que en este orden de ideas, el legislador no quiso mantener para los beneficiarios al régimen de transición la aplicación de la normativa que gobernaba sus derechos pensionales, sino solo tres (3) aspectos puntuales: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión, por lo que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales derogadas (Ley 33/85), sino que pasa a ser regido por el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, norma vigente y que consagra plenos efectos jurídicos.

Conforme a lo anterior, los numerales 1, 2 y 3 del Literal A, del punto IV de la Circular Interna 16 de 2015 de Colpensiones, para el cálculo del IBL se tomará lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Para efectos de determinar los factores salariales a incluir, es menester ceñirse a lo que estipula el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

Por lo tanto, no es posible reliquidar la pensión en los términos solicitados por el demandante, toda vez que respecto del IBL de las pensiones reconocidas bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser estipulada por la legislación anterior.

Propuso las excepciones de:

i) **inexistencia de la obligación**, por cuanto si bien el actor tiene derecho al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de la ley 33 de 1985 solo se aplica lo referente a edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión; mientras que para calcular el IBL se aplica el artículo 21 ibídem y el Decreto 1158 de 1994, y no el artículo 33 de la Ley 33 de 1985 y el artículo 1º de la ley 62 de 1985.



ii) **Falta de causa para demandar** pues, con base en los anteriores argumentos, los artículos citados como fundamento jurídico a las pretensiones del actor no son aplicables al caso concreto.

iii) **Prescripción**, solicitando que en caso de ser procedente, se declare la prescripción de las obligaciones dinerarias que no fueron reclamadas dentro de los tres (3) años siguientes a la exigibilidad del derecho;

iv) **Buena fe**, pues la entidad accionada como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, ha actuado de buena fe, lo cual se presume de todas las actuaciones realizadas por ella, ceñidas a las normas vigentes al momento de tomarse las decisiones sobre el derecho prestacional del actor; de manera, que cualquier posición diferente por parte del juez competente, no la hace merecedora de sanciones o pago de cualquier mora.

v) **compensación**, sin que implique reconocimiento alguno, en caso de ser procedente se declare la compensación de las sumas de dinero pagadas por Colpensiones al actor por concepto de prestaciones.

vi) **Genérica o innominada**.

La decisión de las anteriores excepciones, dada su naturaleza, se defirieron para el momento en que se profiriera una decisión de fondo.

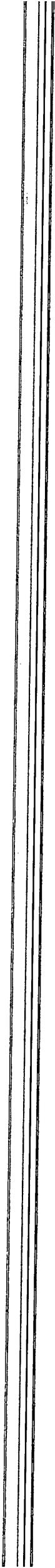
## VI. Control de legalidad

Examinado el expediente, y no hallando ninguna irregularidad que deba ser subsanada o que impida dictar sentencia, se declararán saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

## VII. Consideraciones

**7.1.- Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en el Núm. 3º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Sala es competente para conocer en primera instancia del medio de control de de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor Néstor Rafael Coba Espinosa contra Colpensiones, conforme el trámite establecido en los artículos 181 y 187 ibídem.

**7.2.- Problema jurídico.** El problema jurídico en esta instancia está orientado a determinar si en el asunto sub examine es acertada la posición de la parte actora, conforme la cual es procedente la reliquidación de su mesada pensional, disponiendo



para ello, la inclusión en el Ingreso Base de Liquidación (IBL) de todos los factores devengados por él en el último año de servicios; o si por el contrario, conforme lo sostiene la entidad accionada, los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición (inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993) son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

**7.3.- Marco Legal y Jurisprudencial.** Planteada la controversia conforme la delimitación del problema jurídico efectuada, considera la Sala oportuno recordar que al definirse el régimen laboral de los empleados públicos en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, se dispuso:

*"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación **equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.***

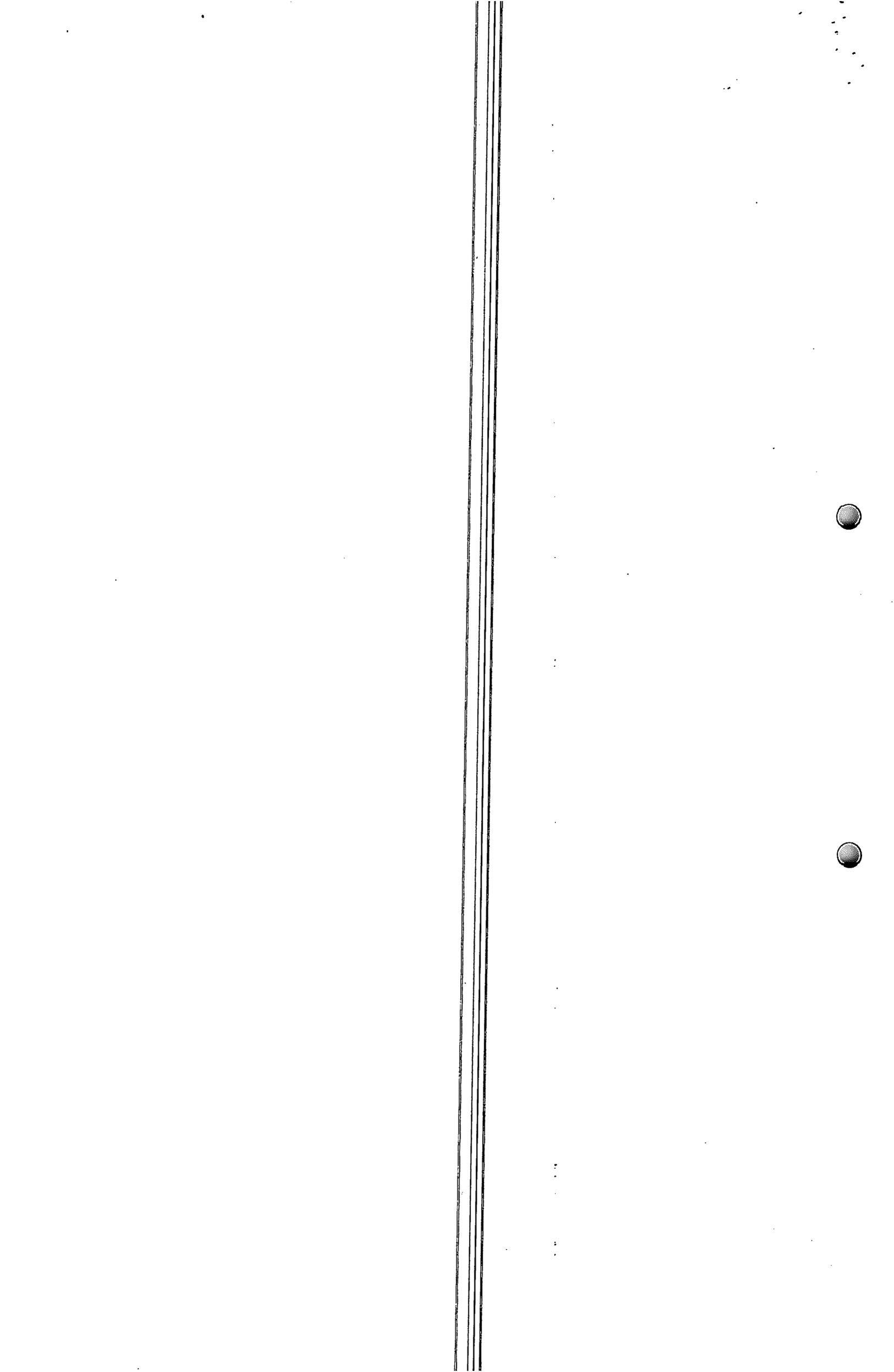
No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

..."

Del mismo modo, el Artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por el Artículo 1 de la Ley 62 de 1985, establece:

**"Artículo 3º.** Modificado por la Ley 62 de 1985. *"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."*

*"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.**"*



204

***"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes." (Negritas fuera de texto)***

En sentencia del 4 de agosto de 2010<sup>2</sup>, la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre los factores de liquidación de las pensiones de jubilación de las personas a quienes en virtud del régimen de transición de la ley 100 de 1993 (art.36<sup>3</sup>) se les aplica la ley 33 de 1985, concluyendo que para liquidar las pensiones de las personas a quienes se les aplica la ley 33 de 1985, deben tenerse en cuenta todos los factores constitutivos de salario, inclusive, las primas de servicios, navidad y vacaciones entre otras; al respecto sostuvo:

***"Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.***

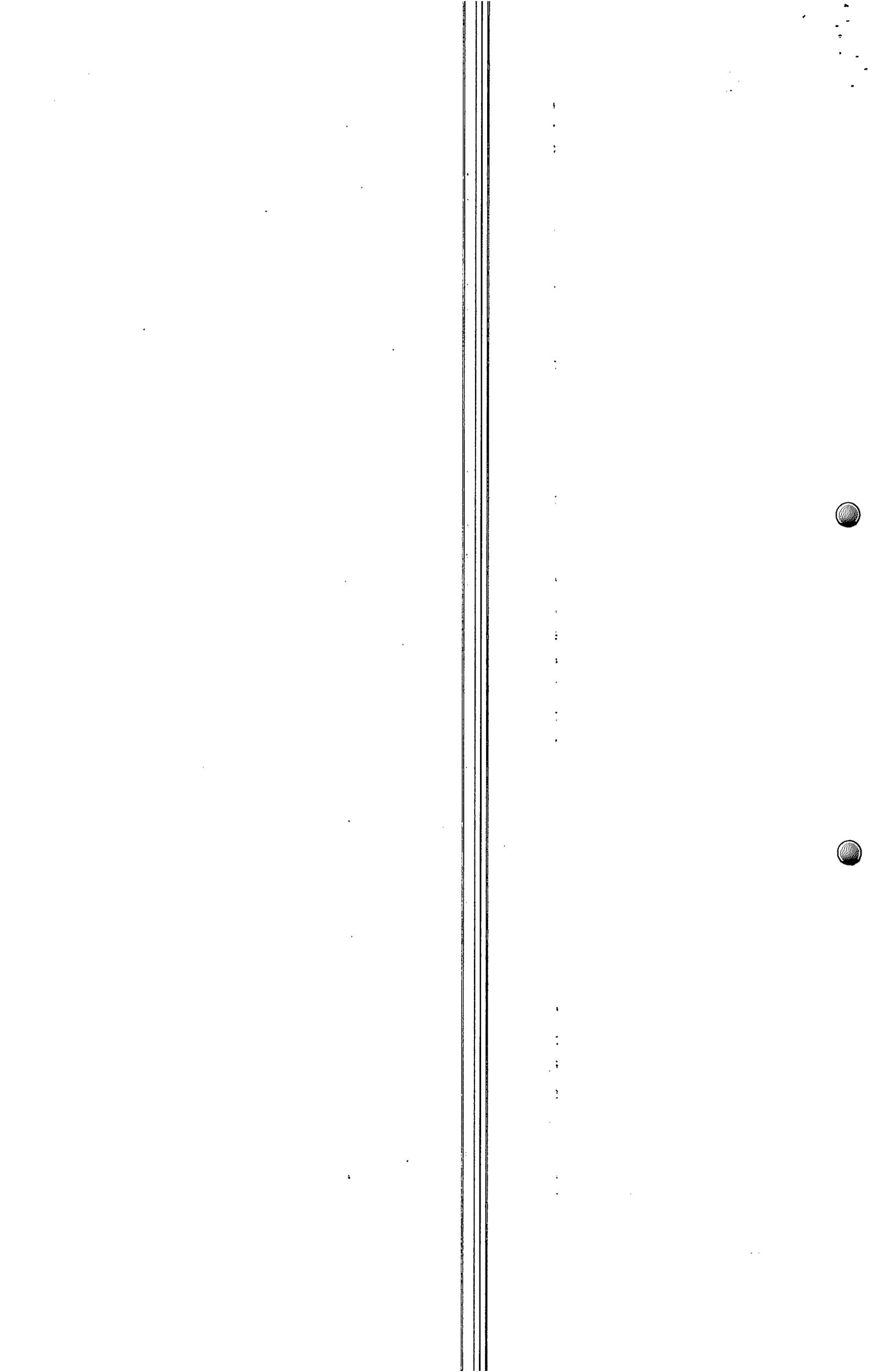
***Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.***

***No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto***

<sup>2</sup> M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, exp. 2006-7509. Salvamento de voto M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>3</sup> "Artículo 36. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley (...)"



*se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.” (Negrilla de la Sala)*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013, estudió la exequibilidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, en el cual se regula el régimen especial de pensiones, reajuste y sustituciones para los Representantes y Senadores, considerando que el ingreso base de liquidación no fue un aspecto sometido a transición y adicionalmente estableció una interpretación sobre la aplicación del IBL a los regímenes especiales sujetos a la transición del artículo 36 la Ley 100; concluyendo que la regla que se viene aplicando a dicho concepto ha conducido a beneficios manifiestamente desproporcionados, lo que aunado a la ausencia de una disposición expresa sobre el valor máximo de las mesadas ha permitido que existan mesadas muy por encima del promedio nacional.

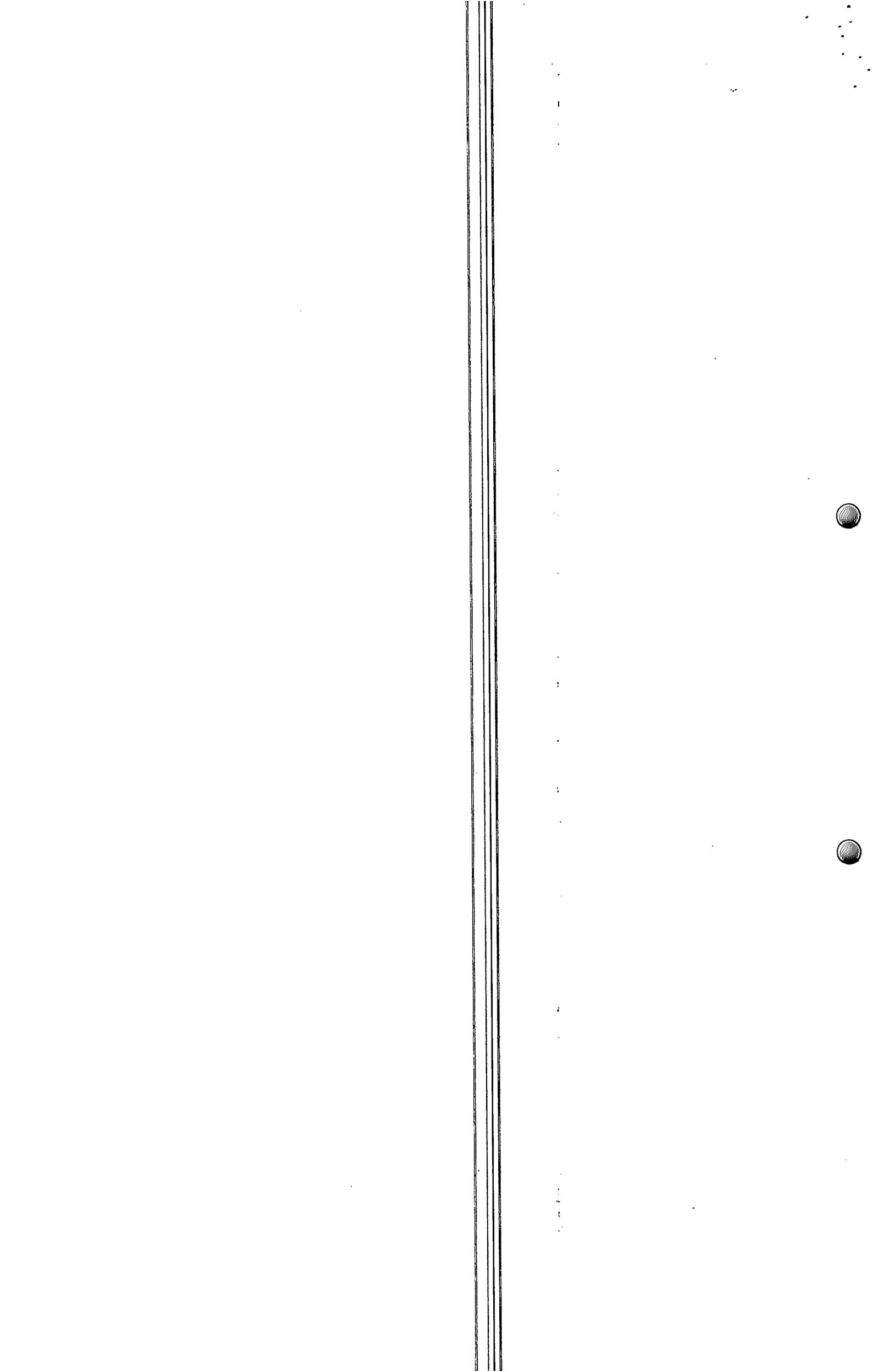
En esa misma línea, la Corte Constitucional en sentencia SU 230 de 2015, manifestó que *“Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013<sup>4</sup> se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca.”.*

Dicha providencia concluyó:

*“Si bien existía un precedente reiterado por las distintas Salas de Revisión en cuanto a la aplicación del principio de integralidad del régimen especial, en el sentido de que el monto de la pensión incluía el IBL como un aspecto a tener en cuenta en el régimen de transición, también lo es que esta Corporación no se había pronunciado en sede de constitucionalidad acerca de la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el IBL no es un elemento del régimen de transición.*

*En ese sentido, como la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aún en aquéllos casos en que existe la denominada*

<sup>4</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



*jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia."*

Ante la disparidad de pronunciamientos encontrados entre la Corte Constitucional y las diversas Secciones<sup>5</sup> del Consejo de Estado<sup>6</sup>, sobre el régimen de transición, ingreso base de liquidación y otros aspectos relativos a las pensiones de los servidores públicos, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la máxima Corporación de lo contencioso, esgrimiendo razones de seguridad y estabilidad jurídica, en providencia de 29 de agosto de 2017<sup>7</sup> avocó conocimiento con el objeto de proferir Sentencia de Unificación al respecto.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, produjo dentro del expediente con radicación No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 28 de agosto de 2018, con ponencia del Consejero Cesar Palomino Cortes, estableciendo unas subreglas relativas a los factores salariales que se deben incluir en el IBL, para la pensión de vejez de los servidores públicos, interpretación que entró a reemplazar la tesis adoptada por la sección segunda en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, en los siguientes términos:

*"92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:*

***"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".***

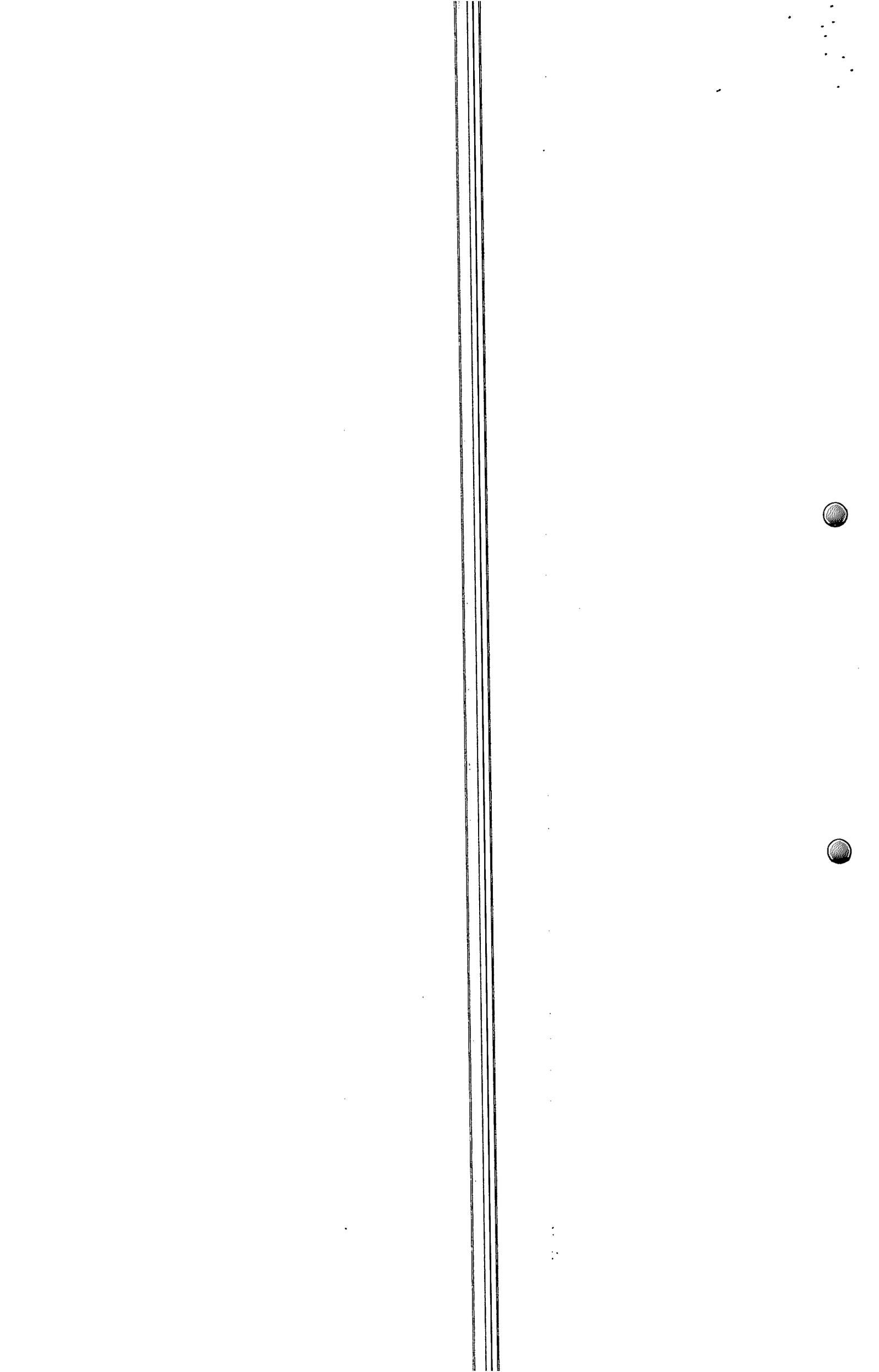
*93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:*

***94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:***

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01334-01(AC) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP Demandado: CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA Y OTRO

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413-13) Actor: LUIS EDUARDO DELGADO Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

<sup>7</sup> proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 52001-23-33-000-2012-00143-01



- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

...

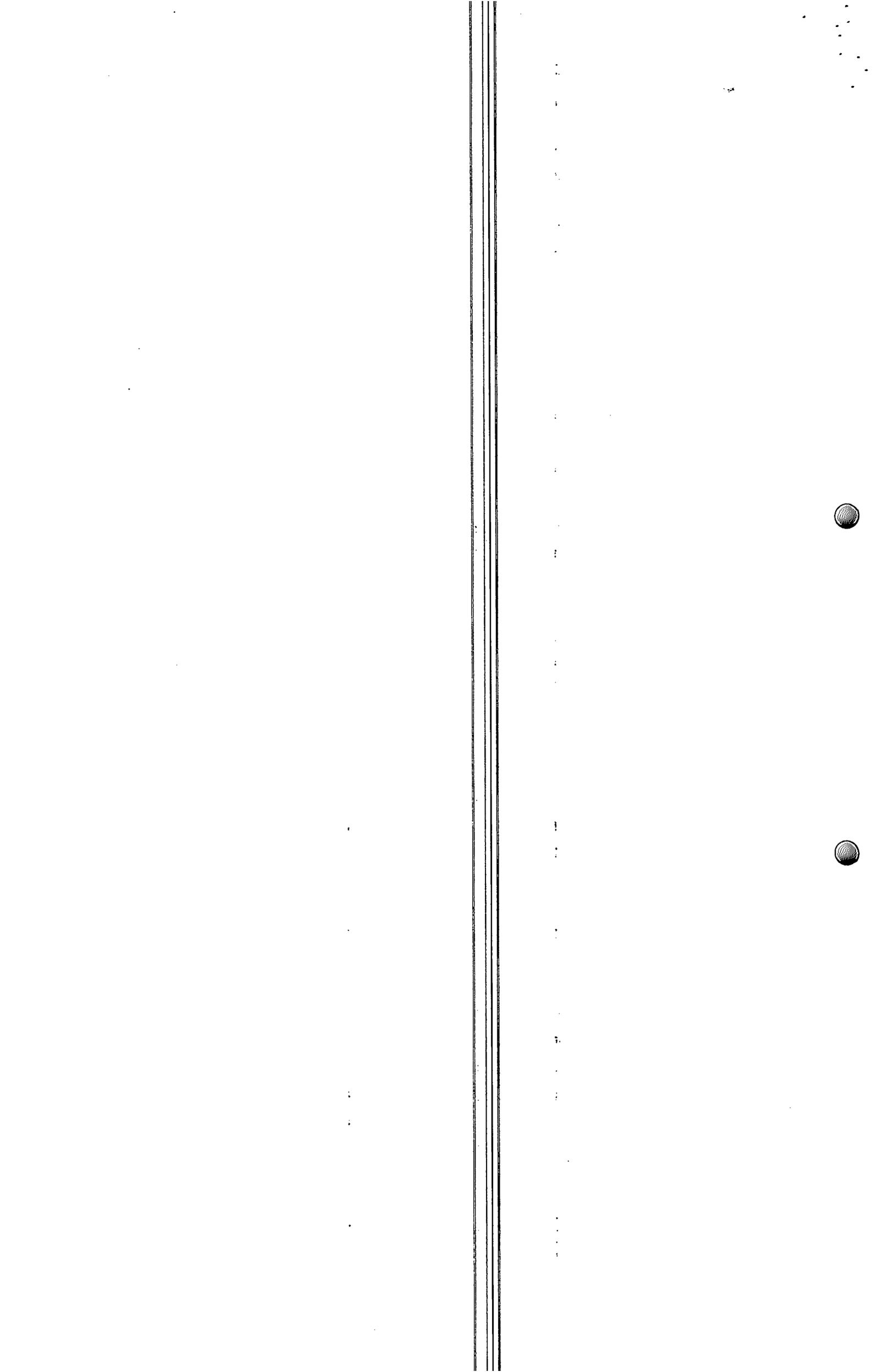
**"96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.**

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1º de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como "un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley". El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como "[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil".

**99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. **Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.**



REF. EXP. No. 08-001-23-33-000-2016-01072-00-W  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: Néstor Rafael Coba Espinosa.  
 DEMANDADA: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
 DECISIÓN: Se niegan las pretensiones de la demanda.

208

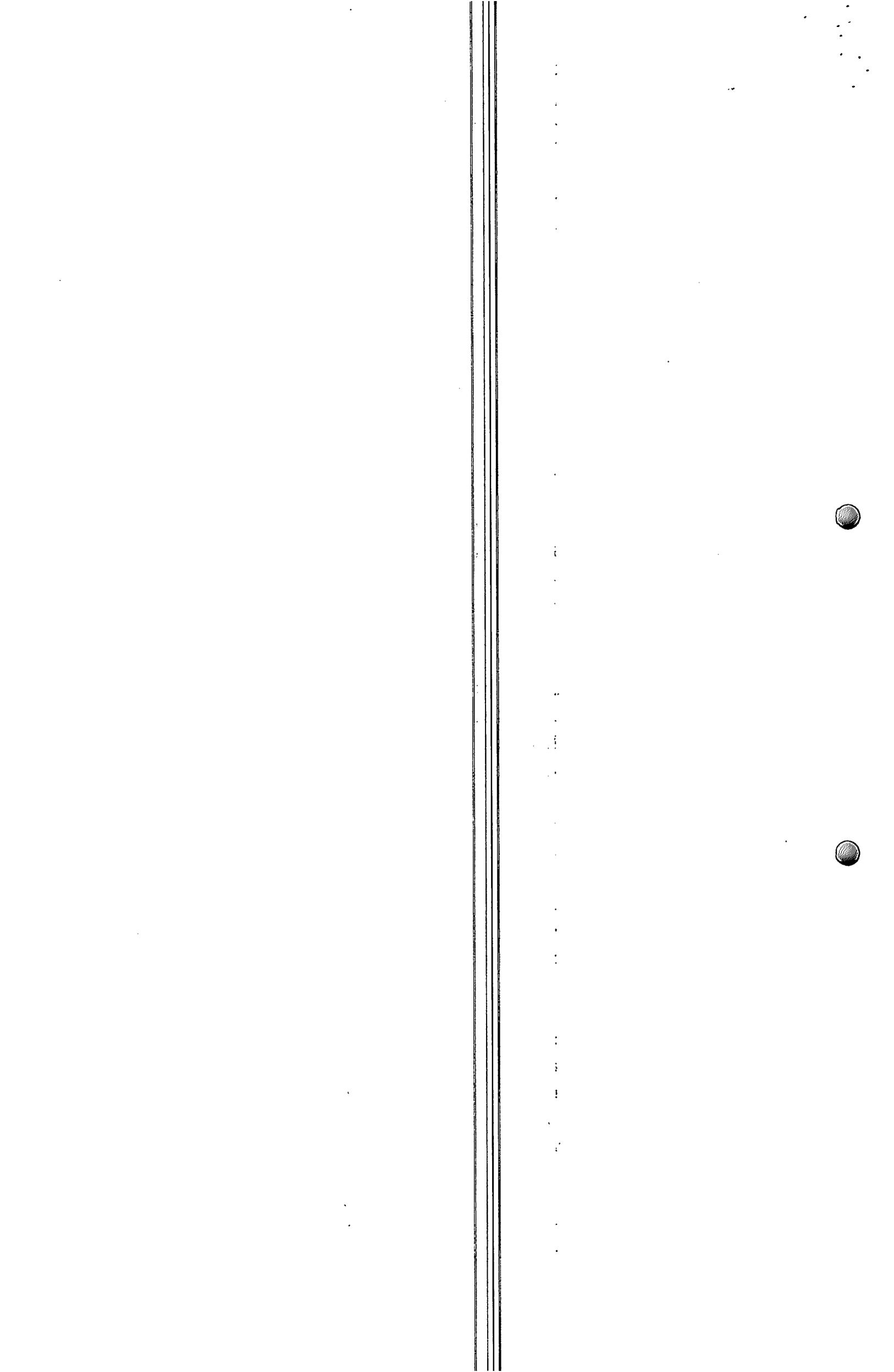
101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; **sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.**

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema."

Ahora bien, se debe dejar sentado que aun cuando la controversia puesta a consideración de esta Sala se produjo con anterioridad a la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018<sup>8</sup>, aplicada como precedente vinculante para el presente caso, ello se hizo por cuanto en tales pronunciamientos se fijó la retrospectividad de los efectos de dichas sentencias cuando se dijo por parte del Consejo de Estado:

<sup>8</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación I Asunto: Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.



### **"Efectos de la presente decisión"**

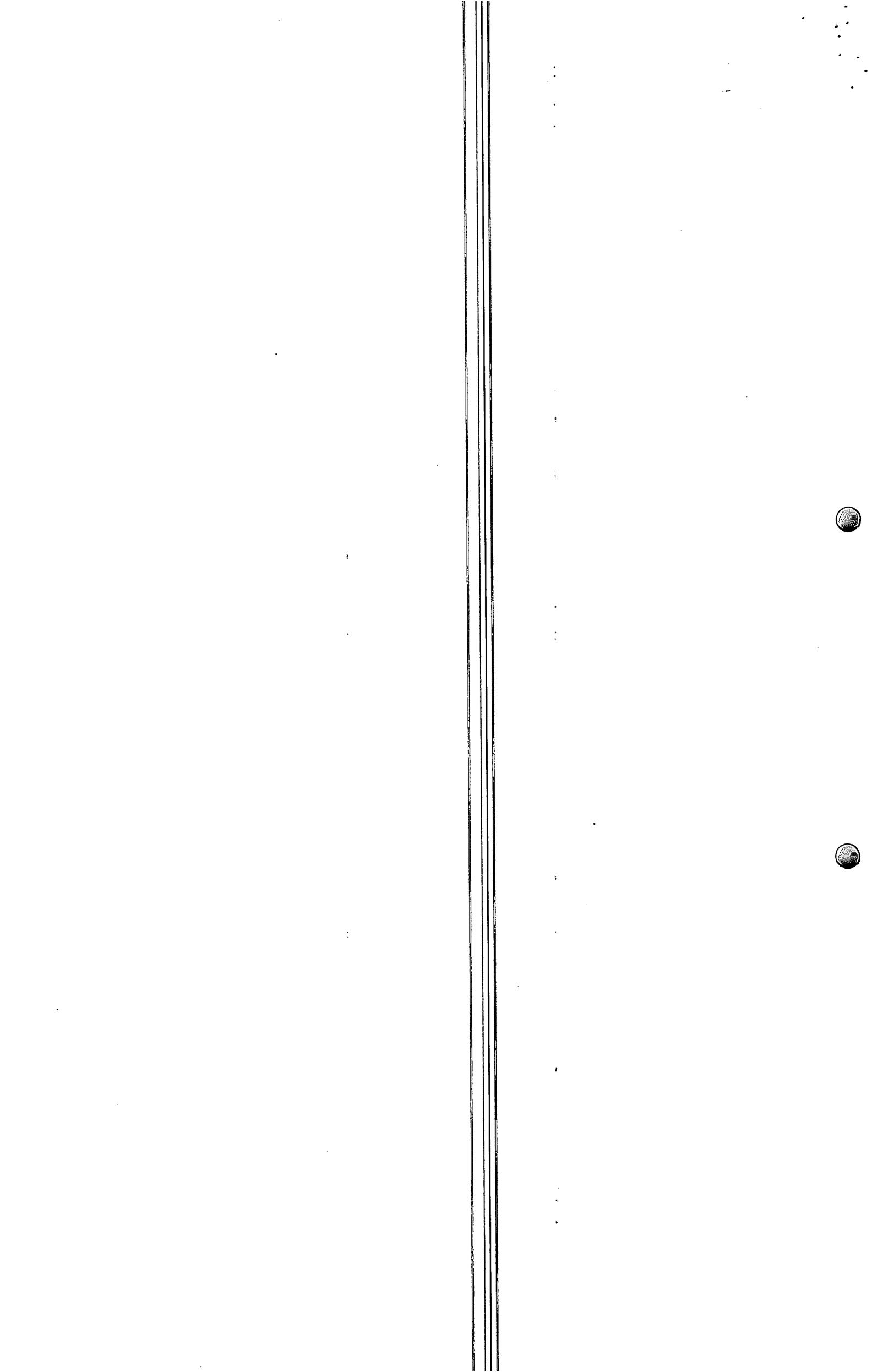
113. El artículo 237, ordinal 1, de la Constitución Política consagra como una de las atribuciones del Consejo de Estado el desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo. En este sentido, la jurisprudencia que profiere este órgano de cierre es vinculante para resolver los conflictos cuya competencia está atribuida a esta jurisdicción, por la Constitución y la Ley.

114. La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro Demandado: UGPP 26 principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política . Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y carácter vinculante y obligatorio.

**115. La Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.**

116. Para la Sala, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia."

La Sala considera también que es necesario dilucidar lo relacionado con la aplicación retrospectiva de las sentencias de unificación a que se ha hecho referencia, respecto de personas que no hicieron parte del proceso en que se dictaron las mismas, como sería el caso del actor, tal como ha sido abordado el tema por el Consejo de Estado cuando quiera que dichos cuestionamientos han sido planteados dentro de los procesos de unificación, como a través de acciones de tutela interpuestas contra los fallos que dispusieron la aplicación retrospectiva de las sentencias de unificación, incluidas personas que no hicieron parte de tales procesos. Por la relatoría del Consejo de Estado se hicieron las siguientes abreviaciones:



REF. EXP. No. 08-001-23-33-000-2016-01072-00-W  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** Néstor Rafael Coba Espinosa.  
**DEMANDADA:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**DECISIÓN:** Se niegan las pretensiones de la demanda.

210

“Mediante escritos presentados el 14 de septiembre de 2018, la señora Ana Nidia Garrido García<sup>9</sup> y los señores Luis Eduardo Cerra Jiménez y Luis Carlos Martelo Maldonado<sup>10</sup>, formularon solicitud de nulidad contra la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018. La solicitud se sustentó por cada uno de los peticionarios de la siguiente manera:

*La señora Ana Nidia Garrido invoca los numerales 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (en adelante CGP), en concordancia con el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), y señaló, que como se trata de una sentencia de unificación que define el criterio de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es una decisión que afecta a “todos los pensionados que actualmente adelantan procesos pretendiendo la reliquidación de la pensión”, por lo tanto, debió vincularse, dentro de este proceso, a “ese universo de servidores públicos pensionados conforme a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985”. Considera que está legitimada para formular la solicitud de nulidad porque, con los efectos retroactivos y erga omnes de la sentencia se está afectando al grupo de pensionados a quienes ella representa y que debieron ser vinculados “para que expusieran sus puntos de vista”. Señala que la actuación del Consejo de Estado al desconocer “el interés del universo de pensionados bajo el régimen de la Ley 33 de 1985”, vulnera de manera ostensible la Carta de los Derechos Humanos en varias de sus disposiciones: artículos 8, 10, 22, 23, 25 y 30.*

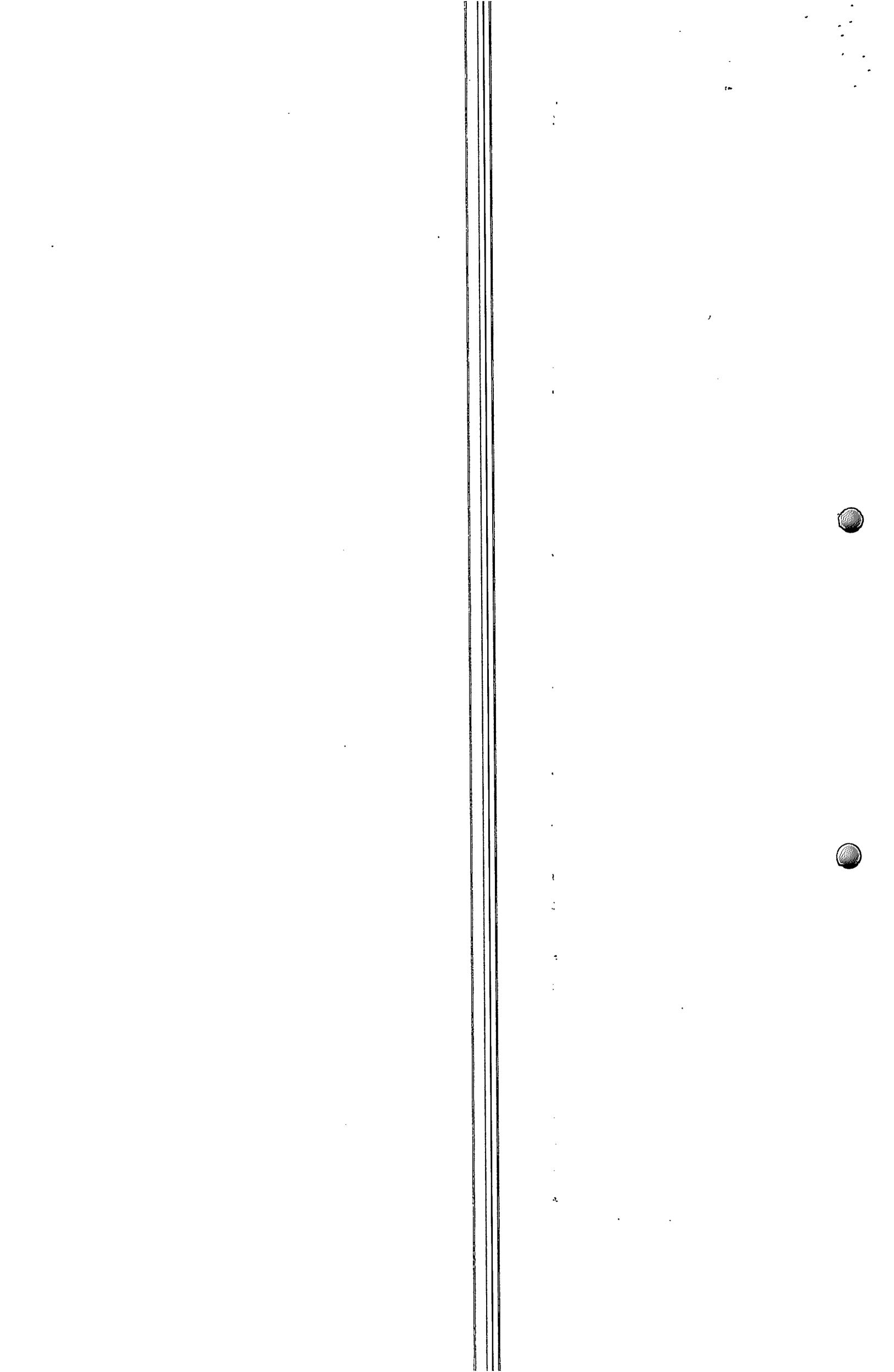
*Los señores Luis Eduardo Cerra Jiménez y Luis Carlos Martelo Maldonado solicitan que se declare la nulidad de la sentencia por vicios generados en esa decisión, especialmente por violación al debido proceso, falta de competencia y extralimitación de funciones. Al referirse a la legitimación en la causa señalan que el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia que dispuso la obligatoriedad del precedente para “todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial”, los habilita para formular la solicitud por cuanto en la actualidad cursan, ante esta jurisdicción, los procesos en los que son parte demandante y discuten su derecho pensional con fundamento en el Decreto 546 de 1971.”*

El Consejo de Estado resolvió rechazar la solicitud de nulidad antes reseñada con los siguientes argumentos<sup>11</sup>:

<sup>9</sup> Folios 606 a 618

<sup>10</sup> A folios 618 a 624 obra memorial allegado vía correo electrónico por el Tribunal Administrativo del Atlántico, con el cual remite memorial que contiene la solicitud de nulidad de la sentencia de 28 de agosto de 2018.

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO.SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Auto de veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 52001-23-33-000-2012-001 43-01(A). ACTOR: GLADIS DEL CARMEN GUERRERO DE MONTENEGRO. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN



2M

### **"Sobre la legitimación en la causa para alegar la nulidad"**

De conformidad con el artículo 135 del CGP:

*"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, (...)*

*(...)*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".*

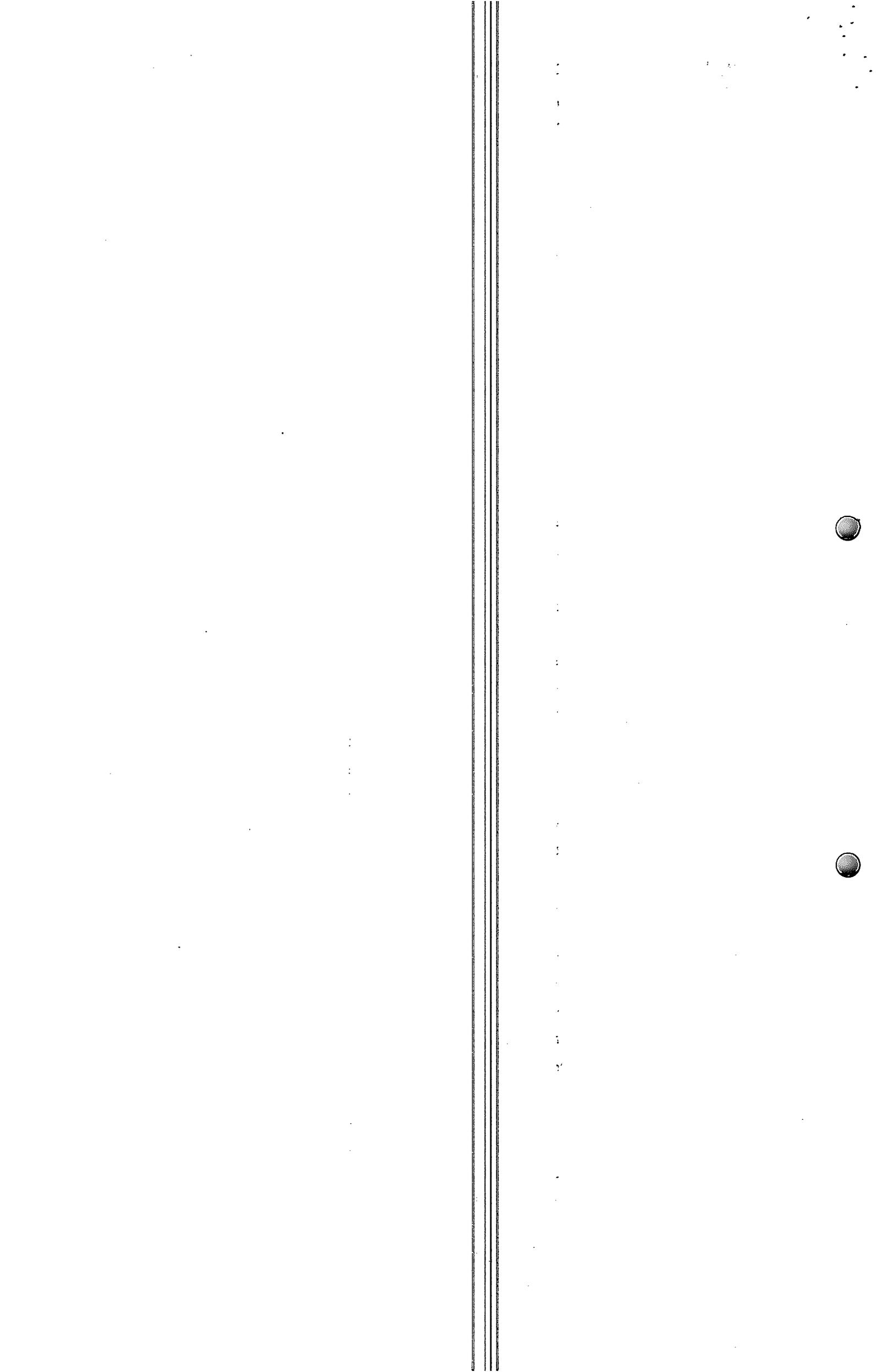
*En el presente caso se trató de un contencioso subjetivo de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo de carácter individual, particular y concreto como quedó descrito al inicio de esta providencia.*

*La sentencia proferida dentro de este proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con el artículo 189 del CPACA, tiene efectos interpartes, esto es, como lo indica la norma "aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor".*

*La obligatoriedad del precedente vinculante de la sentencia de unificación, no legitima a todas las personas respecto de quienes su situación jurídica se encuentre sub judice, para solicitar la nulidad de la sentencia por no haberse vinculado oportunamente dentro del trámite procesal.*

*La oportunidad para la intervención de terceros en los procesos en que se tramitan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho es preclusiva de acuerdo con el artículo 224 del CPACA que dispone: "Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum".*

*La fuerza vinculante del precedente dentro del sistema de fuentes significa, como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, que las autoridades judiciales deben acudir a la norma jurídica fijada como regla jurisprudencial en las sentencias de unificación, para la solución de casos fáctica y jurídicamente iguales. Pero ello no se traduce en una limitación a la potestad interpretativa de los jueces quienes gozan de la autonomía e independencia que la Constitución les reconoce en el*



REF. EXP. No. 08-001-23-33-000-2016-01072-00-W  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: Néstor Rafael Coba Espinosa.  
DEMANDADA: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
DECISIÓN: Se niegan las pretensiones de la demanda.

212

*ejercicio de su función judicial para resolver cada uno de los casos que guarden similitud con los resueltos en las sentencias de unificación. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que las autoridades judiciales pueden abstenerse de aplicar el precedente judicial de las altas cortes, previo cumplimiento de determinadas condiciones<sup>12</sup>.*

*En este orden de ideas, los peticionarios carecen de legitimación en la causa para solicitar la nulidad de la sentencia del 28 de agosto de 2018, dado que no fueron parte dentro del proceso, ni tampoco terceros intervinientes por haber acreditado en la oportunidad legal un interés directo en las resultas de este proceso. Será el juez del caso el que determine si resulta aplicable o no el precedente judicial.*

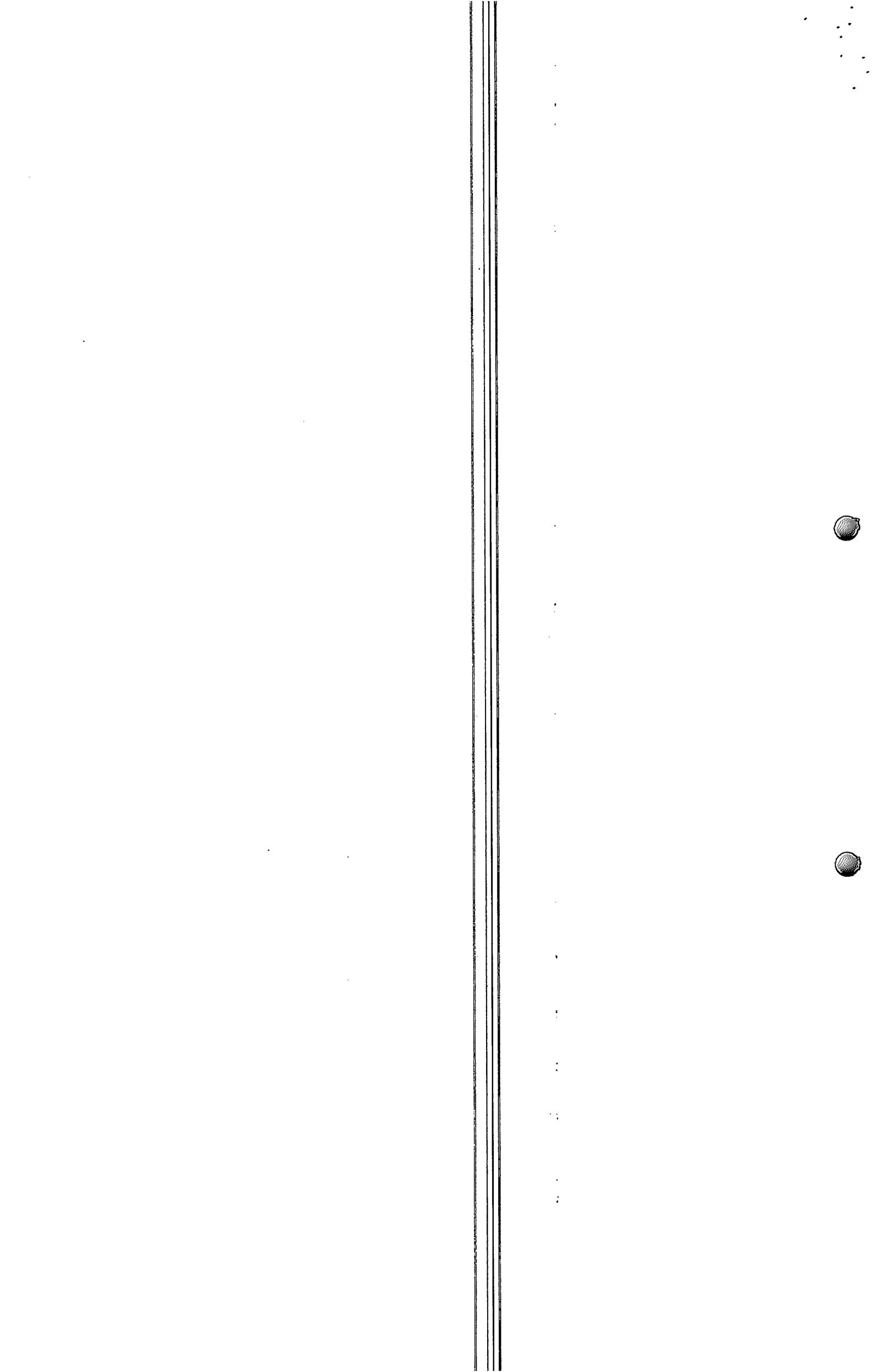
*De conformidad con el inciso final del artículo 135 del CGP se rechazará de plano la solicitud de nulidad presentada contra la sentencia de 28 de agosto de 2018 por la señora Ana Nidia Garrido García y los señores Luis Eduardo Cerra Jiménez y Luis Carlos Martelo Maldonado, por carecer de legitimación en la causa."*

Esta decisión que rechazó la solicitud de nulidad de la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, fue cuestionada a través de acción de tutela, dentro de la cual también se solicitó, dejar sin efecto e inaplicar la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del proceso No. 52001-23-33-000-2012-00143-01. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E en liquidación (UGPP), a los accionantes, en los procesos ordinarios de nulidad y restablecimiento del derecho particularmente por ellos promovidos y que se encontraban pendientes de ser decididos judicialmente. Esta acción fue negada por el Consejo de Estado con la siguiente fundamentación:

*"[L]os accionantes solicitaron a la Sala Plena del Consejo de Estado la nulidad de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, por considerar que, previo a tomar la decisión, se les debió permitir su participación en el proceso, dado que ellos tienen varios litigios pendientes de resolver cuyos temas corresponden al objeto de la decisión de unificación –IBL pensional- y, allí se ordenó su cumplimiento en todos los casos que se encuentren en discusión tanto en vía administrativa como judicial. //*

*En efecto, el 28 de agosto de 2018 la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado determinó que los factores salariales que se deben incluir en el Ingreso Base de Liquidación (IBL) para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición (inciso 3º del artículo 36 de la Ley*

<sup>12</sup> Cfr, entre otras, sentencia C-816 de 2011.



100 de 1993) son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. (...)

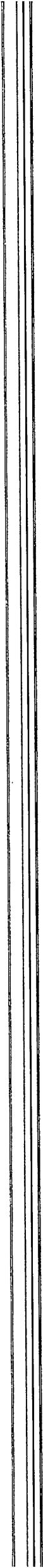
[C]omo el artículo 111 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no señala como función de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo la de decidir solicitudes de nulidad, la resolución de la petición de los accionantes no es de su competencia, sino que corresponde a la Sección o Subsección que llevó el asunto a la Sala Plena por importancia jurídica.

// En este orden, es válido afirmar que es de competencia en cabeza del magistrado ponente resolver la solicitud de nulidad presentada por los accionantes, tal como se dispuso en los autos objeto de revisión, de modo que no se configura el defecto orgánico alegado.

// Ahora, en cuanto al defecto procedimental absoluto aducido por los accionantes, con fundamento en que la solicitud no se resolvió conforme al procedimiento establecido en la ley y la jurisprudencia, es importante mencionar que según la jurisprudencia constitucional tal defecto se configura cuando se demuestra que el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido, por lo que no basta con afirmar simplemente su desconocimiento. // En este caso, los accionantes no refieren de qué manera ocurrió tal omisión, por lo tanto, al no cumplirse con la carga argumentativa tal planteamiento se tornaría en improcedente. (...)

[E]s importante precisar que las decisiones materia de cuestionamiento estuvieron acorde con el procedimiento establecido, el cual le permitía al Consejero Ponente, rechazar de plano la solicitud de nulidad cuando quien la solicitare careciera de legitimación -como se expuso claramente en las decisiones-, decisión contra la que no era procedente el recurso de súplica. (...)

Finalmente, en relación con el cargo de violación directa a la Constitución por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, el artículo 111 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no señala como función de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo la de decidir solicitudes de nulidad, la resolución de la petición de los accionantes no es de su competencia, sino que corresponde a la Sección o Subsección que llevó el asunto a la Sala Plena por importancia jurídica. // En este orden, es válido afirmar que es de competencia en cabeza del magistrado ponente resolver la solicitud de nulidad presentada por los accionantes, tal como se dispuso en los autos objeto de revisión, de modo que no se configura el defecto orgánico alegado.



REF. EXP. No. 08-001-23-33-000-2016-01072-00-W  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** Néstor Rafael Coba Espinosa.  
**DEMANDADA:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**DECISIÓN:** Se niegan las pretensiones de la demanda.

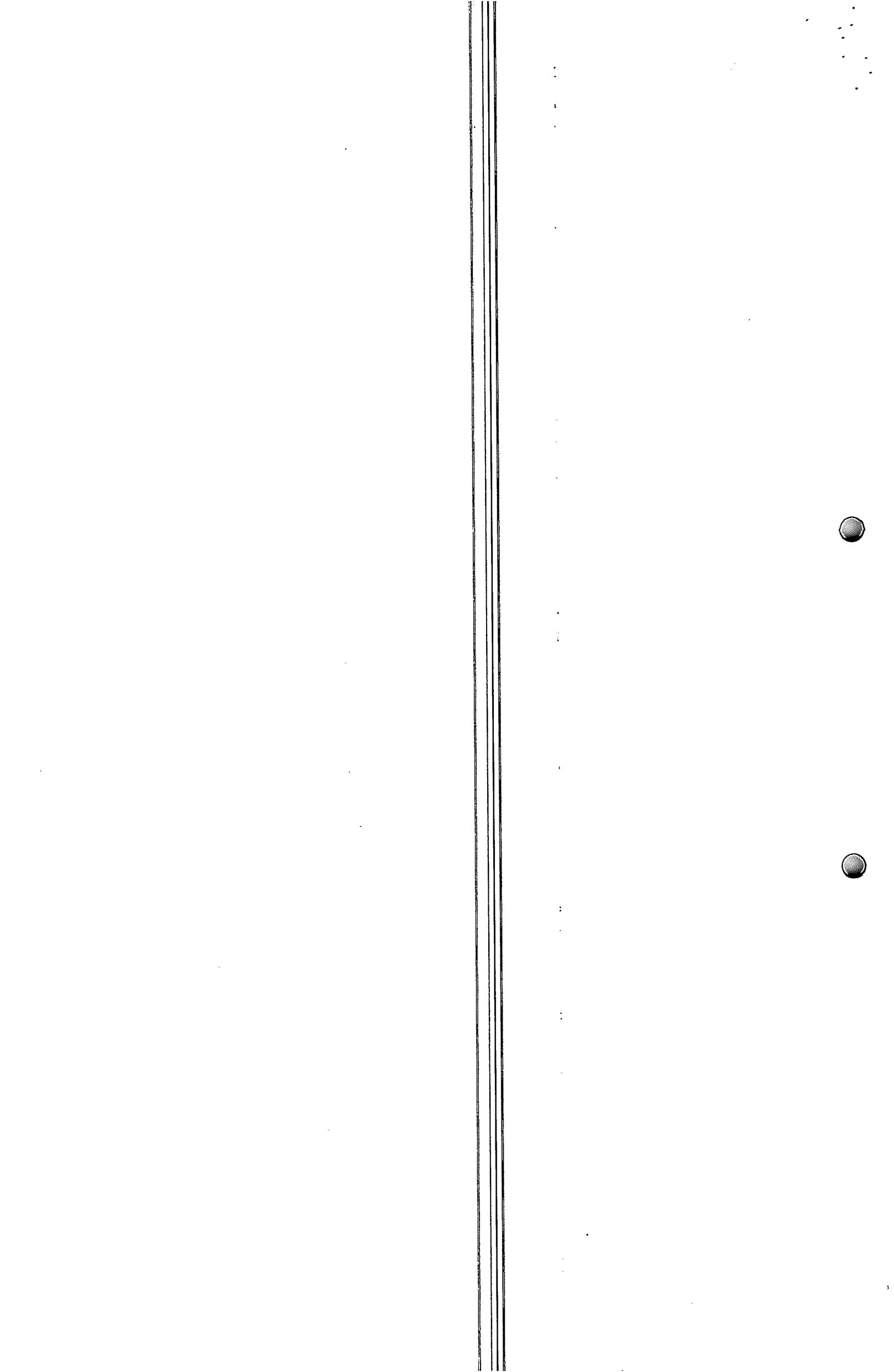
214

*// Ahora, en cuanto al defecto procedimental absoluto aducido por los accionantes, con fundamento en que la solicitud no se resolvió conforme al procedimiento establecido en la ley y la jurisprudencia, es importante mencionar que según la jurisprudencia constitucional tal defecto se configura cuando se demuestra que el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido, por lo que no basta con afirmar simplemente su desconocimiento. // En este caso, los accionantes no refieren de qué manera ocurrió tal omisión, por lo tanto, al no cumplirse con la carga argumentativa tal planteamiento se tornaría en improcedente. (...) [E]s importante precisar que las decisiones materia de cuestionamiento estuvieron acorde con el procedimiento establecido, el cual le permitía al Consejero Ponente, rechazar de plano la solicitud de nulidad cuando quien la solicitare careciera de legitimación -como se expuso claramente en las decisiones-, decisión contra la que no era procedente el recurso de súplica. (...)*

*Finalmente, en relación con el cargo de violación directa a la Constitución por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por habérseles negado su condición de terceros con interés, en la medida en que tal situación se acreditó con ocasión de los efectos retrospectivos ordenados en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, esta Sala no advierte que las decisiones objeto de revisión hayan quebrantado los derechos mencionados. (...) [E]n el presente caso, el interés que manifiestan los accionantes a juicio de la Sala no corresponde a un interés legítimo sino a la proyección de la sentencia de unificación en las decisiones que se puedan adoptar en los asuntos en los que sí son parte con aplicación del precedente del 28 de agosto de 2018. Sin embargo, ese efecto no los legitima para participar en el proceso, cuya nulidad solicitaron, pues aunque en la referida sentencia se ordenó su aplicación obligatoria a todos los casos pendientes de decisión, los jueces cuentan con autonomía judicial para resolver los casos sometidos a su consideración en los cuales pueden apartarse del precedente jurisprudencial, siempre y cuando lo hagan de manera razonada y justificada. Sería entonces, ese el escenario en donde los accionantes podrían ventilar válidamente sus posiciones en la materia o su disenso con lo expresado en la sentencia de unificación, a fin de restar fuerza a la postura allí expresada para que no les aplique la sentencia de unificación.<sup>13</sup>*

Visto lo anterior, de acuerdo con los precedentes expuestos, y a manera de gran conclusión, los únicos factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de jubilación, son aquellos sobre los cuales se hayan efectuado efectivamente los aportes

<sup>13</sup>CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERASUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Sentencia de diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01201-00(A.C). Actor: LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ Y OTRO. Demandado: CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B



REF. EXP. No. 08-001-23-33-000-2016-01072-00-W  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** Néstor Rafael Coba Espinosa.  
**DEMANDADA:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**DECISIÓN:** Se niegan las pretensiones de la demanda.

215

o cotizaciones al Sistema de Pensiones, y que se encuentran enlistados en la norma en mención.

**7.4.- Solución al asunto planteado.** De los actos administrativos cuya nulidad se persigue por este medio de control, y de los medios de prueba allegados al plenario, se obtiene la siguiente información:

Mediante petición de 30 de septiembre de 2009<sup>14</sup>, el actor solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, la cual devino en la expedición de la Resolución No. 0005975 de 21 de abril de 2010 "*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen de Prima Media con Prestación Definida*", visible a folios 17 y s.s. del expediente, mediante la cual se le reconoció una pensión de jubilación, a partir del 10 de julio de 2009, en una cuantía de \$1.016.064,00, liquidación que se efectuó con base en 1210 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de \$1.354.752,00 y un porcentaje de liquidación del 75%.

Mediante Resolución GNR-38831 de 27 de noviembre de 2015, se negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez presentada por el actor señor Néstor Rafael Coba Espinosa el 15 de mayo de 2015, radicada bajo el No. 2015\_4377984. (fls. 88-91)

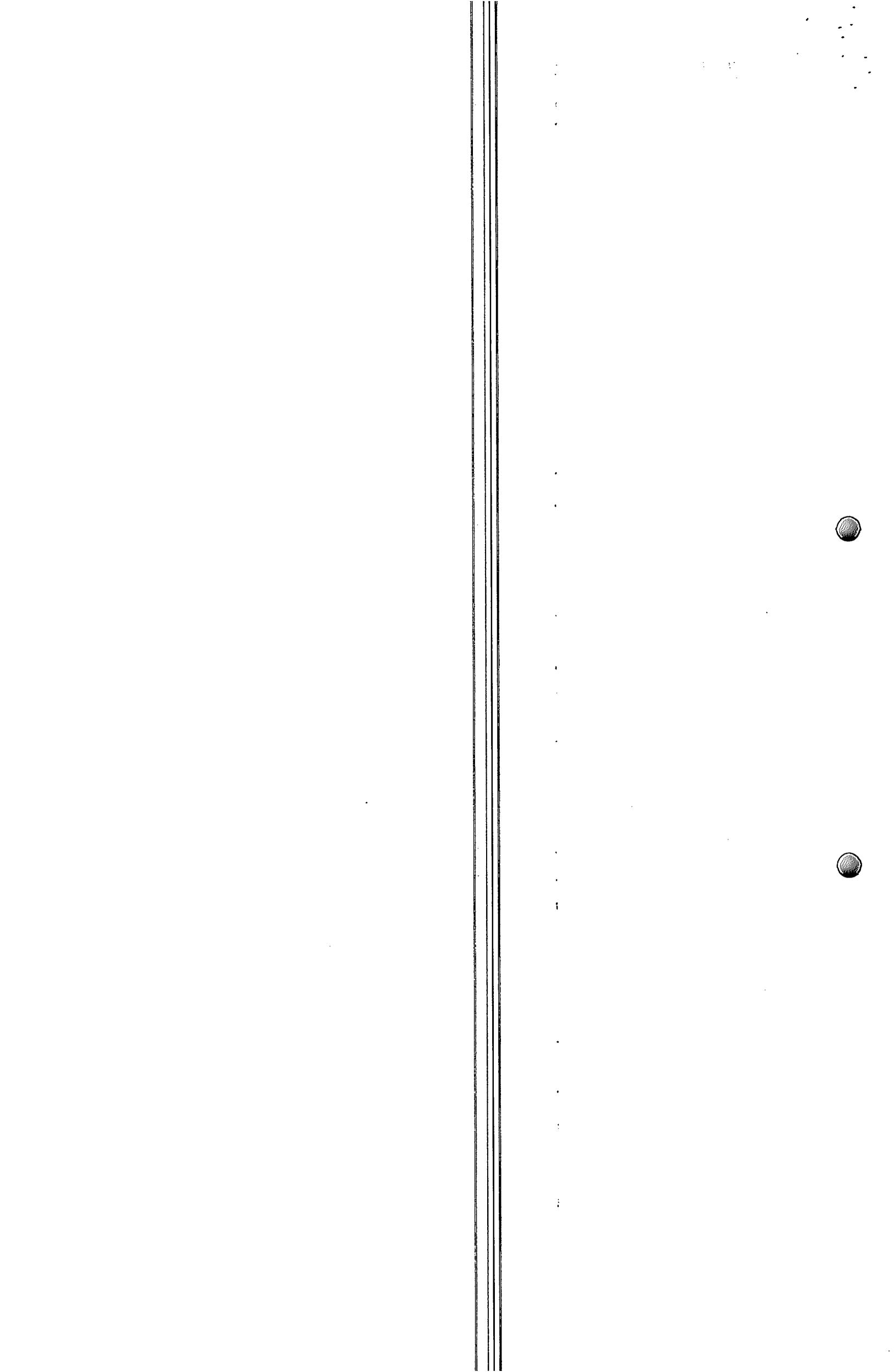
Contra la anterior decisión, el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo decidido el de reposición por la Resolución GNR-43566 de 9 de febrero de 2016, confirmándose en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución GNR-38831 de 27 de noviembre de 2015. (fls. 98-101)

Mediante la Resolución No. VPB-23336 de 27 de mayo de 2016 (fls. 103-109), se resolvió el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución GNR-38831 de 27 de noviembre de 2015, concediéndose la reliquidación de la pensión de vejez del actor, señalando como IBL la suma de \$1.960.943,00, tomando como factores salariales los establecidos en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, correspondientes a la asignación básica mensual, bonificación por año de servicios y la prima técnica<sup>15</sup>, cuyo porcentaje de liquidación del 75%, corresponde a la suma de \$1.470.707,00, siendo éste el valor de la mesada a 10 de julio de 2009, reliquidándose en consecuencia la de los años posteriores, en los siguientes términos:

2010	\$1.500.121,00
2011	\$1.547.675,00

<sup>14</sup> Así se estableció en la Resolución No. 0005975 de 21 de abril de 2010 "*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen de Prima Media con Prestación Definida*", visible a folios 17 y s.s. del expediente.

<sup>15</sup> Lo anterior, conforme consta en el Formato No. 3(B) Certificado de Salario Mes a Mes expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla el 20 de febrero de 2013 visible a folio 26, Formato No. 3(A) expedido por la Escuela Superior de Administración Pública Territorial Atlántico el 15 de mayo de 2009, visible a folio 40.



REF. EXP. No. 08-001-23-33-000-2016-01072-00-W  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: Néstor Rafael Coba Espinosa.  
 DEMANDADA: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
 DECISIÓN: Se niegan las pretensiones de la demanda.

216

2012	\$1.605.403,00
2013	\$1.644.575,00
2014	\$1.676.480,00
2015	\$1.737.839,00
2016	\$1.855.491,00

En lo que respecta a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en la Ley 33 de 1985, incluyéndose todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1045 de 1978, la entidad accionada considero que dicha solicitud no era procedente toda vez que para efectos de establecer el IBL se tiene en cuenta el ingreso base de cotización durante los últimos 10 años reportados en la historia laboral del asegurado y los factores salariales del Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

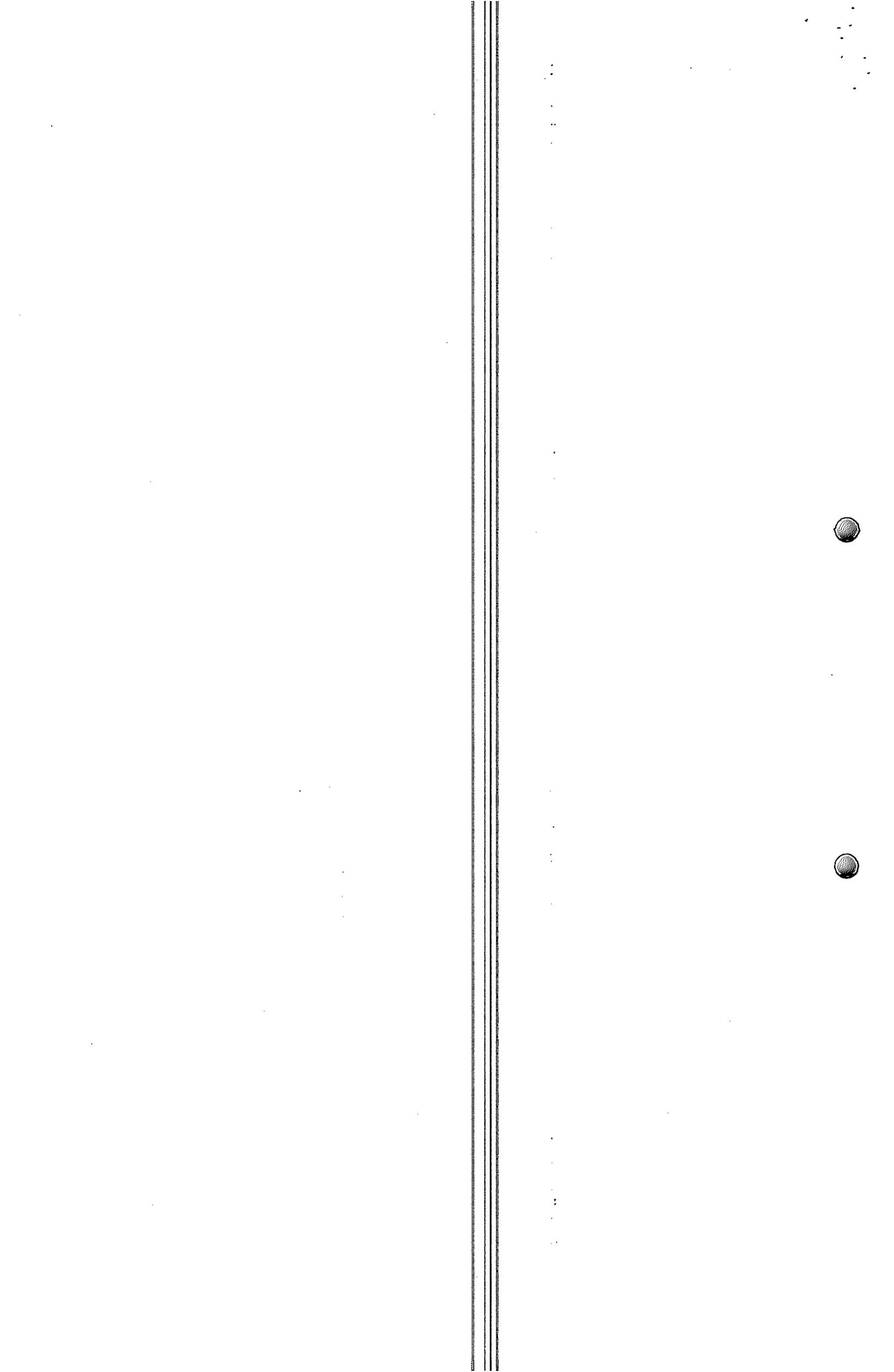
Conforme lo anterior, en los actos de reconocimiento y liquidación de la pensión mensual vitalicia de vejez del actor y en el de reliquidación, se tuvo en cuenta las siguientes circunstancias y fundamentos legales:

Que el actor nació el 22 de abril de 1953 y a la fecha del reconocimiento (10 de julio de 2009), tenía 55 años de edad.

Que el señor Néstor Rafael Coba Espinosa para el 01 de abril de 1994, fecha en la que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, **contaba con más de cuarenta (40) años de edad**, siendo por consiguiente beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la mencionada ley, teniendo derecho a que su pensión de vejez sea calculada conforme el tiempo de servicios, edad y monto contemplado en la Ley 33 de 1985, esto es: 20 años de servicios al Estado, 55 años de edad, y con un monto del 75% del Ingreso Base de Liquidación.

Con base en lo anterior, la liquidación de la pensión se efectuó aplicando un 75% del Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó y/o aportó el actor durante los últimos diez (10) años, conforme lo señala el inciso 3º al 6º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debidamente actualizados.

Lo anterior es correcto conforme la primera subregla establecida en la sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 28 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que al actor a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994), le faltaban más de Diez (10) años para cumplir con el requisito de cincuenta y cinco (55) años de edad para adquirir la pensión vitalicia de vejez, al contar con cuarenta (40);



REF. EXP. No. 08-001-23-33-000-2016-01072-00-W  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** Néstor Rafael Coba Espinosa.  
**DEMANDADA:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**DECISIÓN:** Se niegan las pretensiones de la demanda.

217

contando además para esa fecha, con un poco más de dieciocho (18) de los veinte (20) años de servicio que exige el artículo 1º de la Ley 33 de 1985<sup>16</sup>.

De igual manera, se encuentra acreditado en el proceso que la liquidación de la pensión reconocida se efectuó solo tomando la ASIGNACIÓN BÁSICA, BONIFICACIÓN POR AÑO DE SERVICIOS y LA PRIMA TÉCNICA<sup>17</sup>.

El actor aportó una certificación expedida por el Coordinador General de Redehospital ESE en Liquidación (fl. 23), en la que consta que laboró en la entidad desde el 21 de noviembre de 2007 hasta el 30 de marzo de 2009, en el cargo de Jefe de Suministros, percibiendo en dicho lapso de tiempo los siguientes emolumentos: salario, bonificación, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios, pero no demostró que sobre esos valores haya efectuado aportes y/o cotizaciones al sistema pensional al cual se encontraba afiliado.

En efecto, obran en el plenario certificados de información laboral (Formato No. 1)<sup>18</sup>, certificados de salarios mes a mes (formato No. 3 (b))<sup>19</sup>, certificado de salario base (formato No. 2)<sup>20</sup>, y, certificados de salarios mes a mes (formato No. 3 (A))<sup>21</sup>, expedidos

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 1º.**- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

<sup>17</sup> Lo anterior, conforme consta en el Formato No. 3(B) Certificado de Salario Mes a Mes expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla el 20 de febrero de 2013 visible a folio 26, Formato No. 3(A) expedido por la Escuela Superior de Administración Pública Territorial Atlántico el 15 de mayo de 2009, visible a folio 40.

<sup>18</sup> - A folio 27, reposa el expedido por la Gobernación del Atlántico, para el periodo comprendido entre el 1 de junio de 1973, al 1 de agosto de 1979.

- A folio 33, se encuentra el expedido por Corelca S.A. E.S.P., para el periodo 16 de diciembre de 1983 a 1º de diciembre de 1993.

- En el folio 34 reposa el proferido por Dansocial, para el periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 1994 al 21 de noviembre de 1996.

- En el folio 37, aparece el expedido por ESE Hospital Nazareth en Liquidación, para el periodo que va del 6 de febrero de 1997, al 2 de marzo de 1998.

- En el folio 38, aparece el expedido por la ESAP, para el periodo correspondiente del 1 de diciembre de 2000, al 17 de junio de 2002.

- A folio 41, reposa el expedido por la ESE Hospital General de Barranquilla en Liquidación, para el periodo que va del 22 de agosto de 2002, al 27 de mayo de 2003.

- A folio 43, el expedido por el Fonvisocial, para el periodo que va del 9 de enero de 2004, al 25 de agosto de 2004.

- A folio 25 reposa el certificado expedido por la Alcaldía de Barranquilla, del periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2007 al 30 de marzo de 2009.

<sup>19</sup> - A folio 26, reposa el expedido por la Alcaldía de Barranquilla, del periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2007 al 30 de marzo de 2009, donde se certifica que para la liquidación de la pensión se tuvo en cuenta para el IBL además del Salario básico, la bonificación por año de servicios.

- En el folio 36 reposa el proferido por Dansocial, para el periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 1994 al 21 de noviembre de 1996, donde se certifica que los salarios mes a mes para liquidar el bono pensional corresponden a la asignación mensual, y otros factores salariales (Dto. 1158).

- En el folio 38, aparece el expedido por la ESAP, para el periodo correspondiente del 1 de diciembre de 2000, al 17 de junio de 2002, donde se certifica que los salarios mes a mes para liquidar el bono pensional corresponden a la asignación mensual y a la prima técnica (Dto. 1158).

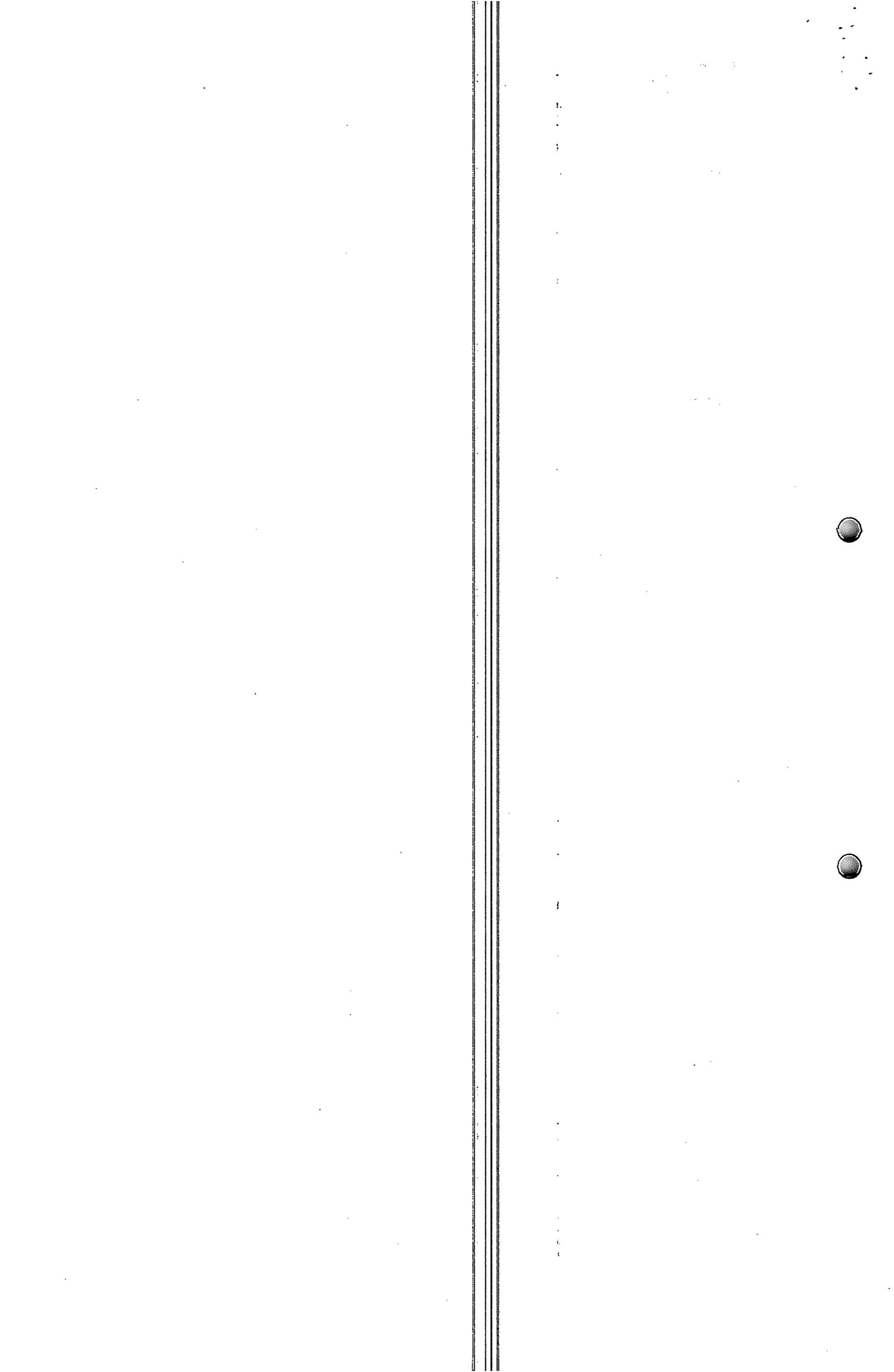
- A folio 41, reposa el expedido por la ESE Hospital General de Barranquilla en Liquidación, para el periodo que va del 22 de agosto de 2002, al 27 de mayo de 2003, donde se certifica que los salarios mes a mes para liquidar el bono pensional corresponden solamente a la asignación mensual (Dto. 1158).

<sup>20</sup> - A folio 27, reposa el expedido por la Gobernación del Atlántico, para el periodo comprendido entre el 1 de junio de 1973, al 1 de agosto de 1979, donde se determina que no existieron factores adicionales no netos para la determinación del Salario base de liquidación de la pensión.

- En el folio 35 reposa el proferido por Dansocial, para el periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 1994 al 21 de noviembre de 1996, donde se determina que los factores adicionales no netos para la determinación del Salario base de liquidación de la pensión, corresponde al factor salarial remuneración o bonificación por servicios prestados.

- En el folio 39, aparece el expedido por la ESAP, para el periodo correspondiente del 1 de diciembre de 2000, al 17 de junio de 2002, donde se determina que no existieron factores adicionales no netos para la determinación del Salario base de liquidación de la pensión.

<sup>21</sup> - A folios 29-32, reposa el expedido por la Gobernación del Atlántico, para el periodo comprendido entre el 1 de junio de 1973, al 1 de agosto de 1979, donde se certifica que el salario mes a mes para liquidar el bono pensional tipo 1 solo incluye la asignación básica mensual.



REF. EXP. No. 08-001-23-33-000-2016-01072-00-W  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** Néstor Rafael Coba Espinosa.  
**DEMANDADA:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**DECISIÓN:** Se niegan las pretensiones de la demanda.

218

por las entidades en las cuales prestó sus servicios el actor (Gobernación del Atlántico, Corelca S.A. E.S.P., Dansocial, ESE Hospital Nazareth en Liquidación, ESAP, ESE Hospital General de Barranquilla en Liquidación, Fonvisocial y Alcaldía de Barranquilla), donde se hace constar que durante el periodo comprendido por los Díez años anteriores a la fecha en que se reconoció al actor la pensión de jubilación (10 de julio de 2009), se efectuaron descuentos al actor para efectos pensionales únicamente sobre la asignación básica, bonificación por año de servicios y la prima técnica<sup>22</sup>; lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el decreto 1158 de 1994.

En este orden de ideas, y siguiendo la segunda de las subreglas de la jurisprudencia de unificación antes reseñada, los factores que deben ser considerados para efectos pensionales son los señalados por la ley 33 y 62 de 1985, sobre los cuales es imperativo el descuento por aportes, como quedó establecido, pues, ningún factor diferente puede ser incluido válidamente en la liquidación de la pensión. Lo dispuesto en las normas mencionadas no tiene otro alcance distinto al de imponer a las entidades la obligación de cancelar los respectivos aportes sobre los rubros constitutivos de factor pensional y no abrir la posibilidad de incluir factores diferentes a los que taxativamente señala la norma.

En este punto, es oportuno señalar que para efectos de liquidar las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición, debe tenerse en cuenta para tal fin los factores consignadas en las Leyes 33 y 62 de 1985<sup>23</sup>, por ser las que establecen cuáles son los factores salariales que debían incluirse en la liquidación de las pensiones de los empleados públicos, que para efecto de liquidación pensional contemplan: *Asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.*

No obstante, considerando que de conformidad con lo establecido en los certificados de salarios mes a mes<sup>24</sup> - Formato No. 3 (b) -, expedidos por la ESAP (periodo correspondiente del 1 de diciembre de 2000, al 17 de junio de 2002), por la ESE Hospital General de Barranquilla en Liquidación (para el periodo que va del 22 de agosto de 2002, al 27 de mayo de 2003), la Alcaldía de Barranquilla (periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2007 al 30 de marzo de 2009), los descuentos se efectuaron con

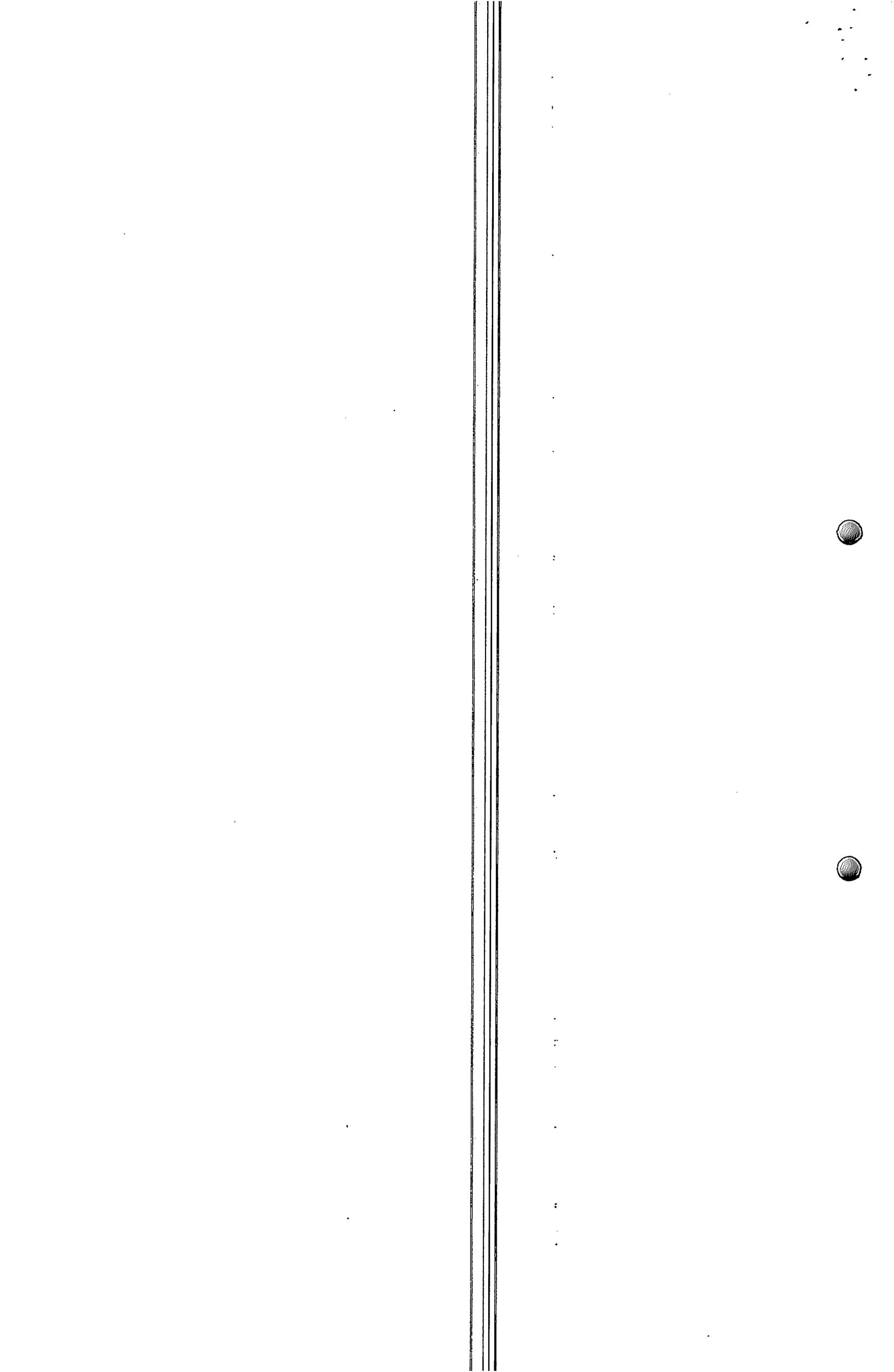
- En el folio 36 reposa el proferido por Dansocial, para el periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 1994 al 21 de noviembre de 1996, donde se certifica que el salario mes a mes para liquidar el bono pensional tipo 1 incluye la asignación básica mensual y otros factores salariales.

- En el folio 40, aparece el expedido por la ESAP, para el periodo correspondiente del 1 de diciembre de 2000, al 17 de junio de 2002, donde se certifica que los salarios mes a mes para liquidar el bono pensional tipo 1 incluye la asignación mensual y a la prima técnica (Dto. 1158).

<sup>22</sup> Lo anterior, conforme consta en el Formato No. 3(B) Certificado de Salario Mes a Mes expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla el 20 de febrero de 2013 visible a folio 26, Formato No. 3(A) expedido por la Escuela Superior de Administración Pública Territorial Atlántico el 15 de mayo de 2009, visible a folio 40.

<sup>23</sup> Asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

<sup>24</sup> Fls. 26, 36, 38 y 41.



REF. EXP. No. 08-001-23-33-000-2016-01072-00-W  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** Néstor Rafael Coba Espinosa.  
**DEMANDADA:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**DECISIÓN:** Se niegan las pretensiones de la demanda.

219

fundamento en lo estipulado en el Decreto 1158 de 1994<sup>25</sup>, es menester señalar, que dicha norma guarda consonancia con los factores enlistados en la Ley 62 de 1985, de tal manera que su aplicación no resulta menos beneficiosa para la parte actora.

Visto lo anterior, de acuerdo con la sentencia de unificación vigente del Consejo de Estado, los únicos factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de jubilación, son aquellos sobre los cuales se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, en este caso sobre asignación básica, bonificación por año de servicios y la prima técnica, tal como se hace constar en los certificados de información laboral (Formato No. 1), certificados de salarios mes a mes (formato No. 3 (b)), certificado de salario base (formato No. 2), y, certificados de salarios mes a mes (formato No. 3 (A)), existentes en la foliatura respectiva, tal como se detalló precedentemente.

**7.5.- Conclusión.** En este orden de ideas, tenemos que para responder el problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones, la Sala llega a la conclusión de que la parte actora no tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, tal como lo pretende. Bajo estas consideraciones, se deben negar las pretensiones de la demanda.

Establecido lo anterior, la Sala considera que en el análisis anterior se encuentra subsumido el estudio de las excepciones propuestas por la entidad accionada, toda vez que los argumentos que las sustentaban constituyen igualmente los argumentos de defensa que fueron analizados el resolver el problema jurídico planteado.

Por último, debe dejarse sentado que recientemente la Corte Constitucional en sentencias T-078 y 109 de 2019, al examinar providencias proferidas en sede de tutela por el Consejo de Estado, recalcó que "... *el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional*"<sup>26</sup>. Concretamente, sostuvo que:

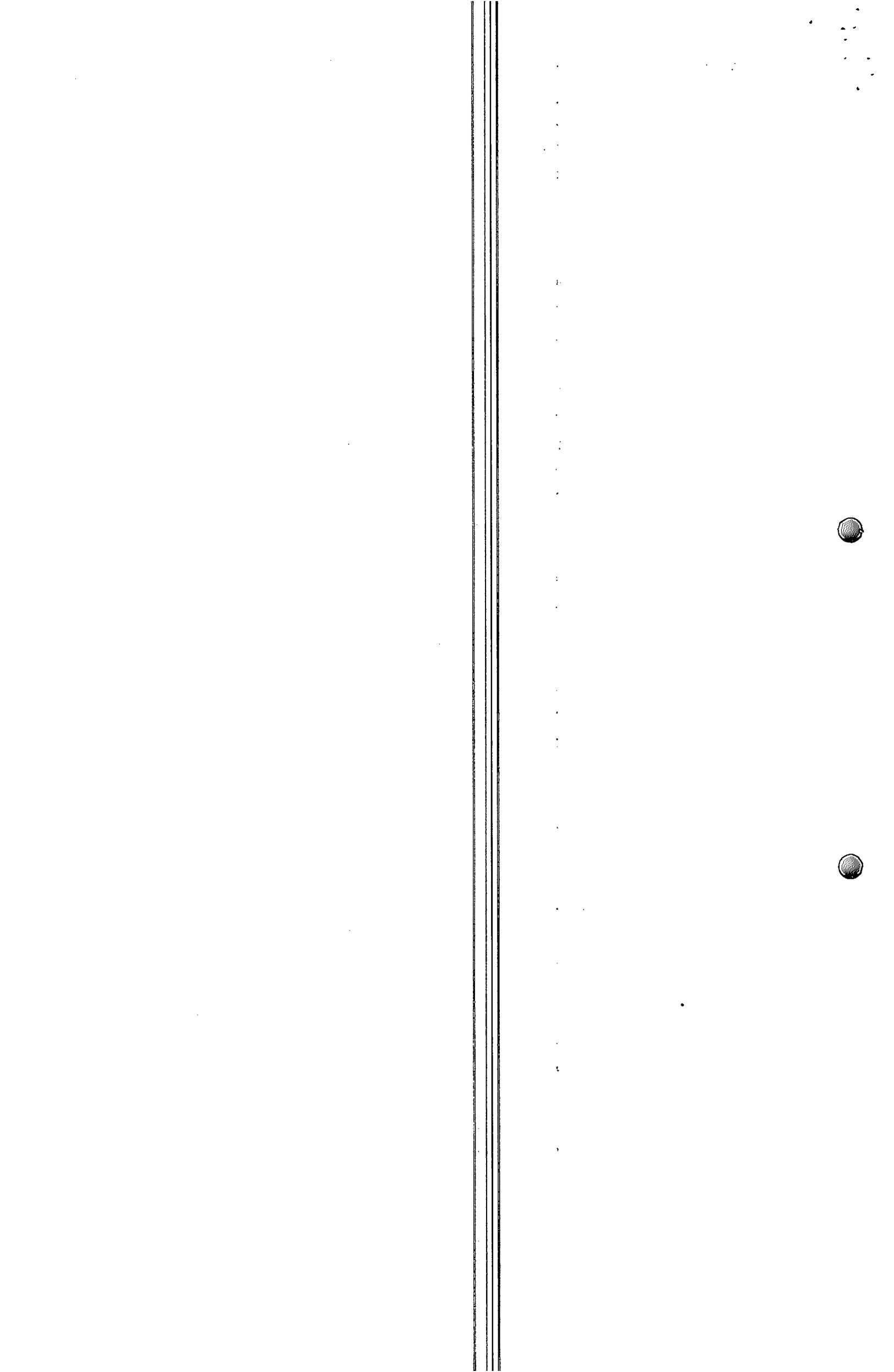
*"79. Al conocer en segunda instancia de las acciones de tutela objeto de revisión, algunas de las decisiones del Consejo de Estado afirmaron que la existencia de un precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en sede de tutela (incluso*

<sup>25</sup> **ARTICULO 1o.** <Artículo compilado en el artículo 2.2.3.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> El artículo 60 del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

<sup>26</sup> Sentencia T-656 de 2011, M.P. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



cuando se trata de sentencias de unificación) no constituía una regla de decisión que debiera acatar la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto se profirieron en el marco del proceso de amparo constitucional.

En este sentido, por ejemplo, la Sección Primera en uno de los fallos de segunda instancia objeto de revisión consideró que las pautas jurisprudenciales que ha establecido la Corte Constitucional en relación con el IBL como aspecto excluido del régimen de transición no resultaban aplicables para las decisiones de los jueces y tribunales administrativos. Al respecto, indicó que: "las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en sede de tutela y aún aquellas de unificación, no son precedente de obligatorio cumplimiento para los tribunales y jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto existen sentencias de unificación dictadas como Tribunal Supremo de la Jurisdicción y con fundamento en el artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)"<sup>27</sup>.

Igualmente, en otra de las providencias de segunda instancia que se revisan en esta oportunidad, la Sección Primera del Consejo de Estado aseguró, en relación con la vigencia de los precedentes, que "no puede sostenerse, en sana hermenéutica, que una sentencia de tutela posterior conlleve la pérdida de efectos de las sentencias de unificación dictadas por el Consejo de Estado como órgano de cierre, pues como anteriormente se anotó, los criterios fijados en estas sentencias solo pueden ser modificados por el alto tribunal que los estableció"<sup>28</sup>.

80. Aunado a lo anterior, tales consideraciones han sido reiteradas en varias oportunidades por el Consejo de Estado, incluso en casos que han sido objeto de revisión por la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, en la **Sentencia SU-068 de 2018**<sup>29</sup> se estudió una acción de tutela contra una decisión judicial proferida por el Consejo de Estado, en el marco de un trámite en el cual el peticionario solicitaba la extensión de los efectos de la sentencia de unificación dictada por la Sección Segunda de dicha Corporación el 4 de agosto de 2010. En la providencia, esa autoridad judicial "indicó que las interpretaciones del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 realizadas por la Corte Constitucional en Sentencias SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016 no obligan a los demás tribunales de cierre. Incluso, reiteró que la jurisprudencia de control abstracto y la de unificación en temas estrictamente constitucionales es la única vinculante para el Consejo de Estado"<sup>30</sup>.

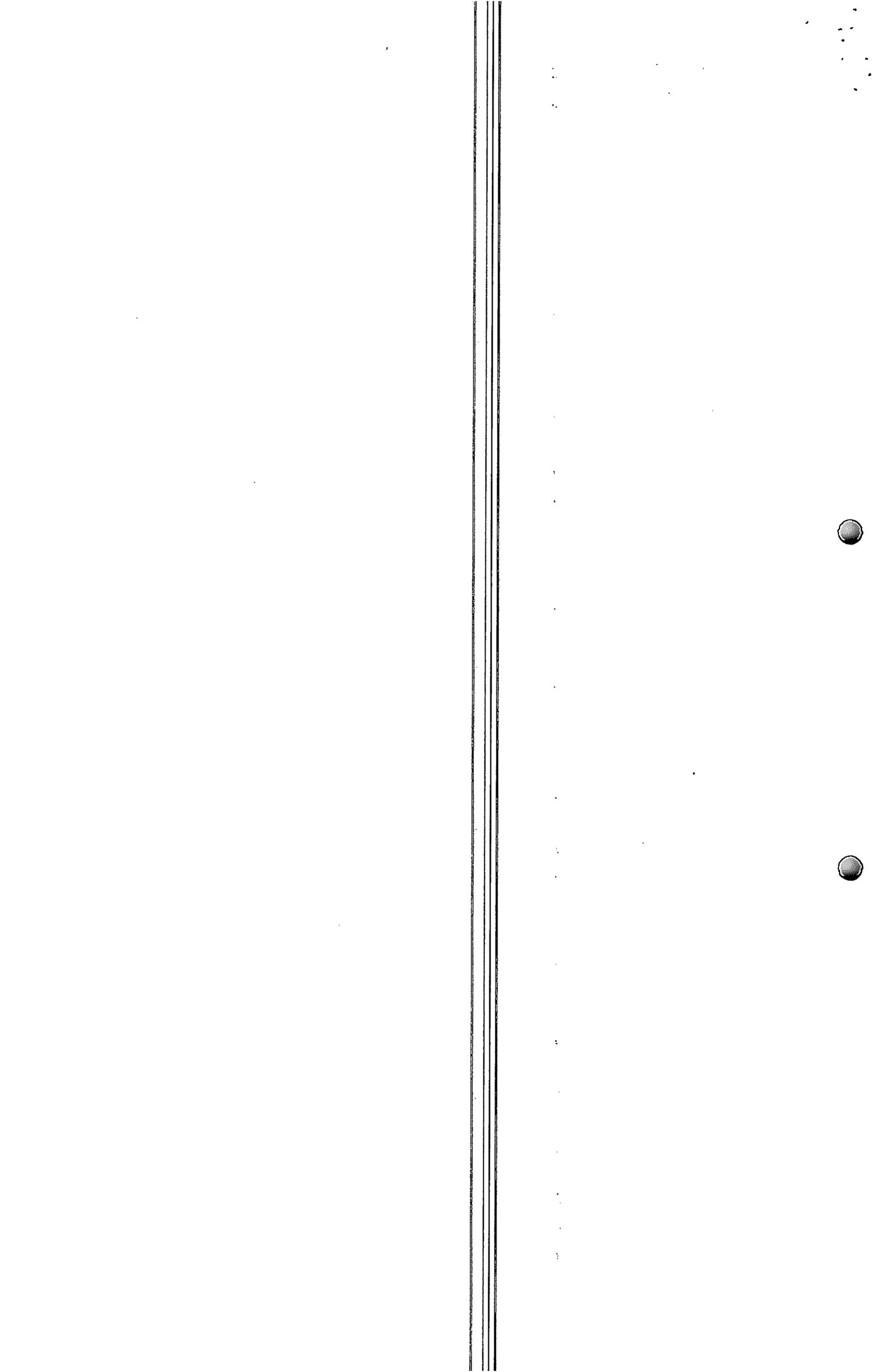
En esa ocasión, la UGPP consideró que el fallo anteriormente reseñado vulneraba su derecho al debido proceso, dado que había desconocido el precedente

<sup>27</sup> Expediente T-6.919.786. Cuaderno II, folios 145 a 176.

<sup>28</sup> Expediente T-6.911.557. Cuaderno II, folios 63 a 99.

<sup>29</sup> M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>30</sup> M.P. Alberto Rojas Ríos.



*constitucional. No obstante, aunque la Sala estimó que no se satisfacía el requisito de subsidiariedad en el caso concreto, hizo un llamado de atención al Consejo de Estado en relación con su deber de acatar el precedente constitucional<sup>31</sup>.*

*81. En consideración a tales razonamientos, la Sala Sexta de Revisión estima necesario formular algunas precisiones en relación con el alcance y la vinculatoriedad del precedente constitucional, especialmente aquel que dicta la Corte en sede de revisión de tutela.*

### **Prevalencia del precedente constitucional**

*82. Una modalidad particular del precedente es el **constitucional**, definido como el conjunto de pautas de acción que informan un determinado asunto, identificadas por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, sobre el alcance de las garantías constitucionales o de la congruencia entre las demás normas que componen el ordenamiento jurídico y la Constitución. Su carácter es **vinculante**, no solo en forma vertical (respecto de todos los jueces que conforman la jurisdicción constitucional), sino también para los órganos de cierre de las demás jurisdicciones que, en aras del principio de supremacía constitucional, deben procurar por una lectura sistemática del derecho, la cual comprende la interpretación auténtica de la Constitución, que se encuentra a cargo de la Corte<sup>32</sup>. En esa medida, tal como se ha establecido previamente:*

*"las decisiones judiciales que sean contrarias a la jurisprudencia emitida en Sala de Revisión de la Corte Constitucional, pueden ser objeto de tutela contra providencia judicial por desconocimiento del precedente constitucional. Igualmente, ha indicado esta Corporación que una actuación contraria a la jurisprudencia constitucional es violatoria de la Carta Política porque atenta contra el desarrollo de un precepto superior contenido en la sentencia, sea de constitucionalidad o de tutela<sup>33</sup>.*

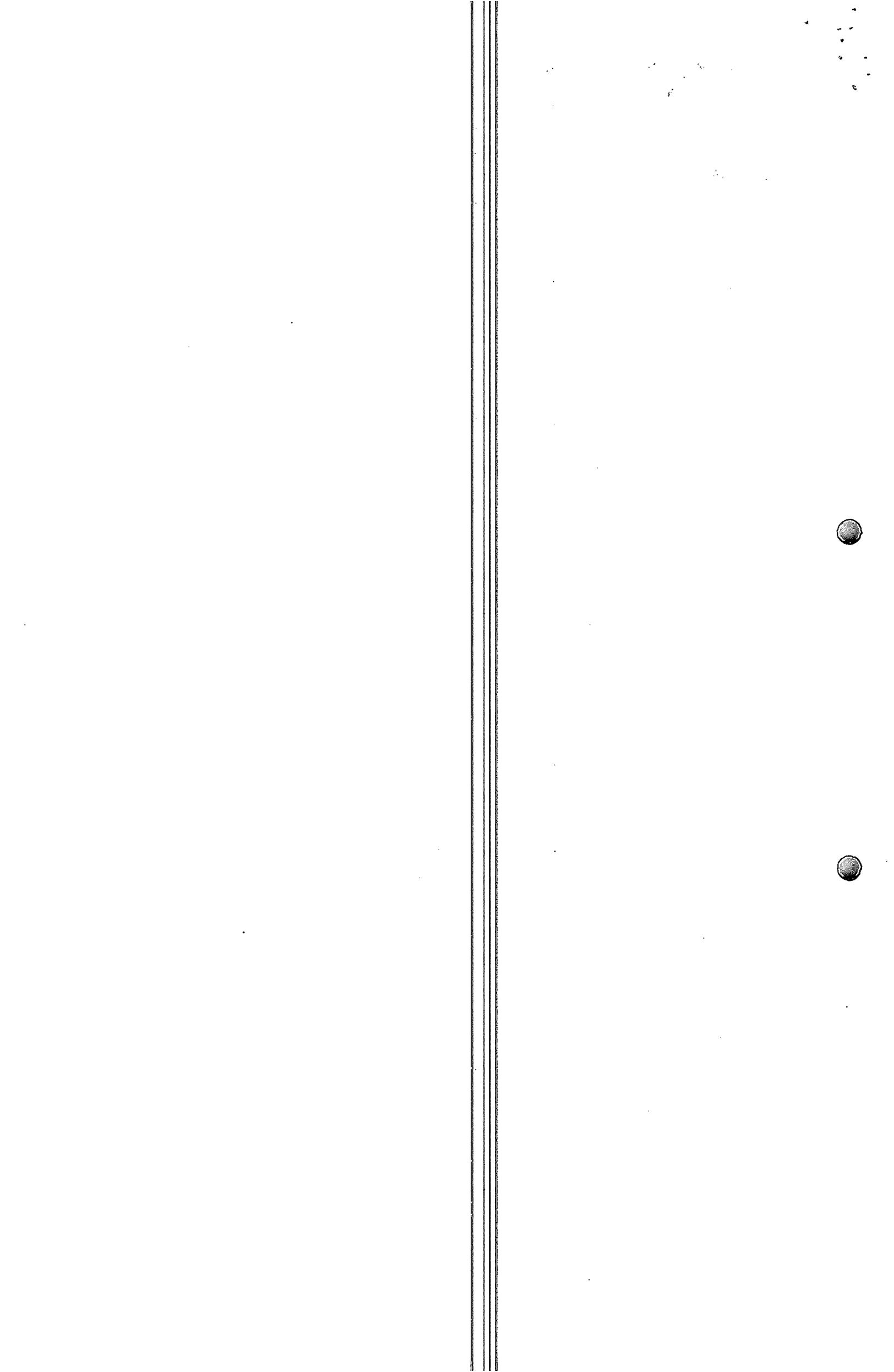
*83. Valga señalar que "el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional<sup>34</sup>, al tenerse en cuenta el principio de supremacía constitucional y la importancia que tienen las decisiones sobre la interpretación y alcance de los preceptos constitucionales.*

<sup>31</sup> M.P. Alberto Rojas Ríos. En este fallo, la Sala Plena indicó: "Sin embargo, la Corte llama la atención sobre la obligación que tienen los jueces y corporaciones de seguir los pronunciamientos emitidos por parte de los altos tribunales de justicia, deber que se maximiza cuando estamos en presencia de las decisiones de la Corte Constitucional, ya sea de las providencias proferidas en el trámite de constitucionalidad o de amparo tutelar de derechos. La obligatoriedad del precedente pretende garantizar los principios de igualdad, de justicia formal, de buena fe y de seguridad jurídica, así como realizar la coherencia y consistencia del sistema jurídico. En ese contexto, reprocha que el Consejo de Estado hubiese desconocido el balance judicial vigente en torno a la exclusión del ingreso base de liquidación del régimen de transición, como se había advertido en las Sentencias SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016".

<sup>32</sup> Sentencia SU-298 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>33</sup> Sentencia SU-298 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>34</sup> Sentencia T-656 de 2011, M.P. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



*Además, respecto de la relevancia particular de las sentencias de unificación, cabe destacar que una de las razones que fundamentan la obligatoriedad de las providencias que unifican la jurisprudencia, cuando son proferidas por la Corte Constitucional, es que garantizan el principio de igualdad<sup>35</sup>. En razón de lo anterior, "la interpretación y alcance que se le dé a los derechos fundamentales en los pronunciamientos realizados en los fallos de revisión de tutela deben prevalecer sobre la interpretación llevada a cabo por otras autoridades judiciales, **aun cuando sean altos tribunales de cierre de las demás jurisdicciones**"<sup>36</sup>. A su vez, "en el caso de las sentencias de unificación de tutela (SU) [...], basta una sentencia para que exista un precedente, debido a que [...] unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos"<sup>37</sup>.*

En vista de lo anterior, fuerza concluir que al haber sido expedida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado la sentencia de 28 de agosto de 2018, dentro del expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01, en armonía con el Precedente de rango Constitucional sentado por la Corte Constitucional, en garantía de principios jerárquicamente superiores, tales como el principio de igualdad y del debido proceso, la Sala le dará aplicación en el presente caso.

**7.8.- Costas.** Al respecto, la Sala de Sección indica que si bien no existe criterio único que gobierne su condena, se acude al de causación conforme los lineamientos del H. Consejo de Estado, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>38</sup>, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>39</sup>.

<sup>35</sup> Sentencia T-351 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>36</sup> Sentencia T-566 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz reiterada en la sentencia T-292 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras posteriores. **El resultado es de la Sala.**

<sup>37</sup> Sentencia T-830 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>38</sup> «Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.»

<sup>39</sup> «Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

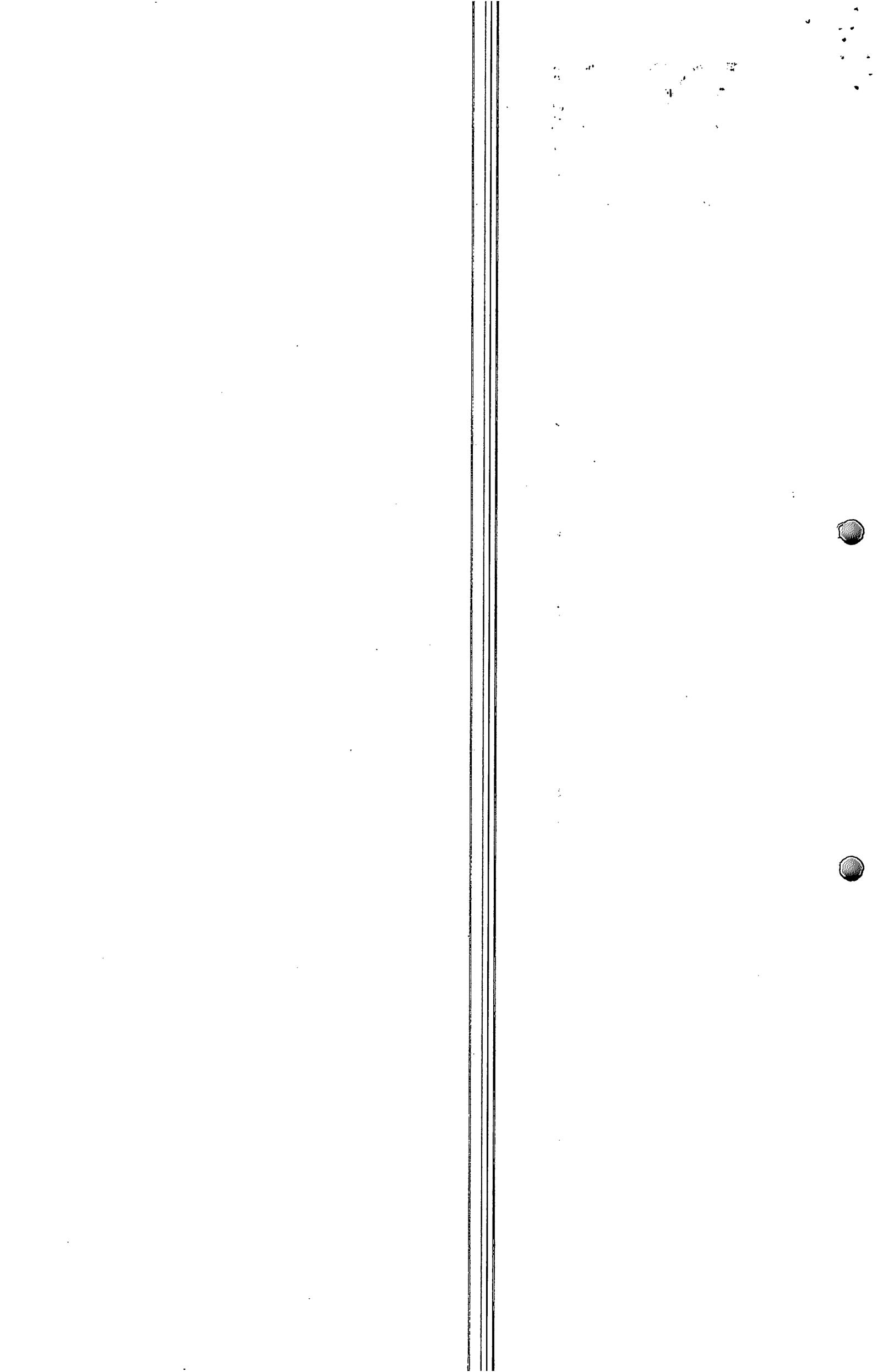
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

**8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.» (Negrillas y subrayado fuera del texto original).



REF. EXP. No. 08-001-23-33-000-2016-01072-00-W  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** Néstor Rafael Coba Espinosa.  
**DEMANDADA:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**DECISIÓN:** Se niegan las pretensiones de la demanda.

223

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no se encuentran elementos que justifiquen razonablemente la imposición de una condena; en tal sentido, que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en esta instancia.

### VIII. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral Sección "B", administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

### FALLA

**Primero.- NIÉGASE** las súplicas de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo.-** Sin costas en esta instancia.

**Tercero.-** Notifíquese la presente providencia al procurador judicial delegado para ante este Tribunal.

**Cuarto.-** Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

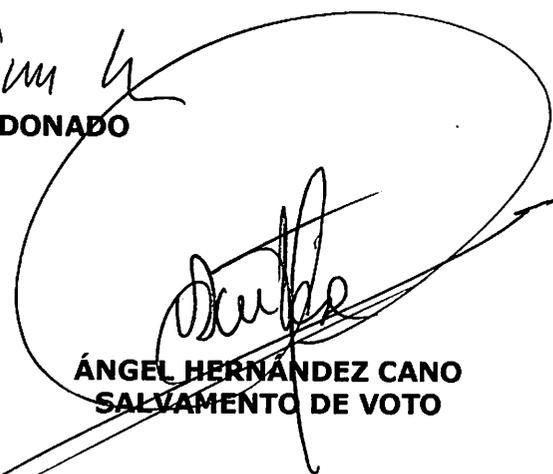
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

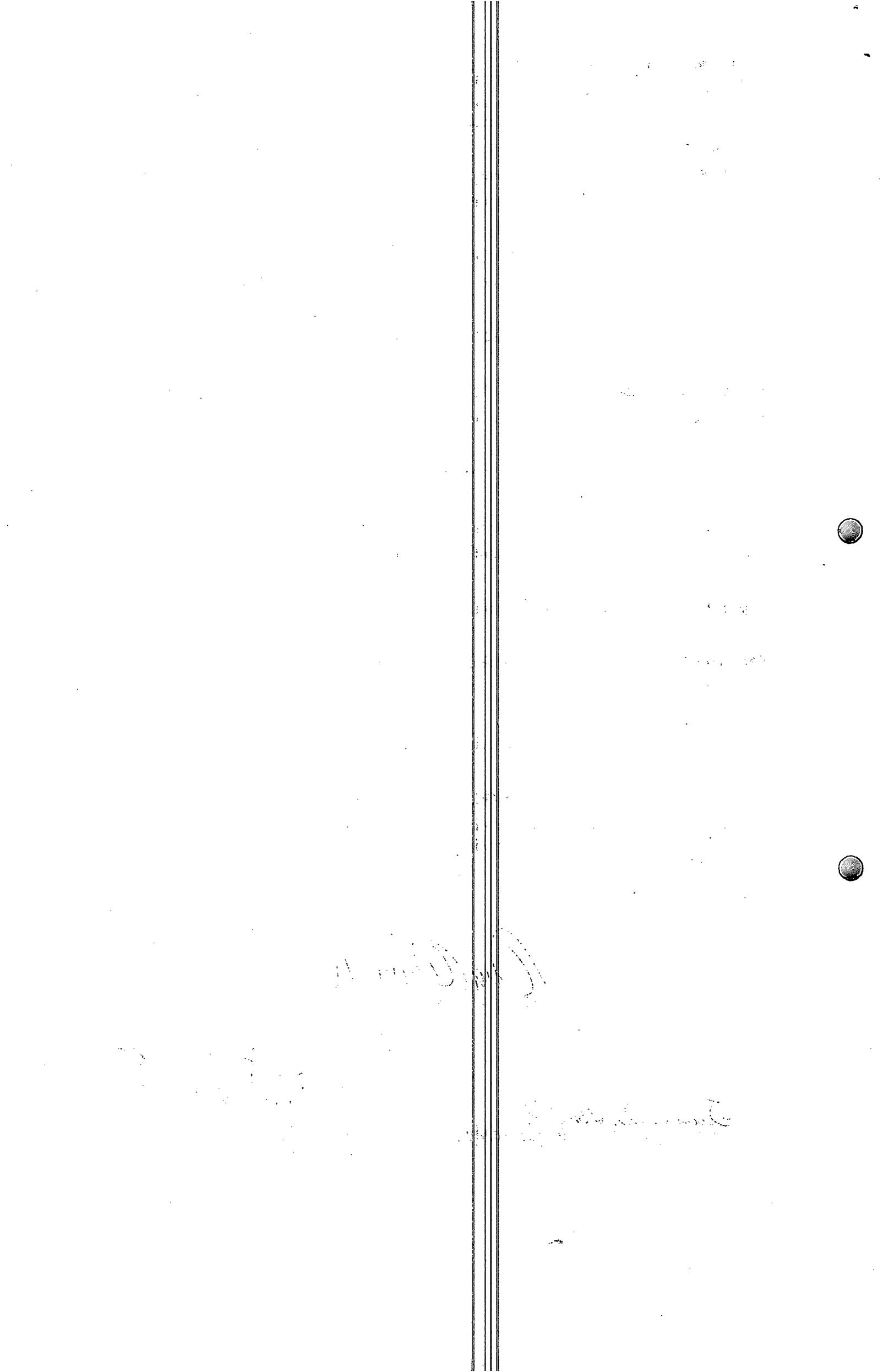
*Se hace constar que la presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha*

**LOS MAGISTRADOS,**

  
**OSCAR WILCHES DONADO**

  
**VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS**

  
**ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO**  
**SALVAMENTO DE VOTO**





224

Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
DESPACHO 006 SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

<b>Radicado</b>	08001-23-33-000-2016-01072-00-W
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Demandante</b>	Néstor Rafael Coba Espinosa.
<b>Demandado</b>	Colpensiones

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el respeto característico, me permito salvar el voto en relación a la sentencia del 29 de noviembre de 2019, proferida dentro del asunto del epígrafe, mediante el cual la sala de mayoría, resolvió denegar las súplicas de la demanda, con fundamento en la providencia de unificación del 28 de agosto de 2018, emanada de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

En la sentencia del 28 de agosto de 2018, Exp. No. 52001-23-33-000-2012-00143-01; C.P Dr. César Palomino Cortés, se sostuvo que la interpretación adoptada en esa decisión, sería aplicable a todos los casos pendientes de solución, tanto en vía administrativa como judicial, es decir, que tal decisión tendría alcance respecto de quienes en circunstancias comunes no acudieron a dicho mecanismo.

Desde esta óptica se advierte que, la extensión analógica intercomunis (entre comunes), ha sido un criterio adoptado en algunos fallos por la H. Corte Constitucional, en sede de tutela, para modular los efectos de las sentencias, cuya génesis, según se tiene sabido, es la aplicabilidad del Principio y Derecho de Igualdad, como también el de Economía Procesal, en tanto se garantizará el mismo trato entre similares y evita que personas que no fueron parte del proceso, deban iniciar acciones judiciales independientes para obtener la protección de sus derechos.

Así, por ejemplo, en sentencia T-203 de 2001; M.P Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, se precisó la aplicación de los alcances de la figura intercomunis en comento, así:

*“(…) la adopción de estos efectos es procedente cuando se constate la existencia de un grupo en el cual: (i) existan otras personas en la misma situación; (ii) exista identidad de derechos fundamentales violados; (iii) en el hecho generador;*



*Expediente: 08001-23-33-000-2016-01072-00-W.  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Accionante: Néstor Rafael Coba Espinosa.  
Accionado: Colpensiones.  
Decisión: salvamento de voto.*

225

*(iv) deudor o accionado; además de (v) un derecho común a reconocer; y, finalmente, (vi) identidad en la pretensión.  
(...)"*

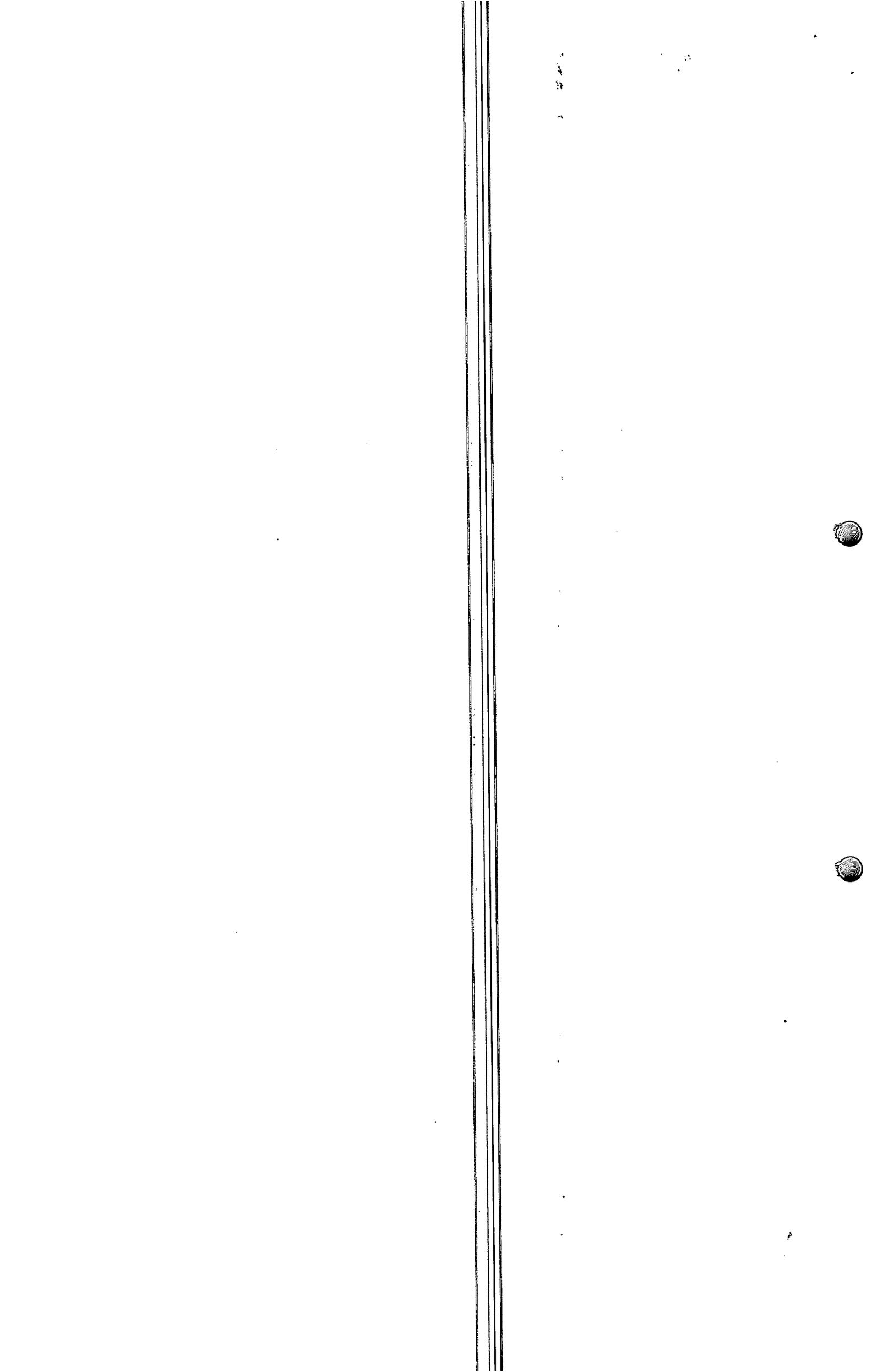
Y en cuanto a su definición, la sentencia SU-1023 de 2001; M.P Dr. Jaime Córdoba Triviño, sostuvo:

*"(...) aquellos efectos de un fallo de tutela que de manera excepcional se extienden a situaciones concretas de personas que, aun cuando no promovieron el amparo constitucional, se encuentran igualmente afectadas por la situación de hecho o de derecho que lo motivó, producto del actuar de una misma autoridad o particular, justificado en la necesidad de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de sus derechos fundamentales. (...)"*

Es decir, por regla general, los efectos inter comunis permiten modular los fallos, con el propósito de extender las decisiones adoptadas en sede de tutela a personas que, estando en situación equiparable a la de los accionantes, no han instaurado la acción respectiva, a fin de **proteger** los derechos fundamentales de todo un grupo.

Como se advierte, el contenido de los efectos inter comunis, tiene su génesis en el principio de igualdad en su acepción básica; es decir, igualdad ante la ley o igualdad de trato, bajo el entendido de que el mismo ha de incorporarse siempre en el ejercicio interpretativo de protección de los derechos fundamentales. Por lo tanto, en principio, cabría sostener que la extensión de los efectos de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, tal como se concibió, generaría consecuencias adversas respecto de los derechos fundamentales de quienes, al amparo de la tesis predominante que el H. Consejo de Estado trazó en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, solicitaron la reliquidación de su pensión jubilación con inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio, pues la actual regla jurisprudencial señala que únicamente deben incluirse en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición, aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones durante los diez (10) años anteriores, tesis restrictiva que deviene opuesta a la aplicada inicialmente.

Por manera que, en el escenario de personas a las cuales la decisión de primera instancia les reconoció el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación, ahora, la sentencia de segunda instancia que se profiera, como consecuencia del



**Expediente: 08001-23-33-000-2016-01072-00-W.**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
**Accionante: Néstor Rafael Coba Espinosa.**  
**Accionado: Colpensiones.**  
**Decisión: salvamento de voto.**

226

recurso de apelación, les resulte adversa, en virtud del nuevo criterio jurisprudencial, se generaría la alteración de los efectos jurídicos de esas órdenes judiciales iniciales.

En esa específica situación, se posibilitaría aplicar la modulación de los efectos de la sentencia de unificación a quienes no fungieron como sujetos procesales de ese litigio, siempre que a los receptores a los cuales se extienden sus efectos, se les hubiese convocado al proceso, alternativa que mejor protege los derechos fundamentales y garantiza la integridad y supremacía de la Constitución. Solo así, los efectos *inter comunis*, materializarían en condiciones de igualdad los derechos a todos los miembros de un grupo afectados por la misma situación de hecho o de derecho, en aras de garantizarles idéntico tratamiento jurídico, sin perder de vista que en los conflictos jurídicos en los cuales las decisiones judiciales, incluidas las sentencias de unificación, se constituyen eje clave para su resolución, se impone como punto de partida, el deber de trato igualitario cuando se presente una misma situación de hecho y de derecho, pues existe la confianza legítima del interesado en que su conflicto será resuelto conforme a decisiones anteriores de casos idénticos o similares, lo cual, desde luego, no se opone al ejercicio hermenéutico propio de la actividad judicial.

Sin embargo, respetuosamente, se estima que en esa labor no deberán afectarse o lesionarse expectativas legítimas que la aplicación de la nueva regla interpretativa podría ocasionar a quienes acuden a reclamar determinados derechos, amparados en soluciones que de manera pacífica y uniforme se venían otorgando respecto a específicos asuntos, máxime tratándose de controversias de carácter pensional.

Téngase en cuenta que, desde antaño, no ha habido uniformidad de criterios en cuanto a los efectos del nuevo pronunciamiento, verbigracia, los salvamentos de voto de quienes fungieron como Consejeros de la Sección Tercera del Consejo de Estado, doctores Daniel Suárez Hernández y Julio César Uribe Acosta, ante la sentencia S-122 de 21 de noviembre de 1991, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativa.

En efecto, Suárez Hernández fijó su disenso de la siguiente manera:

*“Con todo respeto me aparté de la decisión mayoritaria consignada en la sentencia de 21 de noviembre de 1991, por las siguientes razones:*



2



1. En la página 7 de la sentencia (fl. 139 del recurso extraordinario) se dice que

"... la contrariedad entre lo sostenido por la sección y la jurisprudencia de la Sala Plena invocada resulta por tanto ostensible.

Este hecho sin embargo no da lugar a que se infirme la sentencia, sino a que se rectifique la jurisprudencia contrariada, toda vez que reexaminado el punto, la Sala considera que ella procede por las siguientes razones".

El fallo del cual me aparto, básicamente, después de recordar qué debe entenderse por caducidad de la acción, envuelve nueva doctrina compendiada en el siguiente párrafo:

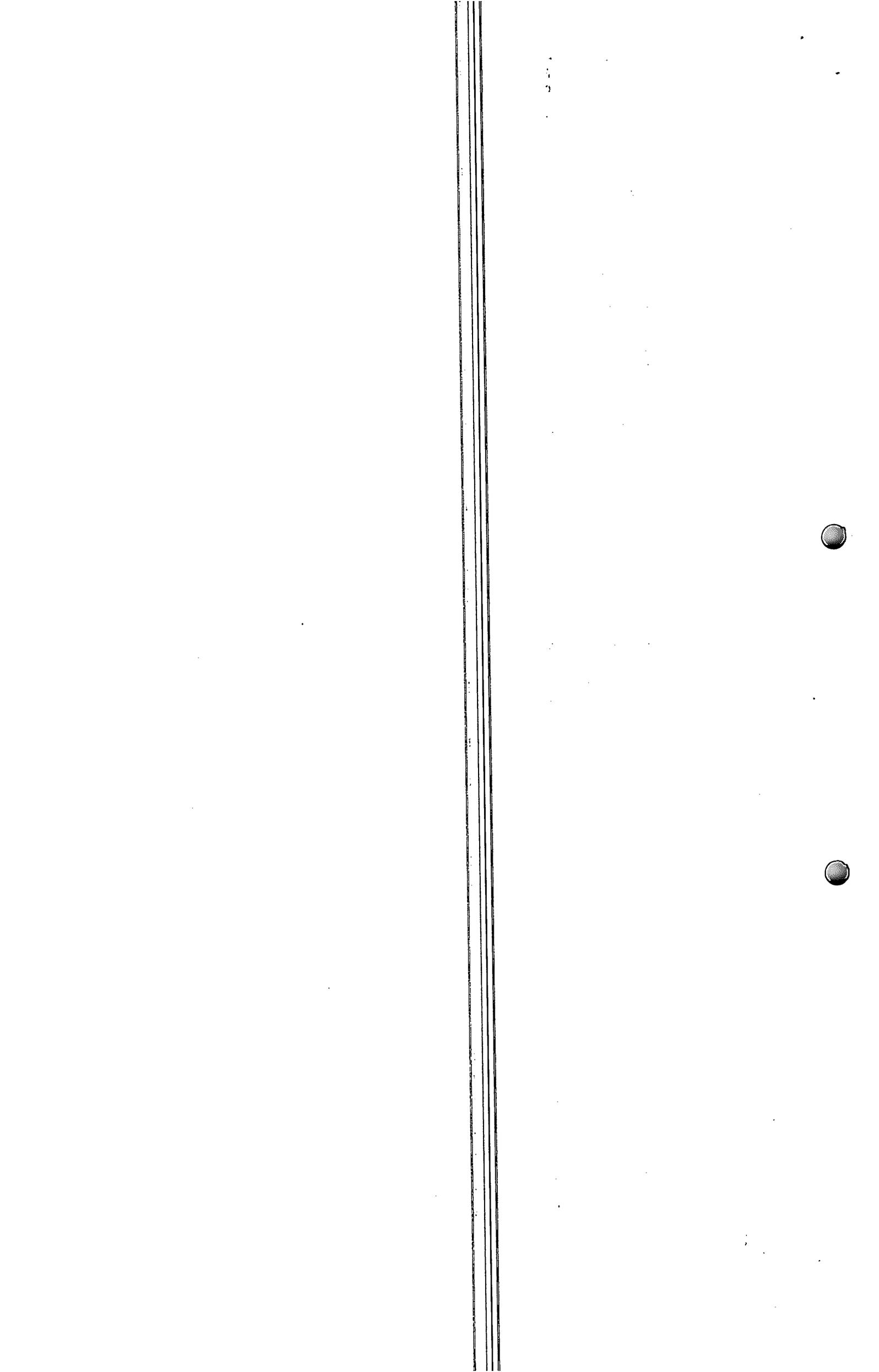
"De manera que, salvo lo que antes se disponía para el juicio de impuestos, el legislador invariablemente ha partido para el cómputo del término de caducidad de la acción contencioso subjetiva, de la fecha en la que el interesado tiene conocimiento del acto, bien por notificación, comunicación o publicación, y en defecto de éstas, de la ejecución, pues si el particular no es informado de él por la administración, es entonces cuando razonablemente se presume enterado de su existencia" (fl. 140).

Así las cosas, fácil resulta concluir que el recurso extraordinario de súplica estaba llamado a prosperar, dado que al proferirse sentencia por la Sección Primera el 29 de junio de 1989, se encontraba vigente jurisprudencia de la Sala Plena Contenciosa, acogida por sentencia de 7 de marzo de 1988, que resultó violada por aquella.

En otros términos, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sí puede rectificar, modificar o cambiar sus jurisprudencias, pero los efectos jurídicos de dichas innovaciones, como apenas lo impone la lógica elemental, lo serán hacia el futuro, mas nunca para aplicársela a situaciones pretéritas." (Subrayado fuera del texto)

A su vez, Uribe Acosta, fundó su inconformidad con la sentencia mayoritaria, con lo siguiente:

"Con toda consideración me separo de la decisión mayoritaria de la Sala, pues en el fallo se reconoce que hay contrariedad "...entre lo sostenido por la Sección y la jurisprudencia de la Sala Plena invocada....", pero no obstante esta realidad, el recurso no prospera, porque la corporación opta por cambiar de perspectiva jurisprudencial. Sobre el particular reitero mi posición sobre la materia, en el sentido de que estimo que, por razones de justicia, de seguridad jurídica y de certeza, la Sala Plena no puede cambiar la jurisprudencia en que se apoya el recurso de súplica, pues ello equivaldría a sorprender al



*impugnante en pleno debate procesal, máxime si al proceder así comete una injusticia. Cuando el fallador encuentre que se impone un cambio de jurisprudencia, debe anunciarlo en el fallo que confirma la anterior, pero nada más. En esta materia hago mías las palabras del gran jurista americano Holmes, cuando afirma:*

*"Si un grupo de casos trata el mismo punto, la partes esperan la misma decisión. Sería una gran injusticia decidir casos semejantes según principios opuestos. Si un caso se decidió en mi contra ayer cuando yo era el demandado, buscaré la misma sentencia hoy que soy el demandante. Decidir en forma diferente haría surgir un sentimiento de resentimiento y agravio en mi pecho, sería una infracción material y moral de mis derechos" (Cita de Benjamín Cardozo. La Naturaleza de la Función Judicial. Arayu, página 21)."*

Más reciente y antes de que se profiriera la decisión unificatoria aludida, adiada 28 de agosto de 2018, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en sentencia del 26 de septiembre de 2016, Exp. No. 2016-00038, C.P Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas al resolver, por vía de tutela, un conflicto en el cual se discutía la aplicación de la sentencia SU-230 de 2015 de la H. Corte Constitucional, respecto al ingreso base de liquidación de las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición, con base en las reglas de la Ley 100 de 1993 y no con el régimen anterior, sostuvo:

"(...)

*Como se sabe, los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de variar sus líneas jurisprudenciales, pues el ejercicio hermenéutico lleva implícito la posibilidad de hallar diferentes significados a las disposiciones normativas y, por lo tanto, un análisis serio y argumentado puede poner de manifiesto la equivocación de una tesis que antes se admitía como válida. En principio, cuando las autoridades judiciales varían la jurisprudencia no desconocen el principio de la confianza legítima de la persona que activó el aparato judicial y que, en estricto sentido, sería la primera que afrontaría las consecuencias adversas del cambio jurisprudencial, toda vez que es perfectamente posible que el nuevo sentido jurisprudencial busque efectivizar otros principios que demanden aplicación y que, dada la importancia que revisten en el asunto, deben prevalecer ante la confianza legítima. Sin embargo, debe precisarse que si bien el juez puede innovar las interpretaciones del derecho, lo cierto es que debe hacerlo con *sindéresis* y con cuidado de no afectar derechos fundamentales. En efecto, puede ocurrir que la nueva regla no pueda aplicarse de manera inmediata, porque, de hacerlo, se afectarían las expectativas legítimas de los asociados. En ese caso, es conveniente adoptar medidas para proteger esas expectativas.*



Expediente: 08001-23-33-000-2016-01072-00-W.  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Accionante: Néstor Rafael Coba Espinosa.  
Accionado: Colpensiones.  
Decisión: salvamento de voto.

229

(...)

La Sala estima que si el legislador procura respetar la confianza legítima de las personas en materia pensional, nada obsta para que los órganos jurisdiccionales, al cambiar la jurisprudencia en detrimento de los derechos pensionales, sigan ese mismo ejemplo, esto es, respetar la confianza legítima.

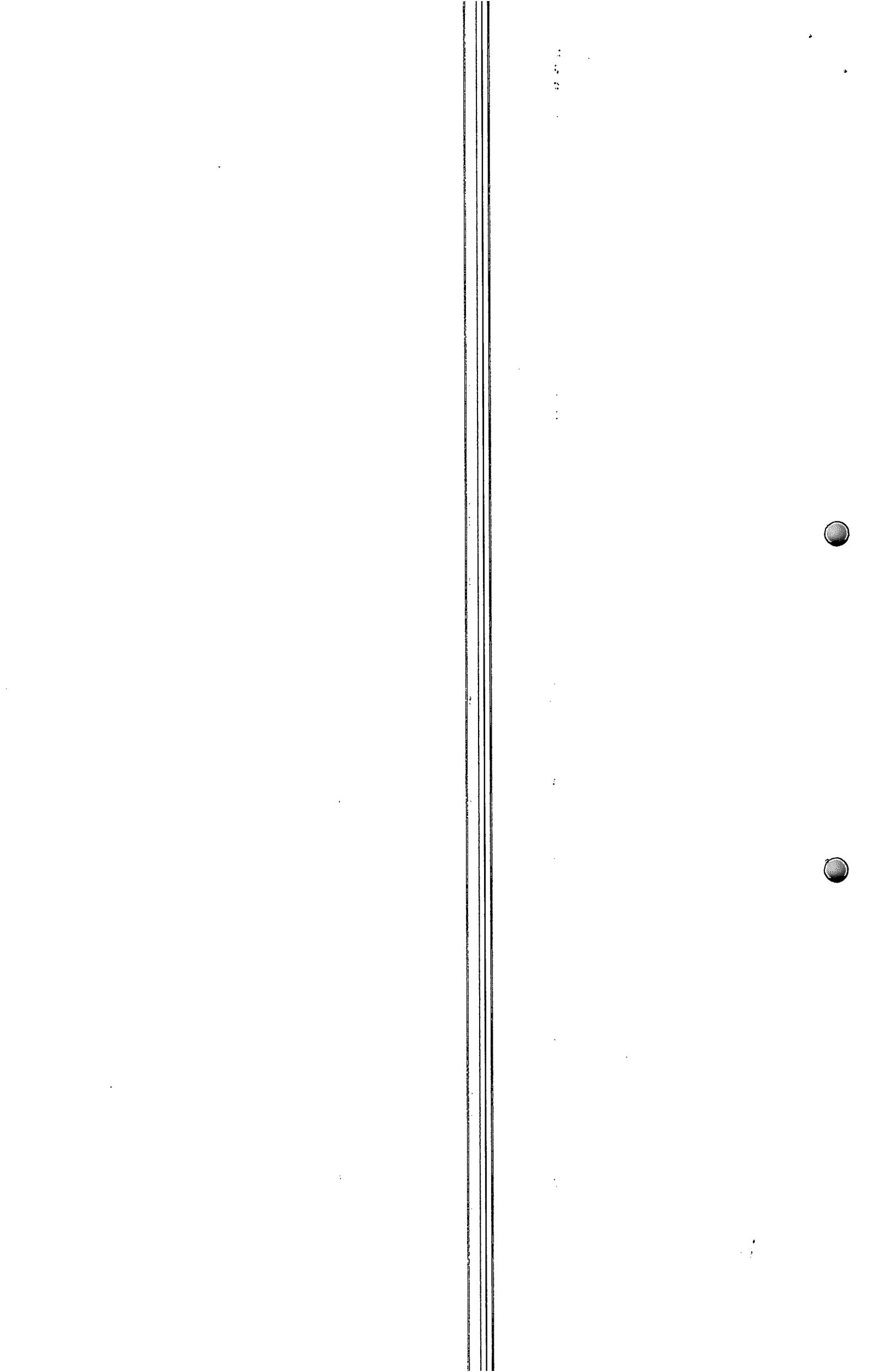
A partir de lo anterior, la Sala encuentra que la variación jurisprudencial que introdujo la SU-230 de 2015 representa una alteración significativa de las relaciones jurídicas que se suscitan entre las personas con derecho a pensión bajo el régimen de transición y los respectivos fondos de pensiones.

Para ilustrar lo anterior, conviene anotar que muchos pensionados obtuvieron el reconocimiento de esa prestación con fundamento en el régimen de transición. Sin embargo, el ingreso base de liquidación les fue calculado de acuerdo con las previsiones de la Ley 100 de 1993 (bien sea artículo 21 o inciso 3º del artículo 36), lo que justificó que, de conformidad con la jurisprudencia que predicaba la propia Corte Constitucional antes de la SU-230 de 2015, iniciaran las respectivas acciones administrativas y judiciales, pues legítimamente estimaban que se les desconocía un derecho sustancial: cálculo del IBL con el régimen anterior, que había sido reconocido jurisprudencialmente tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado. De este modo, a juicio de la Sala, el pronunciamiento de la Corte Constitucional produjo la extinción de un derecho sustancial de carácter pensional (o al menos la eliminación de una expectativa legítima) de las personas beneficiarias del régimen de transición, que creían, con fundamento en la jurisprudencia, que el ingreso base de liquidación de sus pensiones debía ser calculado en la forma prevista en el régimen anterior.

Justamente por lo anterior, esto es, por tratarse de un cambio de jurisprudencia respecto de derechos pensionales, la Sala concluye que resultaría desproporcionada la aplicación inmediata del precedente judicial establecido en la sentencia SU-230 de 2015. Como se ilustró, muchas personas tenían la expectativa legítima de que les asistía el derecho a que el ingreso base de liquidación se calculara con el régimen anterior, pues venía siendo reconocido jurisprudencialmente, y, por ende, acudieron a la jurisdicción a reclamarlo.

La desproporción se manifiesta en que se estarían alterando relaciones jurídicas de contenido pensional, en detrimento del trabajador, sin que las razones que motivaron el cambio jurisprudencial se fundamenten en principios constitucionales de mayor valor. (...)"

Se trata, entonces, de que los ciudadanos tengan certeza sobre la uniformidad de las decisiones judiciales, al ejercitar los mecanismos de protección de sus derechos, con lo cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en las



Expediente: 08001-23-33-000-2016-01072-00-W.  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Accionante: Néstor Rafael Coba Espinosa.  
Accionado: Colpensiones.  
Decisión: salvamento de voto.

230

actuaciones judiciales, frente a los cambios abruptos en situaciones objetivamente aptas para generar el nacimiento de derechos.

De igual manera, en la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en sentencia del 25 de abril de 2018; Exp. No. 2010-00463-01 (58890); C.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se puntualizó:

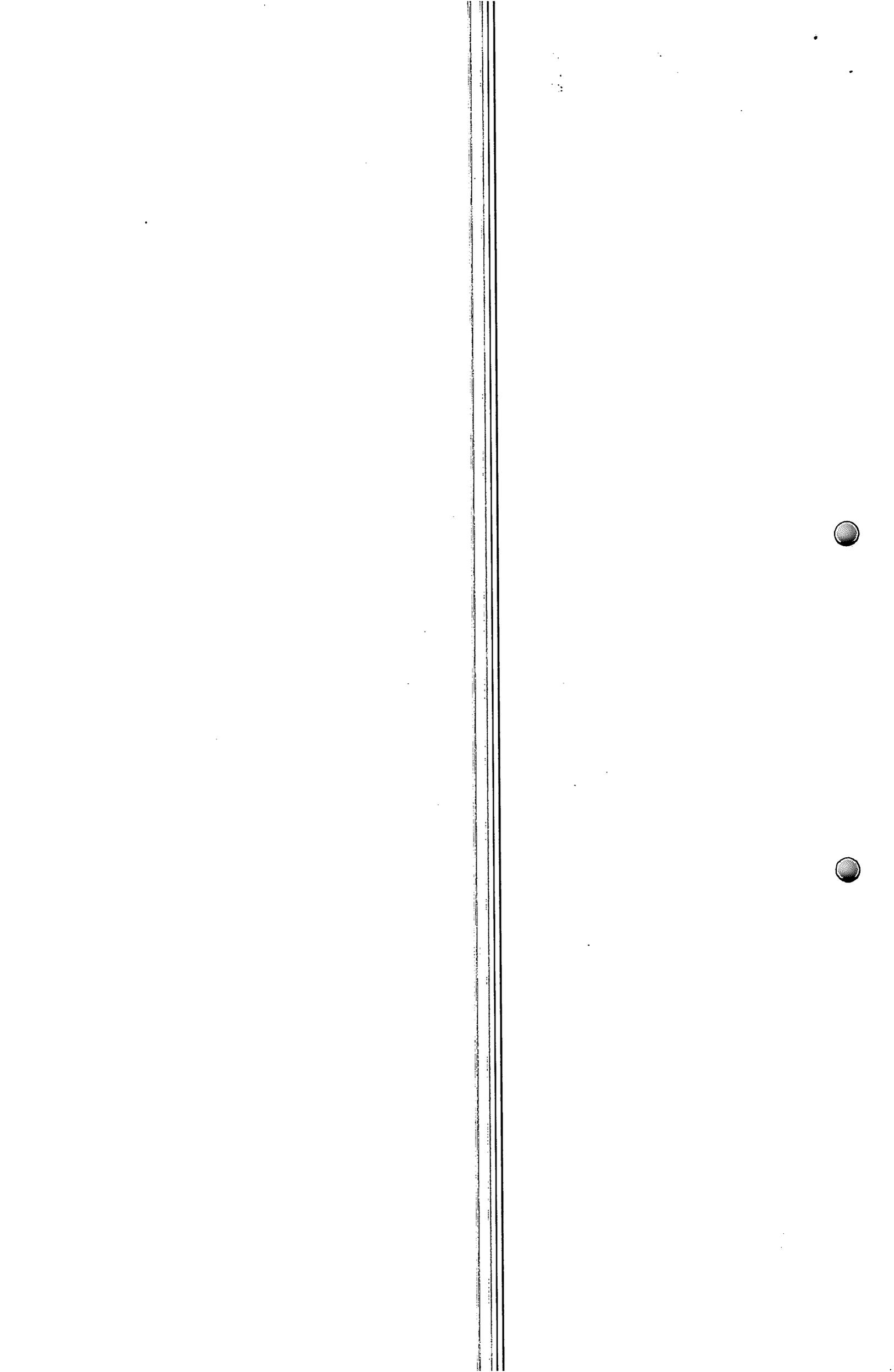
“(…)

*5.3.- Entonces, si ya se tiene averiguado que una Alta Corte puede cambiar la orientación de su jurisprudencia y que, en ocasiones, ello es necesario, lo que debe indagarse es el efecto que debe reconocerse a esa situación de transición jurídica o, dicho de otra manera, ¿cómo debe ser el trato que la Autoridad debe dispensar a quienes acuden a la justicia en un contexto histórico en el cual han seguido una directriz jurídica que luego resulta modificada por esa misma autoridad judicial?, ¿Habría lugar a predicar alguna protección a quien actuó amparado por un criterio jurisprudencial ya revaluado por el Juez al momento de desatar el litigio? o acaso el interés de actualizar y dinamizar el derecho impone hacer abstracción de esas situaciones jurídicas particulares que han caído en esa etapa de transición.*

*5.4.- Esta Sala considera que una razonable aproximación a esa problemática desde un enfoque basado en derechos impone asumir una premisa fundamental: las buenas razones que impulsan el progreso del pensamiento jurídico, por la vía del cambio de jurisprudencia, no justifican que a costa de tal evolución sea legítimo y proporcional el sacrificio de los derechos de quienes obraron en el pasado movidos por lo que mandaba el antiguo precedente. Así, aun cuando no existe un derecho subjetivo de persona alguna de impedir la evolución y cambio de las soluciones que provea el derecho de fuente jurisprudencial, sí es razonable demandar que tales mutaciones sean respetuosas de los derechos subjetivos de los justiciados*

En ese orden, si bien es cierto que, por regla general, la jurisprudencia es la manifestación por excelencia de la actividad judicial, también lo es que su aplicación retrospectiva, acorde con la doctrina constitucional, debe ser excepcional, siempre que no se afecten Derechos Fundamentales; por ejemplo, la vida digna, en conexión, con el mínimo vital cualificado de quienes durante más de veinte (20) años vendieron al Estado su fuerza de trabajo, con el propósito de obtener una pensión bajo el régimen de transición que los cobijaba.

También se debieron garantizar las expectativas legítimas, basadas en la pacífica y uniforme jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado contenida



**Expediente: 08001-23-33-000-2016-01072-00-W.**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
**Accionante: Néstor Rafael Coba Espinosa.**  
**Accionado: Colpensiones.**  
**Decisión: salvamento de voto.**

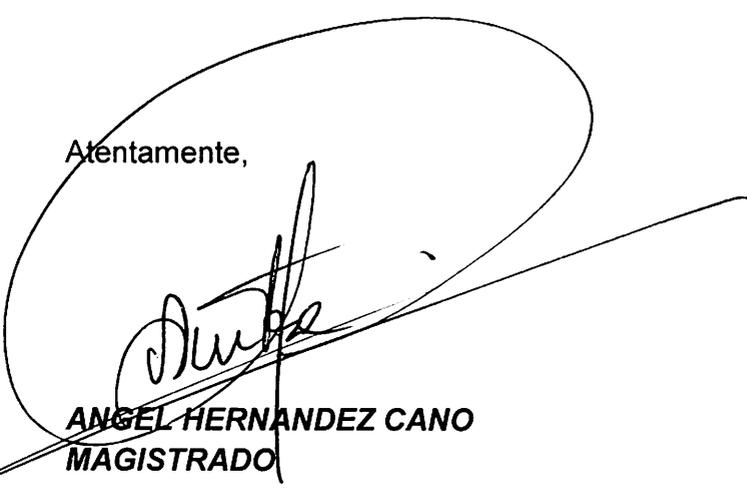
231

en la sentencia de fecha 4 de agosto de 2010, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Y si a la variación de la jurisprudencia aplicada desde hacía casi una década, se le otorgarían efectos retrospectivos, a mi modo de ver, se debió garantizar el Debido Proceso y los derechos de contradicción y defensa de quienes tenían en curso sus procesos, pues son sujetos procesales determinados y determinables, a fin de que concurrieran a fijar sus criterios dentro del proceso No 52001-23-33-000-2012-00143-01 que, finalmente, les afectó sus expectativas legítimas.

De los señores magistrados,

Atentamente,



**ANGEL HERNANDEZ CANO**  
**MAGISTRADO**

